



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO Y OTRO, EN EL EXPEDIENTE N° 0012-
2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ; DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAJAMARCA – CHOTA, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ABANTO ABANTO, SANTOS GABINO

ORCID: 0000-0002-0814-5277

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Abanto Abanto, Santos Gabino

ORCID: 0000-0002-0814-5277

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús.

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID:0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
Presidente

.....
Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Miembro

.....
Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

.....
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, mis padres y otras personas por:

Darme la fuerza anímica para seguir en mi formación profesional, personal y familiar de tal manera pueda sobreponerme a las dificultades propias de las múltiples actividades a las que me dedico con el fin de encontrar el éxito.

A la ULADECH Católica:

Por ser mi Casa Superior de Estudios que permite formarme como un profesional del Derecho.

Santos Gabino Abanto Abanto.

DEDICATORIA

A Dios, mis padres y amigos del derecho:

Por brindarme su apoyo moral y material en pro
de mi formación personal, profesional y familiar.

Santos Gabino Abanto Abanto.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 0012-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota. 2019?. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive**, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio, arma, y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as problem, What is the quality of the sentences of first and second instance on qualified and other homicide, according to the appropriate normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0012-2012-0-0604-2° JIP-CH-PJ of the Judicial District of Cajamarca-Chota. 2019?. It is of the type, quantitative-qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high; and of the second instance sentence: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, homicide, weapon and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo	ii
Firma del Jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.1.1. Investigaciones en Línea.	11
2.1.2. Investigaciones libres.	14
2.2. Bases Teóricas	16
2.2.1. Bases teóricas procesales	16
2.2.1.1. Los Sistemas Procesales	16
2.2.1.1.1. Concepto.	16
2.2.1.1.2. Características de los Sistemas Procesales: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto.	17
2.2.1.1.3. Peculiaridades de un Proceso Basado en el Sistema Acusatorio	26
2.2.1.1.4. El Sistema Procesal en el caso de estudio	29
2.2.1.1.5. La acción de la potestad sancionadora de un Estado democrático y el	30

Derecho Penal.

2.2.1.1.6. La función jurisdiccional y la aplicación de Principios en el Proceso penal.	32
2.2.1.1.6.1. Los procesos: sus principios y garantías comunes	32
2.2.1.1.6.1.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional	33
2.2.1.1.6.1.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley	34
2.2.1.1.6.1.3. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales	34
2.2.1.1.6.1.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales	35
2.2.1.1.6.1.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	35
2.2.1.1.6.1.6. La doble instancia o pluralidad de instancias como principio	36
2.2.1.1.6.1.7. Principio de la cosa juzgada	37
2.2.1.1.7. Garantías Genéricas del Proceso Penal.	38
2.2.1.1.7.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	38
2.2.1.1.7.1.1. El derecho de libre acceso a la jurisdicción	39
2.2.1.1.7.1.2. El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas	39
2.2.1.1.7.1.3. El derecho a obtener una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso	39
2.2.1.1.7.1.4. El derecho a la efectividad de la tutela judicial	40
2.2.1.1.8.2. El derecho al debido proceso	40
2.2.1.1.8.2.1. Características esenciales del debido proceso	44
2.2.1.1.8.2.1.1. El ne bis in idem	44
2.2.1.1.8.2.1.2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	44
2.2.1.1.8.2.1.3. El derecho a un juez imparcial	45
2.2.1.1.8.2.1.4. El derecho al juez natural	45

2.2.1.1.8.2.1.5. El derecho a ser oído	45
2.2.1.1.8.2.1.6. La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad	46
2.2.1.1.8.2.1.7. La publicidad del proceso	46
2.2.1.1.8.3. El derecho a la presunción de inocencia	46
2.2.1.1.8.4. El derecho de defensa	47
2.2.1.1.8.4.1. El principio de contradicción	47
2.2.1.1.8.4.2. El principio acusatorio	48
2.2.1.1.8.4.2.1. La asignación de la investigación y el enjuiciamiento a dos órganos distinto	48
2.2.1.1.8.4.2.2. La falta de identidad entre el órgano encargado de la persecución y el órgano encargado del juzgamiento	48
2.2.1.1.8.4.2.3. La necesidad de congruencia entre la acusación y la sentencia	48
2.2.1.1.8.4.2.4. La prohibición de la reformatio in peius	49
2.2.1.1.8.5. Garantías específicas del proceso penal	49
2.2.1.1.8.5.1. La Garantía de la investigación oficial	49
2.2.1.1.8.5.2. El principio de igualdad procesal.	49
2.2.1.1.8.5.3. El Principio de publicidad.	50
2.2.1.1.8.5.4. El principio de oralidad	50
2.2.1.1.8.5.5. El principio de inmediación	50
2.2.1.1.8.5.6. El Principio de contradicción	51
2.2.1.1.8.5.7. Los principios de concentración y de celeridad	52
2.2.1.2. El nuevo enfoque del proceso penal.	53
2.2.1.2.1. Definición	53
2.2.1.2.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	54
2.2.1.2.2.1. El proceso común	55

2.2.1.2.2.2. Los procesos especiales	55
2.2.1.2.2.3. El proceso inmediato.	56
2.2.1.2.2.4. El proceso por razón de la función pública.	57
2.2.1.2.2.5. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos	58
2.2.1.2.2.6. El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios	59
2.2.1.2.2.7. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos	60
2.2.1.2.2.8. El proceso de seguridad	62
2.2.1.2.2.9. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	61
2.2.1.2.2.10. El proceso de terminación anticipada	62
2.2.1.2.2.11. Proceso por colaboración eficaz	64
2.2.1.2.2.12. Ubicación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.	66
2.2.1.2.2.12.1. Etapas del proceso penal en estudio: Proceso Penal Común.	67
2.2.1.2.2.12.1.1. La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal	67
2.2.1.2.2.12.1.2. La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria	67
2.2.1.2.2.12.1.3. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio	67
2.2.1.2.2.13. Roles de los sujetos procesas.	67
2.2.1.2.2.14. La prueba en el proceso penal	73
2.2.1.2.2.14.1. Definición	73

2.2.1.2.2.14.2. El objeto de la prueba	73
2.2.1.2.2.14.3. La valoración de la prueba	74
2.2.1.2.2.14.4. Principios de la valoración probatoria	74
2.2.1.2.2.14.4.1. Principio de unidad de la prueba	75
2.2.1.2.2.14.4.2. Principio de la comunidad de la prueba	75
2.2.1.2.2.14.4.3. Principio de la autonomía de la prueba	76
2.2.1.2.2.14.4.4. Principio de la carga de la prueba	76
2.2.1.2.2.14.5. Fases de la valoración de la prueba	77
2.2.1.2.2.14.5.1. Examen individual de la prueba	77
2.2.1.2.2.14.5.2. La apreciación de la prueba.	77
2.2.1.2.2.14.5.3. Juicio de incorporación legal	78
2.2.1.2.2.14.5.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	78
2.2.1.2.2.14.5.5. Interpretación de la prueba	79
2.2.1.2.2.14.5.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	79
2.2.1.2.2.14.5.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	79
2.2.1.2.2.14.5.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales	80
2.2.1.2.2.14.5.9. La reconstrucción del hecho probado	81
2.2.1.2.2.14.5.10. Razonamiento conjunto	81
2.2.1.2.2.14.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	81
2.2.1.2.2.14.6.1. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.	81

2.2.1.2.2.14.6.2. El atestado policial	82
2.2.1.2.2.14.6.2.1. Definición	82
2.2.1.2.2.14.6.2.2. Valor probatorio	84
2.2.1.2.2.14.6.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial	86
2.2.1.2.2.14.6.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	87
2.2.1.2.2.14.6.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	87
2.2.1.2.2.14.6.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	87
2.2.1.2.2.14.6.7. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio.	88
2.2.1.2.2.14.7. Declaración instructiva	89
2.2.1.2.2.14.7.1. Concepto	89
2.2.1.2.2.14.7.2. La regulación	90
2.2.1.2.2.14.8. La instructiva según la jurisprudencia	91
2.2.1.2.2.14.8.1. Valor probatorio	92
2.2.1.2.2.14.8.2. La instructiva en el caso concreto en estudio	92
2.2.1.2.2.14.9. Declaración de Preventiva	92
2.2.1.2.2.14.9.1. Concepto	92
2.2.1.2.2.14.9.2. La regulación	95
2.2.1.2.2.14.9.3. La preventiva según la jurisprudencia.	96
2.2.1.2.2.14.9.4. Valor probatorio	97

2.2.1.2.2.14.9.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	98
2.2.1.2.2.14.10. La testimonial	98
2.2.1.2.2.14.10.1. Definición	98
2.2.1.2.2.14.10.2. La regulación	99
2.2.1.2.2.14.10.3. Valor probatorio	100
2.2.1.2.2.14.10.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	101
2.2.1.2.2.14.11. Documentos	102
2.2.1.2.2.14.11.1. Definición.	102
2.2.1.2.2.14.11.2. Clases de documentos	102
2.2.1.2.2.14.11.3. Regulación	103
2.2.1.2.2.14.11.4. Valor probatorio	104
2.2.1.2.2.14.11.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.	104
2.2.1.2.2.14.12. La inspección ocular	105
2.2.1.2.2.14.12.1. Definición	105
2.2.1.2.2.14.12.2. Regulación	107
2.2.1.2.2.14.12.3. Valor probatorio	109
2.2.1.2.2.14.12.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio.	110
2.2.1.2.2.14.13. La reconstrucción de los hechos	110
2.2.1.2.2.14.13.1. Definición.	110
2.2.1.2.2.14.13.2. Regulación	112
2.2.1.2.2.14.13.3. Valor probatorio	112

2.2.1.2.2.14.13.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio	113
2.2.1.2.2.14.14 La confrontación	113
2.2.1.2.2.14.14.1. Definición	113
2.2.1.2.2.14.14.2. Regulación	114
2.2.1.2.2.14.14.3. Valor probatorio	114
2.2.1.2.2.14.14.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	115
2.2.1.2.2.14.15. La pericia.	115
2.2.1.2.2.14.15.1. Definición	115
2.2.1.2.2.2.14.15.2. Regulación	116
2.2.1.2.2.14.15.3. Valor probatorio	116
2.2.1.2.2.14.15.4. La pericia en el caso concreto en estudio.	116
2.2.1.2.2.14.16. La Sentencia	117
2.2.1.2.2.14.16.1 Definición	117
2.2.1.2.2.14.16.2. Estructura	118
2.2.1.2.2.14.16.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	119
2.2.1.2.2.14.16.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	134
A) Parte expositiva	135
B) Parte considerativa	136
c) Parte Resolutiva	136
2.2.1.2.2.14.17. Los Medios Impugnatorios	137
2.2.1.2.2.14.17.1. Definición	137

2.2.1.2.2.14.17.2. Fundamento de los medios impugnatorios	138
2.2.1.2.2.14.17.3. Clasificación de los medios impugnatorios en el proceso penal	139
2.2.1.2.2.14.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	144
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	144
2.2.2.1.1. La teoría del delito	144
2.2.2.1.1. Definición de delito	144
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	145
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.	146
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	149
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	149
2.2.2.2.2. Establecimiento de los delitos de homicidio calificado y tenencia ilegal de arma de fuego en el Código Penal	149
2.2.2.2.2.1. El delito de homicidio calificado	150
2.2.2.2.2.1.1. Regulación	150
2.2.2.2.2.1.2. Tipicidad	150
2.2.2.2.2.1.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva	150
2.2.2.2.2.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	152
2.2.2.2.2.1.3 Antijuricidad	152
2.2.2.2.2.1.4. Calificantes del delito contra la vida, el cuerpo y la salud.	153
2.2.2.2.2.1.5. Grados de desarrollo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud.	156

2.2.2.2.2.1.6. La pena en el homicidio calificado	157
2.2.2.2.2.2. El delito Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado.	157
2.2.2.2.2.2.1. Regulación	158
2.2.2.2.2.2.2. Tipicidad	158
2.2.2.2.2.2.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva	158
2.2.2.2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	159
2.2.2.2.2.2.3 Antijuricidad	159
2.2.2.2.2.2.4. La pena en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.	160
2.3. Marco Conceptual.	160
III. HIPÓTESIS	164
IV. METODOLOGÍA	164
4.1. Tipo y nivel de la investigación	165
4.2. Diseño de investigación	169
4.3. Unidad de análisis	170
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	171
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	173
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	174
4.6.1. De la recolección de datos	174
4.6.2. Del plan de análisis de datos	174
4.6.2.1. La primera etapa	174
4.6.2.2. Segunda etapa	175
4.6.2.3. La tercera etapa	175
4.7. Matriz de consistencia lógica	176

4.8. Principios éticos	179
V. RESULTADOS	180
5.1. Resultados	180
5.2. Análisis de resultados	263
VI. CONCLUSIONES	283
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	290
ANEXOS	300
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente	300
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	349
Anexo3. Instrumento de recojo de información. Lista de cotejo.	354
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	367
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	385

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

Particularmente, el problema de la calidad de la administración de justicia en la emisión de las sentencias tanto en primera como en segunda instancia que se presenta en el Poder Judicial, en el año 2019, expresa una variedad de indicadores.

Así a nivel mundial los indicadores para medir la calidad de las sentencias son diversos, por ejemplo, podemos citar a La Comisión Europea (2014) considera como indicadores que miden la calidad en la administración de justicia: 1. **Eficacia** de los sistemas de justicia: los indicadores incluyen la duración de los procedimientos, la tasa de resolución y el número de asuntos pendientes. 2. **Calidad**: entre los indicadores figuran la formación obligatoria de los jueces, el seguimiento y la evaluación de las actividades judiciales, el presupuesto y los recursos humanos asignados a los tribunales y la disponibilidad de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC). 3. **Independencia**: el cuadro de indicadores presenta datos sobre la percepción de independencia de la justicia; como se puede apreciar la calidad está referida a la administración de justicia más no a los elementos que componen una sentencia como documento final que da cuenta del procedimiento seguido.

La Unión Europea en la publicación de sus indicadores para medir la calidad de la administración de justicia (2014) señala: “**algunos Estados miembros siguen teniendo ciertas dificultades** por lo que respecta a la eficacia de sus sistemas de justicia. Los largos procedimientos en primera instancia, junto con bajas tasas de resolución o un gran número de asuntos pendientes, apuntan a la necesidad de

introducir nuevas mejoras. Aunque recientemente se han adoptado reformas ambiciosas en algunos Estados miembros, sus efectos aún no pueden reflejarse en el cuadro de indicadores, ya que los datos proceden esencialmente de 2012”. En esta misma publicación se dice que el 50 % de jueces hacen uso de las TICs para resolver los litigios pero como se puede observar el otro 50 % no lo hacen generando dificultades en la calidad de la administración de justicia del mismo modo se dice que aún en muchos estados miembros de la UE no perciben que haya independencia.

Como se puede apreciar en el apartado anterior los indicadores de la calidad de la administración de justicia están centrados en la utilización de las TICs como medio para resolver los casos donde se aprecia que sólo la mitad de los jueces lo hace.

En materia penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. Dichos elementos son: 1) las normas que rigen tanto la determinación de las conductas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) como la organización de cada uno de sus componentes (leyes orgánicas) y el funcionamiento real del sistema a través del procedimiento penal (códigos de procedimiento penal); y 2) las instituciones que las promulgan, reforman o derogan (Congreso, Presidente de la República, ministerios competentes del Poder Ejecutivo) y los organismos encargados de su aplicación (Policía, Ministerio Público, Defensa, Tribunales y Sistema Penitenciario).

Dicho sistema se articula alrededor de ciertos principios generales, cuya aplicabilidad permite determinar la distancia (cuantitativa y cualitativa) existente entre el modelo ideal y el real. Se trata de los principios siguientes: accesibilidad, equidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia. En lo penal, dicho sistema debe, además, utilizarse con moderación, recurriéndose a él únicamente cuando se hayan agotado otros medios, y ser contemplado y analizado como un conjunto orgánico, y no como un conglomerado más o menos acertado de normas, instituciones y personas.

Wilenmann (2010) “...la Administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad”.

Buscaglia (1997) en su tratado deficiencias principales en los sistemas de justicia: propuestas de medidas correctoras dice que las deficiencias que impiden la efectividad de los sistemas de justicia en su lucha contra delitos de alta complejidad obedecen a causas interrelacionadas que afectan a todos los eslabones del sistema (policía, fiscalías, juzgados y sistema penitenciario).

Otros estudios utilizan análisis económicos del derecho para así determinar las causas subyacentes de la poca efectividad de los sistemas judiciales a nivel mundial. Por ejemplo, Buscaglia y Dakolias (s.f) prueban que la falta de efectividad, la inseguridad jurídica y los altos costos de acceso a la justicia civil y penal están íntimamente ligados a los siguientes factores:

- Altos niveles de complejidad procesal y administrativa inherentes en los códigos procesales.
- Falta de activismo gerencial de los jueces y secretarios de juzgado que no están en condiciones o dispuestos a aplicar técnicas de manejo de causas, ajustadas a la alta complejidad de algunos tipos de casos.
- Falta de capacitación del personal de apoyo al juzgado, fiscalías y policías en la instalación y manejo de tecnología de punta (por ejemplo, sistemas de seguimiento de casos).
- Alta frecuencia de abusos de discrecionalidad sustantiva, procesal y administrativa, medidos a través del minucioso examen de expedientes judiciales.
- Falta de información sobre los pasos a seguir en las diferentes etapas del proceso, posteriores a la presentación de la demanda

Asimismo, según la publicación de FORES en un foro de estudios sobre la administración de justicia Indicadores de desempeño judicial Garavano (2010); en

opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron: Los profundos cambios sociales, políticos y económicos que se han producido no solamente en Argentina sino en toda América Latina en la última década han puesto en evidencia la incapacidad de la organización judicial para adaptarse a ellos, lo cual se traduce en una fuerte pérdida de credibilidad por parte de la sociedad. La escasez, falta de difusión y poca confiabilidad de la información sobre el funcionamiento de la justicia, como es la relativa a la demanda y oferta de tutela judicial, presupuestos desagregados, y la composición de los recursos humanos, es al mismo tiempo la causa y consecuencia de la falta de controles de gestión.

Investigadores al publicar el Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad en su Preámbulo dicen. La calidad de la Justicia debe ser concebida como un eje transversal en el funcionamiento y organización de los Poderes Judiciales Iberoamericanos. Tiene que involucrar no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de las personas usuarias en relación con el servicio público recibido, sino también incorporar la celeridad, la simplificación y la innovación de los procesos aprovechando eficientemente los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión.

La calidad implica el desarrollo de la normalización de los procesos y de mediciones por medio de la planificación y de indicadores objetivos que permitan una adecuada y oportuna toma de decisiones para lograr una justicia eficaz en el cumplimiento de sus metas, eficiente en la forma y en los recursos empleados para cumplirlas, y efectiva por los resultados que sea capaz de alcanzar; es decir debe cumplirse con los indicadores de eficacia y eficiencia.

También la calidad está relacionada con el grado de democracia de una nación, se mide en gran parte por la expansión efectiva de los derechos de las personas y su justiciabilidad. La tutela judicial efectiva de los derechos, presupone que las organizaciones judiciales puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia. De ello depende en gran medida el poder garantizar la

seguridad jurídica como una de las responsabilidades fundamentales de todo Estado Democrático de Derecho.

Rico (s.f) dice que ahora bien, si se tiene en cuenta la importancia de la administración de la justicia en el proceso antes mencionado de democratización y modernización, sorprende observar, en evidente contraste con la abundancia de investigaciones y escritos sobre los sistemas y los problemas políticos de América Latina, la escasa producción bibliográfica sobre la administración de justicia y el desconocimiento que de su organización, funcionamiento y problemas tienen tanto los organismos internacionales interesados en apoyar reformas en el mismo como la población en general, para la cual dicho sistema se ha concebido.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Ramírez (s.f) presidente del Poder Judicial, manifiesta que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia; es decir en nuestro país la calidad se mide por el tipo de servicio y las implicancias que amerita éste para acceder al mismo tutelando los derechos de cada individuo, más no por el tipo de documento que se emite (sentencia).

Por ejemplo, en el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad.

De igual manera, la Encuesta Nacional sobre la apreciación de la Corrupción en el Perú (2013) señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, las instituciones más corruptas son el Congreso, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

Quiroga (s.f) “El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen en función de nuestro ordenamiento procesal al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello.

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros.

Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberá ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes: i) un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable. ii) El deber de diligencia del juzgador en el desarrollo de un proceso”.

Queda claro, entonces, que al referirnos a calidad en el servicio de justicia nos remitimos también a conceptos como administración pública, gestión pública y modernización del Estado.

En el contexto local en el distrito judicial de Cajamarca:

Esta situación de desnivel en los indicadores en la administración de justicia, afecta no sólo al distrito judicial de Cajamarca, sino al mismo Poder Judicial como Institución. El factor o factores determinantes o generadores de este problema algunos de ellos son los que también se mencionan a nivel nacional (corrupción, dilación del proceso, poca capacitación de los juzgadores), pero en lo que corresponde a la calidad de la sentencia que emite el juzgador del distrito judicial y porque no distrito fiscal no se tiene una medición que expliquen si contemplan los elementos necesarios que expresen de manera explícita la parte expositiva, considerativa y resolutive de la misma; por ello, se realiza el presente trabajo de investigación.

La percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; la población tiene mayor confianza en las Rondas Campesinas y su Derecho Consuetudinario.

En el distrito judicial de Cajamarca – provincia de Chota en una entrevista que le hacen al Fiscal Superior acepta que hay mucha lentitud en el desarrollo de los procesos judiciales. Chota[...] El fiscal superior Walter Hugo Silva Mendoza señaló que si bien es cierto se ha incrementado el número de fiscales y se han creado sedes en los distritos chotanos de Tacabamba y Huambos, aún se resuelven casos con el antiguo Código Penal; es decir la capacitación de los profesionales que persiguen el delito, realizan acusaciones, emiten disposiciones, entre otras es escasa o nula por ello aún siguen utilizando el documento normativo antiguo.

Detalló que los procesos más frecuentes son por omisión a la asistencia familiar, lesiones y homicidios, y usurpación de funciones.

Igualmente, reconoció que existe lentitud en la administración de justicia. “No se puede ocultar el sol con un dedo, la justicia es poco lenta y obedece a diversos factores”, subrayó.

En la realidad de la Universidad ex filial Cajamarca

En lo que corresponde, en la ULADECH Católica ex filial Cajamarca de acuerdo a las referencias legales, todos estudiantes de las distintas carreras llevan a cabo investigaciones tomando como base la línea de investigación. En lo que concierne a Derecho y Ciencia Política, el perfil de investigación esta direccionado hacia el: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para cumplir con ello, los estudiantes usamos un expediente judicial seleccionado que se instaura en la base documental.

De este modo, que en la presente investigación se ha usado el expediente N° 0012 - 2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca – Provincia de Chota.2019, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Chota donde se condenó a la persona de **O.O.D.V.**, por comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía en agravio de **F. G. C.**, con pena privativa de la libertad de dieciséis años con carácter de efectiva, y absuelto del delito de contra la seguridad Pública Peligro común en su modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del **Estado**, además se le impuso el desembolso por reparación civil de treinta mil nuevos soles, siendo impugnado el extremo de homicidio calificado, trasladándose el proceso al **órgano jurisdiccional** de segunda instancia, siendo la Sala Penal de Apelaciones, en la cual se tomó la decisión de confirmar la sentencia condenatoria en el extremo de homicidio calificado con alevosía; y, se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en un total de veinte mil nuevos soles así como se revocó la absolución del delito en el extremo de tenencia ilegal de armas de fuego reformándola por condenar al acusado **O.O.D.V.** como autor de dicho delito a una condena de 6 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor del estado, con lo que concluyó el proceso.

Con respecto a la variable; tiempo, este proceso penal, la denuncia se formalizó el 08 de septiembre de 2012, siendo calificada, el 20 de septiembre de 2012, la sentencia de primera instancia fue dada el cuatro de diciembre de 2012, y por último la sentencia de segunda instancia data del cuatro de abril de 2013.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 0012-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota. 2019?

Para encontrar las respuestas al problema de investigación planteado se diseña un **objetivo general**.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ: 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica este trabajo de investigación denominado: “Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado con alevosía y delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de fuego, en el expediente N° 0012-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019; lo llevamos a cabo porque nace del diagnóstico empírico realizado a nivel internacional, nacional, regional y local, donde la administración de justicia es una labor pública que da cuenta de problemas en su estructura al momento de ejecutar dicha administración.

Estos problemas son diversos entre los que más afloran son los de **corrupción** y **celeridad**, en un proceso que se sigue en un determinado litigio tanto en instituciones (policía, ministerio público, clase política y sociedad civil organizada) así como de las personas (hombre – mujer) que trabajan en el sector; sumado a esto la organización política es ineficaz; donde hay exceso de documentación; la necesidad de informatización, dilación en las decisiones judiciales, no uso de las TICs, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados a los que arribamos son de suma utilidad para la ciencia del Derecho y la administración de justicia en su calidad teniendo en cuenta ciertos indicadores o estándares de calidad que ayudarán a jueces y Juezas para dar cuenta que están cumpliendo con los estándares de calidad que la sociedad litigante exige.

De otro lado la ciencia del Derecho y su respectiva administración de justicia se apoya en datos concretos que ayudan a llenar los vacíos teóricos por ello nuestro trabajo con los resultados obtenidos llenan esos vacíos teóricos que servirán de marco para próximas capacitaciones de quienes administran justicia.

El objetivo es iniciar, a efectos de modo que será como un contexto para ejercer un derecho de rango constitucional, prescrito en el inciso 20 del art. 139 de la Constitución Política del Estado, que dicta como derecho de la persona a realizar un análisis y criticar las resoluciones judiciales, con los límites que la ley contempla.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Investigaciones que se han llevado a cabo en términos de demostrar la calidad de las sentencias tanto de primer y segunda instancia en lo que corresponde a delitos de homicidio calificado no se encuentra tanto en bibliotecas físicas como virtuales sin embargo encontramos investigaciones que dan cuenta de la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia pero en diferentes delitos como los que citamos a continuación.

Estas investigaciones son de contexto internacional y nacional más no local; dado que a nivel de universidades en nuestra ciudad nadie se ha dado el trabajo de realizar investigaciones que involucren esta variable de estudio.

2.1.1. Investigaciones en línea.

San Martín (2012) realizó una investigación denominada calidad de sentencia penal sobre homicidio calificado. Expediente N° 2009-01609-JR-PE-06. Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2012, donde llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- De acuerdo al artículo 44 de la Ley de Procedimiento Penal, las sentencias en estudio están correctamente estructuradas; en el expediente trabajado se puede identificar tanto el encabezado de la sentencia en primera y segunda instancia y la estructura de los sujetos procesales para determinar sobre qué materia y qué proceso estamos trabajando en nuestro caso materia de informe.

SEGUNDA.- En las sentencias en estudio se describen pertinentemente las circunstancias de ocurrencia del delito de Homicidio Calificado ya que en Vista y Resulta de Autos, los cargos del ministerio público detallan los hechos en forma cronológica lo cual permite identificar la concurrencia del delito por parte del imputado, conociendo así el motivo y la causa de su accionar, por lo cual nos podemos dar cuenta que realmente el sujeto activo fue el partícipe del delito de Homicidio Calificado.

TERCERA.- en la sentencia en estudio los fundamentos describen e individualizan, pertinentemente, el delito delito (sic) de Homicidio Calificado imputado al acusado, puesto que en los hechos encontramos tanto el delito tipificado en el art. 111 del código penal como los hechos motivo por el cual se determina el daño por parte del sujeto activo.

CUARTA.- Definitivamente podemos concluir que los hechos que vinculan al acusado con el delito imputado, descritos en el considerando cuarto de la parte expositiva de la sentencia, se fundan en la valoración conjunta de los medios probatorios encontrados en la investigación de la fiscalía, descritos en el considerando cuarto.

QUINTA.- Se evidencia pertinentemente la determinación de la antijuricidad de los hechos y la ausencia de las causas de justificación. en (sic) la sentencia, en el considerando quinto, el cual manifiesta el grado de antijuricidad por lo que comprendemos que los hechos ocurrieron como lo dicen los hechos para llegar así a la determinación del delito; si bien se refiere a que una acción es formalmente antijurídica como contravención a una norma expresa, a un mandato o a una prohibición de orden jurídico.

SEXTA.- Se evidencia la determinación de la culpabilidad del acusado en la sentencia de primera y segunda instancia, además, es de verificar la no concurrencia de causal de justificación o inculpabilidad; por lo que se concluye, que estamos

frente a conducta típica, antijurídica y culpable; elementos constitutivos de la estructura del injusto penal.

SÉPTIMA.- En la sentencia en estudio se evidencia de forma pertinente la determinación de la tipicidad, así encontramos que estamos frente a una conducta típica, antijurídica y culpable; elementos constitutivos de la estructura del injusto penal; en el cual podemos determinar todos estos tipos y grados de conductas por parte del imputado ya que describen su grado de responsabilidad y consumación en diferentes etapas del tiempo realizando este tipo de delito ya que amerita la imposición de una pena.

OCTAVA.- En las sentencias en estudio se evidencia pertinentemente la determinación de la pena, así lo encontramos en primera instancia en el considerando séptimo determinando que el imputado es responsable, y no es procedente rebajarse la pena al procesado por debajo del mínimo legal. Y ante el recurso de Apelación se modifica la sentencia.

NOVENA.- En las sentencias en estudio, los fundamentos presentan pertinentemente, los criterios de determinación de la reparación civil, el monto de la misma que es de siete mil nuevos soles como una indemnización según el artículo 93 del Código Penal

DÉCIMA.- En la sentencia de primera instancia se evidencia doctrina relacionada al caso, pero en segunda instancia no, lo que muestra una falta de sustento en la sentencia.

DÉCIMA PRIMERA.- se concluye que en primera instancia no se determinó jurisprudencia relacionada al caso, así como tampoco en segunda instancia.

DÉCIMA SEGUNDA.- Existe correlación entre la acusación y la sentencia, el órgano judicial a través del Juez competente impuso una pena en concordancia con lo estipulado por el art. 111 del código penal, adecuando, y falla: condenando a Juan Carlos Sandoval Salazar, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio calificado, en agravio de Edwin Jhony Cernaque Avila, a cuatro años de pena privativa de libertad condicional, por periodo de prueba de un año bajo las reglas de

conducta y fija: la suma de veinte mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable . Pero en segunda instancia se confirma la sentencia venida en grado de fecha 20 de mayo del año 2010 que corre a fojas 217/224 que falla condenando a Juan Carlos Sandoval Salazar por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado en agravio de Edwin Jhonny Sernaqué Avila. Y modifica la pena impuesta y lo fijaron en un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año bajo las reglas de conducta señaladas. Además modificaron: el monto de la reparación civil y los fijaron en la suma de siete mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable José Antonio Castro Cárdenas a favor de los herederos legales del agraviado.

DÉCIMA TERCERA.- De acuerdo a la decisión por la conformidad con los artículos 45°, 46°, 64°, 65°, 92°, 93° y Artículo 111° del Código Penal, y con el criterio de conciencia que dispone la ley, el Señor Juez, interpone una decisión debidamente motivada. DÉCIMA CUARTA.- El proceso en primera instancia termina con una sentencia, la misma que fue objeto de impugnación por disconformidad del imputado, la misma que fue modificada en segunda instancia quedando el imputado conforme frente a su sentencia.

Salazar (1999) hace aportaciones no exclusivamente sobre la calidad de las sentencias de primer y segunda instancias en delito de homicidio calificado pero su tesis denominada Homicidio Calificado en el tratamiento médico ayuda como antecedente a nuestro trabajo concluyendo que: La historia del homicidio es tan remota como el derecho penal y desde sus orígenes hasta nuestros días este delito ha sido sancionado, dependiendo de los móviles, con una pena mayor o menor determinándose en la misma ley, los casos en que procede una justificación o excepción de la sanción.

2.1.2. Investigaciones libres

Herrera (2008), realizó una investigación denominada “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de*

Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara (2003), hizo otra investigación “*Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*”, cuyas conclusiones fueron: “a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el

proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...”

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Los Sistemas Procesales

2.2.1.1.1. Concepto.

El nuevo proceso penal en el Perú tiene ciertas características que tienen que ver con el Sistema procesal al que pertenece, de ahí que en el presente trabajo vamos a realizar una breve exegesis sobre los Sistemas Procesales dado que desde el año dos cuatro el Nuevo Código Procesal Penal hace cambios en los tipos penales. Así nuestro trabajo tiene características propias de un determinado Sistema Procesal, por ello, siguiendo a Salas (2011) “un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del

método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera. En materia penal tenemos el sistema acusatorio, el inquisitivo, y el mixto” (p.12).

El sistema que se viene aplicando en nuestro país como dice Salas (2011) es llamado por algunos investigadores como “acusatorio garantista o moderno garantista”, porque su característica principal es la disgregación de las funciones que cumplen los sujetos procesales, además del respeto que se tiene por las garantías procesales constitucionales en pro de quien se halla sometido al procedimiento.

2.2.1.1.2. Características y diferencias.

Siguiendo su trabajo de Montes citada por Salas (2011) quien hace un aporte importante, dándonos a conocer las características de cada uno de los sistemas procesales que a continuación citamos.

Sistemas procesales		
Inquisitivo	Acusatorio	Mixto
Es el órgano jurisdiccional quien tiene el monopolio de las funciones.	Cada organismo del Estado cumple sus propias funciones	Mezcla de caracteres tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio.
La “separación de funciones” no se da. La concentración de funciones lo tiene el Poder Judicial tanto de la acusación como de la decisión del proceso	Hay una clara partición de funciones entre el Ministerio Público (MP) y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene el encargo de ser la parte acusadora y el Juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.	Se deja ver la ineficacia en la división de funciones investiga el Ministerio Público y el Poder judicial también instruye, luego juzga.
El MP no existe o no participa en la práctica.	El MP tiene “a cargo la dirección de la investigación y es el titular del ejercicio de la acción penal pública”.	El Ministerio Público tiene a cargo realizar una investigación previa y formular la

		denuncia ante el órgano jurisdiccional.
El “poder Judicial (PJ) concentra las funciones de investigación, acusación, juzgamiento y ejecución de sentencia”.	<p>El PJ tiene bajo su responsabilidad la función juzgadora y de ejecución de la pena.</p> <p>El Fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la Policía.</p> <p>La Fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.</p>	<p>El Poder Judicial lleva a cabo una investigación judicial (instrucción) y el superior jerárquico desarrolla el juicio y sentencia.</p> <p>La policía lleva a cabo los actos de investigación. El fiscal en la mayoría de casos se daba por enterado cuando la policía le derivaba los actuados (atestado), incluso, indicando sus conclusiones.</p> <p>Es letra muerta la dirección de la investigación por parte de la fiscalía.</p> <p>La formalización de la denuncia inicia la actividad jurisdiccional.</p>
Es el Juez quien controla la dirección e impulso total del proceso desde su creación hasta el fin.	El Juez no está facultado para iniciar una investigación de oficio.	El Juez iniciaba el proceso judicial repitiendo los actos ya investigados por la

		policía y el fiscal o realizando otros. A esta fase se llama la fase de instrucción.
El Juez decide si hay lugar a iniciar el proceso	Le compete al juzgador llamado “Juez de control de garantías” el control de la legalidad de la investigación y ordenar durante la misma llevar a cabo diligencias que impliquen la restricción de derechos fundamentales.	Terminada la instrucción, el expediente se remite al fiscal superior para que emita dictamen. De ser acusatorio, se devolvían los actuados y se daba inicio a la segunda fase que era el juzgamiento.
<p>Él resuelve de oficio sobre la práctica de pruebas.</p> <p>El Juez asume todas las decisiones en forma unilateral.</p> <p>El Juez resuelve oficiosamente sobre si una persona debe ser juzgada o si hay lugar a elevar la causa a plenario.</p> <p>El Juez participa en la actuación de las pruebas.</p>	<p>Las partes son las responsables de decidir qué pruebas presentan para sustentar su pretensión.</p> <p>Las decisiones del Juez no pueden ser tomadas sin antes oír a las partes.</p> <p>De oficio el Juez no puede determinar el juzgamiento de un imputado. Es necesario la presentación de la acusación fiscal.</p> <p>La dirección del juicio está a cargo del Juez de conocimiento (Juez penal unipersonal o colegiado),</p>	<p>El Juez puede solicitar la actuación de pruebas de oficio, así como las partes pueden aportar sus propias pruebas.</p>

<p>El Juez puede decretar pruebas de oficio durante el debate.</p>	<p>instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador – acusado) las encargadas de presentar sus pruebas.</p> <p>Es labor de las partes la actuación de las pruebas más no del Juez.</p> <p>El Juez puede solicitar pruebas de oficio de forma excepcional y cuando sea necesario.</p> <p>Es responsabilidad de las partes el resultado del proceso y rescata la función del Juez como juzgador y no solo como un tramitador de expediente.</p>	
<p>Inmediación judicial en todo el proceso.</p>	<p>Inmediación judicial en el debate.</p>	<p>Inmediación en teoría.</p>
<p>Como la Investigación la realiza el Juez instructor, las diligencias realizadas tienen valor de prueba, por tanto, no deben repetirse en el debate.</p> <p>El debate no debe repetirse dado que las diligencias realizadas tienen valor de pruebas y éstas se llevan a</p>	<p>Las pruebas no son prácticas por el Juez de control de garantías.</p> <p>En la actuación de las pruebas en el juicio oral interviene el Juez de conocimiento.</p> <p>En las fases previas excepcionalmente, el Juez de control de garantías interviene como puede ser para la actuación de la prueba</p>	<p>Las diligencias realizadas tienen el valor de prueba toda vez que la investigación lo ha realizado el Juez instructor.</p> <p>De ahí que, nada nuevo se aporta en el debate de juicio oral.</p>

<p>cabo por el Juez instructor como parte de su investigación.</p>	<p>anticipada.</p> <p>Las diligencias que se realizan durante la investigación tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación)</p> <p>La obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación la tiene la fiscalía como acusador.</p>	
<p>Formalismo y ritualismo</p>	<p>Formalidades como garantía de debido proceso</p>	<p>Formalismo y ritualismo.</p>
<p>Lo importante del proceso es dejar constancia de todo. Formalidad rigurosa. Existe una formalidad rigurosa. Hay que dejar constancia de todo el proceso dado que es lo más importante.</p>	<p>Los principios de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral son importantes en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley, por ello las formalidades legales solo tienen razón de ser.</p>	<p>El formalismo riguroso se mantiene.</p>
<p>Escriturismo culto al expediente.</p>	<p>Sistema de audiencias. Oralidad. Sistema de audiencias.</p>	<p>Escriturismo, oralidad tergiversada en lectura de piezas procesales. Culto al expediente.</p>
<p>Todos los actos del proceso constan por escrito.</p>	<p>El proceso es oralizado. Se impone el "régimen de</p>	<p>La oralidad no es trascendente, prevale</p>

<p>Lo más importante es el expediente. La figura del expediente tiene un notable valor, lo que está fuera de las actas no existe.</p> <p>El Juez toma su decisión en lo que dice el expediente.</p>	<p>audiencia y se busca lograr el predominio del derecho sustancial”.</p> <p>El Juez resuelve (control de garantías o de conocimiento) se basan en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.</p> <p>No aparece el término “expediente”, donde se contempla los actuados sino “carpeta” y están en poder de los sujetos procesales.</p> <p>Todas las pruebas admitidas se actúan en el juicio oral. Aquellas “que no se practiquen en dicho juicio no serán valoradas por el Juez”.</p> <p>El Juez resuelve basado únicamente en lo realizado en el juicio público.</p>	<p>la escritura.</p> <p>La decisión del Juez está basada en el expediente.</p> <p>La fuente para la decisión del Juez sigue siendo el expediente.</p> <p>.</p>
<p>Trámite secreto</p>	<p>Trámite público contradictorio. Excepto en la investigación.</p>	<p>Reserva de la investigación previa y en la investigación.</p>
<p>Para las partes la instrucción en la mayoría de casos tiene carácter de secreta. La práctica de las pruebas se lleva sin conocimiento del imputado.</p>	<p>Se busca proteger la dignidad del investigado por ello la investigación es reservada.</p> <p>Se presume que haya una imputación falsa que puede afectar la dignidad del</p>	<p>La regla de que la investigación es reservada se rompe por ciertos intereses, injerencias u oportunismo político.</p>

	<p>sospechoso, los detalles pueden tener influencia en ella.</p> <p>El ejercicio de defensa del investigado se garantiza desde el inicio de la sindicación.</p> <p>El juicio oral es público, oral, contradictorio y se lleva a cabo en presencia del juzgador.</p>	
El imputado es objeto de investigación.	El imputado es sujeto de derechos y parte procesal.	El imputado es objeto de investigación y sujeto de derechos.
<p>Mientras el imputado es objeto de investigación no tiene derechos, desconoce los actos de investigación, no tiene participación activa, solo tiene derecho a un abogado cuando existe una instrucción en su contra. El medio de prueba es su declaración más no de defensa. La presunción de culpabilidad constituye su silencio o inactividad.</p>	<p>El imputado tiene derechos, de ahí que tiene ser escuchado durante todo el proceso y su silencio no tiene ninguna influencia en su contra. Puede conocer los actos de investigación, solicitar los actos de investigación, participaren las diligencias, ser considerado como inocente, su acusador debe desarrollar todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, a ser asesorado por un abogado y en el desarrollo</p>	<p>Es objeto de investigación el imputado en la instrucción judicial y juzgamiento lo coloca como presunto culpable.</p>

	del debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.	
La regla general es la detención.	La regla general es la libertad y la detención es la excepción.	La regla general es la detención.
Para la mayoría de los delitos la detención es la regla general.	La regla general es la libertad y solo en excepciones la detención.	En la realidad, la detención es la regla general.
El sistema de prueba de tarifa legal e íntima convicción es la que rige.	El sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada es la que rige.	En la realidad se hace uso de la íntima convicción pero se exige la sana crítica.
<p>La tarifa legal es el sistema de la determinación de la prueba (prueba tasada).</p> <p>La tasación de las pruebas es por la cantidad y no por la calidad</p> <p>La íntima convicción del Juez es la base para su fallo.</p> <p>Lo que lo lleva a que no tenga que dar explicaciones sobre la decisión adoptada.</p>	<p>La libertad probatoria es el sistema que impera. Por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes pueden determinar los hechos y la responsabilidad. Los medios de prueba no deben atentar contra los derechos fundamentales (prueba ilícita), por ello, la libertad tiene un límite.</p> <p>La sana crítica es la base para tomar la decisión del Juez. La apreciación de las pruebas aplicando las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y</p>	En la práctica se usa la íntima convicción a pesar de que se exige la sana crítica como tema central de valoración de la prueba. Existe déficit de motivación de decisiones judiciales.

	fundamentar el valor que aportan a cada prueba.	
En el ejercicio de la acción penal rige la obligatoriedad.	La acción penal tiene como principio la discrecionalidad y la racionalidad.	No se utiliza las alternativas y excepciones a pesar de su existencia.
Cuando el Estado tiene conocimiento de la existencia de un hecho delictivo por el principio de obligatoriedad a través del órgano jurisdiccional inicia un proceso penal.	El titular de la acción penal (Ministerio Público) por el principio de racionalidad valore el costo beneficio para la justicia tanto para el inculpado como para la víctima iniciar un proceso o de abstenerse de hacerlo, considerando como elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc. La fiscalía hace uso de una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de varios criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.	Los operadores jurídicos no hacen uso de alternativas y excepciones de obligatoriedad.
El objeto del proceso es el castigo	Sistemas de agilización Por haber violado la ley el objeto es encontrar la mejor forma de solución. Se admite sistemas alternativos	Primero se sanciona al responsable del delito, luego se restablece la paz social alterada es el

	a la pena. El principio de oportunidad.	objeto del proceso. La víctima no goza de reparación integral.
La pena es ejemplificadora. El Estado busca encontrar a un culpable a toda costa con la finalidad de imponerle una pena a modo escarmiento.	<p>La comisión del delito tiene diversas formas de solución. Se debe cumplir con las finalidades de la pena: preventiva, sancionadora y resocializadora.</p> <p>Se puede estar de acuerdo en dar fin al proceso con distintas formas diferentes a la sentencia.</p> <p>Lo importante es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad.</p>	<p>La finalidad, primero sancionar al responsable del delito y, luego, restablecer la paz social alterada.</p> <p>En la realidad, la agraviada del delito no goza de una reparación integral ni se logra resocializar al condenado.</p>

2.2.1.1.3. Peculiaridades de un proceso basado en el Sistema Acusatorio

En Sistema Procesal Acusatorio tiene ciertas peculiaridades que lo hacen distinto de los otros sistemas. Estas características más importantes son:

- **El conjunto de las garantías constitucionales en el proceso.** Salas (2011) “El proceso importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del Estado Democrático de Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente

establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso. El derecho de defensa, como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento de que se ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra. La presunción de inocencia, la igualdad procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros principios y garantías también se activan y lo vamos a desarrollar más adelante” (p.19).

- **El proceso y su fin.** Salas (2011) “El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena” (p.19).
- **La víctima y la Reparación integral.** Salas (2011) “Las víctimas no solo tienen a una reparación económica sino a una reparación integral. Ello implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación, para ello la ley le debe garantizar y las autoridades materializar- los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral” (p.19).
- **La acusación, juzgamiento y las funciones.** Salas (2011) en concordancia con el Art. IV del Título Preliminar del CPP (2004): titular de la acción penal menciona que la característica principal del sistema acusatorio “es la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal”. Éstas exige según Salas (2011) que “las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el Estado sean desarrolladas por órganos diferentes. En consecuencia, el nuevo marco procesal delega la imputación penal al Ministerio Público, órgano constitucional autónomo y el juzgamiento”, lo realiza el órgano jurisdiccional, el Poder Judicial. Por tanto, esta división de funciones dice

Salas (2011) “garantiza que el juzgador al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora. Todo investigador busca hallar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos. En cambio, un decidor como lo es el Juez debe de ser imparcial” (p, 20).

- **El conductor de la investigación.** Salas (2011) “La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado” (p, 20).
- **Condición de la acción penal.** “El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal. Por el principio de obligatoriedad se obliga al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. En tanto que, por el principio de la indisponibilidad de la acción penal no se le permite opción distinta a la de ejercerla. No obstante, el principio de legalidad procesal encuentra una excepción en los criterios de oportunidad, los cuales tienen su justificación en el principio de disposición de la acción penal. Cuando hablamos de los criterios de oportunidad nos referimos a la facultad que tiene el titular de la acción penal (Ministerio Público) para abstenerse de ejercerla, contando con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y merecimiento de pena. La aplicación del criterio de oportunidad en el Perú es reglada, la ley define los límites y los controles que se aplican para su otorgamiento conforme al artículo 2 del CPP de 2004” (p.21).
- **Intervención del Juez de control de garantías.** Salas (2011) es cierto que el fiscal lleva a cabo la “investigación preparatoria”, desde que la formaliza está bajo la vigilancia del “Juez de control de garantías” de acuerdo al CPP de

2004 se le denomina “Juez de la investigación preparatoria”, con la finalidad de que éste controle la legalidad y respecto de los derechos del imputado durante los actos de investigación del fiscal, decida acerca de las pretensiones de las partes (medidas coercitivas, cesación de medidas, autorización para actos de búsqueda de prueba, etc) y, después, será el mismo Juez quien controle la procedencia de la acusación o, si el caso lo amerita, del sobreseimiento.

- **El juicio oral.** Salas (2011) en la “etapa de juzgamiento”, la toma de decisión acerca de la responsabilidad del imputado y la pena que se le impondrá está sobre el Juez de conocimiento (Juez penal unipersonal o colegiado). El juzgamiento es la fase del proceso en que se dilucida la responsabilidad del acusado en concordancia con las pruebas que se actúen en la audiencia. El juzgamiento hace que el acusador ha llevado a cabo previamente una investigación objetiva, de modo tal que su acusación se encuentra debidamente sustentada, esto garantiza que no se hace una acusación arbitraria e injusta. En el juicio oral se concretizan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

2.2.1.1.4. El Sistema Procesal en el caso de estudio.

El sistema procesal donde se ubica el caso en estudio contemplado en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del distrito Judicial de Cajamarca-Provincia de Chota, 2019, corresponde al sistema procesal acusatorio dado que éste se ha llevado teniendo en cuenta que se cumpla con: el proceso como conjunto de garantías constitucionales, se ha cumplido con el objetivo del fin del proceso, se ha valorado la reparación integral para la víctima, cada uno de los sujetos procesales ha cumplido con sus funciones tanto de acusación como de juzgamiento, el gestor de la investigación ha sido el ministerio público, se ha cumplido con la disponibilidad de la acción penal, ha intervenido el Juez de control de garantías culminando con el juicio oral.

2.2.1.1.5. La acción de la potestad sancionadora de un Estado democrático y el Derecho Penal.

Son muchas las teorías que han sido desarrolladas acerca de la legitimidad del ius puniendi, pues el tema supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante hay una parte que deseamos puntualizar, y es que la acción de la potestad sancionadora en un Estado democrático es obligación respetar el conjunto de principios propios del Estado de Derecho, que constituyen sus límites.

Acerca de la definición del ius puniendi, Mir Puig expresa: “Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas importantes del poder estatal que desde la Revolución Francesa se considera obligatorio establecer un hito con la máxima claridad posible como garantía de la persona.

Para Muñoz y García, el tema de la legalidad del Derecho Penal del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión sin importancia, en cierto modo, es más importante que el propio Derecho Penal, consideran que tal aspecto no puede ser desvinculado de lo político, social, económico y jurídico, de ahí que dicen que la legalidad del Derecho Penal o del poder disciplinario del Estado, está dado por el modelo establecido en la Constitución Política, sumado a ello los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejecución.

Gómez (2000) cita a García Cotarelo “Hay un acuerdo generalizado en la Ciencia Política en que debe situarse el origen del Estado en el sentido en que hoy lo entendemos [...] en el Renacimiento [...] el Renacimiento coincidiría a estos efectos con la época de formación de los Estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía segundo a ninguno, dominaba

sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad.”

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Por lo tanto, el Derecho penal tiene como fin la reestabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido). (s.a.,s.f.).

Hay que tener en cuenta que, si la pena (el derecho penal: *ius puniendi*) se somete a los tres principios mencionados (Derecho penal: *ius poenale*) puede quedar justificada, es decir, resulta legítima. De lo contrario (*ius puniendi* no sometido al *ius poenale*), la pena y cualquier otra restricción de la libertad (multa, prisión preventiva, inhabilitaciones...) se convierten en un abuso de poder. En nuestro caso, materia de estudio es necesario analizar los principios del *ius puniendi* para demostrar que la pena ha sido justificada.

2.2.1.1.6. La función jurisdiccional y la aplicación de Principios en el Proceso penal.

Haciendo una exegesis de diversas investigaciones respecto de los principios del Ius Puniendi nos encontramos con comentarios como que hay tres percepciones básicas que todos tenemos: que vivimos en sociedad, que somos libres y que cualquier persona goza de dignidad por el hecho de ser persona. No se trata de ideas inventadas, sino de lo que cualquiera puede percibir al reflexionar sobre el fenómeno de la vida en sociedad. Con otra terminología, más precisa, esas tres realidades pueden denominarse: coexistencia, dignidad, libertad –las tres, igualmente relevantes. De ellas derivan, respectivamente, los llamados principios de «seguridad de la vida social», «respeto de la dignidad» y «legalidad». Puesto que si no conocemos su contenido, de poco sirven, se expone ahora lo que se entiende por tales principios básicos; así como una propuesta de fundamentación de su contenido, que permita explicar la colisión y fricción con otros principios. A partir de esa base, se describen luego algunas reglas surgidas por ponderación entre principios. (S.a., s.f.)

Estos principios, se hallan plasmados en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado de 1993, así como han sido tomados en cuenta en la doctrina y la jurisprudencia nacional, veamos algunas de ellas que se ajustan a nuestro tema de investigación en el delito de homicidio calificado.

2.2.1.1.6.1. Los procesos: sus principios y garantías comunes.

En la Constitución Política se “reconoce un conjunto de derechos, principios y garantías procesales” de las nacen efectos: en su resultado, limitan al poder del Estado, a decir de Alzamora Valdez citado por Salas (2011), “el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico-jurídicas, muchas de las cuales han sido positivadas en la Constitución o en la ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal” (p,29).

Ramos Méndez citado por Salas (2011), al referirse “al proceso penal dice que la Constitución ha incluido un conjunto de garantías generales y un sin número de

garantías específicas. Se dice, que en ambos casos, es una vasta relación de cláusulas de importancia constitucional que orientan los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal del pedido punitivo y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento)”.

Ferrajoli citado por Salas (2011) “sostiene que mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad), las garantías, en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y Juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa. La principal garantía constitucional, que sirve de preupuesto de todas las demás, es la de jurisdiccionalidad (nulla cullpa sine indicio), en virtud de la cual exige la acusación, la prueba y la defensa” (p, 30).

En conclusión los principios y garantías de la función jurisdiccional están prescritos en el art. 139 de la carta Magna del Estado, son aplicables a todos los tipos de procedimientos (penales, civiles, laborales, entre otros). Así tenemos:

2.2.1.1.6.1.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

Siguiendo a Salas (2011) es uno de los principios básicos que tiene el Estado a través de sus diferentes órganos, siendo uno de ellos el encargado de la administración de justicia, el Poder Judicial. No existe ni puede establecerse, prescribe la Constitución, “jurisdicción alguna independiente”, a excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1). De igual modo “las comunidades campesinas nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en costumbres, en tanto y cuanto, no vulneren derechos fundamentales”.

Ninguna persona u órgano puede asumir “en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos, ya sea en forma privada o por acto propio”. Es el estado quien tiene este encargo a través de sus diferentes órganos destinados para ello.

Devis citado por Salas (2011) es un principio elemental en la vida de una comunidad de lo contrario la misma, se haría imposible de ser civilizada, pues es base de la existencia del Estado, como una organización jurídica. Sus efectos son la prohibición de la justicia privada y la obligatoriedad de las decisiones judiciales.

2.2.1.1.6.1.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.

Salas (2011) dice que “casi todas las normas procesales encierran prescripciones de obligatorio cumplimiento, sin embargo no es absoluto. Existen algunas normas procesales que legalizan opciones con la finalidad de que los interesados decidan su actuación más pertinente para sus intereses”.

Gozani citado por Salas (2011) sobre este principio aporta con decir que son formas que condicionan la manifestación exterior de acto, implicando su contenido, están direccionadas a las partes, terceros, auxiliares, incluso al mismo órgano jurisdiccional. Cuando las reglas que califican la forma de ser de los conforman el proceso, se dice que es el principio de legalidad de las formas.

2.2.1.1.6.1.3. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

La soberanía del Juez para resolver un caso concreto es sustancial, de lo contrario el proceso judicial dice Devis citado por Salas (2011) solo sería un pretexto para protocolizar una injusticia producida en un marco externo que corrompe la voluntad del juzgador, al mismo tiempo aporta que este principio tiene una connotación que la “actividad jurisdiccional (exclusiva del Juez) no debe verse influenciada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presiones o altere su voluntad”.

Acota Salas citando a Devis, además que “para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del Derecho y de la equidad, sin obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones” (p, 32).

2.2.1.1.6.1.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Salas (2011) etimológicamente la palabra “imparcialidad” deriva del vocablo “impartial” que quiere decir “que no es parte”. De acuerdo a su origen la imparcialidad “no solo debe ser comprendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino como el deber de todos los participantes de la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto incluido en el proceso judicial” (p, 32).

En el mismo orden de ideas el mismo Salas dice que es un requisito esencial la imparcialidad para el Juez, de lo contrario “se vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones”. El Juez, debe decidir, en merito a la razonabilidad, legalidad y probanza de las afirmaciones emitidas por las partes durante el desarrollo del juicio. Cualquier situación extraña-ideas políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, etc. Alterarían la imparcialidad del Juez y, por tanto, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener.

2.2.1.1.6.1.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Mixán (1987) Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde la perspectiva del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte perteneciente al artículo 233 de la Constitución.

Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta". Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener

presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo (sic) la correspondiente sanción también, jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico.

La actuación como objeto del deber jurídico de motivar es el acto de hacer objetiva, por el Juez, la fundamentación racional explicativa de la resolución a expedir. Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario de la Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa".

La acepción enunciativa transcrita es la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad "óntica", debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta debida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitir. Esa argumentación constitutiva de la motivación, por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito, aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida.

Ticona (s.f.) dice que "La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

2.2.1.1.6.1.6. La doble instancia o pluralidad de instancias como principio.

Cabenallas citado por Salas (2011), propone dos acepciones de importancia jurídica acerca de este "instancia". Una que está referida a la conexión de modo directa "con

el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se da a los interesados o a los perjudicados”. En este sentido instancia tiene el mismo significado que iniciativa procesal que desarrolla la actividad procesal mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, la parte última en el desarrollo de diligencias, audiencias o vistas.

Un segundo significado de “instancia” en lo procesal está relacionada con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones desarrolladas desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. De esta manera, se nombra “instancia de primera instancia” al ejercicio de la acción ante el primer Juez que conoce el asunto y “segunda instancia” al ejercicio de la misma acción ante el Juez o tribunal de apelación con el objeto de que cambié (reformé) la sentencia del primer Juez.

Salas (2011) concluye “todo proceso debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Todo esto en virtud que tiene toda persona de impugnar las decisiones judiciales”.

2.2.1.1.6.1.7. Principio de la cosa juzgada

Salas (2011) sobre este principio menciona que está basado en la Constitución Política, art. III del Título preliminar del CPP, menciona respecto de la interdicción de la persecución penal múltiple: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código”.

Salas (2011) al respecto se debe especificar que para los fines del proceso se hagan realidad es de suma importancia que la decisión final que dé como resultado del proceso sea de exigencia inexorable. Esta característica de indiscutibilidad y de

certeza en su contenido es una autoridad en su interior que acompaña a las resoluciones judiciales y toma el nombre de cosa juzgada. Sin embargo, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de esta autoridad, solo se presentan en aquellas que hay un pronunciamiento sobre el fondo (sobre el conflicto que subyace en el proceso)

2.2.2.1.1.7. Garantías Genéricas del Proceso Penal.

Salas (2011) dice que las garantías de carácter general están referidas a aspectos puntuales y concretos del procedimiento. En el contexto del proceso penal existen garantías genéricas al debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

2.2.1.1.7.1. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho.

En el art. 139, 3, de la constitución Política prescribe que es un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que integra: el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, el derecho los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

El art. I del Título preliminar del CPP de 2004, establece que:

“1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales”.

A continuación se hace un breve análisis de los derechos que encierra la tutela jurisdiccional efectiva:

2.2.1.1.7.1.1. El libre acceso a la jurisdicción como derecho.

Salas (2011) este derecho permite a la persona tener la posibilidad de acceder a al proceso jurisdiccional, promoviendo o solicitando su inicio entre el órgano legalmente competente o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado en los casos en que tenga algún interés en la resolución jurídica (casos del imputado o tercero civil).

En este caso del proceso penal peruano, es el Ministerio Público el órgano constitucional, autónomo que tiene la exclusividad para llevar a cabo la acción penal pública, sin embargo, no obstante ello, que los ciudadanos tengan el derecho de interponer denuncias y, si el fiscal las rechaza, puedan acudir al control jerárquico del Superior.

2.2.1.1.7.1.2. El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas.

Salas (2011) está referida a la posibilidad que tienen las partes de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto se encuentren legalmente previstas. Hay que hacer notar que esta garantía es distinta al derecho de la doble instancia, sino que solo es un derecho de acceder a las instancias, por ende al recurso que la posibilita. Se habla entonces del derecho de impugnación.

2.2.1.1.7.1.3. El derecho a obtener una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso.

Salas (2011) este derecho está prescrito en la constitución Política y se encuentra incluido en las garantías específicas mencionando que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hechos en que se sustentan”.

2.2.1.1.7.1.4. El derecho a la efectividad de la tutela judicial.

Salas (2011) también es conocido como derecho de ejecución de resoluciones judiciales. Este derecho se complementa con el derecho que tiene el imputado a que la solución que pone fin al proceso pueda ser concretizada en la realidad.

De acuerdo con San Martín Castro citado por Salas (2011), las resoluciones judiciales firmes no son simples declaraciones de intenciones, sino que es una necesidad su ejecución obligatoria, inclusive de modo coactivo en los casos en que voluntariamente no se cumpla el pronunciamiento contenido en ella.

En conclusión dice Salas 2011, “la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de éste una resolución fundada en derecho y por tanto, motivada, a ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (...) lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no solo el proceso sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible” (p, 38).

2.2.1.1.8.2. El derecho al debido proceso.

Para conocer más de este principio que está muy de moda en nuestro país sobre todo en la “clase política” cuando son citados a las comisiones del congreso y éstas su informe final para escaparse del ministerio público lo primero que arguyen como defensa es que no se ha seguido el debido proceso. Por ello, empezaremos conociendo la evolución histórica de este proceso en palabras de investigadores de prestigio que se han dedicado a hablar de ello. Así, el debido proceso tiene su origen en el “due process of law anglosajón”, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (J. Nowak & R. Rotunda citados por C. Landa2002). Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de

que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Sagüés citado por Landa 2002); asimismo, revisar el documento de la CAJ elaborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas (Saenz, citado por Landa 2002)

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean (Fernández citado por Landa 2002):

- Derecho a la presunción de inocencia.- Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente (J. Montero & J. Gómez otros citados por Landa 2002), de conformidad con

el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución. De este derecho se deriva que:

Las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar “contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos -por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público-, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

- Derecho de información.- Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos (incisos 14 y 15 del artículo 139º de la Constitución. Néstor Pedro Sagüés, Elementos de derecho constitucional...)
- Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución.
- Derecho a un proceso público.- La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del Juez, de acuerdo a ley (7 J. Montero, J. Gómez & otros 2000); sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139º de la Constitución.
- Derecho a la libertad probatoria.- Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la

responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996). Es decir, la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado.

- Derecho a declarar libremente.- No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º-24-h de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.
- Derecho a la certeza.- Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º-5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo (*ne bis in ídem*).
- Indubio pro reo.- Es un derecho del justiciable para que el Juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción¹⁹ (A. Romero 1992). En este supuesto, el Juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103º de la Constitución.
- Derecho a la cosa juzgada.- Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139º, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley (J. Requejo, 1989). Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe

ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos (N. Alcalá-Zamora & Castillo, 1944.)

Se debe entender el “due process legal” como la “válvula reguladora” dice Salas (2011) de los derechos: vida, libertad y propiedad, y más aún, se considera en la actualidad como el principio informador de todo su ordenamiento jurídico y consiste en dos garantías:

- **El due process procesal.** Se entiende por el cual “nadie puede ser privado de la vida, la libertad o su propiedad sin un proceso ajustado al fair trail o juicio limpio.
- **El due process sustantivo,** por el cual no se pueden delimitar estos derechos sin un motivo justiciable.

2.2.1.1.8.2.1. Características esenciales del debido proceso:

2.2.1.8.2.2.1.1. El ne bis in ídem. En el art. 139, inciso 13 de la Carta Magna del Perú incorpora como principio el ne bis in ídem, al señalar la prohibición para la reapertura de procesos culminados con resolución firme. También se encuentra regulado en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17, inciso 7, y en la convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, inciso 4.

De acuerdo a lo anterior la Constitución Política, da “dos exigencias: 1) Que, no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento; y 2) que, en el concurso aparente de leyes se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas”.

En lo que corresponde a lo penal hay que entender que el Estado solo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, Salas (2011) si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso.

2.2.1.1.8.2.1.2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Salas (2011) citando a Esparza y Ramos “para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación” (p, 44).

En conclusión acorde con Salas (2011) el proceso penal debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del inculpado, quien es sujeto de derecho a obtener un pronunciamiento que ponga fin, de la manera más rápida posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que tiene el enjuiciamiento penal.

2.2.1.1.8.2.1.3. El derecho a un Juez imparcial.

Salas (2011) es una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, dado que el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier Juez o tribunal, para poder ser considerado como tal, es su condición o característica de tercero ajeno al conflicto cuya solución se demanda.

Salas (2011) citando a Mixán Más dice que la imparcialidad exige la aplicación del principio de identidad: “el Juez es Juez, nada más que Juez”. Además entre el Juez y las partes es pertinente aplicar el principio de tercio excluido, “o bien es parte o bien es Juez, no hay posibilidad intermedia”.

2.2.1.1.8.2.1.4. El derecho al Juez natural.

Salas (2011) “el principio de Juez natural funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa, de un Juez especialmente designado, no para juzgarlo imparcialmente, sino para perjudicarlo” (p, 45).

2.2.1.1.8.2.1.5. El derecho a ser oído.

Salas (2011) “es la facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano jurisdiccional. Este derecho se canaliza principalmente a través de la declaración del imputado. Si el imputado ejerce su defensa guardando silencio, esta conducta no puede ser utilizada como presunción en su contra, más bien deberá ser informado debidamente por la autoridad judicial responsable del acto. Asimismo, le corresponde la última palabra siempre al imputado” (p, 46).

2.2.1.1.8.2.1.6. La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad.

Salas (2011) es la garantía que tiene la persona para decidir libremente si declarará o no cuando está siendo objeto de una investigación penal, así como, respecto de cual habrá de ser el contenido de su declaración.

Lo más importante de este derecho está que de ninguna manera se puede obligar ni inducir al imputado a reconocer su culpabilidad, ni aun con sus mentiras para obtener las conclusiones que se persigue.

2.2.1.1.8.2.1.7. La publicidad del proceso.

Salas (2011) esta garantía asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular, textualmente Salas dice “además con ella se concreta uno de los principios del sistema democrático: la publicidad de los actos del gobierno” (p, 47).

2.2.1.1.8.3. El derecho a la presunción de inocencia.

El artículo II del Título Preliminar del CPP de 2004, menciona que:

“1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Por esta garantía se reconoce el derecho de la persona que es sujeto de investigación criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que exista un pronunciamiento judicial firme, confirmando que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.

2.2.1.1.8.4. El derecho de defensa

Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

Salas (2011) la defensa como derecho fundamental, es practicada tanto por el imputado como por el abogado defensor, de ahí que tiene un carácter dual: privada o material y pública o formal.

El Tribunal Constitucional señala, “el derecho de defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador”.

2.2.1.1.8.4.1. El principio de contradicción.

Según Gimeno Sendra citado por Salas (2011), este principio “se constituye sobre la base de dotar a las partes -acusador y acusado- del proceso penal, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus

respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena”.

Chamorro Bernal contribuye diciendo “se debe aclarar que el efectivo ejercicio del derecho a la contradicción requiere de otro derecho que funciona como su substrato, el derecho a la igualdad procesal”.

2.2.1.1.8.4.2. El principio acusatorio.

Salas (2011) en este principio no hay posibilidad de quien investiga, emita sentencia sobre el mismo hecho. Por lo mismo, el Juez no puede ser instructor y juzgador a la vez, por la primera función recae en el titular de la acción penal (Ministerio Público) y la segunda en el órgano jurisdiccional.

De acuerdo con San Martín Castro, “con la expresión principio acusatorio se denomina un conjunto de garantías referidas a la distribución de roles y las condiciones en que se debe de realizar el enjuiciamiento del objeto del proceso penal”. Este derecho incluye otras garantías como:

2.2.1.1.8.4.2.1. La asignación de la investigación y el enjuiciamiento a dos órganos distinto

Salas (2011) la actividad instructora es una actividad principalmente inquisidora, es necesario evitar un prejuiciamiento y evitar que el acusado sea juzgado por un órgano falto de imparcialidad.

2.2.1.1.8.4.2.2. La falta de identidad entre el órgano encargado de la persecución y el órgano encargado del juzgamiento.

Salas (2011) los roles que se asumen para la persecución y juzgamiento deben ser distribuidos en diferentes funcionarios. El monopolio de funciones genera efectos perjudiciales para la defensa del imputado.

2.2.1.1.8.4.2.3. La necesidad de congruencia entre la acusación y la sentencia.

Salas (2011) el juzgador no es totalmente libre al momento de emitir la sentencia sino que debe limitarse a pronunciarse por los hechos que fueron acusados por el fiscal, más no puede introducir nuevos hechos. Asimismo el órgano jurisdiccional no podrá sentenciar por un tipo penal de mayor gravedad que el tipo por el cual se ha acusado.

2.2.1.1.8.4.2.4. La prohibición de la reformatio in peius.

Salas (2011) “se exige que en la segunda o sucesivas instancias no se pueda agravar má a un apelante de lo que ya lo estaba por la sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada” (p, 54).

2.2.1.1.8.5. Instituciones específicas del proceso penal.

Salas (2011) en aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la actuación de los órganos penales existen garantías específicas, las cuales analizaremos brevemente a las más importantes.

2.2.1.1.8.5.1. La garantía de la investigación oficial

Salas (2011) está dada porque la investigación oficial en lo que respecta a la persecución penal es promovida por un órgano del Estado. Es el fiscal quien debe decidir todas las diligencias que considere convenientes o útiles para la comprobación del delito e identificación de los culpables, dirigiéndose por los principios de legalidad e imparcialidad.

2.2.1.1.8.5.2. El principio de igualdad procesal

El numeral 3 del art. I del Título Preliminar del CPP de 2004 establece que:

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

De acuerdo a lo anterior, este principio, derecho fundamental, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y defensa y de igualdad de armas

para hacer valer sus afirmaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión, salas (2011).

2.2.1.1.8.5.3. El principio de publicidad

Salas (2011) esta garantía permite que la colectividad supervise y controle que la labor que lleva a cabo el juzgador en la administración de justicia sea bien desarrollada. En tal sentido, la publicidad del proceso implica que la sociedad pueda asistir a las salas de audiencia para presenciar el desarrollo del juicio.

En suma, “la publicidad significa que no debe haber una justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Los integrantes de la sociedad tienen el derecho de supervisar el buen manejo que el órgano jurisdiccional hace del ius puniendo, a fin de controlar no solo la actuación del juzgador, sino también el desenvolvimiento de las partes y, de ese modo, reclamar ante una arbitrariedad o abuso del derecho, o, en su caso, ver con mayor confianza el funcionamiento de un sistema de justicia transparente y justo” (Salas, 2011, p, 58).

2.2.1.1.8.5.4. El principio de oralidad

Salas (2011) “desde una visión estricta, como la sustentada por Roxin, “Un proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la “última palabra” del imputado (la oralidad, si bien tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido) mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental -que en juicio habrá de ser leída-, la sentencia y el procedimiento recursal”; entonces, en un proceso regido por el principio de oralidad no todos los actos procesales necesariamente se realizan de forma verbal. Por tanto, lo decisivo para la calificación de un proceso como oral es su fase probatoria, en tanto que, el proceso es escrito si la sentencia se elabora conforme al resultado de las actas que integran el expediente” (p, 58).

2.2.1.1.8.5.5. El principio de inmediación

Salas (2011) “por el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el Juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral.

Ahora bien, tema trascendente es el de la legitimidad de la prueba que se aporte al proceso. Al respecto, el artículo VIII del Título Preliminar del CPP de 2004 establece:

- “1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio” (p, 59).

2.2.1.1.8.5.6. Principio de contradicción.

Salas (2011) “cuando hablamos de contradicción no solo nos referimos a la dación del debate entre las partes, sino que se les asegure la información acerca de los actos y las pruebas de la parte contraria, es decir, igualdad de armas. La contradicción no está reservada para la fase del juicio oral, este es un principio que tiene plena vigencia desde la etapa de investigación, pues aquí es donde se determinan las medidas restrictivas de los derechos fundamentales del investigado y en la que se obtienen los elementos de convicción que sustentan la acusación.

Por la contradicción el imputado tiene el derecho de refutar la sindicación formulada por el fiscal, desvirtuar los cargos imputados en su contra, aportar las pruebas favorables a su defensa y controvertir las aportadas por el acusador, así como, contradecir disposiciones del órgano jurisdiccional.

Por ende, debemos de entender que todo acto procesal puede merecer réplica del oponente y, en su caso, prueba que lo desmerezca o descalifique. De acuerdo al principio constitucional que garantiza la defensa en juicio se ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria” (pp, 60,61).

2.2.1.1.8.5.7. Los principios de concentración y de celeridad.

Salas (2011) “el principio de concentración tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. El principio de concentración cuenta con tres dimensiones: a) la continuidad de la audiencia, b) la preclusión de las actuaciones y c) la sentencia dictada por el Juez de juzgamiento.

- La continuidad del desarrollo de la audiencia permite que no se pierda la ilación del debate, la rápida culminación del caso y es la mejor forma en que los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad se cumplan al máximo. El juicio oral debe desarrollarse en una sola audiencia, la cual, cuando sea justificado— debe de culminarse en la menor cantidad de sesiones posibles.
- La preclusión significa que una vez transcurrida la oportunidad para practicar determinado acto, no cabe solicitar su realización posteriormente. Esto evidencia la importancia de la seriedad y dedicación que cada parte debe cumplir en su actividad durante el proceso. Asimismo, permite que el procedimiento se acelere, evitando dilaciones indebidas.
- Y, por último, el sentido del fallo deberá ser expresado por el Juez en la misma audiencia, a fin de garantizar que su decisión es producto de lo actuado en el debate.

Por su parte, el denominado principio de aceleración (die Beschleunigungs- prinzip) o de celeridad del procedimiento es otro de los principios procedimentales que conforman la sucesión temporal de los actos procesales.

Este principio de celeridad presenta tres importantes manifestaciones:

- Desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, la celeridad del procedimiento ha de obtenerse mediante la adecuada combinación de los principios de preclusión, eventualidad y concentración del procedimiento;
- Desde el punto de vista de la legislación constitucional, constituye un auténtico derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2) y
- Desde el punto de vista de la política legislativa, al haberse convertido el principio de celeridad, junto con el de eficacia, en uno de los postulados de la justicia social contemporánea, ha de informar las sucesivas reformas legislativas” (pp, 61-62).

2.2.1.2. El nuevo enfoque del proceso penal.

2.2.1.2.1. Definición.

Definiciones web (2019) “El Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial”.

Diversas investigaciones dicen el “proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal”.

El Derecho Procesal “es un conjunto de normas que” regulan los pilares del debido proceso, con la finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

En su evolución histórica podemos citar a la LECrim de 1882 en la que se menciona que el objeto del proceso penal es la pretensión punitiva, que consiste en la petición de aplicación de una pena al acusado fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible. Las pretensiones penales son siempre, pues, de condena y su elemento esencial lo constituye el hecho punible. La defensa es una parte dual, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, cuya misión

consiste en hacer prevalecer el derecho a la libertad que tiene todo procesado en el desarrollo del proceso asistiendo a persona que, mientras no haya sido condenada, se presume inocente.

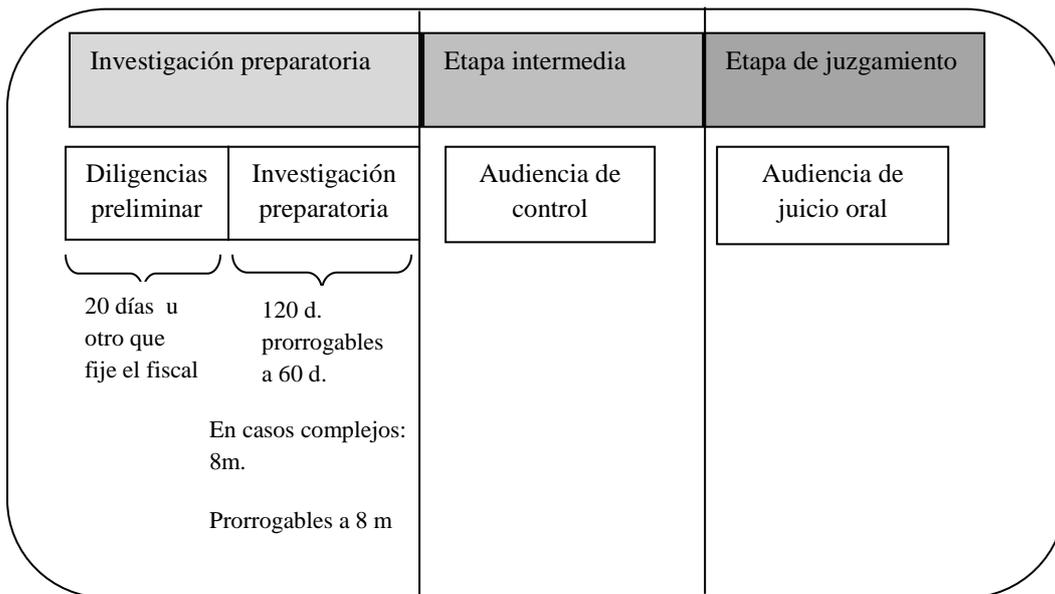
Los procesos especiales son muy escasos y pueden dividirse en especiales por razón de las personas y por razón de la materia.

2.2.1.2.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.2.2.1. El proceso común

El NCPP en su libro Tercero hace mención del Proceso Común pero no nos da una definición exacta, sin embargo, atendiendo a la literatura encontramos a Cabenallas citado en el NCPP de Nicaragua (2001) define al proceso penal "...El conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada"

Salas (2011) teniendo en cuenta el CPP de 2004 dice que el nuevo procedimiento penal: el denominado "proceso común" "establece un trámite común, para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral" (p, 81).



Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas dice Salas 2011 citando a Sánchez Verlarde: “1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral”.

Además teniendo la definición antes expuesta en nuestro NCPP se define al proceso común como el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo en la investigación preparatoria tal como se señala en el artículo 321° Finalidad.- 1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. 2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligadas a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. 3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

2.2.1.2.2.2. Los procesos especiales.

“Representan soluciones de alta calidad, verdaderos equivalentes funcionales de una sentencia ya que atienden las necesidades específicas del conflicto.

Representan una contribución a la racionalización de los recursos del sistema; es decir son modos de solución de conflictos “más baratos” en relación a lo que implica llevar una causa a juicio y costear los gastos que representa la cárcel” (Cubas, s.f., ppt, 4).

Citando a Cubas (s.f.) los procesos especiales se desarrollan bajo “el principio de Oportunidad”. Es una alternativa de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución al caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común.

Se relaciona con la visión del delito como conflicto y con las teorías relativas de la pena, dando paso a la idea de alternativas frente a la pena, priorizando la solución real -no simbólica- del conflicto.

Este criterio de selectividad denominado principio de oportunidad es una excepción al reino del principio de legalidad.

La oportunidad en ordenamientos procesales como el nuestro, se encuentra reglada, es decir sólo se puede aplicar a algunos delitos, en función de que afecten levemente el interés social y bajo determinados presupuestos.

Atendiendo al Mismo Cubas nos dice que los procesos especiales permiten:

- EVITAR que el proceso penal llegue ante el Juez, o
- REDUCIR las etapas del proceso penal, así como su duración

Cuyos objetivos son:

- Buscan la celeridad en la administración de justicia.
- Incluyen algunos beneficios para la persona procesada.(ppt, 42-43)

2.2.1.2.2.3. El proceso inmediato. (Art. 446° y SS)

En este tipo de proceso penal “se suprime la fase de formalización o continuación de la investigación preparatoria.

- Se aplica a todos los delitos.
- Procede en supuestos taxativamente señalados en el CPP

- En caso de pluralidad de imputados, se exige que estén implicados en el mismo delito y en su caso se de cualquiera de los supuestos para la procedencia del juicio inmediato.

El Proceso Inmediato es procedente a pedido del Fiscal, en los siguientes casos:

- a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en el flagrante delito; o
- b. El imputado ha confesado la comisión del delito; o c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El procedimiento es:

1. Requerimiento fiscal de proceso inmediato
2. Traslado del requerimiento a las partes
3. Resolución del Juez admitiendo o rechazando el requerimiento. Es apelable con efecto devolutivo.
4. Notificado el auto de incoación del proceso inmediato el fiscal formula acusación
5. Recibida la acusación, se remite lo actuado al Juez de juzgamiento, quien dicta el auto de enjuiciamiento y citación a juicio". (Cubas, s.f., ppt 51-54)

2.2.1.2.2.4. El proceso por razón de la función pública.

“Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares. Cabe aclarar, que, la "función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", "se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público

que requiere la población"; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos. Esta sección del nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado; habida cuenta, que, "existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales: la función legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutora-dispositiva; y la función jurisdiccional, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más". (s.a., s.f., s.p.)

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos:

2.2.1.2.2.5. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.

“El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario ola resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la

Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta ha (sic) aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso. Su marco normativo se encuentra en los artículos 449, 450, 451. Lo especial del trámite de este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas. Son sujetos de este proceso los altos funcionarios públicos enumerados por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, que cometen delito en el ejercicio de sus funciones, incluso hasta 5 años después del ejercicio prestado en agravio del Estado; estos son: Presidente de la República; Congresistas; Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; Vocales y Fiscales Supremos; Defensor del Pueblo; y el Contralor General de la República”(s.a., s.f.,s.p.).

2.2.1.2.2.6. El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.

“Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no. Está normado por los artículos 452, 453. Se tramita por

este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común. Los funcionarios sujetos a este procedimiento son: los congresistas, el Defensor del Pueblo y magistrados del Tribunal Constitucional”. ”(s.a., s.f.,s.p.).

2.2.1.2.2.7. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

“Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura. Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos

determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común”. (s.a., s.f.,s.p.).

2.2.1.2.2.8. El proceso de seguridad.

“Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del código penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del código procesal penal, mediante los mecanismos del proceso común” (s.a., s.f.,s.p.).

2.2.1.2.2.9. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

“Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez

Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela. Está regulada por los artículos 459 a 467 del código procesal penal. La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el artículo 74 y 75 del código procesal civil”. (s.a., s.f.,s.p.).

2.2.1.2.2.10. El proceso de terminación anticipada.

Es un mecanismo de simplificación que permite que el proceso termine de forma anticipada, al existir un acuerdo entre el Fiscal y la persona procesada respecto a la aceptación de los cargos, la sanción y la reparación civil.

Sus Características:

1. Es un mecanismo de simplificación procesal de carácter consensual
2. Se aplica a todos los delitos
3. Se plantea únicamente durante la investigación preparatoria
4. Solo se puede requerir o solicitar por una sola vez
5. En caso de pluralidad de hechos punibles o imputados se admite por excepción acuerdos parciales.

La investigación preparatoria se desarrolla de la siguiente manera:

Se hace la negociación entre el fiscal y el imputado sobre la pena y la reparación civil. Todo esto a requerimiento de partes; es decir, del Fiscal y a solicitud del Imputado. Realizada la negociación se llega a un acuerdo provisional y por último dando a lugar a la audiencia de aplicación de Terminación Anticipada donde acuden el Fiscal e Imputado.

Cubas (s.f) señala el “Inicio del Procedimiento:

- La audiencia de terminación anticipada se celebra a requerimiento del Fiscal o a solicitud del imputado.
- El Fiscal y el imputado pueden presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional.
- El Fiscal y el imputado pueden sostener reuniones preparatorias informales.
- El requerimiento o la solicitud debe ser puesta en conocimiento de todas las partes.
- Es indispensable que se forme cuaderno aparte”.(ppt, 62)

“La Audiencia:

- La audiencia es de carácter privada.
- Su celebración no impide la continuación del proceso
- No está permitida la actuación de pruebas.
- Se instala con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado.
- El Fiscal debe presentar los cargos y el imputado tendrá la oportunidad de aceptarlos total o parcialmente, o rechazarlos.
- El Juez debe explicar los alcances y consecuencias del acuerdo.
- Pronunciamiento de los imputados y demás sujetos procesales.
- Es posible suspender la audiencia por breve término para arribar a un acuerdo.

Sentencia Anticipada:

- Se dicta dentro de las 48 horas de realizada la audiencia.
- El Juez está vinculado en principio al acuerdo.
- Para que el Juez dicte sentencia aprobatoria se requiere que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer sean razonables y obren elementos de convicción suficientes.
- El imputado recibirá un beneficio adicional de reducción de la pena en un

tercio.

- La sentencia aprobatoria es apelable por los demás sujetos procesales”.
(Cubas, s.f., ppt, 63-64)

Beneficios:

La persona procesada que se reconoce como culpable recibe una sentencia y se le aplica una pena, pero obtiene como beneficio que la pena sea menor de las que podría recibir en un proceso ordinario.

2.2.1.2.2.11. Proceso por colaboración eficaz.

“Este mecanismo de simplificación permite que la persona imputada brinde información al Fiscal para que un delito no se realice, disminuya sus efectos, no continúe o no se repita.

Características:

- Es un procedimiento simplificado con base consensual y premial.
- Se requiere un acuerdo de beneficios y colaboración.
- El acuerdo esta (sic) sujeto a la aprobación judicial.
- Procede en casos por delitos taxativamente señalados en la ley.
- El acuerdo se puede celebrar cualquiera sea la situación jurídica del colaborador.

Requisitos:

1. El colaborador debe de haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.
2. El colaborador debe admitir los hechos en los que ha intervenido o se le imputen. Los hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz.
3. Debe presentarse al Fiscal mostrando su disposición por proporcionar información eficaz.

Requisitos de la información:

□ Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencia de su ejecución. Así (sic) como impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se esta (sic) ante una organización delictiva

- Conocer las circunstancias en las que se planifico y ejecuto el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento;
- Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismo, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva

Procedimiento:

- Luego de que la persona procesada expresa su deseo de colaborar, el Fiscal inicia las diligencias de corroboración, a fin de establecer la eficacia de la información proporcionada.
- El Fiscal puede celebrar un Convenio Preparatorio que precise los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de la información y de su corroboración.
- Mientras dure el proceso, el colaborador puede ser sometido a medidas de aseguramiento personal para garantizar las investigaciones, el éxito del proceso y su seguridad personal.
- El agraviado debe ser citado durante la verificación, a fin de proporcionar información y documentación sobre los hechos y absolver las preguntas que se le formulen.
- Si el Fiscal corrobora la información y considera que es posible otorgarle al colaborador los beneficios que correspondan, elabora un acta que debe contener lo siguiente:
 - ✓ El beneficio acordado.
 - ✓ Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión

en los casos en que ésta se produjese; y

- ✓ Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Beneficios premiales:

- a. Exención de la pena,
- b. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal,
- c. Suspensión de la ejecución de la pena,
- d. Liberación condicional; o
- e. Remisión de la pena para quien la esta (sic) cumpliendo.
- f. Variación de la prisión preventiva por comparecencia
- g. Disminución de la pena acumulativamente con suspensión de la ejecución de la pena

No pueden acogerse a ningún beneficio premial los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas”. (Cubas, s.f., ppt, 69-76).

2.2.1.2.2.12. Ubicación del proceso penal de donde nacen las sentencias en estudio.

Visto el expediente 12-2012-15-0604-JPC-CH-CSJCA-PJ, la tipología del proceso penal del cual se tiene las sentencias en estudio está contemplado en el Proceso Común, considerado en fojas 09 en el procedimiento denominado autodecitación a juicio oral donde textualmente se puede leer “autos y vistos; dado cuenta con los cuadernos remitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota, razón y oficio número 0148-2012-2ºJIPCH, por el cual se remite el presente proceso **COMÚN**, para la prosecución del mismo, y con la razón que antecede y, [...] se ha resuelto dictar Auto de Enjuiciamiento contra el Imputado O.O.D.V., acusado por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Chota, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Homicidio Calificado...y por el delito contra la tranquilidad Pública, en su modalidad de tenencia Ilegal de Arma de

Fuego en Agravio del Estado; delitos tipificados en el inciso 3 del artículo 108° y 279° del Código Penal”.

2.2.1.2.2.12.1. Etapas del proceso penal en estudio: Común.

El proceso penal ordinario peruano según Cgo.PP, que en realidad se denomina proceso penal común según NCPP, está acorde a los principios constitucionales que gobiernan el proceso penal. La exegesis del proceso penal común está normado en el Nuevo Código Procesal Penal, el cual contempla tres etapas, como son: i) la Investigación Preparatoria, ii) la Etapa Intermedia y iii) el Juzgamiento.

Otros autores como el Dr. Pablo Sánchez Velarde en Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano (2009), propone que el proceso penal común tiene hasta cinco etapas: i) la Investigación Preliminar, ii) la Investigación Preparatoria, iii) la Etapa Intermedia, iv) el Juzgamiento y v) la Ejecución.

La estructura del Proceso Penal común en el Código Procesal Penal de 2004 a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

2.2.1.2.2.12.1.1. La investigación preparatoria. Es la que la lleva a cabo el Fiscal, que se desarrolla con las diligencias preliminares y la investigación formalizada.

2.2.1.2.2.12.1.2. La Fase Intermedia. Es la que está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que está dada por los actos referentes al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades de mayor importancia son el control de acusación y la preparación del juicio.

2.2.1.2.2.12.1.3. El juzgamiento. Está dado por el juicio oral, público y contradictorio, es esta etapa actúan y se desarrollan las pruebas admitidas, se llevan a cabo los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.2.2.13. Roles de los sujetos procesales.

Salas (2011) citando a Talavera Elguera esgrime que “El llamado “proceso común” ha sido estructurado teniendo como base el sistema acusatorio, cuya característica más relevante recae en la atomización de “funciones de los sujetos” que intervienen en el proceso penal. En conexión, el informe estadístico “La Reforma Procesal Penal en Cifras”, de manera introductoria al primer capítulo, señala: “En la realidad y praxis, con este NCPP inspirado en un sistema acusatorio, se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio y Policía Nacional, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del Código de Procedimientos Penales de 1940. En tal sentido, se hace necesario y urgente cambiar los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio”. (p, 82)

Finalmente menciona Salas (2011) citando a la Comisión de seguimiento de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de la Libertad, se concluye que “La nueva forma de trabajo bajo este nuevo régimen, ampara principios de la separación clara de funciones” (p. 82).

De acuerdo a lo anterior los nuevos roles de los sujetos procesales son como sigue:

- a) **Poder Judicial.** El Juez asume el rol de juzgador imparcial, su función más importante en el nuevo sistema, es la de emitir resoluciones; es decir es el que toma las decisiones en base a la información brindada por las partes en las audiencias orales, Salas (2011) es un “proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional”.

San Martín citado por Salas (2011) aporta “El Juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas

procesales. De otro lado, establece una función decisoria en los jueces unipersonales y colegiados, quienes, en un juicio oral, público, continuo y, sobre todo, bajo la intermediación de la actuación de los medios probatorios, decidirá sobre la responsabilidad o no de la persona sometida a él” (p,83).

- b) **Ministerio Público.** Salas (2011) “El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el cual permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios” (p, 83).
- c) **La Defensa.** Salas (2011) “El NCPP establece dentro del título preliminar de este, el derecho irrestricto a la defensa desde los primeros recaudos, esto es, desde que es citado o detenido por autoridad competente. En tal sentido, se bifurcan dos niveles de él: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiere costear uno particular. Por otro lado, se establece una igualdad de armas formales, en el sentido que toda persona que ingresa a un proceso penal le asiste la presunción de inocencia, no teniendo que probar nada, siendo el ente persecutor quien tiene la carga de su responsabilidad. No obstante ello, nada limita a que el procesado, haciendo uso de su derecho de defensa, ofrezca medios probatorios o controle la actividad investigadora del

Ministerio Público o la policía que coadyuva a esta, solicitando tutela de derecho ante la violación de algún derecho fundamental en la búsqueda de cargos de responsabilidad. Pero, sobre todo, el NCPP requiere de una defensa diligente, preparada, a fin de afrontar un proceso penal con características públicas y orales” (p, 83).

- d) **La Policía Nacional.** Salas (2011) “El nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normativa del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. En tal sentido, su función de investigación, conforme lo señala el artículo 67, determina que el mismo puede realizar las diligencias que tengan el carácter de urgente y, sobre todo, imprescindibles e irreproducibles en el tiempo. Siendo así, individualiza a los autores, toma conocimiento de las denuncias, reúne y asegura los elementos de prueba en dicha urgencia; en todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobretodo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal toda este orden de ideas se basa Salas citando a la Comisión de seguimiento de implementación del nuevo código procesal penal de la Corte Superior de la Libertad” (p, 84) .

Además de lo expuesto dice Salas (2011), “debemos de considerar que los roles dependen de la fase o etapa procesal en la que los sujetos procesales se encuentran. Con base en ello, a continuación, presentamos un cuadro para apreciar didácticamente no solo las funciones del fiscal, sino también los roles del defensor y del Juez, en las etapas del proceso común”.

Sujeto procesal	Investigación preparatoria	Etapa Intermedia	Etapa de juzgamiento
	Titular del ejercicio de la acción penal.	Terminada la investigación preparatoria está frente	Es parte acusadora.

Fiscal	<p>Tiene la obligación de la carga de la prueba.</p> <p>Director jurídico de la investigación. La conduce desde el inicio.</p> <p>Obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del Imputado.</p> <p>Conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía.</p>	<p>a dos opciones:</p> <p>a) Solicita el sobreseimiento.</p> <p>b) Formula acusación.</p> <p>Basará su pedido ante el Juez de investigación preparatoria.</p>	<p>Interviene exponiendo sus argumentos de acusación (teoría del caso) y actúa sus medios de probatorios admitidos.</p>
	<p>Tiene derecho de participación y controversia.</p> <p>Su intervención es para ejercer derecho a la controversia de las actuaciones de la fiscalía en la preparación de la</p>	<p>Facultado para contradecir la acusación, ofrecer medios probatorios, interponer cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, impugnar los medios ofrecidos por la fiscalía.</p>	<p>Es parte procesal.</p> <p>Ejerce una defensa estratégica a través de la refutación o de la demostración de debilidades en la teoría del caso</p>

Defensor	<p>prueba, velar por los derechos fundamentales de su patrocinado y buscar la mejor opción o estrategia de defensa.</p>		de la fiscalía.
Juez	<p>El Juez de la investigación preparatoria:</p> <p>Verifica y controla el respeto de las garantías del imputado. Decide sobre las medidas limitativas o restrictivas, o de coerción procesal solicitadas por el fiscal.</p> <p>Controla el plazo y las prórrogas de la investigación.</p> <p>Decide sobre la actuación de la prueba anticipada e interviene en su actuación.</p>	<p>El juez de la investigación preparatoria:</p> <p>En la audiencia preliminar decide sobre la procedibilidad de la solicitud de sobreseimiento o de la acusación del fiscal.</p> <p>Resuelve las cuestiones planteadas por la defensa contra la acusación fiscal.</p>	<p>El juez penal (unipersonal o colegiado):</p> <p>Dirige la audiencia de juicio oral.</p> <p>Es el garante del debido proceso</p> <p>Escucha los argumentos de las partes, presencia la actuación de las pruebas y las valora.</p> <p>Decide sobre la responsabilidad o inocencia del acusado y, de ser el caso, impone la pena.</p>

2.2.1.2.2.14. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.2.2.14.1. Definición.

Teniendo en cuenta a Flores (2011) prueba es “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”; es decir con ello se adquiere convencimiento del cómo han sucedido los hechos y la certeza de los mismos.

De lo anterior entonces la prueba penal, es todo medio de utilidad que permite el descubrimiento de la verdad de los hechos materia de investigación, por tanto las partes tienen el derecho a ofrecer medios probatorios considerados necesarios, que sean admitidos, pertinentemente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (s.a,s.f).

La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva adecuadamente realizado.” EXP. N.º 6712-2005-HC/TC (FJ. 15), caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA Y NEY GUERRERO ORELLANA. Lima, 17 de Octubre de 2005, citado por Ugaz (2013. P. 6)

2.2.1.2.2.14.2. El objeto de la prueba

Siguiendo a Castillo (2010) el cuerpo de la prueba es todo lo que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es

decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al Juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito. Los estados o hechos psíquicos del hombre.

2.2.1.2.2.14.3. La valoración de la prueba

Investigaciones que dan cuenta de la valoración de la prueba dicen que en la actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley, fija para algunos medios.

En la jurisprudencia encontramos que la “La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva adecuadamente realizado.” EXP. N.º 6712-2005-HC/TC (FJ. 15), caso: Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana. Lima, 17 de Octubre de 2005, citado por Ugaz (2013. P. 6)

2.2.1.2.2.14.4. Principios de la valoración probatoria.

Para el caso peruano la norma dice en el art. 158 del CPP la valoración. En la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

La sana crítica está referida al respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano: las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. Ésta exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas, implica que la valoración de la prueba el Juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento.

Las máximas de la experiencia con conclusiones de una serie de percepciones especiales pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, entre otros), consideradas por el Juez como suficientes para signar un cierto valor a los medios probatorios. Éstas están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto.

2.2.1.2.2.14.4.1. Principio de unidad de la prueba

De acuerdo con Salinas (2005) la apreciación general de las pruebas deben ser evaluadas en su conjunto dado que la actividad probatoria se desarrolla mediante un procedimiento de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados y admitidos en el proceso, con la finalidad de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso.

En palabras textuales de Ramírez (2005) “Generalmente, la evaluación aislada de los medios de prueba no son suficientes para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio. Esa valoración fragmentada de los elementos de prueba, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error” (s.p.).

2.2.1.2.2.14.4.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Dice Ramírez (2005) esta garantía se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es en esta parte donde el juzgador debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundamentar su decisión. Son éstas, las encargadas de construir la certeza, independientemente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como objetivo el beneficio de alguna de las partes, sino que el beneficiario directo es el proceso en sí mismo.

Devis (2006) lo llama “adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser

alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

El Juez después de analizar cada una de las pruebas practicadas, pasa a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un iter factico, que luego plasmará en el relato de hechos probados. El objetivo del análisis global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas.

2.2.1.2.2.14.4.3. Principio de la autonomía de la prueba.

La base normativa está prescrita en el art. I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad”.

Como dice Devis (2002) “el análisis de los medios probatorios consiste en que requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, siendo indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa” (s, p.)

2.2.1.2.2.14.4.4. Principio de la carga de la prueba.

Esta garantía asiste a las partes del proceso para presentar los medios probatorios necesarios como dice Salas (2011) que den la posibilidad de crear convicción en el Juez sobre la veracidad de sus argumentos.

En el CPP de 2004 en el artículo 155.2, prescribe “que las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley, así mismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten, manifiestamente, sobreabundantes o de imposible consecución”

Por ello, Salas (2011) menciona que es el fiscal quien ofrecerá sus medios probatorios al momento de formalizar su acusación, esto es, en la etapa intermedia. Esta parte se hace en concordancia con lo que menciona el art. 349.1.h del CPP de 2004, que la acusación deberá contener –entre otros requisitos- los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. Para tal caso pueden ser la lista de testigos y peritos, indicando el nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo expondrá una descripción en los demás medios de prueba que ofrezca.

Una vez válidamente notificadas las partes, éstas también deben o pueden presentar sus medios probatorios conteniendo las mismas características que se le exige al fiscal. Dice Salas (citando al TC del Perú. STC. Exp. N° 1014-2007-PHC/TC) al ofrecer los medios probatorios las partes deben de justificar ante el Juez de la investigación preparatoria, a fin de demostrar su pertinencia, autenticidad y admisibilidad. Esto se justifica debido a que evita que el Juez pierda tiempo actuando pruebas impertinentes e inútiles, por eso se necesita de un momento previo y necesario para la actuación de la prueba. Además debe tener el carácter de prueba contraria.

2.2.1.2.2.14.5. Fases de la valoración de la prueba.

Se diferencian dos grandes etapas o fases en la valoración de la prueba.

2.2.1.2.2.14.5.1. Examen individual de la prueba.

De acuerdo al art. 393. 2, menciona que el Juez se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa.

En la doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas. En esta parte interviene: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

2.2.1.2.2.14.5.2. La apreciación de la prueba

De acuerdo con Lecca (2012) el Juez se encuentra en un estado de ignorancia, duda, probabilidad afirmativa, de certeza moral o de certeza. Estos estadios

cognitivos del Juez frente a los hechos son producto de la prueba que como elementos subjetivos operan en el intelecto del Juez, tanto para negar la existencia del hecho que se investiga como para estar en la duda en lo que se refiere a la autoría y culpabilidad del imputado, por ello debe poner en juego todos sus capacidades intelectuales como: ver, oír, palpar, oler y, si es necesario gustar. Es de suma importancia que la percepción sea perfecta.

2.2.1.2.2.14.5.3. Juicio de incorporación legal.

Siguiendo a Talavera (2011) se dice que en esta etapa el Juez verificará los medios probatorios que han sido incorporados han cumplido con los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de darse las circunstancias.

2.2.1.2.2.14.5.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Devis (2002) menciona dos aspectos básicos: “a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y solo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (que no se haya alterado maliciosa o intencional la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, vale decir que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no se aparente o no tenga un significado distinto, ni haya sufrido alteración por la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.

Talavera (2009) “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido, siendo que esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera

de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas”.(p. 115, 116)

Climent citado por Talavera (2009) dice que “en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria” (p. 116).

2.2.1.2.2.14.5.5. Interpretación de la prueba.

Salinas (2005) contempla que este segundo momento se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludible previo a la valoración de la manifestación (testigo, perito).

2.2.1.2.2.14.5.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Salinas (2005) luego que el Juez haya determinado la connotación del medio probatorio, debe hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para ello debe efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos necesite, valiéndose para ello de la máxima experiencia que considere más pertinente para cada caso concreto.

Talavera (2009) “La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia” (p.119).

2.2.1.2.2.14.5.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2011) en esta fase, el juzgador tiene los hechos alegados al inicio del proceso por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares) , y los hechos concepturados como verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, de ahí que los hechos no probados no estarán como parte del tema de decisión.

Climent dice que además se requiere en esta fase un trabajo de inducción de un hecho a partir de uno u otro hecho antes afirmados como probados, sabiendo las consecuencias perjudiciales de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Artículo 159º Utilización de la prueba.- 1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.2.2.14.5.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Salinas (2005) es el Juez, después de haber realizado el análisis de cada de las pruebas practicadas, pasa a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un iter fáctico, que se plasma en el relato de hechos probados. Por tanto, la finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas.

Esta etapa tiene otras subetapas:

2.2.1.2.2.14.5.9. La reconstrucción del hecho probado

Devis (2002) esta etapa trata de la construcción de una estructura basada en hechos y circunstancias probada como pilares para establecer el juicio o razonamiento, por ende, el éxito de la valoración y sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe dejarse de lado ninguno, por superfluo que parezca, y deben coordinarse todos, para luego calificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado concreto de todo ello.

2.2.1.2.2.14.5.10. Razonamiento conjunto.

Couture (1958) no es una mera operación inductiva – deductiva. Es un establecimiento de conexiones en forma de silogismos, debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad perceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces.

Además de lo anterior Devis, (2002) es cierto que el Juez debe utilizar la lógica, pero los hechos razonados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, por ello es necesario que el juzgador pueda recurrir a los conocimientos psicológicos y sociológicos, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia, o juicios basados en la observación de que a diario ocurre y que pueden ser conocidos y formulados por una persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social.

2.2.1.2.2.14.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.2.2.14.6.1. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.

Como documento se convierte en un medio de prueba dado que acredita que los casquillos fueron percutidos por el acusado.

2.2.1.2.2.14.6.2. El atestado policial.

2.2.1.2.2.14.6.2.1. Definición.

Algunos tratados dan cuenta de lo que es un atestado policial de ahí que podemos citar: que menciona en ningún apartado de nuestro sistema legal se define exactamente que es un atestado.

Según el Diccionario de la Real Academia el Atestado es: Un instrumento Oficial en el que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa.

Y aun cuando el atestado tiene mero carácter de denuncia (según establece parcamente como luego veremos el TS) y no se convierte el elemento de prueba hasta su ratificación en el acto de la vista, en la práctica, en cualquier diligencia judicial abierta, existe de manera implícita y no explícita o legal, una presunción de veracidad en lo que respecta al contenido del atestado (en principio objetivo y carente de intereses de parte o apreciaciones subjetivas). Esta Presunción de veracidad del atestado, supone un plus de diligencia y responsabilidad para evitar contaminar el contenido del mismo con sus propios prejuicios

De hecho, la propia y la proporcionalidad en el ámbito del derecho la investigación criminal en particular, así el art. 2 Criminal establece que: todas las Autoridades intervengan en el procedimiento penal límites de su respectiva competencia, de consignar circunstancias así como adversas favorables al obligados, a falta de disposición expresa, a instruir a éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

Prieto Castro lo denomina como acta o constancia administrativo, que no puede ser considerado acto procesal, donde se extienden, plasman y contienen las diligencias (hechos averiguados, declaraciones de testigos e imputados, informes y circunstancias observadas), con la mayor exactitud posible, que practica la Policía Judicial, y que pueden ser prueba o indicio del delito, para la averiguación y comprobación de los hechos presuntamente delictivos, y aprehensión, en su caso, de sus responsables”.

En nuestro país hay publicaciones sobre lo que es el atestado policial (Algunos apuntes)

El grado de importancia de la investigación policial se refleja en el contenido del atestado policial.

El Atestado Policial constituye un documento técnico-administrativo construido a cargo de la policía especializada, que contiene la secuencia ordenada de las diligencias de investigación realizadas por ésta ante una denuncia de la presunta comisión de una conducta antijurídica.

Se trata de un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez, el Fiscal de la posible comisión de un hecho que reviste los caracteres de punible. Es de naturaleza administrativa, aun cuando se trata de policía dependiente de la autoridad judicial.

La policía es autoridad administrativa y presta una importante colaboración tanto a Jueces como a Fiscales.

En nuestro medio constituye una denuncia que debe ser corroborada con las actuaciones judiciales, empero, debe afirmarse con toda realidad que, generalmente, dicho atestado constituye la investigación base del proceso penal. Es más, en algunos casos, no muy excepcionales, constituye la Única actuación investigatoria en todo el proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria judicial, en algunos casos, permite avalar una sentencia condenatoria.

De tal manera que dicha etapa investigatoria debe ser reforzada jurídicamente, no sólo con la intervención del Ministerio Público para su orientación y vigilancia o conducción de la misma, sino con la plasmación y observación de mayores garantías tanto para el imputado como para la parte agraviada u ofendida por el hecho punible.

Con la vigencia del nuevo sistema procesal, si bien es cierto que la policía continuará con la elaboración del Atestado, la responsabilidad de la investigación preliminar será del Ministerio Público, cuando asuma la dirección o conducción de dicha investigación.

2.2.1.2.2.14.6.2.2.2. Valor probatorio.

Jurista Editores (2013) de acuerdo al “Código de Procedimientos Penales; artículo 62°: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código, asimismo el artículo 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia”. (p. 330).

Según Frisancho (2010), en el modelo procesal inspirado en el Código de Procedimientos Penales, el atestado policial, era, propiamente, una denuncia que debía ser objeto de calificación por parte del representante del Ministerio Público. Dicha calificación, era jurídica, por dicha razón debía ser resguardada de garantías constitucionales y derechos fundamentales del sindicado como del agraviado.

Una vez que el atestado, era objeto de calificación jurídica por parte del Ministerio Público, para que tenga mérito probatorio, era corroborada por las actuaciones judiciales, dentro del marco del juzgamiento y con los principios aplicables al proceso: contradicción, inmediación, oralidad, entre otros.

Concluyendo su punto de vista, precisa: en la realidad, el atestado policial, lamentablemente en situaciones excepcionales, era la única actuación investigatoria introducida al proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria, permitía avalar una sentencia condenatoria.

El valor probatorio del atestado policial ha de medirse conforme a la regulación existente y a su relación con el proceso penal: el acto de iniciación y la etapa de juzgamiento; pero básicamente teniendo en cuenta la regulación legal existente. Así, el valor probatorio del atestado puede diferir de un ordenamiento a otro. En España, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que los atestados policiales tienen el valor de denuncias o de declaraciones testificales. No tienen valor de prueba, lo ha afirmado el Tribunal Constitucional y para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso, no basta que se de por reproducido en el juicio oral, sino que se requiere que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial,

normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes policiales firmantes del atestado.

La excepción aparece en las denominadas pruebas preconstituidas para los casos de imposibilidad de repetición posterior, pero siempre que se realicen con las garantías necesarias.

Consecuentemente, las diligencias encaminadas a la averiguación del delito y a la identificación de sus autores, no constituyen pruebas de cargo; sólo se convierten en prueba al practicarse o reproducirse en el juicio oral, y únicamente a lo alegado o probado en él queda vinculado el tribunal penal. Por ello, el atestado policial aunque elemento importante tanto en la fase sumarial como en la interpretación y articulación lógica de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno sustituir a éstas. Sólo puede hablarse de prueba cuando tal actuación testifical (de la policía) se reitera y se reproduce en el juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación de la otra parte.

La exigencia de la ratificación y reproducción de las actuaciones que aparecen en el atestado (además de la propia ante el Juez de instrucción) en el juicio oral, puede llegar a ser prácticamente imposible, sea por ausencia del instructor del documento policial, por cese, traslado o muerte de éste, o del testigo, o simplemente – dado el tiempo transcurrido- por el olvido de los hechos ocurridos. En tales supuestos, la norma procesal puede llegar a constituir el freno de una justicia pronta y correcta. De allí que se proponga que el atestado se incorpore al proceso respetando principios fundamentales. En el texto original del Código de Procedimientos Penales de nuestro país, también se consideraba al atestado policial como una mera denuncia. El artículo 62 estipulaba que los atestados policiales que la policía judicial remitirá a los Jueces Instructores o Jueces de Paz, se considerarán como denuncia para los efectos legales.

En el proyecto 1939, se establecía que los atestados tienen carácter provisional, pero valor de denuncia: «las diligencias preventivas, sean manifestaciones de testigos, sean confesiones de autores o cómplices, pasarán a los medios legales, itiscándose la investigación judicial con la presencia del defensor») pues «no se oculta el peligro de que los miembros de éste cuerpo – la policía judicial- entren y avancen en el terreno

de la confesión. Conviene que estén persuadidos que poco o nada vale la declaración instructiva actuada fuera de los medios legales y sin estar rodeada de la garantía que le presta la presencia del defensor)).

Este dispositivo fue modificado mediante Decreto Legislativo 126, de 12 de junio de 1981, actualmente vigente, y que establece que “la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. Conforme a ello y desde aquella fecha, el atestado policial adquiere suma importancia, siempre que haya intervenido el representante del Ministerio Público" (art. 62).

2.2.1.2.2.14.6.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Frisancho (2010) en un Estado democrático la garantía y derecho fundamental a respetar es precisamente, el atestado policial, como derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El imputado por el hecho justiciable, debe ser asesorado por el abogado de su libre elección; más no debe ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltrato para rendir su declaración.

Es el fiscal quien debe darle la garantía de legalidad a lo actuado en una investigación policial llevada a cabo sobre el imputado que ha sido sindicado como autor de un hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia. Sin la presencia del fiscal, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc, se convierten en irrelevante jurídicamente.

De acuerdo al NCPP el atestado policial, debe respetarse la garantía de imparcialidad y objetividad; entendiéndose como imparcialidad a la obligatoriedad que tiene el fiscal de conducir la investigación para hallar y preservar los elementos probatorios de cargo y descargo. Su labor imparcial evita que un inocente sea objeto de imputación penal. Y,

Se entiende por objetividad al ejercicio de la función fiscal y policial sea óptimo y científico. Especialmente técnicos en criminalística y en medicina legal.

2.2.1.2.2.14.6.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.

La participación del fiscal, da fortaleza a la validez jurídica del atestado policial. Es un documento que deja de ser técnico administrativo y se convierte en un elemento probatorio de suma importancia.

Es el fiscal quien orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial con la garantía de imparcialidad y objetividad.

Su correcta participación en la elaboración del informe policial del fiscal evitará posibles objeciones y cuestionamientos en la etapa intermedia o juzgamiento.

2.2.1.2.2.14.6.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

De acuerdo al artículo 60° del C de PP: Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado.

Asimismo el artículo 61°, regula la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta (sic). Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Jurista Editores (2013) “Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (p. 329, 330).

2.2.1.2.2.14.6.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante

del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, se encuentra estipulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.2.2.14.6.7. El atestado policial en el caso concreto de estudio.

En el proceso seguido a O.O D.V por la comisión del delito contra “la Vida, el Cuerpo y la Salud” en la modalidad de homicidio calificado con alevosía en la calidad de dicho delito en agravio de F. G. C. en el que se contempla que sirve su utilidad probatoria, mediante el cual se corrobora que, la percusión de estas balas ha sido proveniente del arma de fuego con el cual se ha quitado la vida por el imputado. A su traslado al abogado del actor civil, no tiene ninguna observación, y a su traslado al abogado del imputado, refuto, en cuanto dicho dictamen no ha cumplido lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres inciso uno C, del Código Procesal Penal, y a su patrocinado no fue debidamente emplazado, o en todo caso se ha debido nombrar un abogado defensor de oficio con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa que asistía a su patrocinado en el expediente N° 12 -2012-0-

0604-2°JIP-CH-PJ; por lo que, no se puede incluir las conclusiones y/o datos más importante de éste al proceso.

2.2.1.2.2.14.7. La Declaración Instructiva.

2.2.1.2.2.14.7.1. Definición.

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres , estado civil , asimismo sus hábitos,

antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el día de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. Las preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

Gaceta Jurídica (2011) menciona que la manifestación del inculpado ante el Juez, lo declarado es llevada a un acta que se incorporará al expediente.

Villavicencio (2009) “Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo” (p. 342).

2.2.1.2.2.14.7.2. La Regulación.

El Concejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEP) determinó que corresponderá al fiscal, durante la respectiva investigación preliminar, identificar y constatar la dirección domiciliaria real y actual del imputado, para garantizar el derecho de defensa.

En consecuencia, el Juez solo podrá emitir el auto que da inicio al proceso penal sumario y ordinario cuando en la formalización de la denuncia se haya cumplido

aquel presupuesto con los recaudos respectivos. Esto último para garantizar la debida notificación judicial del imputado.

A criterio del penalista Luis Lamas Puccio, las disposiciones contenidas en esta norma administrativa persiguen garantizar el derecho de la persona investigada o procesada a que rinda una declaración y que, de manera previa, se cumpla con todas las formalidades, a efectos de que pueda ser notificada de la manera correcta como establece la ley.

“Si no se demuestra que la persona ha sido correctamente notificada, su declaración de ausencia y, como consecuencia de ello, su posible condena podría acarrear una nulidad”.

En su opinión, de lo que se trata es de demostrar que la persona ha sido correctamente notificada y que si persiste en su ausencia o negativa a presentarse a declarar, entonces sí podrá ser objeto de una sentencia condenatoria, debido a que el órgano jurisdiccional es competente para poder condenarla.

El experto consideró que la referida resolución refuerza este aspecto.

Por otro lado la judicatura peruana atiende la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, por medio de la cual dicho organismo constitucional dilucidó la diferencia entre las situaciones jurídicas de ausencia y contumacia.

El TC afirma expresamente en el fundamento jurídico 168 de aquel pronunciamiento que, en el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso genera un supuesto de ausencia, mientras que la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina contumacia.

2.2.1.2.2.14.8. La Instructiva de acuerdo a la jurisprudencia.

Hay muchas versiones, entre ellas tenemos acorde con Jurista Editores (2013) “El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea

la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva” (p. 345, 346).

“El agraviado o su abogado no están permitidos de intervenir en la declaración instructiva del procesado según lo señala el Art. 122 del Código de Procedimientos Penales”.

2.2.1.2.2.14.8.1. Valor Probatorio.

Según el expediente (N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ), en la parte considerativa se observa el valor probatorio de las declaraciones de los testigos así como del imputado lo que dan cuenta que han tenido un carácter de prueba para que se dé la sentencia por los delitos cometidos.

2.2.1.2.2.14.8.2. La Instructiva en el caso concreto en estudio

El Imputado O.O.D.V. autor del homicidio calificado con alevosía y otro en agravio de F.G.C. y el Estado, declara haber dado muerte al agraviado, sin precisar con cuántos disparos y no cuenta con licencia para portar armas de fuego, que ese día no se ha encontrado con sus padres ni su esposa, siendo falso lo que dicen las testigos, además señala que no ha tenido ningún problema con el agraviado, ha sido su cliente de tiempos que le proveía leche, de la casa de su hermana del agraviado a su casa, el agraviado llegaba a su casa como a la de él y los hechos han sido las 11:30 am; indica que cuando él sale. El agraviado estaba de espaldas y al darse vuelta. Yo le dije: “ahorita no te salvas concha de tu madre”, ahora te mato, y disparé el arma. Luego me fui de mi casa a la casa de mis abuelos se puede apreciar en resumen de la instructiva, en el expediente (N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

2.2.1.2.2.14.9. La Declarativa de Preventiva.

2.2.1.14.9.1. Definición.

Se conoce como prisión al lugar donde una persona condenada por cometer un delito es encerrada. La prisión, de este modo, supone un tipo de castigo que consiste en la privación de la libertad de un individuo de acuerdo a lo establecido por la ley. La prisión preventiva, por lo tanto, es una disposición judicial que consiste en la encarcelación de una persona que se encuentra sometida a una investigación criminal hasta que llegue el momento de su juicio. De este modo, la prisión preventiva priva al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no haya sido condenado.

La finalidad de la prisión preventiva es garantizar que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento penal. Al encarcelarlo de manera preventiva, por ejemplo, se impide que el sospechoso pueda escaparse antes del juicio.

Es importante tener en cuenta, de todos modos, que la prisión preventiva es un recurso judicial que se utiliza en última instancia. Por lo general se prefiere apelar a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o incluso la determinación de un arresto domiciliario.

Sólo se puede ordenar la prisión preventiva cuando la persona puede llegar a amedrentar o atacar a la otra parte del juicio, destruir una prueba o fugarse. Para que pueda decretarse la prisión preventiva, por otra parte, tienen que existir indicios importantes acerca de la culpabilidad del sospechoso.

La prisión preventiva o provisional es una medida cautelar personal, cuyo objeto, en correspondencia con su naturaleza, es de garantizar que el proceso se lleve a cabo en sus fines y características y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso es un método que permite la determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si

el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado.

Pero, a su vez lo que con frecuencia sucede en el ámbito del proceso penal mediante la prisión provisional se restringe la libertad de un sujeto que, al no haber sido aún objeto de condena, debe ser reputado inocente a todos los efectos. En definitiva, la prisión preventiva constituye una limitación del esencial derecho a la libertad, adoptada sin lugar a dudas con infracción del de presunción de inocencia, lo que exige que, a la hora de su acuerdo, se adopten todas las prevenciones posibles y se huya de fórmulas automáticas o de reglas tasadas.

Si, como decía GOLDSCHMIDT «la estructura del proceso penal de una nación no es otra cosa que el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución», la de la previsión que se haga de sus medidas cautelares penales y, especialmente, de su prisión provisional, pondrá de relieve si la Constitución de un Estado, aun formalmente democrática, responde a principios asumidos en la práctica, sentidos y rectores de la convivencia ciudadana.

Carece de justificación en un estado democrático limitar derechos fundamentales, sin las debidas y justificadas exigencias, como medio de restringirlos de forma definitiva. Privar de libertad para saber si se puede privar de libertad, que es en suma en lo que consiste la prisión provisional, constituye una medida de tanta gravedad que solo desde planteamientos incompatibles con el Estado de derecho puede asumirse con naturalidad.

La prisión provisional, en tanto medida estrictamente cautelar y limitativa de derechos ha de supeditarse a la verificación de determinados principios, consustanciales e irrenunciables que, lejos de ser teóricos, trascienden y afectan a la regulación concreta que se haga de la restricción de libertad. Estos principios son los de legalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad y proporcionalidad.

De acuerdo con el art. 143 del C de PP “es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”.

Jurista Editores (2013) se menciona que en “situaciones de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima, contemplaba, tomarse ante el Fiscal de Familia, salvo mandato contrario del Juez. La víctima entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años, en el caso de ser menor, la confrontación podía proceder a solicitud de la víctima”.

Villavicencio (2009) “La sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones” (p, 485).

2.2.1.2.2.14.9.2. La regulación.

El Código Procesal Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 957, de 29 de julio de 2004, en su conjunto responde a un modelo de proceso penal acusatorio, eficaz y moderno, respetuoso con los derechos humanos y adecuado para el cumplimiento de los fines que le son propios. Y en este marco, la regulación de la prisión provisional que efectúa es plenamente respetuosa con los principios señalados, con la naturaleza cautelar de la medida y con su finalidad. Entronca, por tanto, con la mejor tradición democrática, con el sentir reflejado en los Tratados Internacionales que tienden a la protección de las personas frente al Estado. En suma, sin olvidar la necesidad de asegurar la eficacia del proceso, sitúa la privación de libertad en su lugar preciso y autoriza su restricción únicamente cuando es absolutamente necesario, cuando no existen otras disposiciones menos gravosas para el derecho que puedan cumplir adecuadamente la misma función.

Una aportación breve, como la que sigue, asumiendo la importancia de estos principios, debe estructurarse alrededor de los mismos, definiéndolos y desarrollando, paralelamente, el contenido de la ley. Así se va a hacer en la

confianza de que este método permite un mejor entendimiento de la norma positiva y de su repercusión y dimensión constitucional.

2.2.1.2.2.14.9.3. La Preventiva según la jurisprudencia.

Al respecto, el TC peruano ha señalado lo siguiente:

[...] En la medida en que la detención judicial preventiva [prisión preventiva] se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial depende que existan motivos razonables y proporcionales que lo justifiquen. Por ello, no solo puede justificarse en la prognosis de pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad [...] [STC 07912002 - HC, de 21 de junio: (Caso «Riggs Brousseau»)].

En esta Sentencia, el TC vincula de manera clara la presunción de inocencia y el carácter instrumental de la prisión preventiva. Es cierto que el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho configura una suposición adicional de la prisión preventiva; pero si se considera dicho presupuesto en forma aislada, entonces el único criterio en el que se apoya la privación cautelar de libertad es en el de un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o partícipe del hecho. Si eso sucede, es decir, si la medida no se aplica con el propósito de neutralizar el peligro procesal, desaparece su función cautelar-instrumental. Lo que ocurre es que cuando en un ordenamiento como el peruano, que exige la aplicación concurrente de ambos presupuestos, se justifica la medida solo en el *fumus boni iuris*, ello implica una ausencia de motivación respecto al requisito del peligro procesal, indispensable para aplicarla y, en consecuencia, se afecta su correlativo, el principio de proporcionalidad. La prisión preventiva per se no afecta la presunción de inocencia, pues ha sido introducida en el ordenamiento jurídico para cumplir fines cautelares. Sin embargo, la indebida motivación de la resolución que la estatuye impide ya (...). En un sentido similar se expresa la STC 1260 - 2002 - HC, de 9 de julio (Caso «Domínguez Tello»): [...] A juicio de este Colegiado, la

satisfacción de tal exigencia [el peligro procesal] es consustancial con la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y con el carácter de medida cautelar, y no con la de una sanción punitiva que [no] tiene la prisión preventiva. Por ello, habiéndose justificado la detención judicial preventiva únicamente con el argumento de que existirían elementos de prueba que incriminan a los recurrentes y que la pena aplicable, de ser el caso, sería superior a los cuatro años, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada ha violado el derecho a la presunción de inocencia y, relacionalmente, la libertad individual de los recurrentes. [...].

2.2.1.2.2.14.9.4. Valor Probatorio.

La diferenciación propuesta por Miranda Estrampés (citado por la Academia de la Magistratura, s.f., capítulo IV, p, 49) “entre hechos y afirmaciones sobre los hechos ya desarrollada en el primer capítulo, permite sostener que si bien la prueba se organiza a partir de lo que las partes postulan al proceso, estas afirmaciones constituyen objetos de prueba y por tanto, deben ser corroboradas por las distintas fuentes que se integren al juicio. Es decir, en principio, las declaraciones de las partes involucradas en el proceso, que resumen sus afirmaciones sobre los hechos del caso, no constituyen en sí mismas pruebas del juicio de hecho.

Si el objeto de prueba viene formado por las afirmaciones que las partes introducen al proceso, entonces uno de los aspectos a tener en cuenta al momento de delimitar qué puede calificar como fuente de prueba y qué no, será la posición que, respecto al litigio, ocupa quien sostiene una afirmación. Tanto el imputado como el Fiscal introducen en el proceso afirmaciones determinadas desde una posición objetiva de interés. Que uno de estos intereses sea privado (obtener la absolución) y el otro público (perseguir el delito) no constituye a estos fines ninguna diferencia. Que el Fiscal presente acusación en un caso implica que viene al proceso convencido (prevenido, si se prefiere) sobre la culpabilidad del imputado. Por tanto, salvo una causa que provoque su convencimiento sobre la inocencia, hará y deberá hacer lo posible por obtener una condena. Para todos resultaría inadmisibles que un fiscal pretendiera emplear como fundamento de su acusación el texto de su propio dictamen, porque ello equivaldría, parafraseando una imagen acuñada por García de

Enterría, que un hombre tumbado en el suelo intentara levantarse a sí mismo tirándose del cabello.

La necesaria distancia que es preciso establecer entre fuentes de prueba y declaraciones de las partes resulta por completo clara cuando nos referimos a las alegaciones del fiscal, que no puede ser, a la vez, "testigo" del hecho ni formar "prueba" en base a sus dictámenes. Sin embargo, esta distinción no parece tan sencilla cuando hablamos por ejemplo, de las declaraciones del agraviado o de la confesión del inculpado.

De lo que se trata es de definir en cada caso cual es el valor probatorio de cada una de las declaraciones de las partes”.

2.2.1.2.2.14.9.5. La preventiva en el caso en estudio.

El documento que dicta la primera detención preventiva no está contenido en el expediente pero sí se tiene el pedido de prolongación de prisión preventiva contra el imputado O.O.D.V. donde se pide la ampliación de la misma donde se plasma “competente funcionalmente a los juzgados penales, unipersonales o colegiados lo siguiente (...), b) resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento”. Además agrega que no es competencia de la fiscalía tomar tal decisión sino al juzgado que tenía conocimiento del proceso (tal como lo demuestra el expediente N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

2.2.1.2.2.14.10. La testimonial.

2.2.1.2.2.14.10.1. Definición.

Hilda (2008) El término testigo deriva del vocablo latino testis: “el que asiste” que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí

acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal

Fue conocida esta prueba desde épocas muy tempranas, y muy utilizada en los primeros sistemas procesales romanos (legis acciones y sistema formulario). Al ser estos procedimientos orales, salvo en el segundo que contaba con la fórmula escrita, la declaración de los testigos tenía gran respeto, siendo la posibilidad de presentar testigos, ilimitada en su número. En el Bajo Imperio, con el sistema extraordinario, perdió un poco su notoriedad, limitándose el número, a los que los jueces estimen necesarios, aunque Justiniano reconocía que a veces es el único medio de prueba con que se cuenta, para sacar a la luz la evidencia. Cuando varios testigos coinciden en su declaración, se llaman testigos contestes, y la prueba alcanza más crédito.

En el proceso penal el testigo es aquel sujeto físico que relata en un proceso penal ante requerimiento de autoridad competente los hechos que percibió con sus sentidos, relacionados con el delito de que trata la causa, sin hallarse en incompatibilidad. Las personas jurídicas no pueden testimoniar.

La función de testigo es una carga pública que se hace bajo juramento de decir la verdad, y el que es citado como testigo debe comparecer. De no hacerlo puede ser obligado por la fuerza pública. El que fuere exceptuado de comparecer en razón del cargo, de la condición de la persona o por imposibilidad física, debe declarar por escrito a través de un oficio.

Solo pueden negarse a declarar aquellos que estén en posesión de un secreto profesional. Quienes no declaren la verdad podrán ser procesados por falso testimonio.

2.2.1.2.2.14.10.2. La regulación.

Artículo 171° **Testimonios especiales.**- 1. Si el testigo es mudo, sordo o sordo mudo, o cuando no hable el castellano, declarará por medio de intérprete.

2. El testigo enfermo o imposible de comparecer será examinado en el lugar donde se encuentra. En caso de peligro de muerte o de viaje inminente, si no es

posible aplicar las reglas de prueba anticipada, se le tomará declaración de inmediato.

3. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo.

4. Cuando se requiere que el testigo reconozca a una persona o cosa, debe describirla antes de serle presentada. Luego relatará, con la mayor aproximación posible, el lugar, el tiempo, el estado y demás circunstancias en que se hallaba la persona o cosa cuando se realizó el hecho.

Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos

Artículo 531° **Medios probatorios.**

1. Para la recepción de testimonios, se especificarán los hechos concretos sobre los cuales debe recaer el interrogatorio o, en todo caso, se adjuntará un pliego interrogatorio.

2. Si se requiere corroborar una prueba o un documento original se acompañaran de ser posibles copias auténticas de aquellas que justificaron el pedido o, en todo caso, podrán condicionarse a su oportuna devolución.

3. Si el cumplimiento de la solicitud de asistencia pudiese entorpecer una investigación en trámite conducida por autoridad competente, podrá disponerse el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, informándose al Estado requirente.

2.2.1.14.10.3. Valor Probatorio.

En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

Diversas investigaciones hablan del valor probatorio de los testimonios así un artículo denominado 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, dice que “el Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis” (s,p)

En el Artículo 158° del Código Procesal Penal se prescribe que la valoración.- 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2.2.1.2.2.14.10.4. La testimonial en el presente caso de estudio.

C se dio cuenta que el imputado disparó a su hijo y que él estaba en compañía de sus padres y esposa; por lo que pide justicia.

C.C., C.M.M.A vieron que el imputado disparó al agraviado y cuando éste estaba en el suelo se seguía disparando, así mismo dice que vio que el imputado estaba en

compañía de sus padres y esposa, que en una oportunidad el imputado y su esposa la llamaron para pagarle a que sea su testigo.

M.A.G.C vio que el imputado disparó a su hermano, que él lo mató y que todos vieron, que el día de los hechos el imputado tenía un arma y que no espero a que su hermano hablara y le disparó, que el imputado estaba en compañía de sus padres y esposa en el expediente (N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ)

2.2.1.2.2.14.11. Documentos.

2.2.1.2.2.14.11.1. Definición.

Del latín documentum, un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Por ejemplo: “Tengo un documento que prueba la malversación de fondos realizada por el gobernador”, “Esta carta no constituye un documento que avale su inocencia”.

Gaceta Jurídica (2011) etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito”.

De acuerdo con la ley N° 27686, son equivalente a documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

2.2.1.2.2.14.11.2. Clases de documentos.

El CPP en el Artículo 185° Clases de documentos.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías,

representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.2.2.14.11.3. Regulación.

Los documentos están regulados por lo que prescribe el art. 233 del CPP: “documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

En el CPP en el artículo 68 – inc. i) asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la investigación preparatoria de no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la investigación preparatoria, decidirá inmediatamente, o si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público de igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

En el artículo 88° en lo que se refiere al desarrollo de la declaración.- inciso 5. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a: Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.

En el Capítulo VI la Formación del Expediente Fiscal y Judicial Artículo 134° Contenido del Expediente Fiscal.- 1. El Fiscal, con motivo de su actuación procesal, abrirá un expediente para la documentación de las actuaciones de la investigación. Contendrá la denuncia, el Informe Policial de ser el caso, las diligencias de investigación que hubiera realizado o dispuesto ejecutar, los documentos obtenidos, los dictámenes periciales realizados, las actas y las disposiciones y providencias dictadas, los requerimientos formulados, las

resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como toda documentación útil a los fines de la investigación.

Artículo 509° Documentación.- 1. Los requerimientos que presenta la autoridad extranjera y demás documentos que envíen, deben ser acompañados de una traducción al castellano.

2. Si la documentación es remitida por intermedio de la autoridad central del país requirente o por vía diplomática, no necesita legalización.

3. La presentación en forma de los documentos presume la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

4. Corresponderá a la autoridad central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, traducir las solicitudes y la demás documentación que envíen las autoridades peruanas a las extranjeras.

2.2.1.2.2.14.11.4. Valor Probatorio.

Los documentos: El documento tiene una gran utilidad probatoria porque en el mismo podemos encontrar la narración de un acontecimiento realizado por un individuo, la manifestación de una voluntad o pensamiento.

2.2.1.2.2.14.11.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.

Acta de recojo e incautación de casquillos y croquis del cuerpo del occiso y la ubicación de los casquillos. Ministerio Público

- Acta de entrevista de la señora C. C. G., en la cual observó que el denunciado O. O. D. V., disparó con arma de fuego a su hijo el occiso F. G. C. Ministerio Público
- Declaración de la testigo C. C. G. Ministerio Público
- Declaración de la testigo C. G. C. Ministerio Público
- Declaración de M. L. Q. Ministerio Público.
- Protocolo de autopsia N° 003-2012, mediante el cual se acreditaba que el agente causante era un proyectil de arma de fuego en el cuello (1), tórax (4),

abdomen (2), pelvis (1), mano izquierda (2) y muslo derecho (2), siendo un total de 12 heridas perforantes de orificio de entrada y salida de PAF, en los cuales siete orificios de entrada PAF, y 5 de salida PAF, causa final SHOCK, hipovolémico.

- La declaración de O. O. D. V., quien manifestó que él fue el autor de los hechos, donde manifiesta que había sido en defensa propia.
- La declaración de J. P. D. Y., narra que el día de los hechos no se encontraba en su casa.
- La declaración de M. A. G. C., mencionaba que O. O. D. V., disparó a su hermano el occiso J. F. G. C.
- La declaración de E. B. V.
- La declaración de S. R. B. V., mencionaba que F. G. C. se dirigía a la casa de O. O. D. V. a arreglar el problema.
- El dictamen pericial de balística forense N° 073/12, que recayó en seis casquillos para cartucho de arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 09 milímetros, Parabellum, marca “EP”, fabricación nacional de material de latón color dorado, con percusión central en sus fulminantes, aprovechables para un estudio microscópico comparativo; se encuentra en regular estado de conservación.
- Pericia de Restos de disparos por arma de fuego N° RD2150/12, de la persona de F. G. C., para plomo, antimonio y bario resultado negativo.
- Pronunciamiento Médico de la causa de muerte de F. G. C., agente causante de muerte proyectiles de arma de fuego.
- Protocolo de Pericia Psicológica, N°0735-PS. (expediente N° 12- 2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

2.2.1.2.2.14.12. La inspección ocular.

2.2.1.2.2.14.12.1. Definición.

Tarea que consiste en constituirse personalmente en el lugar del hecho y efectuar un amplio relevamiento del mismo, con el objeto de verificar la situación real de las

cosas o personas o elementos en general, registrando esto a través de todos los medios técnicos posibles, preservando los indicios para su posterior análisis.

Es, en definitiva, un proceso metódico, sistemático y lógico que consiste en la observación integral del lugar del hecho o escena del crimen.

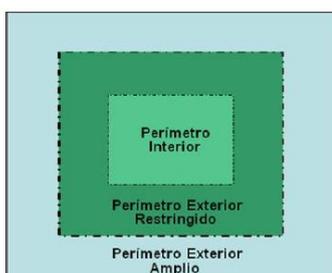
Reglas a tener en cuenta:

- Inspección Ocular = fijación mental del lugar del hecho o escena del crimen.
Respetar el siguiente orden:
- De lo general a lo particular,
- De lo particular al detalle,
- Del detalle al mínimo detalle.
- Utilizar el equipamiento técnico adecuado (óptico, lumínico, etc.) para evitar la alteración de elementos, rastros y/o indicios invisibles a simple vista.
- Considerar que de ella depende la planificación para el trabajo posterior.
- Tomar nota de los elementos, rastros y/o indicios a medida que se relevan y dar las indicaciones para su posterior fijación y descripción.
- Registrar la ausencia de los elementos, rastros y/o indicios que, de acuerdo a las características del hecho, se supone deberían encontrarse en el lugar y no fueron hallados.

Abordaje a la escena: Se sugiere la siguiente metodología de abordaje a la escena:



Preservación.

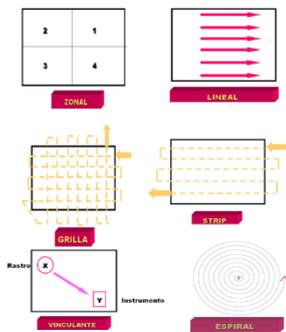


Esta etapa consiste en asegurar y asilar el lugar del hecho. Dicho procedimiento, debiera realizarse

conforme el siguiente esquema, y para ello puede utilizarse personal policial, vallas, biombos, conos u otro elemento que delimite la prohibición de paso a personas ajenas a la investigación.

Observación.

El método de observación a seleccionar debe ser acorde al espacio físico a analizar (abierto – cerrado o mixto), debiendo en todo momento utilizar todos los sentidos y proceder de manera sistemática, metódica y ordenada. Ello, a los fines de optimizar el tiempo de permanencia en la escena. Métodos de observación:



Registro.

El registro que acompañe la observación, debiera ser: -Fotográfico; -Planimétrico. En este caso, si no se cuenta con personal experimentado para la confección de planos, puede realizarse el registro por medio de croquis. La diferencia entre uno y otro, es que en el primer caso, el dibujo estará a escala; -Fílmico.



2.2.1.2.2.14.12.2. Regulación.

ARTÍCULO 188° Requerimiento de informes.- El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrá requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese



requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso.

Sub Capítulo II.

La inspección judicial y la reconstrucción.

Artículo 192° Objeto.- 1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

Artículo 193° Adecuación.- La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió.

La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito

Sub Capítulo III

El Aseguramiento e Incautación de Documentos Privados

Artículo 232° Aseguramiento de documentos privados.- Cuando la Policía o el Fiscal, al realizar un registro personal, una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento un documento privado, y no ha recabado previamente la orden de incautación con arreglo al artículo siguiente, se limitará a asegurarlo –sin examinar su contenido-, sin perjuicio que el Fiscal lo ponga a inmediata disposición judicial, antes de vencidas las veinticuatro horas de la diligencia, acompañando un informe

razonado y solicitando dicte orden de incautación, previo examen del documento. El Juez resolverá dentro de un día de recibida la comunicación bajo responsabilidad.

Artículo 311° Desalojo preventivo.- 1. En los delitos de usurpación, el Juez, a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.

2. La Policía Nacional, una vez tenga conocimiento de la comisión del delito, lo pondrá en conocimiento del Fiscal y llevará a cabo las investigaciones de urgencia que el caso amerita. El Fiscal, sin perjuicio de disponer las acciones que corresponda, realizará inmediatamente una inspección en el inmueble. El agraviado recibirá copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del Fiscal.

Artículo 385° Otros medios de prueba y prueba de oficio.- 1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2.2.1.2.2.14.12.3. Valor probatorio.

“La primera y principal característica de la inspección ocular estaría constituida por la inexistencia de interposición de “medio humano o material alguno” entre el investigador y lo investigado, o, en palabras de Guasp Delgado, por el hecho de que el Juez observaría “el tema de la prueba sin intermediación ninguna”, lo que dotaría al resultado de la inspección de un especial valor probatorio, en tanto en cuanto no estaría mediatizado por interferencias o interpretaciones de naturaleza distorsionante. Resulta por ello esencial, de una parte, que la diligencia de inspección sea practicada con la máxima celeridad desde el momento en

que se produce o se descubre el hecho delictivo, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo elimine o distorsione el material probatorio que debe ser recogido y, de otra, que la intervención de quien practica la diligencia se rijan por criterios de máxima neutralidad, de tal modo y manera que, aparte de la tradicional imparcialidad que obliga a la recogida de todo aquello que pueda resultar tanto perjudicial como beneficioso para el imputado, permita llevar hasta el juzgador futuro la realidad percibida por el instructor sin interferencia alguna de las deducciones y conclusiones que este último pudiere obtener o, mejor dicho, obligando al instructor, primero, y al juzgador, a la postre, a diferenciar con nitidez la eficacia probatoria de lo que es propiamente el resultado de la inspección ocular de lo que son las opiniones o conclusiones personales que el instructor deriva tras la práctica de la diligencia, pues muy distinta es su naturaleza jurídica y su eficacia probatoria” (Marca, s.f., p 3-4).

2.2.1.2.2.14.12.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio.

El representante del Ministerio Público destaca su utilidad probatoria, sustentando que, con dicha documental se acredita que los casquillos fueron percutidos por el acusado aquí presente. A su traslado a los sujetos procesales para que aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido, no hubo ninguna observación en el expediente (N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

2.2.1.2.2.14.13. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.2.2.14.13.1. Definición.

Noguera (s.f.) “Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos .Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación.

La reconstrucción de los hechos, consiste en la reproducción artificial de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sobre los momentos en que se cometió el delito, o algunas circunstancias vinculadas.

Su finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, (sic) o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del Juez, Sobre su verosimilitud o inverosimilitud, en cuanto a su coincidencia o no con los relatos obrantes del proceso.

Este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis, fotografías, películas, cinematográficas, intervención de peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad.

La reconstrucción es una diligencia que debe actuarla el Juez en idéntica forma como se afirma haberse producidos los hechos. La reconstrucción tiene sus salvedades ya que esta diligencia no se puede realizar, cuando atenta contra las buenas costumbres la moral o contra la memoria del fallecido no es posible que el Juez ordene la reconstrucción de un delito contra la libertad sexual, contra el pudor ni se podrá repetir la escena cuando se trate con ella de desacreditar la memoria de la víctima.

Generalmente la reconstrucción de los hechos debe realizarse en el mismo lugar en que ocurrió el delito, reconstruirlo con las mismas personas, tratando de teatralizarlo inclusive a la misma hora, solo así puede prometer éxito. Por ello la reconstrucción del hecho es el medio de prueba mediante el cual se procura reproducir simultáneamente el delito.

La reconstrucción de los hechos tiene el propósito de verificar si los sujetos procesales han declarado con la verdad.

Se recomienda que la reconstrucción de los hechos, se efectúe al final de las declaraciones del inculpado, agraviado, testigos, etc; a fin de comprobar la veracidad de las afirmaciones.

La reconstrucción de los hechos, en la metodología de la investigación del delito, viene a ubicarse en la etapa experimental, pero como vía cuasi experimental, ya que las hipótesis de investigación del delito serán contrastadas en esta vía.

De ahí la importancia, de la reconstrucción de los hechos, que en el código adjetivo vigente no se encuentre debidamente regulada.

Se debe realizar varias veces, si hay también varias versiones diferentes, pero en la práctica (sic) judicial se acostumbra efectuarse por una sola vez.”

A su vez el Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (2012) menciona que es una “diligencia judicial que algunos ordenamientos disponen, cuando la investigación sumarial cuenta con elementos, y con la confesión del responsable o de algún otro implicado, para reproducir, en lo factible, la comisión delictiva, con el objeto de verificar la verosimilitud y participación de cada uno de los comprometidos, así como la actitud de la víctima”.

2.2.1.2.2.14.13.2. Regulación.

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el Juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

2.2.1.2.2.14.13.3. Valor probatorio.

La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el Juez para obtener el fin del proceso. La reconstrucción de los hechos es otra cosa que la recomposición artificial del hecho o de una fase del mismo para determinar la verosimilitud o inverosimilitud de algunas de las afirmaciones en el proceso.

2.2.1.2.2.14.13.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio.

Los hechos suscitados se llevaron a cabo, el 15 de febrero del año 2012, por la versión de la comisaría de Lajas, los peritos, las testimoniales, se había suscitado un homicidio subsecuente muerte de O.O.D.V., hechos sucedido en circunstancias en que el occiso se dirigió al domicilio del acusado con la finalidad de conversar sobre el intento de violación de su hermana, el imputado dio muerte al agraviado toda vez que está acreditado por las declaraciones del mismo, corroborado con el acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia. Este hecho ilícito está normado en el art. 108, respecto del delito de tenencia ilegal de arma. Se ha acreditado que el imputado ocasionó la muerte del occiso utilizando un arma de fuego, pistola de 9 mm con la que dio muerte al occiso, al poseer esta arma configura el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el grado de participación es de autor en ambos delitos.

De todo lo actuado este hecho ha sido intencional provocado por cuanto el mismo acusado a declarado ser responsable del hecho utilizando un arma de fuego con la cual ha impactado en muchas oportunidades en el agraviado. Hechos descritos en el expediente (N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

2.2.1.2.2.14.14. La confrontación

2.2.1.2.2.14.14.1. Definición.

Según el Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (2012) “es el cotejo o comparación. Careo. Conformidad o coincidencia entre las cosas”.

Vial (2011) “El contraexamen ha sido definido como la gran herramienta legal jamás inventada para el descubrimiento de la verdad En la tradición legal de Estados Unidos este derecho es tan esencial que fue incorporado en la Sexta enmienda de la Constitución Norteamericana –cláusula de confrontación– que en su parte pertinente señala: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado públicamente y... ser confrontado (careado) con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor...”. Este derecho se hace extensivo a los procesos civiles a través del concepto del debido proceso.

Siguiendo la conocida decisión de la Corte Suprema Norteamericana *Crawford v. Washington*, podemos entender que este concepto se remonta al derecho romano y su fuente inmediata está en el common law inglés, en que tradicionalmente la forma en que los testigos prestaban declaración difería de cómo los testigos prestaban declaración en el “continental civil law”. A saber, se señala que la tradición del common law es que los testigos comparezcan personalmente al tribunal y que su declaración sea sujeta al testeo de carácter adversarial, mientras que en la tradición del civil law las examinaciones eran en privado ante un oficial judicial. En la decisión citada se señala además que el derecho inglés fue acogiendo ciertas prácticas continentales como lo era recabar declaraciones previas al juicio—las que sin perjuicio que su objetivo inicial no era para ser usadas en juicio— se usaron como evidencia en los procesos”.

Flores (2011)“También se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba en favor del imputado que actúa en un proceso penal; esto consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurren. Se confrontan los puntos contradictorios de sus declaraciones entre imputado con otro imputado, testigo o agraviado, también se da al careo entre agraviados o entre testigos y agraviados”.

2.2.1.2.2.14.14.2. Regulación.

En el NCPP en su Artículo 182º Procedencia.- 1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo.

2.2.1.2.2.14.14.3. Valor probatorio.

A decir de Vela (2011) el carácter probatorio del careo está en “Sin perjuicio de lo interesante que puede resultar la discusión acerca de los poderes del Juez y la búsqueda de la verdad en el proceso, lo que interesa en este artículo es una etapa previa y que dice relación con establecer mecanismos de interrogación que

entreguen material de calidad al juzgador para que evalúe la credibilidad, exactitud y confiabilidad del relato del testigo, en ello nos ayuda un análisis profundo del contraexamen.

La teoría del contraexamen está dirigida a obtener toda la verdad de lo que conoce un testigo acerca de los hechos. Normalmente un testigo sólo descubre en el interrogatorio de quien lo presenta parte de los hechos, no la totalidad de ellos. Los hechos que permanecen ocultos o no se develan pueden ser de dos clases (i) las circunstancias que rodean las materias objeto del testimonio y (ii) los hechos que disminuyen la credibilidad del testigo”.

2.2.1.2.2.14.14.4. La confrontación en el de estudio en concreto.

El careo en el caso concreto de estudio, la confrontación se deja notar la comparación de opiniones a través de preguntas y repreguntas así como de pedidos tanto del Fiscal, del abogado del actor civil, abogado del imputado, la presencia de testigos, así como de aquellos que no han sido aceptado como tales.

Las preguntas están referidas al mantenimiento de la versión inicial de la posición de las partes. Hechos descritos en el expediente (N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

2.2.1.2.2.14.14.15. La pericia.

2.2.1.2.2.14.15.1. Definición.

Torres (2013) “Etimología: Del latín “peritia”. La Pericia es la habilidad, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia, es la habilidad, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia, arte u oficio de una determinada materia.

La persona que cuenta con pericia se cuenta con pericia se le denomina Perito.

Es el especialista entendido de la materia que domina de la materia que domina una ciencia, una técnica o arte (Medico, Ingeniero, Joyero, panadero, etc).

Se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos de un hecho que amerita un esclarecimiento a cargo de un Perito Ingeniero Forense, un Gemólogo, Joyero, etc”.

2.2.1.2.2.14.15.2. Regulación.

Nuevo Código Procesal Penal DL. 957. Artículo N° 178. Contenido del informe pericial oficial. 1. El informe de los peritos oficiales contendrá: a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al c) a exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma.

2.2.1.2.2.14.15.3. Valor probatorio.

Torres (2013) “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2.2.1.2.2.14.15.4. La pericia en el caso concreto en estudio.

El Perito psicológico F sostiene que, dentro de los rasgos de personalidad que se ha encontrado justamente hay un temperamento flemático, dentro de dicho temperamento flemático, hay ciertas características de esta persona que son **frías y calculadoras**, probablemente es el punto más importante expediente (N°12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

Las pericias documentales entre ellas: i) acta de recojo de incautación de casquillos y croquis del cuerpo del occiso donde se acredita que los casquillos fueron percutados por el acusado. ii) el protocolo de autopsia donde se sustenta que mediante proyectil de armas de fuego (...), causa final Shock hipolémico. iii) dictamen pericial de balística forense se corrobora que, la percusión de estas balas ha sido proveniente del arma de fuego con el cual se ha quitado la vida al agraviado por el imputado. iv) restos de disparos por arma de fuego, donde se menciona que el agraviado de

ninguna manera ha utilizado arma de fuego, por el contrario fue utilizada por el imputado para acabar con la vida del imputado.

2.2.1.2.2.14.16. La Sentencia.

2.2.1.2.2.14.16.1 Definición.

Etimológicamente Omeba (2000) dice que el término sentencia proviene de la voz latina “sentía” y ésta a su vez de “sentiens, sentientis”, participio activo de “sentire” que quiere decir sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

Para San Martín (2006) en concordancia con Gómez (2001) afirma que la sentencia es el acto jurisdiccional que encierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Cubas (2003 citando a García “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (p. 454).

s.a (s.f) “Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia” (s,p).

La sentencia penal.

Es un tipo de sentencia que encontramos dentro de la clasificación de sentencia. Sabiendo que como hemos dicho en el apartado anterior es el acto razonado del Juez, emitido luego de un debate oral y público.

Horst (2014) hace un preámbulo respecto del lenguaje que se utiliza en la sentencia penal, por ello dice que “no obstante, esta misma terminología no es adecuada para

la redacción de las sentencias, las cuales están dirigidas a otro público que, por lo general, no está en capacidad de entender las palabras y conceptos en latín. La sentencia, aun cuando encuentra su fundamento en las ciencias jurídicas, no es un trabajo científico. La sentencia penal resuelve un caso penal y fundamenta la decisión del tribunal” (p, 40).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un “juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios”.

2.2.1.2.2.14.16.2. Estructura.

Connotables investigadores hacen aportes en este acápite como:

Ricardo León Pastor hace un aporte importante sobre este punto con su trabajo “El Manual de Resoluciones Judicial”, es una fuente importante escrita por, el juzgador contratado por la Academia de la magistratura (AMAG) y fue publicada en el año 2008, en esta fuente se aporta:

En la forma de razonamiento muy asentada en la cultura occidental se dice que todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión se

necesita de, como mínimo tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión..

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

Del mismo modo, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones judiciales: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A través de la evolución histórica, se ha podido identificar con la palabra de inicio a cada una de las partes: VISTOS (parte expositiva en la que se plasma el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). En la estructura tradicional está en correspondencia a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La sentencia como acto jurisdiccional, tiene una estructura básica de una resolución judicial, integrada por una parte expositiva, una considerativa y finalmente la resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se dan tanto en primera como en segunda instancia; así tenemos:

2.2.1.2.2.14.16.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera instancia.

a) Parte Expositiva. San Martín Castro (2006) menciona que esta parte contiene la parte introductoria de la sentencia penal, el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se describen de la siguiente manera:

- **Encabezamiento.** San Martín (2006) citado por Talavera (2011), parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.
- **Asunto.** San Martín Castro (2006), planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- **Objeto del proceso.** San Martín Castro (2006), conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso tiene sus subelementos que son:

- ✓ **Hechos acusados.** San Martín Castro (2006) son los que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.
- ✓ **Calificación jurídica.** San Martín Castro (2006) constituye la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.
- ✓ **Pretensión penal.** Vásquez Rossi (2000), pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el

acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

✓ **Pretensión civil.** Vázquez Rossi (2000), pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

- **Postura de la defensa.** Cobo del Rosa (1999) tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

b) Parte considerativa. En nuestro país la Academia de la Magistratura (2008) parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos

Su estructura elemental, tiene el siguiente orden lógico:

- **Valoración probatoria.** Bustamante (2001) operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos.

Para tal consecuencia, una pertinente valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- ✓ **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** De Santo (1992) cita a Falcón (1990) considerar en base a la sana crítica merece determinar

“cuánto vale la prueba”, vale decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

- ✓ **Valoración de acuerdo a la lógica.** Falcón (1990) la valoración lógica reconoce un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.
- ✓ **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** De Santo (1992) ésta es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).
- ✓ **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** Devis Echandia (2000) supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.
- **Juicio jurídico.** San Martín (2006) son las conexiones de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para

luego ingresar al punto de la individualización de la pena. De esta manera tenemos:

✓ **Aplicación de la tipicidad.** Para ello, debe determinarse:

i) Determinación del tipo penal aplicable. Acorde con Nieto García (2000) y San Martín (2006), es localizar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

ii) Determinación de la tipicidad objetiva. Plascencia (2004) de acuerdo a la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

iii) Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990) y Placencia (2004), consideran que la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

iv) Determinación de la Imputación objetiva. Villavicencio (2010) marco teórico implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se

debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) **El principio de confianza**, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) **Imputación a la víctima**, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

✓ **Determinación de la antijuricidad.** Este momento es después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

i) **Determinación de la lesividad.** En el Perú la Corte Suprema en el exp. 15/22-2003 al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

ii) **La legítima defensa.** Zaffaroni (2002) es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del

agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

iii) Estado de necesidad. Zaffaroni (2002) Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

iv) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Zaffaroni (2002) implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

v) Ejercicio legítimo de un derecho. Zaffaroni (2002) esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

vi) La obediencia debida. Zaffaroni (2002) consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de prestación, diciendo ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

✓ **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el

miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

- i) La comprobación de la imputabilidad.** Peña Cabrera (1983) ésta se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.
- ii) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.** Zaffaroni (2002) Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.
- iii) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** Plascencia (2004) la justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre debe ser situado en la posición de autor, con sus conocimientos y facultades.
- iv) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** Plascencia (2004) ésta no significa ausencia de una prohibición; al revés, ésta sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y

después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

✓ **Determinación de la pena.** La corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

i) **La naturaleza de la acción.** Peña (1980) y la corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

ii) **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iii) **La importancia de los deberes infringidos.** Es una ocurrencia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando

coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- iv) La extensión de daño o peligro causado.** Esta ocurrencia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- v) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Están referidos a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- vi) Los móviles y fines.** De acuerdo a este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- vii) La unidad o pluralidad de agentes.** Señala un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- viii) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- ix) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- x) La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- xi) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

xii) Determinación de la reparación civil. De acuerdo a la jurisprudencia, la reparación civil se establece en atención al principio del daño causado, Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

xiii) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

xiv) La proporcionalidad con el daño causado. Se establece el monto de la reparación civil en corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

xv) Proporcionalidad con situación del sentenciado. En relación con este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad

patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

xvi) Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Acorde con este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determina según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

xvii) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

+ **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

+ **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

+ **Razonabilidad.** Colomer Hernández (2000) requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es

decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

+ **Coherencia.** Colomer Hernández (2000) es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

+ **Motivación expresa.** Colomer Hernández (2000) consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.

+ **Motivación clara.** Colomer Hernández (2000) consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer qué es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa está siendo vulnerado.

+ **Motivación lógica.** Colomer Hernández (2000) consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.

c) Parte resolutive. San Martín (2006) debe tener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

- **Aplicación del principio de correlación.** Se plasma si la decisión judicial resuelve:
 - ✓ **Sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** San Martín (2006) acorde con el principio de correlación, el Juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.
 - ✓ **En correlación con la parte considerativa.** San Martín (2006) la segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.
 - ✓ **Sobre la pretensión punitiva.** San Martín (2006) la pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.
 - ✓ **Sobre la pretensión civil.** Barreto (2006) si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.
- **Revelación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- ✓ **Principio de la legalidad de la pena.** San Martín (2006) implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.
- ✓ **Presentación individualizada de la decisión.** Montero (2001) exige que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.
- ✓ **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), encierra que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- ✓ **Claridad de la decisión.** Montero (2001) representa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

2.2.1.2.2.14.16.2.2. Contenido de la sentencia de Segunda instancia.

Es la sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el caso de estudio la segunda instancia fue, la Sala Superior de apelaciones del distrito judicial de Cajamarca, provincia de Chota, conformado por 3 magistrados superiores, facultados por el D.L. N° 124 para decidir sobre las apelaciones en segunda instancia de los jueces especializados penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte Expositiva.

- **Encabezamiento.** Es igual a la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **Objeto de la apelación.** Vescovi (1988) postulados sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.
 - ✓ **Extremos impugnatorios.** Vescovi (1988) el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación.
 - ✓ **Fundamentos de la apelación.** Vescovi (1988) son los juicios de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.
 - ✓ **Pretensión impugnatoria.** Vescovi (1988) es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.
 - ✓ **Agravios.** Vescovi (1988) es la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.
 - ✓ **Absolución de la apelación.** Vescovi (1988) manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.
 - ✓ **Problemas jurídicos.** Vescovi (1988) delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los

fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

B) Parte considerativa.

- **Valor probatorio.** Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **Juicio jurídico.** Se valora el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **Motivación de la decisión.** Aplicación de la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

Se valora, si la decisión soluciona los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se aprecia:

- **Decisión sobre la apelación.** Con el motivo de brindar una pertinente decisión sobre el asunto impugnatorio planteado, debe valorarse:
 - ✓ **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Vescovi (1988) demanda que la decisión del Juez de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnatorios y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina llama como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.
 - ✓ **Prohibición de la reforma peyorativa.** Vescovi (1988) principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no

puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

- ✓ **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Vescovi (1988) expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.
- ✓ **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Vescovi (1988) manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.
- **Presentación de la decisión.** En esta parte se contempla la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.2.2.14.17. Los medios Impugnatorios.

2.2.1.2.2.14.17.1. Definición.

Rosas cita “El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”. Clariá Olmedo citado por Fabricio Guariglia Régimen general de los recursos en el Código Procesal de la Nación, en los recursos en el procedimiento penal, Editores del Puerto, Argentina (2006, p. 01).

Julio E. Pozo Sánchez El sistema de recursos nace de una doble realidad, la primera, la comprobación de la falibilidad humana y la segunda, de no aceptar la resolución que sea desfavorable a sus propios intereses.

Los medios de impugnación son mecanismos de control que permiten el correcto ejercicio de los principios que disciplinan la relación jurídico procesal a lo largo del proceso.

Entendemos a la impugnación como aquel acto de la parte que viéndose perjudicada por una decisión surgida del órgano jurisdiccional que le causa un gravamen o perjuicio pretende su anulación o rescisión.

Cubas (2003) la impugnación “es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial”.

La doctrina dice que la “impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales”.

Por su parte Rosas (2005) citado por Sánchez “la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas”. (p, 772)

2.2.1.2.2.14.17.2. Fundamento de los medios impugnatorios.

Considerado tanto en el contexto normativo internacional como nacional.

En el contexto internacional se encuentra prescrito en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el

segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

En el contexto nacional, se basa en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Los medios impugnatorios surgen con la finalidad de evitar que el vicio o error por parte del órgano jurisdicente pueda ocasionar una resolución no ajustada a derecho.

El gravamen como aspecto objetivo que fundamenta a los medios impugnatorios.

Error in iudicando: Error de razonamiento que conducen a decisiones injustas (errores causales del fallo)

I) Errores de razonamiento de hecho:

- 1.1. Determinación de los hechos de la controversia: parte expositiva de la sentencia
- 1.2. Error en la valoración de los medios probatorios

II) Errores de razonamiento de derecho:

- 2.1. Subsunción o aplicación indebida o falsa aplicación
- 2.2. Error en interpretación.

III) Errores in Procedendo: errores de actividad, errores de construcción.

Se discute la validez del acto no el derecho de fondo: Vicio en el procedimiento, Vicios de la resolución misma.

2.2.1.2.2.14.17.3. Clasificación de los medios impugnatorios en el proceso penal.

En el Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el cual trae importantes cambios con relación a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Se trata pues, de un derecho que tienen las personas con reconocimiento Constitucional, ya que se sustenta en 3 principios: principio de pluralidad de instancias, principio de observancia al debido proceso y principio de tutela jurisdiccional.

Los medios impugnatorios son de 6 clases:

- **Recurso de Apelación.** Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Cubas (2003) es la nomenclatura, que recibe un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

Según el Diccionario de las Ciencias Judiciales, políticas y sociales (2012) a la letra dice “en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el Juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada.”

- **Recurso de Queja.** César San Martín Castro, señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

El Diccionario de las Ciencias Judiciales, políticas y sociales (2012) “Es definitivo generalmente como el que se interpone ante el Tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el procedimiento civil argentino de la capital federal se alude únicamente al recurso de queja como el que puede interponer la parte agraviada cuando el

Juez denegare la apelación por querrela interpuesta, a efectos de que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

En el procedimiento penal, el recurso de queja se puede interponer en el caso previsto en el procedimiento civil, y además cuando el Juez dejare transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda, salvo que el retraso lleve implícita la pérdida de la competencia o cuando dejare de urgir diligencias pendientes en los trámites sumariales a efectos de que la terminación del sumario no exceda de los plazos legales previstos.”

- **Recurso de Nulidad.** García Rada, señala que se trata de un medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

Según el Dr. Urquiza (s.f) es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;

- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas (2003) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

- **Recurso de Casación.** Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Según Caravantes citado el Diccionario de las Ciencias Judiciales, políticas y sociales (2012), “Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios en los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Más exacto y actual es el conciso concepto académico: el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento”.

- **Recurso de Reposición.** La Doctrina entiende a la reposición como remedio, ya que su resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según Caravantes (s.f), este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de economía procesal.

Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

Según el Diccionario de las Ciencias Judiciales, políticas y sociales cita a Vicente y Caravantes (2012) diciendo que tal recurso es el que interpone el

litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo Juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pelito en el mismo estado que tenía antes.

- **Acción de Revisión.** Hay quienes denomina a la Revisión como Acción o recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada. Su objeto es subsanar un error judicial.

Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos está el principio de “inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

2.2.1.2.2.14.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso penal seguido.

En el proceso penal motivo de la presente investigación, el medio impugnatorio presentado ha sido el recurso de apelación, a la sentencia de primera instancia, en el proceso judicial común, dicha resolución judicial fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Cajamarca-Sala Superior de Apelaciones de la provincia de Chota (Expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas.

2.2.2.1. Teoría del delito.

2.2.2.1.1. Concepto de delito.

Cuba (2011) “El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable”. El artículo 11 del Código Penal expresa que “son delitos, faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Si bien

esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El anteproyecto de ley parte general del Código Penal 2004, en su artículo 11, mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata; esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal del homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica.

Esta conducta es contraria al Derecho por ende; antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable. Algunos autores añaden a la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito”. (43)

Esta parte se le llama Teoría del delito, y, al interior de sus componentes, tenemos las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. Teoría de la tipicidad. Cuba (2011) “La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva) supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva)” (p, 43)

B. Teoría de la antijuricidad.

Cubas (2011) “Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica.

Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión Las más importantes justificaciones son la legítima defensa (artículo 20, inciso 3, Código penal), el estado de necesidad (artículo 20 inc. 4 del Código Penal) y el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8 del Código Penal). En la

práctica, el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma, (...). Si no se presenta alguna causa de justificación, la antijuridicidad de la conducta típica estará comprobada” (p, 44)

Plascencia (2004) “esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”.

C. Teoría de la culpabilidad.

Cubas (2011) “La imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos), y por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que éste tiene frente al Estado. Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta (excluida por una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica, etc.)” (p, 44)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Después que la teoría del delito determina qué comportamiento son considerados como tal y merecen una represión estatal (debe establecerse su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), se ponen en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o

alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena. Cubas (2011) "Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito "principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito, con anterioridad a la comisión del mismo. Apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege.

La pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción".

El Código Penal de 1991 determina que, si el sujeto es imputable, se aplica la pena. Es necesaria la intervención de un orden jurídico "violento" como lo es el Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos ciertas conductas proscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de "control social", que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.

"El Derecho Pena) moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (torturas, azotes, mutilaciones), o las penas inhumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas por la de privación de la libertad personal, para delitos graves, y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas".

En el Derecho Penal moderno, como hemos visto, existe una reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que el Estado es el único que utiliza las penas como un medio de control social legítimo. Es un instrumento de control formalizado que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal.

La pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad, perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre

-su libertad- pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo” (p, 95).

B. Teoría de la reparación civil.

Cubas (2011) “Ciertamente, existe un porcentaje importante de procesos penales que terminan con una sentencia condenatoria en contra del procesado y, como consecuencia de ello, se le termina aplicando una pena privativa de libertad efectiva o condicional.

En todos estos casos, los jueces ordenan el pago de una reparación civil que el condenado está obligado a pagar a quien afectó con su delito” (p, 123).

Cubas (2011) “La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además la reparación civil del daño. Así tenemos por ejemplo en el art. 92 del C.P., prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que no puede ser otra que la prevista en el art. 93 del C.P.

a) Restitución del bien: Se trata, en suma, de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal es el caso del bien inmueble usurpado.

b) La indemnización de daños y perjuicios: Lo regula el inciso 2 del art. 93 del C.P, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el Juez debe administrar con el Derecho Civil que regula, en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos, se atenderá el daño emergente, lo mismo que el lucro cesante” (p, 125-126)

Cubas (2011) “La reparación civil debe guardar proporción con la intensidad del daño material y moral irrogado a la víctima. Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, el hecho de que exista transacción respecto del monto de la reparación civil proveniente del delito, no significa que en la sentencia no se ordene su pago, el cual debe sujetarse a la voluntad expresa de las partes.

Además de las penas y medidas de seguridad, del delito se derivan efectos de índole civil, como la responsabilidad civil. Mientras las penas y medidas de seguridad tienen carácter represivo o preventivo por el daño inferido a la sociedad, los efectos civiles tienen carácter reparatorio, por el daño patrimonial o económico sufrido por la víctima u otras personas.

La responsabilidad civil es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables penalmente del delito o falta generadora del daño que se viene a reparar.

La naturaleza de la responsabilidad civil es un hecho discutible: penal, sui generis o civil” (p, 127).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

Acorde a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión los delitos investigados en el proceso penal en estudio están tipificados dentro del grupo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado con alevosía por un lado y por otro está inmerso dentro del grupo de delitos contra la tranquilidad Pública, en su modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado; delitos tipificados en el inciso 3 del artículo 108° y 279° del Nuevo Código Procesal Penal (Expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ)

2.2.2.2.2. Establecimiento de los delitos de homicidio calificado y tenencia ilegal de arma de fuego en el Código Penal.

Los delitos investigados en el proceso penal en estudio están tipificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado con alevosía y delito contra la tranquilidad Pública, en su modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado, prescritos en el Nuevo Código Procesal Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo I: Homicidio. Art. 108. Homicidio

Calificado, numeral 3 y Título XII: Delitos contra la Seguridad Pública. Capítulo I: Delitos de Peligro común. Art. 279-A. Producción, Tráfico ilegal de Armas, municiones y explosivos respectivamente.

2.2.2.2.2.1. El delito de homicidio calificado.

Según el diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Culturales (2012) se considera homicidio calificado a “El agravado por circunstancias del hecho criminal, en que se habla de asesinato, o por vínculos personales, en que se está ante el parricidio en sentido amplio”.

2.2.2.2.2.1.1. Regulación.

El artículo 108° del NCPP prescribe que el sujeto que comete homicidio calificado “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: inciso 3 con gran crueldad o alevosía”.

Del mismo modo en el artículo 279 – A en lo que se refiere a producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos dice (...) “El que ilegítimamente se dedique a la tenencia, porte y use ilícitamente armas será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 10 años ni mayor de 20 años”.

La pena será no menor de veinte ni mayor a treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

2.2.2.2.2.1.2. Tipicidad.

2.2.2.2.2.1.2.1. Tipicidad objetiva y sus elementos.

Investigaciones señalan que la parte objetiva del tipo abarca al aspecto externo de la conducta. En los delitos de resultado, es preciso además que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. En este sentido, el resultado se entiende como un afecto separado de la conducta y posterior a ella.

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Por otra parte, el aspecto objetivo del tipo penal, traducido en sus elementos nos recuerda y de hecho coincide claramente con lo que añejamente se entendía como el cuerpo del delito, éste se definía a partir de los elementos materiales del delito, como la objetividad jurídica, que está formada por un objeto irreal, de indiscutible repercusión sistematizadora e interpretativa: el objeto de ataque es un trozo del mundo físico; pertenece al mundo de la realidad, y no es otra cosa sino el objeto sobre el que se dirige la acción. El individuo en el homicidio, o la cosa mueble en el robo, constituyen los llamados bienes jurídicos protegidos en el tipo penal. En tanto que la vida o la propiedad son las entelequias u objetividades jurídicas integrativas del llamado bien jurídico. Al principio se refiere al precepto; en tanto que el segundo deberá obtenerse de la interpretación de los tipos. Y, a veces, es difícil captación, a pesar de la inserción del tipo en un determinado título del código.

Por lo que los elementos objetivos, serán las exigencias de índole material, externo o material previstas por el tipo penal.

Fundamento.- En este delito el **Sujeto Activo** revela mayor peligrosidad, porque no sólo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelado por la Ley, sino se vulnera principios y sentimientos elementales con respecto y acatamiento más próximo.

Naturaleza Jurídica. Acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. Equivale a lo que algunas legislaciones, como la argentina, llaman homicidio calificado, que se configura por su comisión alevosa, premeditada o ensañada, así como también por realizarse mediante precio, recompensa o promesa. La agravación del homicidio simple para convertirse en calificado o asesinato, puede también estar determinado por los vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges).

Un elemento objetivo: implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.

Bien Jurídico Protegido.- La vida, además de ella, también se protege las relaciones parentales generadoras de confianza y afectos entre las personas y no la existencia de simples vínculos jurídicos.

El sujeto pasivo.- Peña (2002) es indeterminado, dado que puede ser cualquier persona.

Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente).

2.2.2.2.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.

Un elemento subjetivo: tiene que ver con **el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima**". Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

2.2.2.2.1.3 Antijuricidad.

Publicaciones como la que hace Consultorio Jurídico (s.f) "La antijuridicidad es aquel disvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable.

La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

- **Antijuridicidad formal y material**

Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial.

En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

- **Antijuridicidad formal:** se afirma de un acto que es "formalmente antijurídico", cuando a su condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no está especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia); por lo tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.
- **Antijuridicidad material:** se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que exige el principio de legalidad), lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger”.

2.2.2.2.1.4. Calificantes del delito de homicidio calificado.

La Academia de la Magistratura (s.f) hace una publicación sobre la tipicidad acerca de estos delitos que a continuación mencionamos. Es clásica la distinción entre homicidio y asesinato.

En el diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Culturales se dice “Se discute acerca del origen de las palabras asesinato y asesino. Para unos derivan de hasasin, nombre árabe que se daba a una secta de individuos que se drogaban con hasis (en castellano, hachís, hecho de hojas y sumidades del cáñamo), que les provocaba un furor homicida para matar a quien su jefe le ordenaba. Para otros tiene su origen en una secta de los ismaelitas, fundada por Hasan-ben-Sabbah, cuyos componentes daban muerte a quienes o el gran maestro.

El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108º del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave.

El tipo legal del artículo 108º constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona. La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarlas.

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

Por el móvil: ferocidad, lucro o placer. Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito. Por el modo de ejecución: gran crueldad o alevosía. Por el medio empleado: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

a) Por el móvil:

a.1. Homicidio por ferocidad: Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente. Ejemplo: quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto.

b) **Por el modo de ejecución:**

c.1. Homicidio con crueldad: Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:

Un elemento objetivo: implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.

Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima". Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

El fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, caso contrario no se aplicará la agravante". No concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces —le introduce el cuchillo varias veces-, pero sin pretensiones de hacerla sufrir; o, si luego que la víctima muere, secciona el cuerpo inerte de la misma.

c.2. Homicidio con alevosía: Consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer".

La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos:

Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) explotación de la relación

de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente). Ejemplo: quien conduce a su víctima a un lugar desolado, mediante engaños para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida.

c.2. Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida, el cuerpo o la salud de otras personas. El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas. Se establece por tanto un requisito especial, que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es que debe haberse producido una situación de peligro concreto". Ejemplo: quien prende fuego a la vivienda habitada por su enemigo con el objeto de matarlo, habitando también en la vivienda los familiares de este último.

El tipo legal hace referencia a otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas, para ello resulta necesario recurrir a la Sección de los Delitos contra la Seguridad Pública, en la que se enumeran diferentes estragos como la inundación o desmoronamiento. Aunque, sin embargo, el catálogo no deberá considerarse de manera restringida, pudiendo admitirse cualquier medio no descrito entre los delitos contra la seguridad pública.

2.2.2.2.1.5. Grados de desarrollo del delito de homicidio calificado.

En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el art. 2, inciso I, de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana.

De los diversos delitos que afectan el bien jurídico vida y que están previstos en el Código Penal se abordarán los siguientes:

Homicidio. Homicidio calificado —asesinato-Aborto.

2.2.2.2.1.6. La pena en el homicidio calificado.

El artículo 108° prescribe que la “(...) pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: inciso 3 con gran crueldad o alevosía”.

2.2.2.2.2. El delito Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado.

Según el expediente el delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo 279 del NCPP, se configura cuando el agente ilegítimamente, fábrica, almacena, suministra, o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustanciales materiales destinados para su preparación, “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

El estudio Carpio en su Portal web publica (lunes, 25 de mayo 2015) “el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente

El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; por ello es un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia.

Para la consumación del delito de tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su

deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancia con independencia de su empleo.

La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego; siendo el acta de incautación el documento idóneo para su comprobación.

No se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculcado sí poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión sí es legítima; por lo que es procedente absolverlo de la acusación fiscal por el delito previsto en el artículo 279 del Código Penal”.

2.2.2.2.2.1. Regulación.

En el artículo 279 – A en lo que se refiere a producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos dice [...] El que ilegítimamente se dedique a la tenencia, porte y use ilícitamente armas será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 10 años ni mayor de 20 años.

La pena será no menor de veinte ni mayor a treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

2.2.2.2.2.2. Tipicidad

2.2.2.2.2.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva.

El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro material explosivo. La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria. Si el procesado, al momento de su detención, contaba ya con una licencia para portar armas, expedida por la autoridad correspondiente, así no la haya tenido aún en su poder al momento de su detención, no realiza la conducta exigida por el tipo objetivo del delito.

Al encontrarse el tipo penal de tenencia ilegal de armas dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública, se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto; por lo que debe de señalarse que en el delito anotado se reprime la sola tenencia de arma en forma ilegítima, ilegitimidad que se ve materializada en el comportamiento del procesado al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia.

Bien jurídico protegido.

En el delito de tenencia ilegal de armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad.

Sujeto activo. Toda persona que ilegítimamente, fábrica, almacena, suministra, o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustanciales materiales destinados para su preparación.

El sujeto pasivo. En este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.

2.2.2.2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito de tenencia ilegal de armas, en su aspecto subjetivo solo requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma.

2.2.2.2.2.2.2.3 Antijuricidad.

Al encontrarse el tipo penal de tenencia ilegal de armas dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública, se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto; por lo que debe de señalarse que en el delito anotado se reprime la sola tenencia de arma en forma ilegítima, ilegitimidad que se ve materializada en el comportamiento del procesado al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia.

2.2.2.2.2.3. La pena en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.

Según el NCPP en el artículo 279 – A en lo que se refiere a producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos dice [...] El que ilegítimamente se dedique a la tenencia, porte y use ilícitamente armas “será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 10 años ni mayor de 20 años”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

De acuerdo al modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, se entiende por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Lex Jurídica (2012) es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia

Distrito Judicial. Según el diccionario judicial del Perú (s.f) “un distrito judicial es las unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial.

Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 28 distritos judiciales (diclib.com)

El Distrito judicial de Cajamarca es una de las divisiones administrativas judiciales en las que se divide el territorio peruano.

Tiene como sede la ciudad de Cajamarca y su competencia se extiende a la Región Cajamarca excepto las Jaén, San Ignacio y Cutervo. Además tiene competencia en la provincia de Bolívar de la Región La Libertad.

Fue creada por Ley del 29 de enero de 1861 y se instaló el 28 de enero de 1862 bajo la presidencia del Mariscal Ramón Castilla.

Consta de una Sala Civil, una Sala Penal y una Sala Mixta.

Expediente. Lex Jurídica (2012) es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

Juzgado penal. Lex Jurídica (2012) es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales.

Inhabilitación. Atendiendo a lo que da el Diccionario de las Ciencias Judiciales, Políticas y Sociales (2012) se entiende por inhabilitación a la “Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se considera principal cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término y se estima accesoria cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella sobre la base de del tiempo que dure, la inhabilitación es permanente si dura por toda la vida, y temporal, si solo dura el tiempo de la pena principal u otro que el juez señale. Es absoluta cuando alcanza a todas la funciones públicas, y en especial, cuando sólo esté referida a alguna o algunas de ellas”.

Medios Probatorios. Lex Jurídica (2012) son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

Parámetros. Caballero (2011) “En investigación científica también se le llama indicadores y se entiende como a tales como “los elementos especificadores y

referenciales que ayudan a precisar, identificar, separar, y usar los datos. Pueden medirse directamente de la realidad, generalmente como tasas; por ejemplo tasas de nacimiento, de mortalidad, etc” (p, 273)

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. “Viene a ser la persona que por estar legalmente vinculada con el imputado, al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito.

El tercero Civil es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal de otro, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil.

La responsabilidad civil puede derivarse de la relación familiar o jurídica, padres tutores y curadores, derivada de los actos que puedan cometer los hijos menores

pupilos y los mayores sometidos a curatela. Por un vínculo laboral, por los ilícitos que se puedan cometer en el ejercicio de su desempeño laboral y condición de propietario del vehículo o máquina que hace entrega a otro para su manejo” (Flores, 2011, p, 88).

El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal señala que: “El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. (mitra.udea.edu.co)

Juzgado Penal. Lex Jurídica (2012) es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales.

Inhabilitación. Terragni dice que la inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Inherente. Según el diccionario de la lengua española (s.f.) en el párrafo 2, que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo

Rango. Según el diccionario de la lengua española (s.f.) en el párrafo 2, es la amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Muñoz (2014) es la calificación que es asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio

Sentencia de calidad de rango alta. Muñoz (2014) es la calificación que es asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor**

obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango mediana. Muñoz (2014) es la calificación que es asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Muñoz (2014) es la calificación que es asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango muy baja. Muñoz (2014) es la calificación que es asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Pena. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales (2012) es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es la “imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la “que corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre pena y el hecho “una equiparación valorativa”

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro existente en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ; del distrito judicial Cajamarca – Chota Cajamarca, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Este tipo de investigación pertenece a las Ciencias Sociales (Derecho) donde se realizan investigaciones de diferentes tipos y niveles así nuestra investigación atendiendo al propósito práctico, inmediato que está bien definido, además donde actuaremos, para transformarlo, modificarlo o produciremos cambios para lograr ello contamos con el aporte de las teorías que han sido producidas por la investigación básica y sustantiva pertenece a la **investigación aplicada.** (Caballero, 2011).

Cualitativa: Este tipo de investigación entre algunas de sus características tenemos: i) en la mayoría de estudios cualitativos no se prueban hipótesis, éstas se generan durante el proceso y van refinándose conforme se recaban más datos o son el resultado de estudio. ii) El enfoque se basa en métodos de recolección de datos *no* estandarizados ni completamente predeterminados. No se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico. La recolección de los datos consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus emociones, prioridades, experiencias, significados y otros aspectos subjetivos) también resulta de interés las interacciones entre individuos, grupos y colectividades. El investigador pregunta cuestiones abiertas, **recaba datos expresados a través del lenguaje escrito (sentencias)**, los cuales los analiza y los convierte en temas que vincula y reconoce sus tendencias personales Tood citado por Hernández (2010). iii) El investigador cualitativo utiliza técnicas para recolectar datos, como la

observación no estructurada, entrevistas abiertas, **revisión de documentos**, discusión en grupo, evaluación de experiencias personales. En esencia la investigación cualitativa se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto. (Hernández, 2010) las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

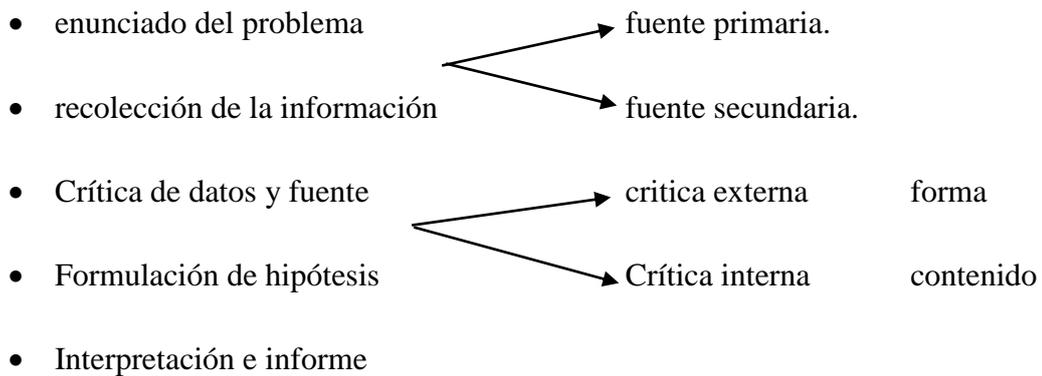
El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a

efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

Histórica. La investigación histórica trata de la experiencia pasada; se aplica no solo a la historia sino también a las ciencias de la naturaleza, **al derecho**, la medicina o cualquier otra disciplina científica. La tarea del investigador en este tipo de investigación tiene la siguiente estructura.



Evaluativa. Se presenta básicamente como un modelo de aplicación de los métodos de investigación para evaluar la **eficiencia de los programas (sentencias) de acción de las ciencias sociales.**

El objeto de este tipo de investigación es **medir los resultados de un programa** en razón de los objetivos propuestos para el mismo, con el fin de tomar decisiones sobre su proyección y programación para un futuro (Tamayo, 2012, p, 50 y 62).

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de

tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

Explicativo. Estas investigaciones alcanzan a responder a la pregunta ¿Por qué? Es decir, por qué es así la realidad objeto de investigación o estudio. Son causales ya que plantean hipótesis explicativas que mediante cruce o relación de variables, primero de las del problema (variables independientes) con las de las de la realidad (variables intervinientes), y luego con las del marco referencial (variables independientes), plantean propuestas de explicación al problema causal que deberán luego ser contrastadas.

Estas investigaciones, junto con las experimentales, son las más apropiadas para la tesis. (Caballero, 2011)

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación

para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por el expediente judicial el N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, perteneciente al Juzgado Penal

Colegiado de Chota del Distrito Judicial del Cajamarca de la ciudad de Cajamarca; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003), que trata sobre homicidio calificado y otro.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: O.O.D.V, F.G.C, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros

niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre **homicidio calificado y otro, en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota.**

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE homicidio calificado y otro , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado y otro en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota , son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>	
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta	

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil..	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado y otro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>PODER JUDICIAL DEL PERU</p> <p>EXPEDIENTE : 0012-2012-15-0604-1 JPU-CH-PJ</p> <p>IMPUTADO : O.O.D.V.</p> <p>DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO.</p> <p>AGRAVIADO : F. G. C.</p> <p>ESP. JUDICIAL : A. H. R.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la</i></p>				X							

Introducción	<p>ESP. AUDIO : Y. A. R. V.</p> <p>PROVIENE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHOTA</p> <p><u>*SENTENCIA N° 76</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</p> <p>Chota, cuatro de diciembre</p> <p>Del año dos mil doce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTO Y OIDA públicamente la presente causa penal, Vía proceso común, seguida contra el ciudadano O.O.D.V., distrito de lajas, provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, nacido el diez de julio de mil novecientos ochenta y siete, de veinticuatro años de edad, hijo de don G y doña H., con domicilio real en el caserío aludido, ocupación agricultor, percibe diez nuevos soles diarios, estado civil conviviente, con I., tienen dos hijos: J y K., no presenta cicatriz, ni seña particular alguna, no tienen propiedades ni bienes de fortuna, de características: tez trigueña, contextura gruesa, de nariz recta, cejas ralas, cara redonda, cabello negro crespo; en calidad de autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de F.G.C; y contra el mismo encausado por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en agravio del</p>	<p><i>reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																			9		
	<p>ESTADO PERUANO. Realizando el Juzgamiento conforme a las normas de Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1. Alegatos Preliminares del Representante del Ministerio público.- El</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; siendo éste la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado así como el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. Si cumple.</p>								X													

Postura de las partes	<p>representante del ministerio público, sustenta su teoría del caso en que:</p> <p><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO – CHOTA</u></p> <p>1.1.1 El día quince de febrero del dos mil doce, a horas doce y veinte, en la comisaría de Lajas recibieron una llamada telefónica que, la persona de A, fue victimado en circunstancias que el occiso se dirigió al domicilio del acusado, B., con la finalidad de conversar sobre un tema determinado. El imputado dio muerte al agraviado y luego se fugó con rumbo desconocido.</p> <p>1.1.2 Que, dicho hecho ilícito esta normado en el Art. 108° inciso 3 del Código Penal.</p> <p>1.1.3 Que, respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se ha acreditado que, el imputado ocasiono la muerte del occiso, utilizando un arma de fuego, pistola de 9mm, el poseer esta arma configurada el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. El grado de participación es de autor en ambos delitos, los elementos de prueba que sustentan su teoría del caso en ambos delitos son el examen de los testigos: C, L, M., N., y peritos: doctor O., PNP. P., Q., perito químico, y Lic. F, asimismo, con las documentales, Acta de levantamiento del cadáver, Protocolo de necropsia.</p> <p>1.1.4 Que, de todo lo actuado este hecho ha sido intencional, provocado, por cuanto el mismo acusado ha declarado ser responsable del hecho, utilizando un arma de fuego con la cual ha impactado en muchas oportunidades al agraviado, como es de verse en el protocolo de necropsia que, señala los lugares en los cuales ha sido disparado como el cuello, tórax, mano izquierda, pelvis, con intención de acabar con la vida del agraviado.</p> <p>1.1.5 Solicita se le imponga al acusado, B., diecisiete años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado, y seis años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.</p> <p>1.1.6 Asimismo, solicita se le imponga por concepto de reparación civil, la suma</p>	<p>2 Evidencia la calificación jurídica del fiscal; sustentada en la teoría en el art. 108 el delito de homicidio calificado y el art. 279 del CPP. Si cumple.</p> <p>3 Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, del abogado de actora civil, abogado del actor civil, procurador público. Si cumple.</p> <p>4 Evidencia la pretensión de la defensa del acusado: testimonio del acusado. Si cumple.</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de treinta mil nuevos soles a favor de los familiares del occiso; y trecientos nuevos soles a favor del estado.</p> <p>1.2. Alegatos Preliminares del Abogado de la Actora Civil, M.L.C. durante sus alegatos señalo:</p> <p>1.2.1. Qué, si bien es cierto el día del deceso, se ha desarrollado el quince de febrero del presente año, pero este hecho ha surgido a raíz que días antes, esto es el trece de febrero a horas doce del medio día, la señora L., hermana del occiso se encontraba distante de su domicilio segando alfalfa, acompañada de su menor hijoR, circunstancias que el que el acusado aquí presente, según declaraciones de la propia hermana del agraviado, trato de abusar sexualmente de la señora C., este hecho ha surgido para dar conocimiento a sus esposo, N, quien es familiar del acusado.</p> <p>1.2.2. Que, al ver que no había solución, el día catorce de febrero, el occiso se entera a través de su cuñado, N., quien le refiere que, C. había sacado unos comentarios y que no se deje sorprender, porque su primo el acusado era inocente y para esclarecer los hechos el occiso va a la casa de su cuñado y conversan sobre los hechos, situación que hace caso omiso para que lo acompañe al domicilio del imputado a arreglar de una manera salomónica este problema, sin embargo antes personalmente la señora C. en compañía de su cuñada S. a la del imputado, donde estaban No solamente el imputado, sino también sus padres y su conviviente, este acontecimiento ha sido la razón para dar muerte al agraviado, a la fecha obviamente ha dejado en orfandad a una familia constituida.</p> <p>1.2.3. El occiso era una persona demasiada joven, de veintisiete años de edad y que deja en orfandad un pequeño de tres años cinco meses, el daño producido viene a ser no solo a la conviviente sino también al proyecto de vida truncado; sin embargo de no haber crecido bajo el calor de un padre, para ello no es necesario remitirse a un examen psicológico dado paulatinamente, sino que el vacío que deja la ausencia de un ser querido marca un antes y un después en una persona, el daño psicológico producido a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su conviviente a su hijo extensivo a la madre, padre, hermanos del occiso A, en ese sentido se ha ofrecido a parte de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, la partida de nacimiento del menor donde se corroborará los años con los que cuenta a la fecha, como parte civil considera a raíz de las posibilidades económicas que tiene el imputado proponer una reparación de treinta mil nuevos soles por los daños y motivos explicados anteriormente.</p> <p>1.3. Alegatos Preliminares del Abogado del Actor Civil, Procurador Público, T., en representación del Estado Peruano,- Mediante resolución, expedida en audiencia, se tuvo por abandonada la constitución en actor civil.</p> <p>1.4. Alegatos Preliminares de la Defensa Técnica del acusado.- Por su parte, la Defensa Técnica del acusado B., sostiene que:</p> <p>1.4.1 Demostrara que, la tipificación propuesta por el Ministerio Público no concurren los elementos de la alevosía, y que tampoco existe los elementos de prueba suficiente para acreditar que su patrocinado sea autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, además que no ha habido la voluntad de matar, toda vez que los hechos han sucedido en el domicilio del imputado, sí bien es cierto durante la investigación preparatoria, la defensa no ha propuesto la legítima defensa, sin embargo durante el desarrollo de este juicio, va a demostrar que en aplicación del artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, demostrará lo conveniente a efecto de demostrar la desvinculación de tipo.</p> <p>1.4.2 Asimismo, solicitara la diligencia de reconstrucción de los hechos a efectos de demostrar que su patrocinado en ningún momento ha tenido la voluntad de causarle la muerte al agraviado, sino que estos han sido hechos fortuitos y que en legítima defensa ha procedido a dar muerte al agraviado, las pruebas admitidas son las que han sido admitidas a nivel de control de acusación consistentes en el careo entre los testigos y su patrocinado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento donde se puede encontrar la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, se menciona al juez, la identidad de las partes, el lugar de procedencia, el estado civil, el domicilio y el domicilio real; el asunto; del mismo modo se encuentra el problema sobre el cual se decidirá la sentencia; la individualización del acusado y la claridad; mientras que, los aspectos del proceso no se encontraron no se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otro; asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal del abogado de actora civil, abogado del actor civil, procurador público, evidencia la pretensión de la defensa del acusado sustentado en el testimonio del acusado, evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado y Otro; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>11. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>2.2. ACTUACIÓN PROBATORIA.</p> <p>Durante el juicio oral, se desarrolló la siguiente actividad probatoria:</p> <p>2.2.1 Examen del Acusado B.- El acusado, previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de declarar en juicio. Ante el interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Afirmó que, no se considera responsable de los hechos imputados en su contra, si bien es verdad que, el día quince de febrero del dos mil doce, dio muerte al agraviado, A, no precisando con cuantos disparos, y no cuenta con licencia para portar armas de fuego. Agregando que, en el momento que hizo los disparos se encontraba el agraviado, y su persona,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados según la normatividad jurídica. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realizó el análisis a los testimonios de los testigos,</i></p>										

	<p>encontrándose cortando su leche, y lo que afirmar., C.C., C.M.M.A que, ese día se encontraba con sus señores padres y esposa, es falso, y con el agraviado no ha tenido ningún problema, además ha sido su cliente de tiempos que le proveía de leche. Que, de la casa de la hermana del agraviado a su domicilio hay una distancia de seiscientos metros que, el agraviado llegó al corredor y su persona estaba cortando su leche, él lo llamo dos veces diciéndole "Omar", "Omar" que salga. Y como reitera que, con el agraviado no ha tenido problemas, y ese día el agraviado se encontraba vestido solo con polo, y que cuando lo llamaba el agraviado que salga, salud y no había, encontrándose al lado del coliseo de gallos que está cerca de su casa, y cuando lo ve que aparece, él se encontraba de espaldas, respondiéndole el acusado que llegue, que desea o algún adelanto de leche. Agregando él llegaba a mi casa como a sí] propia casa, conocía su casa. Y los hechos han sido a las once y medio de la mañana. Cuando lo vio de espaldas al agraviado se acercó, llegó hacía él, y en esa circunstancias el agraviado se da la vuelta cogido el arma y le dijo "ahora no te salvas concha de tu madre", "ahora te mato", y no se pregunta porque el agraviado que conocía su casa, no ingreso, ya que siempre llegaba y en esta vez lo llame hacía afuera y detrás de su casa, Y que él lo llamo solamente para , arreglar un problema, porque querían conversar y después de haber dado al agraviado se dio a la fuga hacía la casa de sus abuelos, que queda a unos diez minutos, Ese mismo día era para que se presente, como le dijeron que están con la pérdida de su hijo que, lo lamenta, no quería que pasen esas cosas, y que lo estaban siguiendo para matarlo, por ese motivo se corrió. Agrega que I. y C. llegaron a su casa y como tenía su negocio. I. le dice que le has dicho a Claudina, y eso ha sido el problema que dio origen a lo sucedido. Al contra interrogatorio por parte de su abogado defensor: Señala que, salió de su casa y ve parado de espalda al agraviado y le dice, pasa estoy a punto de secarme queso, se va a malograr, llegando se da la vuelta cogido el arma apuntándole le dijo: "ahorita te pelo", en carrera se cogió de la mano, empezaron a forcejear y logro torcerle la mano, soltó el arma al suelo, lo empujó lejos al señor F., le ganó</p>	<p><i>documentos, peritos, careos, y al propio testimonio del acusado se contrastó cada uno de ellos. Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Se hace un análisis de las pruebas en su conjunto haciendo una triangulación entre ellas. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con respecto al imputado se tiene en cuenta la regulación sobre los medios probatorios y su importancia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>en fuerza, después él se retiró a una distancia de tres metros, saco el cuchillo de la cintura que era con punta y le dijo: "de hoy no te salvas", pensó que venía a matarlo, cogió el arma, manipuló y salió los disparos. Agregando que el forcejeó fue rápido, no recordando cuantos disparos fueron, y su casa está rodeado de árboles, y en línea recta de la casa donde ha estado la madre del agraviado, no se ve su casa, por motivo de los árboles,</p> <p>2.2.2 Pruebas de la Parte Acusadora - Ministerio Público.</p> <p>2.2.2.1 Prueba Testimonial:</p> <p>2.2.2.1.1 C, cuarenta y seis años de edad, católica, grado de instrucción primaria completa, ama de casa, grado de amistad con el imputado, amigo de años, y con el agraviado su hijo. Ante el interrogatorio M Señor Fiscal: Refiere es verdad que, el día de los hechos su yerno, S.R.B. se apersonó a la casa del señor P.D.Y., con la intención de esclarecer un hecho que posteriormente ha sido de su conocimiento, Se trataba que, el acusado O.O. D.V., habría intentado violar a SU hija C., y que el día de los hechos su hijo el agraviado, se apersonó al domicilio de; acusado, con la intención de poder conversar con él y solucionar este problema y cuando se fue a la casa de su consuegra pudo observar que venía su hijo, A y su yerno N., mientras su persona se encontraba conversando con una señora A., en la pampa, ellos pasaron, y hasta ese momento no sabía nada del problema, llegó a la casa de su hijo, él salió y se fue y dijo, "voy a hablar con Omar" ya vengo, en eso le dijo a S. que vayan juntos, pero no se fue, de repente él se puso de acuerdo con el señor Omar para que le quiten la vida a su hijo, "Su hijo que subió el poyo encima de la pampa, el señor O. le recibió a balazos, te disparó toda la cargada que tuvo en su ama, llegue, levante a mi hijo de su cabecita y fui al señor P. Díaz (padre del imputado) que estaba parado ahí agarrado la mano hacía atrás y le dijo ¿porque hicieron esto agarrándole de la chompa, él te contestó, quítate cochinado que vengas estas putas a todas los va a matar mi hijo. Su hijo el agraviado nunca tenía</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma, él se fue solo en polito, no ha tenido antecedentes, diez años ha trabajado en Lima, ha sido Presidente de la Asociación de Moto taxistas. Y pudo apreciar que el acusado aquí presente acabó con la vida de su hijo, estaba viendo todo y fue la primera que llegó al lugar de los hechos que su padre le daba con el fusil y su madre con un palo a su hijo que estaba en el suelo y luego de haber acabado con la vida de su hijo, no lo socorrió, se dio a la fuga, y los demás se fueron después desafiando, y a la fecha mucho los desafían. Actualmente se ha encontrado con don P. (padre del imputado), y los ha amenazado diciendo, espera lo que te va a pasar que, los va a dejar como a cuyes muertas porque no hay gente responsable. Y se ha encontrado a una distancia de doscientos metros cuando ha visto todo, y el lugar es todo una pampa. Al contra interrogatorio del abogado del actor civil. Que, su hijo el agraviado tenía veintisiete años de edad, y tenía dos hijos, uno en su esposa y otro en otra mujer y nunca han tenido algún problema antes con el imputado, al contrario le han proveído de leche aproximadamente como cinco a seis años, ya la fecha su persona y su hijo en Lima, les proveen de alimentos a su nieto. Al contra interrogatorio del abogado del imputado, Que, no conoce ningún tipo de arma, y si ha referido que O disparó con pistola y tenía un fusil, es porque lo han visto siempre, ya que a su esposo lo dejaban cuidando su casa y le daban un fusil. En la casa del imputado hay árboles, pero a la vuelta, donde lo mató a su hijo está todo plano y es vistoso, El imputado le ha disparado a su hijo saliendo de su gallera, a seis metros y allí lo encontró, y cuando llega al lugar de los hechos, el imputado había fugado, solamente estaba su padre, parado al lado del cadáver de SU hijo y ¿e imploro porque había dejado que matea su hijo~ Y ¿I padre del imputado lo vio que lo hizo así nada más con el fusil, y su madre, doña M. vino con un palo y le dio varios palos. Redirectos:</p> <p>Ninguno por parte de los sujetos procesales,</p> <p>ZI.2.2.11.2 L, veinte años, católica, grado de instrucción secundaria completa, domicilia en la "Comunidad de Olmos-Chota" con él, imputado no le une ningún</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado de amistad y con, el agraviado es su hermana. Al interrogatorio del Señor Fiscal: Que, el día trece, cuando se ha encontrado cegando hierba para su ganado, era nublado y su hijo le dice, un señor viene y él imputado se acerca a su lado, se puso de pie y le saludo, proponiéndole que quería tener relaciones con su persona, negándose la declarante, saco plata pero no se di cuanto era, y entonces le dijo: "si no te dejas a la buena será a la mala", ella no se consentía de nada, su hijo lloraba, su persona también lloró, é, la cogió de sus manos y le dijo, sí no te dejas a las buenas te dejas a la mala, le dijo suéltame ahorita, le voy a decirle a mi esposo, y él no la soltaba, ella lloraba, en eso le dio dos puñetes por su cabeza, la pateó, y le dijo te voy a denunciar, ahí la soltó, diciéndole anda puta denúnciame, sacó la pistola y le puso en su cabeza. Y posteriormente se fue a su casa, le dijo a su esposo y no le creyó nada, nuevamente su esposo trato de pegarle el día trece, catorce quince. El día quince le dijo a su cuñada, acompáñame a contarle a sus padres de O, ella la acompaño y cuando estaban en el domicilio del imputado, le puso en conocimiento de sus padre del imputado y de su esposa, que su hijo se había ido a portarse mal con su persona y el padre le respondió como va a ser mi hijo, él no es un adelantado, al contrario la esposa de; imputado se puso altiva y la señora Mar ja dijo lo llamaremos a S. y él llega se sienta en medio de sus padres de O, pero no dijo nada, y ella trato de reclamarle a él, y su esposo le dijo anda a la casa hoy día te ahorco tienes que declararme, y regresó con su cuñada- En esas circunstancias su esposo S. baja de su casa de O a sacarle a su hermano, y llega arriba y le dijo: quiero conversar contigo, y le respondió que es verdad, pero Segundo preguntarle de nuevo a no me cree, mi hermano le dijo a S., vamos a reclamarle, tenemos que solucionar hoy día las cosas. Segundo le abrió la puerta y le dijo corre, mi hermano salió, fue corriendo a su casa de O, y salió a mirar afuera, y cuando su hermano estaba llegando a su casa del imputado al subir al poyito de la gallera, él le disparo a su hermano y el señor Pepe estuvo al hombro un fusil y le daba puyazos a su hermano que estaba muerto, y la señora Manija le dio con un palo. El señor Pepe dijo: vengan todas esas putas para que los mate mi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijo, Y refiere haber visto que, el acusado percuto los disparos que acabaron con la vida de su hermano, y él no tenía ninguna arma, solo se fue en polito. Así mismo, ha visto cuando el imputado, se ha dado a la fuga. No recuerda cuantos disparos fueron. Al contra interrogatorio del actor civil: Que, su esposo, S.R.B. es tío del imputado y anteriormente el imputado con su hermano el agraviado no han tenido problemas, y deja en la orfandad dos hijos, uno de dos años y otro de tres más o menos. Al contra interrogatorio del abogado del imputado: Que, no conoce de armas, pero varias veces lo ha visto al señor Pepe con un fusil al hombro, Y el señor Pepe le dio con el fusil a su hermano varias veces, y lo ha alcanzado a ver a doscientos metros, asimismo, la señora M. varias veces lo ha golpeado a su hermano. Redirectos. Ninguno, por parte de los sujetos procesales.</p> <p>2.2.2.1.3 E: Quince años de edad, grado de instrucción cuarto de secundaria, domiciliada en la "Comunidad de Olmos Chota", grado de amistad con el inculpado, amigo, y hermana del agraviado. Al contrainterrogatorio del Señor Fiscal: Refiere que, el día de los hechos vio cuando su hermano se dirigió al domicilio del acusado y acabó con su vida, no recordando cuantos disparos. Y después de acabar con la vida de su hermano, se dio a la fuga, Y no han tenido ningún tipo de problema con el acusado. Cuando llego al sitio en el cual su hermano murió, ha podido observar que el imputado tenía un arma, Al contra interrogatorio del abogado del actor civil: Cuando llegó al lugar de los hechos ha visto al in-imputado, a sus padres y esposa, y su persona estaba en compañía de su madre. Su hermano el agraviado era muy bueno con ella, con su madre y hermana. Y el día de los hechos vivían en su casa su madre, su hermana, su cuñada. Su hermano ha tenido un hijo con su cuñada Maribel. El día de los hechos se estaban yendo a la casa de su cuñado a tejer una bayeta y de la casa de su cuñado, Segundo Burga a la casa del imputado hay como trescientos metros. Los hechos han ocurrido a las once de la mañana, y se encontraba con su madre y C. Se encontraba en la casa de su cuñado Segundo, estaban saliendo de la casa de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuñado. El señor P. tenía un fusil y agredió a su hermano. Redirectos, Fiscal. Ninguno por parte de los sujetos procesales.</p> <p>2.2.2.1.4 M., treinta y cuatro años de edad, evangélica, grado de instrucción primaria, domicilia en la comunidad de Olmos-Chola", grado de parentesco con el imputado es tía y amiga del agraviado. Al interrogatorio del Señor Fiscal: Que, el acusado acabo con la vida de F. y pudo observar el momento cuando percutió los disparos y el cuerpo estaba en el suelo, le seguía disparando y fueron más o menos catorce a quince disparos. No existía alguna enemistad entre el señor F. y el imputado. La señora C. fue a la casa del imputado a las once de la mañana, encontrándose su esposa, su padre y madre, La señora llama al señor Segundo Rosario y no hubo discusión con él, pero a C. si la amenazó su hermano , él se quedó , y les dijo vayan a la casa . Y después de la muerte del señor F., los señores no pernoctaron en su casa. Se dieron a la fuga amenazándolas y su papá de O estaba con un fusil al hombro, El agraviado era respetuoso, se han llevado muy bien, él era agricultor, y deja huérfano a su hijo. Al contra interrogatorio del abogado del imputado: Sostiene que la muerte ha sido raras o menos a las once y media y de la casa del imputado al lugar, que observó los hechos hay una distancia de seiscientos metros, y ese día se ha encontrado sola y cuando ha corrido se, ha encontrado con ellas, En la casa del imputado hay árboles frente a su casa, pero donde le disparó no hay árboles. Y vio que cuando Omar le disparo al agraviado, el señor Pepe no hizo nada, ellos estaban parados REDIRECTOS: Ninguno por parte de los sujetos procesales.</p> <p>2.2.2.2. PERITOS.</p> <p>2.2.2.2.1 F, Psicólogo de la Unidad Médico Legal de la provincia de Chota, número de registro tres mil ciento treinta y tres, reconoce su firma y muestra su conformidad, y explica las operaciones que se han tenido en cuenta para emitir sus resultados, la observación de conducta, los test proyectivos, test de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad, eso es una parte, otra es la vida personal de la persona, rasgos fundamentales para este tipo de casos, observación y conducta de la persona y finalmente las conclusiones y sugerencias, Ante el interrogatorio del Señor Representante del Ministerio Público. Sostiene que, dentro de los rasgos de personalidad que se ha encontrado justamente hay un temperamento flemático, dentro de dicho temperamento flemático, hay ciertas características de esta persona que son frías y calculadoras, probablemente es el punto más importante, y la persona puede ser proclive a este tipo de conductas, Al contra interrogatorio del abogado del actor civil. Que, el comportamiento del inculpado al momento de la evaluación, estaba tranquilo, pero al momento de relatar los hechos, se mostraba tenso, relativamente evasivo en el sentido que ciertas preguntas que le- requería no las contestaba todas, solamente se ceñía al hecho en sí en el cual habían ocurrido los hechos, se le notó preocupado, la disposición de él era de aceptar el hecho que había cometido, pero no reconoce que el haya atacado, alega que fue por defensa propia, encontró tensión, parco, serio, no muy comunicativo, no detallaba. Que, en los test proyectivos que aplicó encontró este rasgo obsesivo, este tipo de personas tienen una idea fija en 12, mente en determinado momento y hasta no conseguir plena satisfacción de esta idea es que les viene la ansiedad, no están contentos, tratan de conseguir de alguna manera lo que quieren a través de este impulso, a raíz de la persona que ha estado en estas circunstancias si se suscribe dentro de; hecho este rasgo obsesivo, de repente ya ha estado la persona en sobre aviso no lo sé, de repente ya ha estado pensando en las circunstancias que iba a vivir, entonces este rasgo que estaba latente ha salido a luz. Redirectos: Ninguna de los sujetos procesales,</p> <p>Durante el juicio a petición de] representante del Ministerio Público, se prescindió de (examen e los peritos, Marcus K. Villanueva Mendoza, SOPNP César S.S. y Torres Izquierdo Marleny y de Graciela Arosquípa Aguilar y de los testigos M.L. Quispe y N..</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.2.3 DOCUMENTALES</p> <p>2.2.2.3.11 ACTA DE RECOJO DE INCAUTACIÓNN DE CASQUILLOS Y CROQUIS DEL CUERPO DEL OCCISO, OBRANTE A FOLIOS CINCO A SEIS. El Representante del Ministerio Publico, destaca su utilidad probatoria, sustentando que, con dicha documental se acredita que los casquillos fueron percutados por el acusado aquí presente. A su traslado a los sujetos procesales para que aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido, no hubo ninguna observación.</p> <p>2.2.2.3.2 PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 003-2012. El Representante del Ministerio Público, destaca su utilidad probatoria, sustentando que mediante el cual se acreditará que el agente causante de la muerte del agraviado, es por proyectil de armas de fuego: cuello(1),tórax(4), abdomen (2), pelvis(1), mano izquierda (2) y muslo derecho(2), siendo un total de doce heridas perforantes de orificio de entrada y de salida de PAF, causa final Shock hipovolémico, utilidad acreditar que han sido doce las heridas perforantes que ha sufrido el agraviado por el acusado aquí presente. A su traslado al abogado del actor civil, no tiene ninguna observación, y a su turno el abogado del imputado, observa que en el despliegue de este protocolo de autopsia, no aparece ninguna otra lesión causada a, agraviado por cualquier otro objeto diferente a los causados por el arma de fuego,</p> <p>2.2.2.3.13 DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N- 073112, OBRANTE A FOLIOS CIENTO Treinta Y CINCO. El Ministerio Público, destaca su utilidad probatoria, mediante el cual se corrobora que, la percusión de estas balas ha sido proveniente del arma de fuego con el cual se ha quitado la vida al agraviado por el imputado. A su traslado al abogado del actor civil, no tiene ninguna observación, y a su traslado al abogado del imputado, refuto, en cuanto dicho dictamen no ha cumplido lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres inciso uno.c del Código Procesal Penal, ya su patrocinado no fije debidamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emplazado, o en todo caso se ha debido nombrar un abogado defensor de oficio a fin de ejercer su derecho de defensa que asistía a su patrocinado.</p> <p>2.2.2.3.4. RESTOS DE DISPAROS POR ARMA DE FUEGO, OBRANTE A FOLIOS CIENTO TREINTA Y SIETE, El Representante del Ministerio Público., destaca su utilidad, que tiene como utilidad acreditar que, el agraviado de ninguna manera ha utilizado arma de fuego, por el contrario fue utilizada por el imputado para acabar con la vida del imputado. A su traslado a los sujetos procesales, no tienen ninguna observación.</p> <p>2.2.2.3.5 PRONUNCIAMIENTO DEL MÉDICO QUE DETERMINA LA CAUSA DE MUERTE, OBRANTE A FOLIOS CIENTO TREINTA Y NUEVE. El representante del Ministerio Público, destaca SIJ utilidad, argumentando que con dicha documental se acredita que, la causa básica de muerte es por proyectil de arma de fuego, A su traslado a los sujetos procesales, no tienen ninguna observación.</p> <p>PERICIA PSICOLÓGICA, OBRANTE A FOLIOS CIENTO CUARENTA Y CINCO A CIENTO CUARENTA Y SIETE. El representante del Ministerio Público, destaca su utilidad probatoria que, con dicha documental se determina que el inculcado presenta rasgos de personalidad tipo flemático, introvertido, frío, calculador. A su traslado a los sujetos procesales, ninguna observación.</p> <p>2.2.3. POR PARTE DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL</p> <p>2.2.3.1 DOCUMENTALES</p> <p>2.2.3.1.2 COPIA DEL DNI DE LA CONVIVIENTE DEL AGRAVIADO M.L. QUISPE. Destacando su utilidad probatoria, el abogado de la actora civil, el estado de viudez y desamparo en la que queda la conviviente. A su traslado a los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujetos procesales, ninguna observación</p> <p>2.2.3.1.3 PARTIDA 'DE NACIMIENTO DEL MENOR JOSÉ LUIS LIMAHUAYA GONZÁLES. El abogado del actor civil, destaca su utilidad a fin de acreditar el grado de orfandad en la que queda el niño. A su traslado a los sujetos procesales, no tienen ninguna observación.</p> <p>2.2.3 POR PARTE DEL ABOGADO DEL IMPUTADO.</p> <p>2.2.3.1 CAREO</p> <p>2.2.3.1.1 CAREO ENTRE C, Y EL IMPUTADO B. El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones. La primera mantiene su posición en cuanto a que ella vio que el imputado disparó a su hijo y que él estaba en compañía de sus padres y esposa, por su parte el imputado, mantiene su posición que fue el agraviado quien fue a buscarlo con un arma, lo amenazó; luego el agraviado sacó un cuchillo y que no ha sido su intención dispararle y que sus padres y su esposa no estuvieron presentes en el momento de los hechos. A su intervención del Señor Fiscal, la testigo se ratifica que vio el asesinato de su hijo y pide justicia, y el día de los hechos, el imputado se encontraba acompañado de sus familiares. A su turno el abogado del actor civil. Que, al momento que llegaron al lugar de los hechos, no han encontrado ninguna arma. A su turno el abogado del imputado. No puede precisar que tiempo demoró en llegar al lugar, ha llegado corriendo, y se encontraba en la casa de su consuegra.</p> <p>2.2.3.1.2 CAREO ENTRE LA TESTIGO D Y EL IMPUTADO B. El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones. La testigo mantiene su posición sosteniendo que, ella vio que el imputado disparó al agraviado y cuando esté estaba en el suelo le seguía disparando, así mismo dice</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que vio que el imputado estaba en compañía de sus padres y esposa, que en una oportunidad el imputado y su esposa la llamaron para pagarle a que sea su testigo, que alrededor de la casa del imputado donde murió el agraviado no hay árboles. Por su parte el imputado, mantiene su posición, afirmando que la testigo no estaba viendo lo sucedido y que estaba solo, que le habrían pagado para declarar en su contra y que su casa está rodeada de árboles. A su turno el Representante del Ministerio Público. La testigo se ratifica que vio cuando el imputado percuto los disparos contra el agraviado, y fueron aproximadamente un promedio de diez, y el día de los hechos se encontraban sus padres del imputado y su esposa, y desde se encontraba ubicada pudo ver claramente los hechos. A su turno el abogado del actor civil y el abogado del imputado, no tienen preguntas que realizar.</p> <p>2.2.3.1.3 CAREO ENTRE LA TESTIGO E Y EL IMPUTADO B., El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones, La testigo mantiene su posición en cuanto a que ella vio que el imputado disparó a su hermano, que él lo mató y que todos vieron, que el día de los hechos él imputado tenía un arma y que no esperó que su hermano hablara y le disparó, que el imputado estaba en compañía de sus padres y esposa y que vio que el padre, madre, y esposa del imputado le dieron con palo al agraviado. Por su parte el imputado, mantiene su posición en cuanto a que fue el agraviado quien lo atacó y que el disparó en defensa propia y no por quitarle la vida al agraviado, que el día de los hechos él estaba cortando su leche y que no podía estar con el arma en la mano, que la Testigo no pudo escuchar por cuanto se encontraba a trescientos metros, que estaba solo al momento de los hechos que nadie dio con palo al agraviado y que la testigo es una mentirosa, A su traslado al señor Fiscal, no tiene ninguna, al abogado del actor civil, la testigo sostuvo, vio cuando el imputado percuto varios tiros a su hermano y después se dio a la fuga, y don P. estaba cargado el fusil, vio que dieron disparos a su hermano y se dieron a la fuga. Al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abogado del imputado. La testigo señala a través de sus manos las características del fusil y agrega que conoce que es un fusil porque en su casa tiene armas,</p> <p>2.2.3.1.4 CAREO ENTRE LA TESTIGO L. Y EL IMPUTADO O B.. El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones. La testigo mantiene su posición, afirmando que, e; imputado quiso tener relaciones sexuales con su persona e; día trece a las dos de la tarde, mientras estaba segando su alfalfa, y le dijo a su esposo, pero él no cree y que nunca hizo justicia; que cuando su hermano subió el poyo, él imputado le disparó y su hermano solo se fue en, polo y que él lo mató; que al momento de los hechos el imputado estaba en compañía de su padres y esposa que todos han visto cuando a su hermano le han dado con el fusil y con palo. Por su parte el imputad l o, mantiene su posición, en que la testigo miente que, él no la quiso violarla, él tiene su esposa e hijos y que no ja apuntó con una pistola; que ella la mando a su hermano armado para que lo matara, que ella tampoco vio lo sucedido y que en el momento de los hechos estaba solo. A su turno el Señor fiscal, no tiene preguntas que realizar. Al Abogado del actor civil, ninguna. Al abogado del imputado, la testigo sostiene que no ha denunciado el ataque por parte del imputado, y que el imputado de frente le disparo no espero que le explicara nada, y su hermano subió el poyito y él le disparó, ya no le reclamó.</p> <p>Se prescinde de dicha actuación probatoria, esto es la confrontación del imputado con los testigos N. y la señora M.L., por no haber concurrido a la presente audiencia pública,</p> <p>2.2.4. ALEGATOS FINALES.</p> <p>2.2.4.1 ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.- El representante del Ministerio Público en sus alegatos finales expresó que: Que, se reafirma en la acusación en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra del acusado por los delitos de homicidio calificado y tenencia de arma de arma de fuego, toda vez que el imputado ha reconocido ser el autor de dar muerte a la persona de F. G. Coronel con un arma de fuego, se ha acreditado con pruebas suficientes como son el peritaje, reconocimiento médico legal que el señor ha percutado doce disparos causando heridas subsecuentes de muerte, solicito se tome en cuenta que el agraviado era un padre de familia sustento de su hogar con una vida prospera, metas, objetivos, por lo tanto solicita se le imponga al acusado diecisiete años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado, seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia de arma de fuego, reparación civil de treinta mil nuevos soles a favor de la parte agraviada y trescientos nuevos soles a favor del estado</p> <p>2.2.4.2 ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL.- El abogado defensor de la actora civil; M.L. Quispe sostiene que: la muerte del agraviado ha ocurrido el quince de febrero contando este con una edad de 29 años, así mismo dejando un niño de tres años cinco meses en la orfandad, hasta la fecha la vida no se puede cuantificar pero es notorio el vacío existencial que ha dejado la partida de F. G. Coronel quien ha sido el sustento de su familia, reiterando que deja a su conviviente e hijo en orfandad además se debe considerar el daño psicológico por el que atraviesa su familia, conviviente, padres, hermanos, no siendo este cuantificable; consideramos que en la prosperidad con el monto solicitado de treinta mil soles se pueda ayudar en el desarrollo del pequeño y de la familia-, atendiendo a las posibilidades económicas del imputado solicitamos se considere fundado nuestro requerimiento en cuanto a la reparación civil y reiterando esperamos con esto se pueda llegar en un futuro próximo a desarrollar el pequeño como una persona sana y tratar de superar este trauma sufrido por el deceso de su padre.</p> <p>2.2.4.3 ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.- Por su parte la Defensa Técnica del acusado, señala que: Los cargos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputados por el representante del Ministerio Público a su patrocinado referente a dos delitos: homicidio calificado y tenencia ilegal de arma de fuego, no han sido debidamente sustentados, en efecto se le atribuye a mi patrocinado que el día quince de febrero del presente año dio muerte al agraviado A., con disparos producidos por arma de fuego, hay que tener en consideración lo siguiente refiriéndonos al delito de homicidio calificado en la modalidad de gran crueldad y alevosía no se ha demostrado con la actividad probatoria que el haya desplegado dichos elementos por la razón de que conforme al protocolo de necropsia, está determinado si bien el agraviado recibió numerosos impactos de bala todos han sido desplegados</p> <p>C.Í en una acto instantáneo, ello no solo lo ha reconocido el propio imputado sino que además ha sido mencionado por los testigos y que todo ocurrió de manera rápida, si ello fue así la cantidad que disparos que recibió el agraviado de ninguna manera podrían configurar el elemento de gran crueldad, distinto hubiese sido si mi patrocinado primero le hubiese disparado primero en el brazo, en la pierna y le hubiese tenido durante minutos o más tiempo con vida aun pero generándole un sufrimiento y después hubiese acabado con su vida no siendo así las circunstancias, quedando descartada la crueldad, en cuanto a la alevosía ha sido descartada porque los hechos ocurrieron en los exteriores de la casa del acusado no en un paraje solitario, lugar desolado, ni otro lugar por el estilo por lo que mi patrocinado de ninguna manera podría predecir que el agraviado iba a venir a su domicilio a increpar y más aún en horas de la mañana así que su patrocinado no estuvo en cierta ventaja ni superioridad para asegurar el éxito del delito frente a su víctima; su patrocinado ha sostenido que el arma lo llevaba la víctima y en forcejeo que hacen le quita y es con ella que le dispara al agraviado y le causa la muerte, los testigos han mencionado que el occiso en vida nunca portaba arma de fuego, sin embargo esta teoría queda desvirtuada con hechos como: que a una audiencia de juicio oral la señora C concurrió premunida de un arma blanca</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consistente en un cuchillo, el cual fue incautado, con que finalidad lo trajo; la declaración de la testigo María Angelita Gonzáles Coronel al describir un fusil y decir que en su casa tienen armas de manera espontánea, reforzando la teoría narrada por el acusado con respecto a que fue el agraviado quien fue premunido de un arma de fuego que al final terminó en manos del acusado, las declaraciones de los testigos hay que tener en cuenta que son familiares directos del agraviado que naturalmente tienen un sentimiento de dolor por la pérdida que nos llevan a concluir que sus declaraciones están direccionadas a buscar un castigo sobre dimensionado y más fuerte para el causante de la pérdida y tratar de rebatir la forma como él ha declarado, mi patrocinado no ha negado ser autor de la muerte del agraviado narrando la forma cómo sucedieron los hechos, que conlleva a determinar que no estamos frente a un homicidio con gran crueldad o alevosía y que podemos estar frente a un homicidio simple y con respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, la defensa ha solicitado el sobreseimiento de causa a nivel de control de acusación y es esta la etapa para absolver a su patrocinado de este delito</p> <p>2.2.4.4 AUTODEFENSA DEL ACUSADO. El acusado a su turno, manifestó que desde un principio ha aceptado ese homicidio que sucedió en su casa de la cual no ha tenido ninguna resistencia a la autoridad se le presentó voluntariamente, no necesitando orden de captura, ni poniendo resistencia, acepta el homicidio si lo he hecho en defensa propia, si hubiese sido planeado hubiese sido en otro lugar, esa persona así como su familia vino violenta a quitar su vida, así como la madre del occiso de ingresar un Arma blanca vino con la finalidad quizá de agredir su vida, la de los abogados o la de ustedes, y quiere que vean que la calidad de personas son esa familia igual fue su hijo se fue a su casa a quitarle la vida lo que he hecho es defenderse, si hubiera planeado esa muerte lo hubiera esperado que se vaya a su casa, además saben que ha habido ningún problema hemos sido clientes de leche siete años, que han sido buenos amigos, no han tenido ningún intercambio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>palabras muestra su total arrepentimiento de lo que le pasó está totalmente arrepentido, sobre la reparación civil está apto a pagar de acuerdo a sus posibilidades no se ha podido conversar con la familia sino hubiese arreglado de otra manera.</p> <p>2.3. VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA.</p> <p>2.3.1 Hechos y circunstancias probadas.</p> <p>Respecto a los hechos objetos de imputación, del debate se ha logrado acreditar lo siguiente.</p> <p>2.3.1.1 Que, el agraviado A., sufrió heridas perforantes en segmentos:</p> <p>cuello(1), tórax (4), abdomen(2), pelvis(1), mano izquierda(2), y muslo derecho(2), que ingresan con direcciones y trayectorias descritas, provocan lesiones de gravedad, siendo la de mayor trascendencia las que comprometió en su trayectoria el tórax y el abdomen, con su sangrado externo e interno, evolución de shock hipovolémico y muerte, y de acuerdo a los signos externos y de los orificios de entrada en el cadáver, los disparos de los proyectiles fueron ejecutados a corta distancia a excepción de un disparo de contacto de región pectoral derecho, siendo, siendo la causa presuntiva de muerte: heridas perforantes en cuello (1), tórax (4), abdomen(2), pelvis(1), mano izquierda (2) y muslo derecho (2), causa intermedia: hemorragia aguda y hemoneumotorax bilateral, causa final: Shock hipovolémico, agente causante : Proyectil de arma de fuego, conforme se acredita con el Protocolo de Acta de Recojo de Incautación de Casquillos, Protocolo de Autopsia N° 003-2012, Pronunciamiento del Médico que determina la causa de muerte las mismas que han sido oralizados, y sometido al contradictorio de las partes.</p> <p>2.3.1.2 Que, dicha herida perforantes que le han causado la muerte al agraviado A.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se ha producido por proyectiles disparado con un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 9m, Parabellum, marca “EP”, la misma que se encuentra en buen estado de conservación y como se acredita con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 073/12, prueba que ha sido oralizado, y sometido al contradictorio de las partes.</p> <p>2.3.1.3 Que, del análisis de la prueba correspondiente al agraviado, A. se dio como resultado negativo para plomo (PB), bario (BA) y antimonio (SB) y como se acredita con la pericia de Restos de Disparos por Arma de Fuego.</p> <p>2.3.1.4 Que, el agraviado – occiso, A. tenía veintiocho años de edad, convivía con M.L.Q. y tenía un hijo J.L.L.G. conforme se ha podido acreditar con la partida de nacimiento del menor y el protocolo de autopsia, y el examen de los testigos, C, L, María Angelica Gonzales Coronel y M..</p> <p>2.4 SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LA PRUEBLA DE CARGO POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.</p> <p>2.4.1 La Defensa Técnica del acusado ha pretendido sustentar que la tipificación propuesta por el Ministerio Público, no concurren los elementos de la alevosía y gran crueldad. En este orden de ideas, es preciso analizar las características o circunstancias particulares que especifican el asesinato y por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema jurídico, conforme a tipificación de la conducta del imputado, contenida en el artículo ciento ocho inciso tres del Código Penal sustantivo, y consiste en:</p> <p>2.4.1.1 Con Gran Crueldad.- Resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes que caracterizan al asesinato con gran crueldad.</p> <p>Primero.- que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufrir a la víctima. Si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad.</p> <p>Segundo.-Que, el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano.</p> <p>Buompadre y Fontán Balestra, comentando la legislación argentina que habla de homicidio por “ensañamiento” – como también lo hace el Código Penal español – concluyen que el sujeto activo no solo quiere matar, sino que además quiere hacerlo de modo perverso y cruel, mutilando y causando el mayor daño posible a su víctima. En el presente caso no se concreta dicha modalidad, si tenemos de la actuación de los órganos de prueba, L, E y M., en forma uniforme sostienen que el agraviado, A, el día de los hechos se apersono al domicilio del acusado con la intención de poder conversar con él y solucionar el problema cuando estaba subiendo el poyo encima de la pampa, el imputado lo recibió a balazos y acabó con la vida del agraviado, para posteriormente darse a la fuga, es decir el imputado ha actuado con dolo homicida y no con el propósito de hacer sufrir más a la víctima; que siendo así, en el presente caso, no se ha configurado a la circunstancia calificada de homicidio con gran crueldad. (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial. Cuarta Edición. 2010 Editorial Giley. Página 56)</p> <p>2.4.1.2 Con alevosía. Que, para la configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ellas, la alevosía no aparece:</p> <p>Primero.- Ocultamiento del sujeto activo de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto);</p> <p>Segundo.- Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>homicida y;</p> <p>Tercero.- Estado de indefensión de la víctima</p> <p>El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente el estado de indefensión por parte de la víctima que no le permite defenderse de la agresión. Aquí el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía no es elemento o condición de la alevosía.</p> <p>El dolo como elemento subjetivo del tipo se analiza después que se verifica los elementos configuradores de la agravante de alevosía. Una cosa es alevosía que sus propios elementos y otra diferente, es el dolo que también tiene elementos propios. Asimismo debemos advertir que una cosa es necesario primero la muerte de la víctima, luego la alevosía y acto segundo, la concurrencia del dolo homicida del agente. A falta de uno de ellos la agravante no aparece.</p> <p>Hurtado Pozo, enseña que la alevosía se presenta cuando existe indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), así como cuando el agente explota la relación de confianza existente entre la víctima y aquel (confianza real o creada astutamente por el delincuente) (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial. Cuarta Edición. 2010. Editorial Giley. Página 57-58).</p> <p>1.- Es necesario advertir con respecto al primer elemento (Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma). Que, el imputado, O Omar Díaz Vásquez, se ocultó aprovechando que alrededor de su domicilio está rodeada de árboles a fin de asegurar la ejecución de su acto, es decir se encontraba en sobre aviso, ya que previamente había concurrido a su domicilio la señora C. (hermana del agraviado) y su cuñada E. a fin de ponerle en conocimientos de sus padres que, su hijo él imputado le había propuesto mantener relaciones sexuales, sin obtener una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respuesta satisfactoria de parte de los familiares del imputado, y en esas circunstancias toma conocimiento el agraviado, y concurre a la casa del acusado, con el fin de arreglar el problema en forma pacífica, basado en una amistad de años, y al subir el poyo, el imputado acechó al agraviado y le disparo en varias oportunidades, conforme se pueden corroborar con las declaraciones testimoniales de L, M.L. Q., E, M., N., Acta de recojo e incautación de casquillos (que fueron percutados por el inculpado), las pericias, y el protocolo de autopsia, que concluye que según los signos externos de los orificios de entrada a excepción de un disparo a traición y sobre seguro a muy corta distancia, y con el protocolo de pericia psicológica, que demuestra que aplicando el test proyectivo encontró rasgos obsesivos en el inculpado, esto es que tiene una idea fija en la mente y al no conseguir la plena satisfacción de esta, es que le viene ansiedad y trata de lograr lo que quiera y en ese estado en sobre aviso, pensando en las circunstancias que iba a vivir, este rasgo que estaba latente sale a la luz.</p> <p>2. Que, con respecto al segundo elemento(falta de riesgo del sujeto al momento de ejecutar su acción homicida).- El imputado actuó sin riesgo y sobre seguro al estar premunido con arma de fuego, esperando que el agraviado suba al poyo y dispararle aproximadamente doce disparos, con la intención de asegurar su acto, ya que conocía que el agravado era fuerte y había estado en Lima, si bien el inculpado mantiene su teoría que actuó en legítima defensa, al pretender el agraviado matarlo con arma de fuego y posteriormente con arma blanca, y al tratar de impedirlo forcejearon y en su defensa dispara contra el agraviado hasta provocarle la muerte, tesis que no ha sido corroborada con ningún probatorio, si tenemos en cuenta que, del acta de recojo e incautación de casquillos no se ha encontrado (arma de fuego, arma blanca, ni otro tipo de armas) en la escena del crimen, que corrobore tal hecho, por lo que se debe tener como un argumento de defensa del inculpado. Por el contrario tal circunstancia se ha corroborado con las testimoniales que, afirman en forma uniforme y coherente que cuando el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado estaba subiendo el poyo, el inculpado le disparo varios disparos hasta provocarle la muerte, pronunciamiento médico, heridas perforantes en cuello(1), tórax (4), abdomen(2), pelvis(1), mano izquierda(2) y muslo derecho(2), es decir los disparos no han sido percutados de casualidad en armas de fuego por la ubicación de los proyectiles en cuerpo del occiso, es decir el imputado actuó a la traición si tenemos en cuenta que los disparos de los proyectiles fueron ejecutados a corta distancia a excepción de un disparo de contacto en región pectoral derecho conforme se corrobora con la pericia de Balística Forense N° 073/2012, y un proyectil; y</p> <p>3. Al tercer elemento (Estado de indefensión de la víctima), el imputado actuó aprovechando que la víctima estaba indefenso, conforme se puede corroborar con la Pericia de Restos de Disparos por arma de fuego N° RD:2150/12, que concluye el análisis de la muestra correspondiente al agraviado, A (27) fallecido, dio como resultado NEGATIVO para Plomo, (Pb), Bario (Ba), y Antimonio (Sb), corroborado con los testigos presenciales, se ha determinado que el agraviado cuando se ha dirigido al domicilio del imputado, solamente se ha ido con su polito, que no le permitió defenderse de la agresión, actuando a traición vulnerando la llegada y confianza que le tenía su víctima, ya que eran grandes amigos, llegaba a su casa, como si fuera la suya, veía televisión, y era su proveedor de leche por aproximado cinco a seis años y el imputado se presentaba como muy generoso, mucho más si no existía ningún problema entre ellos conforme así se ha corroborado con la propia declaración del imputado y las testimoniales, a excepción el impase que se habría producido entre el inculpado y su hermana del agraviado en calidad hermano arreglar el problema de una forma pacífica, ya que cuando se dirigió a la casa del acusado, no habría proferido amenazas ni otra palabra hiriente, solamente dijo, voy arreglar el problema con el Omar, ya que era su amigo, vecino, su confianza, en ese ínterin cuando se dirigía a la casa del ahora acusado, encontraría la muerte, sin presagiar, ni sospechar, el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>riesgo que corría su vida ya que el imputado como se vuelve a reiterar era su amigo desde muchos años, conforme lo han corroborado el inculpado y las testigos, aunado a ello la pericia psicológica concluye que la personalidad del imputado, describe que es una persona flemática, introvertido, apático a veces con mucha sangre fría, se caracteriza por tener una baja sensibilidad pero de una alta actividad de concentración, calculador, analítico, terco, avariento, inmadura para afrontar los problemas.</p> <p>2.4.2 Que, por otro la defensa sostiene que, no existe los elementos de prueba suficiente para acreditar que, su patrocinado sea autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Que, de todo lo expuesto, nos hace inferir que efectivamente el citado procesado asesinó al agraviado A, para tal efecto ha empleado el arma de fuego para consumar su delito incoado; sin embargo cabe precisar que mal hace la parte acusadora que estos hechos de armas de fuego, pues de su contexto de evidencia que existió un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más normas se disputan ser aplicados a un mismo hecho, dado que el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego ha sido empleada para cometer el delito de homicidio calificado, por lo que no puede ser considerada como un delito de independiente, pues dada la naturaleza de la misma y estando al principio de consunción que implica que el precepto más amplio o complejo absorbe a los que castigan las infracciones consumidas en aquel, esta se subsume en el delito de homicidio calificado, por lo que existiendo acusación fiscal se debe absolver en este extremo.</p> <p>2.4.3 Que, la defensa del imputado sostiene que, no ha existido la voluntad de matar al agraviado, toda vez que los hechos se han sucedido en el domicilio del imputado, y que estos han sido fortuitos y en legítima defensa ha procedido dar muerte al agraviado. Al respecto debe expresarse que, se entiende por legítima defensa o defensa propia la acción por la cual una o más personas repelen la agresión de otra u otras de tal suerte que causan un daño, en principio castigado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por las normas penales, ' pero que el legislador considera como eximente de la falta o delito, También podría definirse como acción justificada que ejerce un individuo con el propósito de proteger su persona ante la amenaza de una agresión inminente, en este caso defensa personal. La legítima defensa puede ser, propia o ajena y debe cumplir unos requisitos:</p> <p>2.4.3.1 Agresión ilegítima.-</p> <p>Es todo acogimiento injusto que pone en peligro intereses jurídicamente protegidos, No son sólo acometimientos físicos, sino también atentados contra derechos,</p> <p>a) Tiene que haber un riesgo real y actual. No basta con que el que se defiende crea que existe un peligro, es preciso que la agresión ilegítima sea provocada, no solo figurada, Además el peligro ha de ser actual, la defensa ha de producirse en el momento donde se produce el peligro, si la defensa no es actual no será defensa sino venganza. En el presente caso, por parte de la defensa del imputado, no se han actuado ningún medio probatorio que acredite que ha existido una agresión real y efectiva de parte del agraviado, por el contrario al examen de las testigos y al contradictorio han afirmado que cuando estaba subiendo el poyo que da al domicilio del imputado ha recibido los Balazos, y no ha existido un riesgo contra el imputado.</p> <p>b) Necesidad Racional del medio empleado: Se exige una defensa bastante y suficiente para repeler la agresión, una defensa adecuada y racional a la experiencia humana.</p> <p>Hay Jurisprudencia que entiende que si hay medios menos lesivos para repeler el injusto no puede aplicarse legítima defensa.</p> <p>En esta situaciones habría que valorar elementos subjetivos de porqué se excede</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de esa racionalidad; el sujeto se puede encontrar en un estado anímico especial o un estado de miedo que impide reflexionar con claridad. Hay otra parte que entiende que la fuga es el medio racional, aunque esto implica que el injusto agresor continuará otro día con la agresión. El agraviado, se dirigía a su domicilio a resolver el problema que se había suscitado contra su hermana C., y cuando se acercaba al domicilio del imputado fue recibido a balazos, cuando el imputado ha debido utilizar medios menos - lesivos, si solamente el agraviado quería arreglar un problema, basado que eran muy amigos, de lo que se colige que el imputado tiene un poco aprecio por la vida humana</p> <p>3. Falta de provocación suficiente:</p> <p>Cuando no hay provocación suficiente no puede haber agresión legítima por parte del provocado y será éste el injusto agresor, Si hay provocación suficiente, el provocador no puede ampararse en la legítima defensa si el provocado comete una agresión ilegítima. La riña mutuamente aceptada excluye la legítima defensa, en el duelo ambos son agresores ilegítimos y provocadores suficientes. Como se vuelve a reiterar, no habido provocación por parte del agraviado, aún cuando el imputado sostenga que primeramente intento matarlo el agraviado y en defensa cometió el delito, lo que no ha sido corroborado con elemento probatorio convincente, por lo que la legítima defensa propuesta por el inculpado se encuentra descartada</p> <p>2.4.4 También la Defensa Técnica del acusado cuestiona la parcialidad de los testimonios de L., M.L. Quispe, María Angelita Gonzáles Coronel, E. Burga Vásquez, y N. por ser familiares del agraviado y declarar de acuerdo a su conveniencia. Al respecto, debe indicarse que no existe ninguna base para dudar del testimonio de las deponentes, pues, han dado una versión coherente y creíble, que además en su aspecto central, coincide en algunos extremos con la propia declaración del acusado prestada en sede del juicio oral, y con la prueba pericial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuada en juicio.</p> <p>2.4. 5 Asimismo la Defensa Técnica del acusado alega, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 073112, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 383.1.c. por cuanto a su patrocinado no fue debidamente emplazado o en todo caso han debido designar un defensor público para que ejerza su defensa. Al respecto debe indicarse que, previamente a la pericia respectiva se ha cumplido con las formalidades de ley, esto es el Fiscal puede, bajo su dirección realizar por sí misma diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, mucho más si estas tienen la peculiaridad de realizar actos urgentes o inaplazables a fin de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, conforme se ha realizado el Acta de Recojo e Incautación de Casquillos, habiendo sido realizada bajo la dirección de la Representante del Ministerio Público, y de la autoridad política y la presencia del personal policial, mal hace la Defensa Técnica pretender cuestionar sin fundamento legal dicha pericia, pues, las mismas han contado con todas las garantías que establece la ley</p> <p>2.4.6. También la Defensa Técnica del acusado, luego de reconocer la existencia del delito, más no los hechos expuestos por parte del Representante del que no se encuentra debidamente tipificado el delito, y no ha actuado en legítima defensa, y no se ha acreditado la autoría del mismo. Tal argumento no resulta amparable, por cuanto, como ya se ha dicho, la autoría del mismo ha quedado plenamente acreditada con el examen del propio imputado, corroborado con las declaraciones testimoniales de C. L., María Angélica Gonzáles Coronel y E. Burga Vásquez, la prueba pericial, con las cuales se ha acreditado más allá de toda duda razonable la autoría del acusado, por el delito de asesinato con alevosía, en agravio de A.</p> <p>2.4.7 Que, por otro lado la defensa sostiene que su patrocinado ha comparecido en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forma voluntaria y colaborado con la administración de justicia, no siendo tan cierto, sí tenemos que los hechos se han suscitado el quince de febrero del año en curso, y recién se ha presentado el veintinueve de febrero del mismo año, es decir después de catorce días, eludiendo la acción de la justicia y obstaculizando la averiguación de la verdad.</p> <p>2.4. 8 Que, la defensa también arguye que la madre del agraviado ha intentado ingresar un arma blanca, lo que constituye un caso aislado, si tenemos en cuenta que el Juez solamente debe valorar los actos de prueba que han sido ingresado al juicio debidamente.</p> <p>2.4.9 No cabe pronunciarse este colegiado por la prolongación de la prisión preventiva, solicitado por el representante del Ministerio Público, al desistirse de tal pretensión.</p>											
	<p>2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.</p> <p>2.1.1 El delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y I-A SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el artículo 1080 inciso 3 del Código Penal. Resulta indispensable desarrollar las dos condiciones o presupuestos importantes que caracterizan en este inciso al asesinato con gran crueldad y alevosía.</p> <p>2.1.1.1 Con Gran Crueldad.- Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, En la Legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por sevicia u homicidio con ensañamiento, Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración de; homicidio,</p> <p>Con alevosía,- Se configura cuando el agente actúa a tracción, vulnerando la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado con alevosía, crueldad y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado</i> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y culpabilidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias,</i></p>					x					40

<p>Motivación del derecho</p>	<p>gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene a su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siguiera sospechar[^], el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. El bien jurídico tutelado en forma genérica es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial Cuarta Edición. 2010. Editorial Grifley. Página 54-57) 1</p> <p>2.1.2 El delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA 'PELIGRO COMÚN en su figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO previsto en el artículo 279' del Código Penal se configura cuando el agente ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, siendo su elemento subjetivo el dolo. El bien jurídico protegido es la seguridad pública.</p> <p>2.5 JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, el Colegiado Supra provincial de la provincia de Chota, ha llegado a la convicción que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable que el acusado O Omar Díaz Vásquez, resulta ser responsable del delito de homicidio calificado ' alevoso, conducta que se encuentra prevista en el artículo 108' inciso 3 del Código Penal</p> <p>2.6 ANÁLISIS DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.</p> <p>2.6.1 En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación que excluya la responsabilidad del acusado, situación que tampoco ha sido invocada Por las partes.</p>	<p><i>lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.6.2 Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometido por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del imputado debe darse por acreditada, y aplicarle las consecuencias jurídicas que corresponde.</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>2.7 DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>2.7.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108' inciso 3 del Código Penal que prevé una pena no menor- de quince años de pena privativa de libertad,</p> <p>2.7.2 Conforme al artículo 397' numeral 1 del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.</p> <p>2.7.3. En el presente caso el Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado O Ornar Díaz Vásquez, diecisiete años de pena privativa de la libertad, pero hay que tener en cuenta la naturaleza de la acción, el medio empleado (en este caso un arma de fuego), la extensión del daño causado a los familiares de la víctima, y las condiciones personales del agente, no registra antecedentes penales ni judiciales, conforme se podido corroborar en la audiencia pública, por lo que se debe imponer una pena por debajo de lo solicitado por el Ministerio Público.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					<p>x</p>						

		<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. El acusado asume su responsabilidad de haber cometido homicidio</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.8. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extramatrimonial, El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, si bien la vida humana resulta invaluable, y como tal tiene una ubicación prevalente entre los bienes que protege nuestro ordenamiento legal y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, si tenemos que el agraviado, era una persona joven, que con su acaecimiento se ha truncado su proyecto de vida, trabajaba como agricultor, para solventar a su familia, constituida por su conviviente y su menor hijo, que con tal acontecimiento se han quedado desamparados. Tal como se ha indicado, en autos se ha acreditado la muerte del agraviado, por lo que se presupone que ante tal hecho los familiares del agraviado hayan efectuado gastos, los cuales no solo son los de sepelio y nicho, por lo que el acusado debe reconocer por tal concepto, ya que a la fecha no ha tenido las mínima voluntad de reparar el daño a los familiares del occiso.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. La vida y la tranquilidad pública se ubica el en art. 108 y art. 279. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Se establece categorías del daño como daño patrimonial, daño extramatrimonial, lucro cesante, daño a la persona y daño moral (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los</p>									

	<p>Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en, 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral. En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado una daño moral a los familiares del agraviado, debiéndose entender como daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Respecto a la acreditación del daño moral en el presente caso se tiene que la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge, hijos o padres sufren necesariamente un daño moral. Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. En el caso en particular, se ha acreditado que el agraviado tenía veintisiete años de edad, conviviente con M.L. Quispe, tenía dos hijos, habiendo acreditado uno de ellos; tal como se advierte de las testimoniales de cargo, partida de nacimiento, hechos que al Juzgador lo lleva al considerar que la magnitud del daño moral producido a los familiares del agraviado ha sido muy grande.</p> <p>En ese orden de ideas el monto de reparación civil de treinta mil nuevos soles a favor de los familiares del occiso, propuesto por el abogado de la actora civil resulta proporcional al daño causado.</p> <p>2.9. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia del acusado O Omar Díaz Vásquez, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art. 402°.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>2.10 IMPOSICIÓN DE COSTAS DEL PROCESO.</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el</p>	<p>actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas según la normatividad expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas dado que se realizó el análisis a los testimonios de los testigos, documentos, peritos, careos, y al propio testimonio del acusado se contrastó cada uno de ellos; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con respecto al imputado se tiene en cuenta la regulación sobre los medios probatorios y su importancia con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas y concurso de leyes; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas se precisan los conceptos en estudio. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos sus costumbres, actividades laborales, intereses así como se hace de conocimiento las personas que dependían de ellos, en lo que se refiere a la naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto todos estos temas son citados recogiendo los testimonios del sentenciado y de los testigos; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Éstos fueron fundamentados con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que han sufrido los bienes jurídicos protegidos; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Se establece categorías del daño como daño patrimonial, daño extramatrimonial, lucro cesante, daño a la persona y daño moral; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad en la utilización del lenguaje escrito; pero concerniente a las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Calificado y Otro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29~, 45°, 46°, 93°, 108° inciso 3~ y 279' del Código Penal; artículos 393° a 397°, 398, 399° y 500', del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, habiéndose deliberado en sesión secreta la presente causa, este Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD, FALLA:</p> <p>3.1 ABSOLVIENDO a B., de la Acusación Fiscal, formulada en su contra, por el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el <i>delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio</i></p>										

	<p>agravio del Estado;</p> <p>3.2. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran podido generar Como consecuencia de ja presente;</p> <p>3.3 OFICIÁNDOSE a donde corresponda con tal finalidad.</p> <p>3.4 ARCHIVÁNDOSE definitivamente los autos en el modo y forma de ley, en cuanto a este extremo se refiere; y</p> <p>CONDENANDO a O B. como AUTOR, del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO-ALEVOSIA, prevista en el artículo 108' inciso 3 del Código Penal, en agravio de A, y como tale se les impone al acusado DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que, consentida o ejecutoriada que quede la condena impuesta, será computada desde el veintinueve de Febrero del año dos mil doce(fecha en que ingreso con prisión preventiva(según oficio No 0020-2011-2"-JIPCH-CSJCA-PJ-Feci6l.-a 29102112), vencerá el veintiocho de febrero del año dos mil veintiocho-3.6 FIJO por concepto de reparación civil la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES que deberán cancelar el sentenciado a favor de los familiares del occiso;</p>	<p><i>calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple.</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente en lo que respecta al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
Descripción de la decisión	<p>3.7 ORDENO: la ejecución provisional de la condena al acusado O</p> <p>3.8 MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente se emitan los boletines respectivos para su inscripción en el registro respectivo y su remisión al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución;</p> <p>3.9 DISPONGO el pago de costas por parte del sentenciado, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia, si las hubiere;</p> <p>3.10 CARECE de fundamento pronunciarse por el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Representante del Ministerio Público, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>3.10 DAR POR NOTIFICADOS con la presente sentencia a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia;</p> <p>3.11 CURSENSE los demás oficios que corresponda para el cumplimiento de la presente sentencia-, Tómese Razón Hágase Saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s). Si</p>					X					

		<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito, relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito, relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado, El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena en el delito y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado y Otro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>PODER JUDICIAL</u></p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA.</p> <p align="center">SALA APELACIONES DE CHOTA.</p> <p align="center">JR.27 DE NOVIEMBRE N° 440-444.</p> <p>SALA: SALA LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CHOTA. 12-2011-15-0604-1° JPU-CH</p> <p>EXPEDIENTE : 0012-2012-15-0604-1 JPU-CH-PJ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y</i></p>				X						

<p>SENTENCIADO : O.O.V.</p> <p>AGRAVIADO : F. G. C.</p> <p>DELJTO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO.</p> <p>ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>SENTENCIA M.: 11-2013.</p> <p>RESOLUCION NUMERO ONCE.-</p> <p>Chota cuatro de abril del</p> <p>Año dos mil trece.-</p> <p>VTSTA y OIDA; en audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo por los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de Chota, distrito judicial de Cajamarca, presidida por el Juez Superior ÍP1 J. C. G. C. e integrada por los Jueces Superiores Supernumerarios doctores J.F.I. quien actúa como Director de Debates y M.M.C.; contando con la presencia del sentenciado O.O.V., con el abogado de la parte agraviada, el letrado W.E.F., interviniendo como partes apelantes el abogado defensor del sentenciado el letrado N.B.C., contra la sentencia numero</p>	<p><i>por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>setenta y seis , su fecha 04 de diciembre del año 2012 de folios 94 a 116.-</p> <p>I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>▲ - Viene en apelación, la sentencia número setenta y seis, contenida en la resolución número seis, de fecha 04 de diciembre del dos mil doce, que falla absolviendo a O.O.D.V., de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra la Seguridad Publica- Peligro Común, en su modalidad de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: Impugna el acusado la parte que corresponde a la <i>pena privativa de libertad como en la reparación civil y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego</i> El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado, y Condenando a O.O.D.V. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio Calificado -Alevosía en agravio de F.G.C..</p> <p>^ -La referida sentencia ha sido objeto de apelación por el Ministerio Público, y el abogado defensor del sentenciado el letrado E.N.J., conforme escrito de folios 117 a 119 y de folios 120 a 125 respectivamente; y.-</p> <p>II.-CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: MOTIVOS DE LAS IMPUGNACIONES</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>1.1.- Sustenta el impugnante que recurre en vía de apelación, al haberse ABSUELTO al acusado O.O.D.V., de la acusación fiscal formulada por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, siendo su pretensión específica que se REVOQUE, en el extremo que absuelve al imputado del mencionado delito; sustentado que se encuentra acreditado que el resultado muerte del agraviado, ha sido producto por disparos con arma de fuego, tal como lo especifica el protocolo de necropsia No. 003-2012, pronunciamiento médico que acredita que el acusado habría percutado doce disparos con arma de fuego, los cuales impactaron en la víctima, tal como también está acreditado con el Dictamen Pericial de Balística Forense No. 073/121, corroborado con el acta de recojo de incautación de casquillos (6 casquillos de bala) encontrados alrededor del cuerpo del occiso, tal como se indica en el acta de levantamiento de cadáver y croquis del cuerpo del occiso y ubicación de casquillos; precisa asimismo que el imputado no cuenta con licencia para portar arma de fuego, lo cual demuestra la posesión ilegítima del arma de fuego, y siendo un delito de peligro abstracto el cual se sanciona con la simple posesión del arma sin permiso, lo que se corrobora con las testimoniales</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Por parte del acusado revoque la sentencia y la reforme de homicidio calificado a homicidio simple para que la pena privativa de libertad sea menor sustenta su pedio en el art. 106 del CP el Fiscal impugna el Fiscal sustenta su pedido en el art. 279 del CPP (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones tanto del ministerio público como del acusado. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria tanto del actor civil como del acusado (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p>de L., M.L.Q., E, M., y N., concordante con el protocolo de necropsia, acta de levantamiento de cadáver, entre otros.</p> <p>1.2. - Adiciona, al señalar que el Ministerio Público se encuentra en desacuerdo con el criterio del colegiado quien señala que existió un aparente concurso de leyes, toda vez que como señala esto es cuando dos o mas normas se disputan ser aplicadas a un mismo hecho dado que el tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego ha sido empleada para cometer el delito de homicidio calificado, por lo que no puede ser considerado como delito independiente, toda vez que no se encuentra plasmado fehacientemente dicha afirmación, ya que no es igual como por Ejm. El Art. 189 inc. 3 del C.P. sobre el delito de robo agravado a mano armada, lo que en el presente caso de homicidio calificado no se indica algún tipo de requisito para que pueda subsumirse el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en el de homicidio calificado; razón fundamental por lo que la fiscalía formuló acusación por los dos delitos, de manera independiente por la existencia de de un concurso de delitos, que se deliberó en audiencia de control de acusación que existía dos delitos independientes, citándose a juicio oral por ambos delitos.</p> <p>1.3. Finalmente sostiene que el Ministerio Público como ente persecutor del delito (Art. 60.1 del CPP.) y defensor de la legalidad (Art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), considera que lo resuelto por el colegiado al absolver al acusado B., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, causa agravio y atenta contra el principio de legalidad y la debida protección de los bienes jurídicos, en este caso la seguridad pública, lo que toma insegura la normal convivencia de los miembros de la sociedad; razones fundamentales por que su pretensión impugnatoria es por que se revoque la sentencia en este extremo absolutorio y se condene al imputado por este delito absuelto.....</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA APELACION DEL ACUSADO.</u></p> <p>Por su parte el Sentenciado B., interpone su recurso de apelación contra la Sentencia de autos, por considerar que no está arreglada a ley, cuya pretensión impugnatoria es por que la Superior Sala REVOQUE la misma y REFORMANDOLA disponga la desvinculación del tipo penal de homicidio calificado por el de homicidio simple y se imponga una condena de 06 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, y se CONFIRME el extremo de la absolución del delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego, señala como errores de hecho y derecho los siguientes: 1.- Que, en la recurrida se ha incurrido en error de hecho al no valorar adecuadamente la forma, modo y circunstancias de la comisión del delito; pues tal como se advierte de las declaraciones de los testigos familiares del agraviado los hechos se han producido en mi casa, que el agraviado a puesto en riesgo su vida al haber venido a mi casa premunido de arma de fuego y cuchillo, para agredirme, frente a lo cual me he defendió: 2.- Nunca ha tenido intención de matar al agraviado, por que no ha tenido enemistad, por el contrario han tenido buenas relaciones sociales; como se justifica el razonamiento del colegiado en el sentido que no tengo ningún reparo por la vida humana, cuando es el propio agraviado quien debió tener un poco de diligencia, pues si consideró solucionar un problema por su hermana y mi persona, debió recurrir a la ronda o a la autoridad competente de su comunidad, y no a los medios que recurrió: 3.- Que, el agraviado ha provocado su muerte y debe aplicarse la teoría de imputación objetiva, puesto que con su conducta aumentó el riesgo al venir a mi casa a solucionar supuestamente un problema existente con su hermana: 4.- Sostiene que la imputación objetiva implica que un resultado podrá ser imputado objetivamente a una persona cuando ella haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya concretado en sun resultado, tomando en cuenta sus dos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos: a) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, y, b) la realización de dicho riesgo en el resultado, entendida éste último como quebrantamiento de las normas; siendo así en el presente caso el recurrente tal como está demostrado he estado en mi domicilio, realizando mis labores habituales de corte de leche para obtener queso andino, entonces la superior sala debe evaluar de que el recurrente bajo ninguna circunstancia ha tenido intención de quitarle la vida al agraviado; asimismo que él colegiado no ha tenido en cuenta que el agraviado junto a su familia siempre ha mostrado una conducta agresiva, tal como ha declarado E quien en el careo con mi persona admitió que conoce armas de mego, por que tiene armas en su casa, incluso describiendo las características de un fúsil, más aún en el acta de incautación de arma blanca que el personal del INPE-Chota lo hace a la mamá del agraviado, cuando ésta ingresaba a la audiencia de juicio: 5.- Asimismo que la tesis del colegiado sobre la alevosía y la gran crueldad no son acertados ya que se pretende decir que actué disparando a traición y a muy corta distancia, cuando ello no ha existido, si bien es cierto la corta distancia existe, pero ello es por el forcejeo entre los dos; asimismo que respecto a al análisis de la sentencia que el agraviado era fuerte y había estado en Lima y por ello había disparado 12 veces para asegurar el acto; cuando al examen físico externo el agraviado ha medido 1.58mts. y 58 kilos de peso; también con respecto a al resultado negativo para plomo, bario y antimonio realizada al agraviado, para ello se debió tener en presente que nunca he manifestado que el agraviado me haya disparado: 6.- Estando así corresponde adecuar y tipificar correctamente el tipo penal de homicidio calificado contenido en el Art. 108 inc. 3, por el de homicidio simple contenido en el Art. 106 del C.P., en mérito a que el Fiscal como responsable de la carga de la prueba, no ha logrado a probar el Inc. 3 del tipo penal por el que acusó: 7.- Finalmente, durante el desarrollo del juicio no se ha demostrado la concurrencia de de los presupuestos de la crueldad, y la alevosía, que el superior en grado debe evaluar, asimismo en cuanto a la reparación civil es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

elevada y debe disminuirse y firmarse en la suma de S/.20,000.00 nuevos soles														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, la identidad de las partes; Evidencia el asunto: apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil como objeto de la impugnación, Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad, y la Evidencia en la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: Impugna el acusado la parte que corresponde a la pena privativa de libertad como en la reparación civil y por parte del actor civil. El contenido explicita los extremos impugnados, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Evidencia la formulación de las pretensiones tanto del ministerio público como del acusado, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria tanto del actor civil como del acusado, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado y Otro; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>II.-CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO: MOTIVOS DE LAS IMPUGNACIONES</u></p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA APELACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</u></p> <p>1.1.- Sustenta el impugnante que recurre en vía de apelación, al haberse ABSUELTO al acusado B., de la acusación fiscal formulada por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, siendo su pretensión específica que se REVOQUE, en el extremo que absuelve al imputado del mencionado delito; sustentado que se encuentra acreditado que el resultado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas del hecho punible y calificado. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Recogen los testimonios tanto del acusado como de los testigos, de los documentos, peritos policiales y médico forense. (Se realizó el análisis</p>										

	<p>muerte del agraviado, ha sido producto por disparos con arma de fuego, tal como lo especifica el protocolo de necropsia No. 003-2012, pronunciamiento médico que acredita que el acusado habría percutado doce disparos con arma de fuego, los cuales impactaron en la víctima, tal como también está acreditado con el Dictamen Pericial de Balística Forense No. 073/121, corroborado con el acta de recojo de incautación de casquillos (6 casquillos de bala) encontrados alrededor del cuerpo del occiso, tal como se indica en el acta de levantamiento de cadáver y croquis del cuerpo del occiso y ubicación de casquillos; precisa asimismo que el imputado no cuenta con licencia para portar arma de fuego, lo cual demuestra la posesión ilegítima del arma de fuego, y siendo un delito de peligro abstracto el cual se sanciona con la simple posesión del arma sin permiso, lo que se corrobora con las testimoniales de L., M.L.Q., E, M., y N., concordante con el protocolo de necropsia, acta de levantamiento de cadáver, entre otros.</p> <p>1.4. - Adiciona, al señalar que el Ministerio Público se encuentra en desacuerdo con el criterio del colegiado quien señala que existió un aparente concurso de leyes, toda vez que como señala esto es cuando dos o mas normas se disputan ser aplicadas a un mismo hecho dado que el tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego ha sido empleada para cometer el delito de homicidio calificado, por lo que no puede ser considerado como delito independiente, toda vez que no se encuentra plasmado fehacientemente dicha afirmación, ya que no es igual como por Ejm. El Art. 189 inc. 3 del C.P. sobre el delito de robo agravado a mano armada, lo que en el presente caso de homicidio calificado no se indica algún tipo de requisito para que pueda subsumirse el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en el de homicidio calificado; razón fundamental por lo que la fiscalía formuló acusación por los dos delitos, de manera independiente por la existencia de de un concurso de delitos, que se deliberó en audiencia de control de acusación que existía dos delitos independientes, citándose a juicio</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Se analiza el conjunto de los medios de prueba. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>oral por ambos delitos.</p> <p>1.5. Finalmente sostiene que el Ministerio Público como ente persecutor del delito (Art. 60.1 del CPP.) y defensor de la legalidad (Art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), considera que lo resuelto por el colegiado al absolver al acusado B., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, causa agravio y atenta contra el principio de legalidad y la debida protección de los bienes jurídicos, en este caso la seguridad pública, lo que toma insegura la normal convivencia de los miembros de la sociedad; razones fundamentales por que su pretensión impugnatoria es por que se revoque la sentencia en este extremo absolutorio y se condene al imputado por este delito absuelto.....</p> <p><u>SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA APELACION DEL ACUSADO.</u></p> <p>Por su parte el Sentenciado B., interpone su recurso de apelación contra la Sentencia de autos, por considerar que no está arreglada a ley, cuya pretensión impugnatoria es por que la Superior Sala REVOQUE la misma y REFORMANDOLA disponga la desvinculación del tipo penal de homicidio calificado por el de homicidio simple y se imponga una condena de 06 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, y se CONFIRME el extremo de la absolución del delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego, señala como errores de hecho y derecho los siguientes: 1.- Que, en la recurrida se ha incurrido en error de hecho al no valorar adecuadamente la forma, modo y circunstancias de la comisión del delito; pues tal como se advierte de las declaraciones de los testigos familiares del agraviado los hechos se han producido en mi casa, que el agraviado a puesto en riesgo su vida al haber venido a mi casa premunido de arma de fuego y cuchillo, para agredirme, frente a lo cual me he defendió; 2.- Nunca ha tenido intención de matar al agraviado, por que no ha tenido enemistad, por el contrario han tenido buenas relaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sociales; como se justifica el razonamiento del colegiado en el sentido que no tengo ningún reparo por la vida humana, cuando es el propio agraviado quien debió tener un poco de diligencia, pues si consideró solucionar un problema por su hermana y mi persona, debió recurrir a la ronda o a la autoridad competente de su comunidad, y no a los medios que recurrió: 3.- Que, el agraviado ha provocado su muerte y debe aplicarse la teoría de imputación objetiva, puesto que con su conducta aumentó el riesgo al venir a mi casa a solucionar supuestamente un problema existente con su hermana: 4.- Sostiene que la imputación objetiva implica que un resultado podrá ser imputado objetivamente a una persona cuando ella haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya concretado en un resultado, tomando en cuenta sus dos elementos: a) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, y, b) la realización de dicho riesgo en el resultado, entendida éste último como quebrantamiento de las normas; siendo así en el presente caso el recurrente tal como está demostrado he estado en mi domicilio, realizando mis labores habituales de corte de leche para obtener queso andino, entonces la superior sala debe evaluar de que el recurrente bajo ninguna circunstancia ha tenido intención de quitarle la vida al agraviado; asimismo que el colegiado no ha tenido en cuenta que el agraviado junto a su familia siempre ha mostrado una conducta agresiva, tal como ha declarado E quien en el careo con mi persona admitió que conoce armas de fuego, por que tiene armas en su casa, incluso describiendo las características de un fúsil, más aún en el acta de incautación de arma blanca que el personal del INPE-Chota lo hace a la mamá del agraviado, cuando ésta ingresaba a la audiencia de juicio: 5.- Asimismo que la tesis del colegiado sobre la alevosía y la gran crueldad no son acertados ya que se pretende decir que actué disparando a traición y a muy corta distancia, cuando ello no ha existido, si bien es cierto la corta distancia existe, pero ello es por el forcejeo entre los dos; asimismo que respecto a al análisis de la sentencia que el agraviado era fuerte y había estado en Lima y por ello había disparado 12 veces</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para asegurar el acto; cuando al examen físico externo el agraviado ha medido 1.58mts. y 58 kilos de peso; también con respecto a al resultado negativo para plomo, bario y antimonio realizada al agraviado, para ello se debió tener en presente que nunca he manifestado qué el agraviado me haya disparado: 6.- Estando así corresponde adecuar y tipificar correctamente el tipo penal de homicidio calificado contenido en el Art. 108 inc. 3, por el de homicidio simple contenido en el Art. 106 del C.P., en mérito a que el Fiscal como responsable de la carga de la prueba, no ha logrado a probar el Inc. 3 del tipo penal por el que acusó: 7.- Finalmente, durante el desarrollo del juicio no se ha demostrado la concurrencia de de los presupuestos de la crueldad, y la alevosía, que el superior en grado debe evaluar, asimismo en cuanto a la reparación civil es elevada y debe disminuirse y firmarse en la suma de S/.20,000.00 nuevos soles.....</p> <p>TERCERO.- DEL DEBATE EN LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA.</p> <p>3.1.- El Ministerio Público, en la presente audiencia a través de su representante Dr. A.C.B., oralizando la apelación escrita, manifiesta que no es correcto que el delito de homicidio calificado subsuma el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por que son delitos independientes, al agraviado se le causó la muerte con arma de fuego, cuya tenencia se había configurado antes, es decir el señor ya tenía en su poder el arma de fuego y no es como que el agraviado quien fue al domicilio del sentenciado y el le quitó dicha arma, lo que corroboramos con las declaraciones de L., M.L.Q., A.G.C., M. y S.G.V., quienes ha manifestado que el agraviado cuando fue a la casa del acusado no ha llevado ningún tipo de arma; razón por la cual solicita se revoque la sentencia en el extremo que absuelve al acusado del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y se condene imponiendo la pena de seis años de pena privativa de libertad.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.2.- EL ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO en la presente audiencia, "sostiene con respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que al sentenciado no se le ha determinado la posesión del arma de fuego, los familiares del agraviado son los testigos directos, como son la madre, hermana y esposa , quienes han tratado de tergiversar las cosas y confundir al colegiado, ya que los hechos han ocurrido en la casa del imputado, cuando el agraviado va a su domicilio, y este se encontraba realizando sus actividades de corte de queso, es allí cuando el agraviado lo llama porque quería conversar con él y como estaba ocupado el inculpado lo invito a pasar, y el agraviado no quiso pasar y al salir lo ve al agraviado que estaba con una arma de fuego y empieza el forcejeo, logrando despojarlo el acusado de dicha arma, y en circunstancias que el agraviado pretende agredirlo con un arma blanca, le dispar; no se acreditado que el arma pertenezcan a mi patrocinado; por esas consideraciones solicito que se confirme dicho extremo de la sentencia. Respecto del delito de homicidio calificado.- Pues de los hechos ocurridos se puede colegir que en ningún momento el sentenciado ha tenido la intención de matar al agraviado y que lo haya hecho con crueldad, y alevosía ya que estos han ocurrido en la casa de mi patrocinado, lugar donde ha ido el agraviado supuestamente para arreglar un problema por que el imputado quería mantener relaciones sexuales con la hermana del agraviado, siendo así los hechos ocurridos se han producido en defensa propia y este no tiene conocimiento de armas, que el arma ha sido automática y cuando se hace un disparo salen de manera continua todas las demás balas de la cacerina, en que momento se puede considerar la crueldad, ya que ello significa que el causante del acto criminoso hace sufrir a la víctima, goza y disfruta del hecho que está cometiendo y en autos no ha ocurrido; el respeto a la alevosía, el colegiado de primera instancia establece tres presupuestos, primero el ocultamiento del sujeto activo, segundo, aseguramiento debido al sujeto activo y tercero la indefensión de la víctima; indica asimismo que su patrocinado se ha encontrado en su domicilio</p>											<p>28</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>trabajando, y es a donde el agraviado ha concurrido y lo ha llamado hacia fuera, entonces no se da el primer presupuesto; respecto al aseguramiento del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida , tal como lo ha indicado su patrocinado en el juicio oral a él lo llama el agraviado hacia fuera, y es cuando sale el agraviado se encontraba con arma de fuego, hecho que dio lugar para defenderse; y respecto a la indefensión del agraviado, obviamente si su patrocinado le quita el arma y con esa arma le mata al agraviado, eso no es indefensión; que las declaraciones vertidas por su madre, hermana y cuñada del agraviado es un solo libreto, por cuanto ha sostenido que vieron salir al agraviado y no sabían a donde se iba, y es por eso que la madre le dijo a su yerno que lo acompañe por que le vaya a pasar algo pero éste no lo acompañó, entonces no se dan los presupuestos del Art. 108 del Código Penal, sino se configura el delito de homicidio simple; por lo que solicita se revoque la sentencia en ese extremo y asimismo el colegiado se desvincule del delito de homicidio calificado por el delito de homicidio simple y se le imponga una pena mínima que la ley prevé.</p> <p>3.3. A su turno haciendo uso del derecho de réplica el representante del Ministerio Público, sostiene que uno de los principios del nuevo Código Procesal Penal, es el acusatorio adversarial, es darle al hoy sentenciado para el irrestricto derecho de defensa; es así que con respecto que con respecto a la tipificación del delito, éste en su absolución a la acusación que le ha sido notificada, éste solo se pronuncia por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, y luego se cita a juicio por los dos delitos, es decir en el estadio correspondiente el señor pudo haberse pronunciado respecto a la tipificación hecha por el Ministerio Público y ha podido ejercer su defensa sobre ese extremo o pedir una tipificación alternativa, como así lo señala este nuevo sistema penal; <u>“que el hecho de ir a una casa a reclamar no pone en riesgo la vida”</u>; respecto a las declaraciones de los familiares del agraviado estas no son</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nulas, no fueron tachadas; “sino ha tendido enemistad que razón tendría la familia para imputarle un delito tan grave”; asimismo los familiares del imputado I.B.V., ha sostenido que conoce al sentenciado por ser su vecino y sobrino y tiene buena amistad, indicando que la hora que estaba yendo a su casa había bulla en la casa de O.O, sus padres, su esposa ellos estaban parados en la gallera y en <u>eso llevo F. y no tubo ninguna conversación entre O.O y F. v que de frente O. le disparo</u>; asimismo el otro familiar del imputado N., ha sostenido que el sentenciado es su sobrino y el agraviado su cuñado, <u>el cual ha salido de su casa sin arma de fuego</u>; el Art. 108 inc. 3 del C.P. es cuando se actúa sobre seguro para la ejecución y la indefensión de la otra parte y en el caso en concreto son los doce disparos, en la alevosía nada tiene que ver la premeditación, por que en una discusión puede haber alevosía, es consecuencia del momento, gran crueldad en otras legislaciones y doctrina es sevicia o ensañamiento infringir un dolor físico y psicológico, lo que ha sucedido en el presente caso es que le ha quitado un proyecto de vida joven.- 3.4.- El Abogado de la defensa, haciendo uso del derecho de duplica, sostiene que no se está negando el delito, se asumido la responsabilidad y por el principio de proporcionalidad que un sujeto de derecho viene y el otro se llevo la peor parte; su patrocinado tiene familia, acepta su culpa, está arrepentido y por eso se debe imponer una pena proporcional que le permita resocializarse, aunado no tiene antecedentes penales, si el agraviado no hubiera ido a la casa del sentenciado no hubiera sucedido estos hechos, reiterando que el colegiado se pueda desvincular del delito de homicidio calificado por el de homicidio simple y se le imponga una pena de seis años, que establece en lo mínimo nuestra legislación nacional; y, finalmente el sentenciado B., en su intervención final, manifiesta que la muerte no ha sido pensada, por que si hubiera querido matarlo hubiera ido a buscarlo a su casa, yo acepto el hecho, pero fue ocasionado en defensa propia.....</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>.....</p> <p>CUARTO - DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACION JURIDICA.</p> <p>4.1. Del hecho punible.- Según la imputación formulada por el Ministerio Público en su teoría del caso propuesto en su REQUERIMIENTO ACUSATORIO, atribuye al acusado O.O.D.V., que el día quince de febrero del dos mil doce, a horas doce y veinte minutos del día aproximadamente, en la Comisaría de la PNP. del distrito de Lajas el SOT2 H.A.B. , recibió una llamada telefónica de parte del señor W.F.P., teniente gobernador de la comunidad de Olmos, denunciando que el día señalado a horas 11.30.am. aproximadamente, la persona de A., fue víctima de un hecho de sangre, habiendo resultado muerto por disparos de arma de fuego en la comunidad de olmos alto, en las proximidades del domicilio del imputado O.O.D.V., quien luego se fugo con rumbo desconocido, así como todos los que viven en dicho lugar fugaron.....</p> <p>.2. Calificación Jurídica, de igual modo el representante del Ministerio Público en su mismo requerimiento acusatorio tipifica el ilícito penal en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal que describe la figura de homicidio calificado que consiste en causar la muerte de una persona con gran crueldad o alevosía, y se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de quince años, muerte al occiso A., con arma de fuego (pistola); asimismo con respecto al delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, sostiene que este se encuentra previsto y sancionado por el Art. 279 del C.P., y se le atribuye al imputado O.O.D.V. por cuanto el medio que utilizó para dar muerte al agraviado empleo arma de fuego, lo cual se acredita con el acta de recojo e incautación de casquillos (6 casquillos) alrededor del cuerpo del occiso, además el protocolo de autopsia, y que el investigado no cuenta con licencia de posesión de dicha arma; finalmente solicita 17 años de pena privativa de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad por el delito de homicidio calificado y 06 años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.</p> <p>UINTO.- DE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.</p> <p>.1. El artículo 419° del Código Procesal Penal, establece las facultades de la Sala Penal Superior, atribuyéndole dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; asimismo señala: Que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada total o parcialmente. En este último caso tratándose de sentencias absolutorias, podrá dictarse sentencia condenatoria bastando dos votos conformes para absolver el grado.....</p> <p>5.2.- El artículo 393° del acotado respecto a las normas que el juez debe observar para la deliberación y votación de las sentencias entre otras, señala que el Juez Penal no podrá utilizar- para la deliberación pruebas diferentes aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respeta las reglas de la sana crítica, especialmente respecto a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.....</p> <p><u>SIXTO.- RESPECTO A LA VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS POR EL COLEGIADO DE JUZGAMIENTO.</u></p> <p>6.1.- Aparece de la Sentencia recurrida, que el Colegiado de Juzgamiento ha procedido a realizar una evaluación de cada uno de los medios probatorios, ordenados en la audiencia de juicio oral, para luego realizar su valoración en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjunto como lo exige la norma procesal.</p> <p>6.2.- Así se ha analizado las pruebas señaladas en el punto 2.2.2, consistente en las declaraciones, en primer lugar del imputado B.; quien manifiesta en concreto que no se considera responsable de los hechos i imputados, pero si el 15 de Febrero del 2012, dio muerte al agraviado, no precisa 1 con cuantos disparos y no cuenta con licencia para portar armas de fuego; que ese día no se han encontrado sus padres ni su esposa, siendo falso lo que dice Celina Coronel, Claudia, Maribel y María Angelita, es falso; con el agraviado no han tenido ningún problema, además ha sido su cliente de tiempos que le proveía leche, de la casa de su hermana del agraviado a su casa hay más o menos 600 metros; que el agraviado cuando llego él se encontraba cortando su leche, llamándole dos veces “ Omar Omar” que salga, que cuando salió el agraviado estaba al lado del coliseos de gallos, que está cerca de su casa, el agraviado llegaba a su casa como a la de él y los hechos han sido las 11.30am.; indica que cuando el sale el agraviado estaba de espaldas y al darse la vuelta le dijo “ahora no salvas concha de tu madre”, ahora de mato,, que después de la muerte se dio a la fuga a la casa de sus abuelos; que ese mismo día era para presentarse, pero no lo hizo por que le dijeron que lo están siguiendo para matarlo, por ese motivo se corrio, que cuando se dio la vuelta el agraviado le dijo “ahorita de pelo”; por lo que de inmediato lo copio de la mano y se forcejearon, en eso soslotó el arma al suelo el agraviado y él lo cogió, y a una distancia de 3 metros el agraviado le dijo “ de hoy no te salvas sacando un cuchillo de la cintura que era de punta, y en eso pensó que venía a matarlo, y por eso manipuló el arma y salieron los disparos; asimismo se ha recepcionado las testimoniales de: a) C, la misma que ha reiterado su declaración inicial, agregando entre otras cosas que por el hecho que no lo acompañó a su hijo el agraviado la persona de S.B.V., ha pensado que derepente el se a puesto de acuerdo con Omar para que le quiten la vida a su hijo, indica que su hijo subió el poyo encima de la pampa, el señor</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ornar le recibió a balazos, luego ella llegó lo levantó a su hijo de su cabecita y fui el señor Pedro Díaz (padre del imputado) quien estaba parado, a -quien le dije por que hicieron esto a mi hijo agarrándole de la chompa, teniendo como respuesta “quítate cochizada, vengan estas putas a todas los va a matar mi hijo”; que su hijo tenía 27 años, tenía dos hijos, nunca ha tenido problemas b) L., manifiesta que el día 13 de febrero se encontraba cegando su yerba en eso llegó el imputado, se acercó a su lado y al saludarlo le propone para tener relaciones sexuales, lo cual no lo acepto, entonces le dijo sin no quieres a la buena será a la mala, cogiéndole de sus manos, por lo que le dijo voy a decirle a mi esposo, en eso le dio dos puñetes en su cabeza y lo pateó, es ahí cuando lo soltó, diciéndole <u>anda puta ha denúnciame. sacó la pistola y le puso en su cabeza, y luego se fue a su casa.</u> que de esos hechos le comunicó a su padre del imputado, quien no lo ha creído; asimismo que al enterarse su hermano el agraviado de estos hechos ha ido a reclamarlo al imputado, y el encontrarse justo en el pito de la gallera O. le disparó; asimismo el padre del imputado tenía cargado un fusil con el cual le daba puntazos al agraviado cuando ya se encontraba muerto; c) E, refiere que el día de los hechos fue muerto su hermano cuando se dirigió al domicilio del acusado y esta acabó con su vida, no recordando cuantos balazos le dio, luego se dio a la fuga; d) M.; ha referido que cuando el cuerpo de F. (agraviado) se encontraba ya en el suelo el acusado le siguió disparando no recordando si han sido 14 o 15 balazos, en ese momento se ha encontrado presente el padre y la madre del acusado a si como su esposa, ; indica que la muerte ha sido más o menos las 11 y media de la mañana, que en la casa del imputado hay árboles pero donde disparó no hay y por eso vio cuando Ornar le disparó al agraviado; e) F,perito psicólogo de la Unidad Médico Legal de Chota, quien ha referido que el acusado dentro de los rasgos de personalidad que se ha encontrado, hay un temperamento flemático y dentro de este temperamento, hay ciertas características de estas personas que son “frías y calculadoras”, y es por ello que esa persona puede ser proclive a este</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tipo de conductas, que en el interrogatorio al acusado este se mostraba tenso al momento de relatar los hechos, sobre los hechos alega que ha sido en defensa propia; que en el Test Proyectivo que aplicó encontró rasgo obsesivo, este tipo de personas tiene una idea fija en la mente en determinado momento y hasta no ^conseguir plena satisfacción de esta idea es que les viene la ansiedad, hasta conseguir plena satisfacción de esta idea, tratan de conseguir de alguna manera lo que quieren a través de este impulso, y que en el momento de los hechos este rasgo obsesivo derepente ya ha estado la persona en sobre aviso, de repente ya ha estado pensando en las circunstancias que iba a vivir, entonces este rasgo que estaba latente a salido a la luz.</p> <p>6.3.- Así mismo en el punto 2.2.2.3 de la sentencia impugnada, señala que se han analizado los documentos: a) Acta de recojo de incautación de casquillos y croquis de folios cinco a seis, b) Protocolo de Autopsia de folios quince a veintidós .c) Dictamen Pericial de Balística Forense de folios ciento treinta y cinco, d) Restos de disparos por arma de fuego de folios ciento treinta y siete. e) Pronunciamiento del Medico que determina la causa de muerte obrante a folios ciento treinta, f) Pericia Psicológica obrante a folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete; análisis realizado previo traslado a los sujetos procesales.....</p> <p>6.4.- En el punto 2.2.3.1, se analiza respecto a las confrontaciones, entre el imputado con los testigos C; D; E y L.; careos en los cuales los confrontadas se han mantenido en sus cargos iniciales, así como en sus relaciones familiares tanto el agraviado como con el acusado.....</p> <p>SEPTIMO.- En Juicio de Apelación las partes procesales no han ofrecido ningún medio probatorio nuevo, razón por la cual no se puede realizar ninguna valoración.....</p> <p>OCTAVO; PRONUNCIAMIENTO DE ESTA SUPERIOR SALA.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.1.- Los medios probatorios actuados en juicio oral, han sido debidamente evaluados, por cuanto con el Protocolo de Autopsia No. 003-2012. el acta de recojo de incautación de casquillos y croquis del cuerpo del occiso; dictamen pericial de balística forense No. 073/12; ha quedado acreditado el fallecimiento de F.G.C., con fecha quince de febrero del dos mil doce, como consecuencia de haber recibido disparos con arma de fuego en diferentes partes de su cuerpo como lo señala el indicado protocolo de autopsia, en el que se concluye que la causa básica de la muerte, es por heridas perforantes en cuello tórax (4), abdomen (2), pelvis (1), mano izquierda (2) y muslo derecho (2); causa intermedia , hemorragia aguda y hemoemotorax bilateral; causa final Shock hipovolemico; agente causante proyectiles de arma de fuego, hecho ocurrido en la comunidad de Olmos Alto, jurisdicción del distrito de Lajas Provincia de Chota.....</p> <p>8.2. - En cuanto a la responsabilidad del acusado, también ha quedado plenamente acreditada con la declaración de los testigos C; D; E y L., quienes han señalado que el acusado para causar la muerte del agraviado ha utilizado arma de fuego; así como por la propia aceptación del acusado enjuicio oral.....</p> <p>8.3. - La sentencia recoge la teoría del caso del Ministerio Público, en cuanto que conforme señalan los testigos C; D; E y L., sin que haya existido ningún enfrentamiento entre acusado y agraviado, el sentenciado le hizo varios disparos con arma de fuego, versión que han mantenido de manera persistente, y que por ante tal hecho el agraviado A. falleció en las inmediaciones de la casa del acusado, lugar a donde acudió para reclamarle al acusado sobre el por que había pretendido violar sexualmente a su hermana C., el día 13 del mismo mes de febrero del 2012.....</p> <p>8.4.- Las declaraciones de los Testigos anteriormente reúnen satisfactoriamente los requisitos que señala el Acuerdo Plenario No. 02-2005-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>/CJ-116, respecto a la ausencia de incredibilidad, por cuanto con anterioridad no ha existido con el acusado relaciones de odio o resentimiento, por el contrario con el agraviado han tenido una relación comercial, como es el hecho que éste le vendía al acusado leche para queso, han sido amigos, así como con la testigo M. , han tenido cierta relación familiar; verosimilitud que está rodeada de otros medios probatorios, los cuales se evidencian con el acta de autopsia y demás documentales oralizadas y actuadas en juicios, la persistencia en la incriminación con los mismos dichos desde el momento de ocurridos los hechos, con posterioridad y en audiencia de Juzgamiento.....</p> <p><u>NUEVE - RESPECTO A LA CRUELDAD Y ALEVOSIA.</u></p> <p>9.1. - Teniendo en cuenta que matar a la víctima con gran, crueldad significa causarle mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos, que no son propios de la acción homicida , incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima, demostrando con ello falta sensibilidad; pues si bien es cierto de autos no se advierte ello; sin embargo no podemos perder de vista que el acusado actuó enseñándose sobre su víctima, puesto que al asestarle doce disparos de fuego uno tras otro en diferentes del cuerpo, ello demuestra definitivamente que no tubo ninguna compasión por su amigo quien le proveía leche, menos sensibilidad alguna sobre la vida de una persona humana.....</p> <p>10. - En lo que concierne a la alevosía, es una circunstancia de naturaleza mixta en la que concurren tanto elementos objetivos, manifestados en el obrar sin riesgo y en el estado de indefensión de la víctima, por un lado, y en la voluntad y conciencia de de aprovechar las situaciones objetivas que se presentan; la alevosía requiere que la conducta se desarrolle en forma insidiosa, es decir que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que conlleva como consecuencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; siendo ello así y para el caso sub litis, el acusado aprovechando que el agraviado no portaba arma alguna, en razón de que éste sólo tubo la intensión de reclamarle sobre el hecho de haber intentado violarle sexualmente a su hermana, éste sin esperar reclamo alguno y habiéndose ya premunido anteladamente con un arma de fuego, y sin esperar explicación alguna, de manera inmediata le hizo 12 disparos; hecho que eliminó toda posibilidad de defensa del agraviado; por lo tanto la calificación sobre este extremo del delito de homicidio calificado, se encuentra arreglado a ley.....</p> <p>9.3.- En cuanto a la desvinculación del delito de homicidio calificado por el de homicidio simple alegado en el impugnatorio del sentenciado, así como lo reiterado en la presente audiencia por el Abogado defensor del mismo, ésta petición a tenor de lo dispuesto por el Art. 374 del Código Procesal Penal, no resulta viable en esta instancia Judicial pronunciarnos sobre dicha articulación, en la medida que por imperio de la ley, ello debió formularse antes de la culminación de la actividad probatoria; en consecuencia resulta improcedente tal argumentación.....</p> <p><u>DECIMO.- SOBRE LA LEDGITIMA DEFENSA INVOCADA POR EL ACUSADO</u></p> <p>10.1.- El Instituto Jurídico penal de la legítima defensa, como causa de justificación, se funda desde un plano individual, en la defensa que realiza la persona en respuesta racional frente a una agresión injusta, y, desde el punto supraindividual en la necesidad de defensa del orden jurídico y del derecho en general conculcados por la agresión antijurídica; sin embargo la importancia y trascendencia que tiene que conceder a una persona de derechos que incluso se niegan al estado; imponen la necesidad de limitar ese derecho individual a</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>casos y situaciones realmente excepcionales en los que el individuo defiende sus bienes más preciados y en la medida que no sea posible operar eficazmente otros mecanismos jurídicos protectores del bien puesto en peligro; además el ordenamiento legal no admite que el derecho de defensa frente a la agresión ilegítima sea absoluto e ilimitado, sino que debe enmarcarse dentro de la observancia de principios informadores de las causas de justificación como el de necesidad, racionalidad ponderación de intereses y otros.</p> <p>10.2. La agresión es ilegítima, cuando se trate de una conducta prohibida por el derecho penal; en cuanto a la racionalidad de la respuesta implica que no puede exigirse una proporcionalidad material entre el ataque y la defensa por el ^contrario debe valorarse de acuerdo a las circunstancias, dicha racionalidad se encuentra directamente vinculada con la intensidad de la agresión, es decir considerará las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la defensa; y como tercer presupuesto la existencia de falta de provocación previa.....</p> <p>10.3. En el presente caso, no ha quedado acreditado que el acusado haya sido agredido por parte del agraviado, o que dicha víctima haya originado alguna pelea, por cuanto el agraviado sólo fue a reclamarlo por hechos familiares, en atención de que eran amigos y además tenían relaciones comerciales de varios años, tal como así ha quedado acreditado; en consecuencia se colige que no existió razón alguna, para la acción tan violenta que adoptó el acusado.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.</u></p> <p>11.1- El delito contra la seguridad pública- delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo 279 del Código Penal, se configura cuando el agente ilegítimamente, fabrica, almacena,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suministra, o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.....</p> <p>11.2.- El bien jurídico protegido en este delito es la seguridad pública, entendiéndose este como toda la inseguridad a la que se somete a la sociedad en su conjunto, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose en peligro la integridad de los miembros de la sociedad; también se considera que es un delito que se consume con la mera posesión ilegítima de un arma de fuego, lo cual implica que no necesariamente tiene que ser propietario del arma; además es un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar, y sólo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de naturaleza independiente.....</p> <p>11.3 - En, el caso que nos ocupa tal como lo tiene señalado el Representante del Ministerio Público en su teoría del caso, imputa al hoy sentenciado el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por cuanto para dar muerte al agraviado éste utilizó un arma de fuego, al haberlo asestado 12 disparos; lo cual se encuentra debidamente probado con las documentales consistentes en el Acta de recojo de incautación de casquillos, protocolo de autopsia No. 003-2012; y, dictamen pericial de Balística forense No. 073/12, así como por la propia versión del imputado en juicio al indicar que efectivamente le disparó con una pistola automática que lo había quitado al agraviado, y al ver que éste pretendió atacarlo con un arma punzo cortante (cuchillo) le disparó; afirmación esta que durante el juicio oral no lo ha podido acreditar bajo ningún medio de prueba idóneo; más aún si tenemos en cuenta que después del hecho criminal, éste se dio a la fuga con el arma con la cual dio muerte al agraviado; de lo que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>colige que éste ha tenido en posesión dicha arma con anterioridad a los hechos, y como quiera que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego se configura solo con la posesión y tenencia ilegítima del arma de fuego, ello hace que por su naturaleza sea un delito independiente.....</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>11.4.- Estando así los hechos descritos, nos encontramos frente a un concurso real de delitos, contemplado en el Art. 50 del Código Penal, modificado por el Art. 2 de la Ley No. 29407, publicada el 18 de Setiembre del año dos mil nueve, el cual prescribe que cuando concurren varios hechos punibles que se deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con condena perpetua se aplicará únicamente ésta; por lo que siendo ello así el razonamiento del Juez de Primera Instancia expuesto en el apartado 2.4.2. de la sentencia impugnada en el sentido que se evidencia que existió un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más normas se disputan ser aplicadas a un mismo hecho, dado a que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego que ha sido empleada para cometer el delito de ama de homicidio calificado, por lo que no se puede considerar- como delito independiente, y estando al principio de consunción que implica que el precepto más amplio con complejo absorbe a los que castigan las infracciones consumidas en aquel, ésta se subsume en el delito de homicidio calificado; en consecuencia el razonamiento invocado en primera instancia resulta inaplicable al presente caso a tenor del dispositivo legal invocado; por lo que siendo ello así la sentencia venida en grado debe revocarse en cuanto a este extremo impugnado por el señor Representante del Ministerio Público.....</p> <p>11.5.- La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, la reparación civil revocando la absolución del delito</p>					<p>X</p>						

	<p>tenencia ilegal de arma de fuego, es no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad. Debiendo entonces determinarse judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, sin embargo en el presente caso debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 397 inciso 1 del Código Procesal Penal, que establece el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal; y siendo que para el presente delito el Representante del Ministerio Público ha solicitado la pena mínima establecida, debe aplicarse la misma.</p>	<p><i>de tenencia ilegal de arma de fuego. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el caso de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, <i>revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego</i> basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado sobre la legítima defensa. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>11.4.- Estando así los hechos descritos, nos encontramos frente a un concurso real de delitos, contemplado en el Art. 50 del Código Penal, modificado por el Art. 2 de la Ley No. 29407, publicada el 18 de Setiembre del año dos mil nueve, el cual prescribe que cuando concurren varios hechos punibles que se deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con condena perpetua se aplicará únicamente ésta; por lo que siendo ello así el razonamiento del Juez de Primera Instancia expuesto en el apartado 2.4.2. de la sentencia impugnada en el sentido que se evidencia que existió un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más normas se disputan ser aplicadas a un mismo hecho, dado a que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego que ha sido empleada para cometer el delito de ama de homicidio calificado, por lo que no se puede considerar- como delito independiente, y estando al principio de consunción que implica que el precepto más amplio con complejo absorbe a los que castigan las infracciones consumidas en aquel, ésta se subsume en el delito de homicidio calificado; en consecuencia el razonamiento invocado en primera instancia resulta inaplicable al presente caso a tenor del dispositivo legal invocado; por lo que siendo ello así la sentencia venida en grado debe revocarse en cuanto a este extremo impugnado por el señor Representante del Ministerio Público.....</p> <p>11.5.- La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible de tenencia ilegal de arma de fuego, es no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad. Debiendo entonces determinarse judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, sin embargo en el presente caso debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 397 inciso 1 del Código Procesal Penal, que establece el Juez no podrá aplicar pena más grave</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. La vida y la tranquilidad pública. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, <i>revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego</i> basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407 <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal; y siendo que para el presente delito el Representante del Ministerio Público ha solicitado la pena mínima establecida, debe aplicarse la misma.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO RESPECTO A LAS COSTAS</u></p> <p>Al haberse desestimado la apelación del sentenciado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 504 Inc.2 del Código Procesal Penal, está obligado a pagar las costas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Debiendo liquidarse oportunamente.....</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta;** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas del hecho punible y calificado. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Recogen los testimonios tanto del acusado como de los testigos, de los documentos, peritos policiales y médico forense. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Se analiza el conjunto de

los medios de prueba. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad respecto al delito, en lo que respecta a la reparación civil ha sido aumentada dado que se revocó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al delito, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previsto: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el caso de delito; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Por último, las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado y Otro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Liquidadora y de Apelaciones de Chota-Distrito Judicial de Cajamarca: RESUELVE</p> <p>CONFIRMAR la Sentencia No. 76, contenida en la resolución número seis, su fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, dictada por el Colegiado de primera instancia, en el extremo que condena al acusado B., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado-Alevosía, prevista en el Art. 108 Inc. 3 del Código Penal, en agravio de F. G.C. y le impone dieciséis años de pena privativa de la libertad, mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, a favor de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego (Evidencia completitud). Si cumple.</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte</i></p>				X						

	<p>los familiares del occiso: la REVOCARON en el extremo que Absuelve al mismo acusado B., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado: REFORMANDOLA: CONDENARON al acusado B., como autor del delito contra la Seguridad Publico-Peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, efectiva; que sumada a los dieciséis años impuestos por el delito de homicidio calificado, hace un total de VEINTIDOS AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que computándose desde el veintinueve de Febrero del dos doce, vencerá el veintiocho</p>	<p><i>del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>de febrero del año dos mil treinta y cuatro: FIJARON, la suma de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del Estado; asimismo el pago de costas, cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia: ORDENARON, que consentida o ejecutoriada que sea la presente se remitan los boletines pertinentes para su inscripción en el registro respectivo: y DEVUELVA al Juzgado de origen para su cumplimiento.- Director de debates: F.I..</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil que corresponden a los delitos de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, la reparación civil revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											10

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						X					
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado y Otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado y Otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca, 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Calificado y Otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
							X	[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja							
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25- 30]	Muy alta									47
						X		[19-24]	Alta									
	Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana									
	Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja									
						X		[1 - 6]	Muy baja									
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
						X		[7 - 8]	Alta									
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana									
						X		[3 - 4]	Baja									
						X		[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado y Otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca, 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados.

Impugnan y cuestionan la pena y la reparación Civil.

Para llegar a establecer las conclusiones acorde con los resultados obtenidos con referencia a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso estudiado creemos necesario antes traer a colación información teórica que nos permite establecer una relación entre los elementos que contiene una sentencia penal.

Hoyos citado por Cubas (2006) “señala que la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”. (p. 473).

Analizando, este hallazgo se puede decir que el Juez “El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos” que emitió la sentencia tiene conocimiento claro de las partes que debe llevar una sentencia penal que como señala Caffetera, (1998) “es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”

Como es un juicio razonado de un Juez éste pasa por varias etapas; por ello la sentencia penal pasa por ello Ricardo León Pastor al publicar El Manual de resoluciones menciona que la estructura de la sentencia debe al menos tres pasos por ello dice “De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado

del proceso y cuál es el problema a dilucidar, CONSIDERANDO parte considerativa, en la que se analiza el problema y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”. En la sentencia motivo de estudio se toma exactamente estas tres etapas además acuñando los nuevos términos: parte expositiva, considerativa y la resolutive. (Anexo 4)

En conclusión el en su razonamiento el Juez que emitió la sentencia en primera instancia tuvo en cuenta la parte Expositiva cumpliendo casi con todos parámetros tal como se muestra a continuación la parte de la introducción de dicha sentencia; tal como propone San Martín “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- a) **Encabezamiento.** “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” San Martín, (2006); Talavera (2011).
- b) **Asunto.** “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” San Martín Castro (2006).
- c) **Objeto del proceso.** “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” San Martín, (2006).

d) Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i. **Hechos acusados.** “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”, San Martín (2006).

ii) **Calificación jurídica.** “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”, San Martín (2006).

iii) **Pretensión penal.** “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”, Vásquez Rossi (2000).

iv) **Pretensión civil.** “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”, Vásquez Rossi, (2000).

e) **Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

De acuerdo a los resultados se pudo determinar que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia por la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía y el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego del expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca, 2019 son de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, donde se resolvió:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23', 29~, 45°, 46°, 93°, 108° inciso 3 y 279' del Código Penal; artículos 393° a 397°, 398, 399° y 500', del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, habiéndose deliberado en sesión secreta la presente causa, este Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, impartiendo justicia a nombre de la nación, por unanimidad, falla:

Absolviendo a b., de la acusación fiscal, formulada en su contra, por el delito contra la seguridad pública - peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado;

Condenando a O.O.D.V. como autor, del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado-alevosía, prevista en el artículo 108 inciso 3 del código penal, en agravio de F.G.D. y como tal se le impone al acusado dieciséis años de pena privativa de la libertad, la misma que, consentida o ejecutoriada que quede la condena impuesta, será computada desde el veintinueve de febrero del año dos mil doce (fecha en que ingreso con prisión preventiva (según oficio No 0020-2011-2-JIPCH-CSJCA-PJ-FECI6L.-a 29102112), vencerá el veintiocho de febrero del año dos mil veintiocho-3.6 fijo por concepto de reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles que deberán cancelar el sentenciado a favor de los familiares del occiso;

Se ordenó la ejecución provisional de la condena al acusado; así como se ordenó que consentida o ejecutoriada la sentencia, se emitan los boletines respectivos para su inscripción en el registro respectivo y su remisión al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución;

Se dispuso el pago de costas por parte del sentenciado, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia, si las hubiere;

Carece de fundamento pronunciarse por el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del ministerio público, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Dar por notificados con la presente sentencia a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia;

Cúrsense los demás oficios que corresponda para el cumplimiento de la presente sentencia-, tómesese razón hágase saber. (Expediente N° 0012-2012-15-0604-1 JPU-CH-PJ)

El Cuadro 7 detalla que, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Calificado y Otro, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, contemplados en el expediente N° 0012 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, **del Distrito Judicial de Cajamarca, 2019, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la:

Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento donde se puede encontrar la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, se menciona al Juez, la identidad de las partes, el lugar de procedencia, el estado civil, el domicilio y el domicilio real; el asunto referido a la autoría del delito motivo de estudio denominado “delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra de la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; del mismo modo se encuentra el problema sobre el cual se decidirá la sentencia; la individualización del acusado y la claridad se ubican sus datos personales como sus nombres, apellidos, edad y características físicas y sociales; mientras que, los aspectos del proceso no se encontraron no se explicita que se tiene a la

vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otro;

Asimismo, **en la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación siendo éste la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado así como el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; evidencia la calificación jurídica del fiscal sustentada en la teoría en el art. 108 el delito de homicidio calificado y el art. 279 del CPP, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal del abogado de actora civil, abogado del actor civil, procurador público, evidencia la pretensión de la defensa del acusado sustentado en el testimonio del acusado, evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Respecto a los hallazgos, de la parte la sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social Muñoz (1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) Polaino (2004).

De acuerdo a lo anterior su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos Sánchez (2004).

Por lo tanto, el Derecho penal tiene como fin la reestabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido).(s.a.,s.f.).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

Bacigalupo (1999) agrega que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

El Manual de Resoluciones Judicial donde León (2008), experto contratado por la Academia de la Magistratura (AMAG) dice de igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y

puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

De ahí que, la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias de calidad según San Martín (2006) la parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales, de acuerdo ello, en la sentencia del caso investigado encontramos la identificación de los actores, las actividades a las que se dedicaban, el proceso penal en cual se ubica; siendo el proceso común que según el NCPP en su libro Tercero hace mención del Proceso Común pero no nos da una definición exacta, sin embargo, atendiendo a la literatura encontramos a Cabenallas (2001) define al proceso penal "...El conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Teniendo la definición antes expuesta en nuestro NCPP se define al proceso común como el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo en la investigación preparatoria tal como se señala en el artículo 321° Finalidad.- 1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. 2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligadas a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. 3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

otro de los elementos que está previsto como uno de los requisitos que debe tener

una sentencia de tipo penal, según , en la parte inicial, que comprende el problema o tradicionalmente denominada vistos y oídos, se menciona el tipo de delito cometido, se escuchan los alegatos del representante del Ministerio Público quién sustenta su teoría que el delito contra la tranquilidad Pública, en su modalidad de tenencia Ilegal de Arma de Fuego en Agravio del Estado; delitos tipificados en el inciso 3 del artículo 108° y 279° del Código Penal”.

También se encuentran los alegatos preliminares del abogado de la actora civil, quién menciona que los hechos se realizaron a partir de un intento de violación sexual. Los alegatos preliminares del abogado del actor civil y los alegatos preliminares de la defensa técnica del acusado.

De otro lado puede observarse, la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio del debido proceso que está referido a que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Nowak & R. Rotunda citados por C. Landa (2002), en consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean, Fernández citado por Landa (2002).

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone Burga (2010) sostiene que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance

de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio” (s.p), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Montero (2001) al referirse a la claridad de la decisión, quiere decir que debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

Probablemente, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgado, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar, o también es producto de la experiencia y la adquisición de habilidades para la redacción. No obstante ello, sería recomendable, aplicar algunos reajustes en lo que atañe a presentar los aspectos del proceso donde se explicita que se ha llevado a cabo un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,

aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad**, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas según la normatividad, expresados en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos más importantes que fundamentan la pretensión; las razones evidencian la fiabilidad de la prueba; dado que, se realizó el análisis a los testimonios de los testigos en concordancia con Hilda (2008) la palabra testigo proviene del vocablo latino testis: “el que asiste” que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.

Se evidencia la utilización de documentos que de acuerdo con la Ley N° 27686, “son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada”.

En la actuación probatoria participaron los peritos Devis (2002) “además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos,

generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso”. Así como se ha hecho uso de los careos tanto de la parte civil como de la parte de la defensa, y al propio testimonio del acusado se contrastó cada uno de ellos; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con respecto al imputado se tiene en cuenta la regulación sobre los medios probatorios y su importancia con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto, los fundamentos evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y máxima de la experiencia, así como la claridad.

En la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros contemplados: los fundamentos evidencian el establecimiento de la tipicidad del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado con alevosía, entendiéndose éste como en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos:

Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente). Ejemplo: quien conduce a su víctima a un lugar desolado, mediante engaños para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida

En lo que respecta al delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado según el hallazgo y (Adecuación del comportamiento al tipo penal) con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas art. 279-A y concurso de leyes; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Se entiende por delito a la tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder; no obstante, dicha circunstancia con independencia de su empleo.

La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego; siendo el acta de incautación el documento idóneo para su comprobación

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas se precisan los conceptos en estudio como alevosía, crueldad, homicidio calificado, tenencia ilegal de arma de fuego.

En, **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 en el caso de estudio se cita sus costumbres, actividades laborales, intereses tanto de la víctima como del sentenciado, así como se hace de conocimiento las personas que dependían de ellos y art. 46 del Código Penal en lo que se refiere a la naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación

espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto todos estos temas son citados recogiendo los testimonios del sentenciado y de los testigos; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.

Según el hallazgo en el artículo 108° menciona: homicidio calificado. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: inciso 3 con gran crueldad o alevosía.

Del mismo modo en el artículo 279 – A en lo que se refiere a producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos dice [...] El que ilegítimamente se dedique a la tenencia, porte y use ilícitamente armas será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 10 años ni mayor de 20 años. Éstos fueron fundamentados con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que han sufrido los bienes jurídicos protegidos: la vida y la tranquilidad pública; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. El acusado asume su responsabilidad de haber cometido asesinato con arma de juego a pesar de que dice que no tenía la intención de hacerlo sino que se defendió frente a la agresión que supuestamente iba a tener en contra de su vida, y *la claridad*.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. La vida y la tranquilidad pública se ubica el en art. 108 y art. 279.; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Se establece categorías del daño como daño patrimonial, daño extramatrimonial, lucro cesante, daño a la persona y daño moral; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

y la claridad en la utilización del lenguaje escrito; pero concerniente a las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado más no en el delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente en lo que respecta al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado más no en el delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena en el delito: contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Empero, sería recomendable, aplicar algunos reajustes refiriéndose de manera expresa a las razones que evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de Chota, distrito judicial de Cajamarca, donde se resolvió:

CONFIRMAR la Sentencia No. 76, contenida en la resolución número seis, su fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, dictada por el Colegiado de primera instancia, en el extremo que condena al acusado B., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado-Alevosía, prevista en el Art. 108 Inc. 3 del Código Penal, en agravio de F. G.C. y le impone dieciséis años de pena privativa de la libertad, y Treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, a favor de los familiares del occiso: la REVOCARON en el extremo que Absuelve al mismo acusado B., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado: REFORMANDOLA: CONDENARON al acusado B., como autor del delito contra la Seguridad Publico-Peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, efectiva; que sumada a los dieciséis años impuestos por el delito de homicidio calificado, hace un total de VEINTIDOS AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que computándose desde el veintinueve de Febrero del dos doce, vencerá el veintiocho de febrero del año dos mil treinta y cuatro: FIJARON, la suma de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del Estado; asimismo el pago de costas, cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia: ORDENARON, que consentida o ejecutoriada que sea la presente se remitan los boletines pertinentes para su

inscripción en el registro respectivo: y DEVUELVASE al Juzgado de origen para su cumplimiento. (Expediente N°12-2011-15-0604-1° JPU-CH)

El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado y Otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12 -2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del Distrito Judicial de Cajamarca, 2019, **fue de rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, la identidad de las partes; Evidencia el asunto: apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego como objeto de la impugnación, Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad, y la Evidencia en la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: Impugna el acusado la parte que corresponde a la pena privativa de libertad como en la reparación civil y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. El contenido explicita los extremos impugnados, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Por parte del acusado revoque la sentencia y la reforme de homicidio calificado a homicidio simple para que la pena privativa de libertad sea menor sustenta su pedido en el art. 106 del CP el Fiscal impugna el Fiscal sustenta su pedido en el art. 279 del CPP de esta manera están precisando en qué se han basado el impugnante, Evidencia la formulación de las pretensión tanto del ministerio público como del acusado, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria tanto del actor civil como del acusado, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, y muy alta*; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas del hecho punible y calificado. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Recogen los testimonios tanto del acusado como de los testigos, de los documentos, peritos policiales y médico forense. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Se analiza el conjunto de los medios de prueba. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la

prueba, para saber su significado; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal se señala la relación comercial, amical, de vecindad que mantenían con la víctima así como se recoge la frase “se ha responsable de la muerte de la víctima”; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, en lo que respecta a la reparación civil ha sido aumentada dado que se revocó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previsto: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. La vida y la tranquilidad pública; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el caso de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Por último, las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad

como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES.

CUESTIONAN PENA Y REPARACIÓN CIVIL - AMBAS

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado y delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Arma N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del distrito judicial Cajamarca- de la Provincia de Chota, 2019 son de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de calidad de autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado en agravio de **F.G.C.**; y contra el mismo encausado por el delito contra la seguridad pública, en su figura de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del estado peruano (Expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento donde se puede encontrar la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, se menciona al Juez, la identidad de las partes, el lugar de procedencia, el estado civil, el domicilio y el domicilio real; el asunto referido a la autoría del delito motivo de estudio denominado “delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra de la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; del mismo modo se encuentra el problema sobre el cual se decidirá la sentencia; la

individualización del acusado y la claridad se ubican sus datos personales como sus nombres, apellidos, edad y características físicas y sociales; mientras que, los aspectos del proceso no se encontraron no se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otro. En la postura de las partes 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación siendo éste la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado así como el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado; evidencia la calificación jurídica del fiscal sustentada en la teoría en el art. 108 el delito de homicidio calificado y el art. 279-A del CPP, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal del abogado de actora civil, abogado del actor civil, procurador público, evidencia la pretensión de la defensa del acusado sustentado en el testimonio del acusado, evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas según la normatividad expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas dado que se realizó el análisis a los testimonios de los testigos. Así como se ha hecho uso de los careos tanto de la parte civil como de la parte de la defensa, y al propio testimonio del acusado se contrastó cada uno de ellos; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con respecto al imputado se tiene en cuenta la regulación sobre los medios probatorios y su importancia con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio

para dar a conocer de un hecho concreto, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 en el caso de estudio se cita sus costumbres, actividades laborales, intereses tanto de la víctima como del sentenciado así como se hace de conocimiento las personas que dependían de ellos y 46 del Código Penal en lo que se refiere a la naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto todos estos temas son citados recogiendo los testimonios del sentenciado y de los testigos; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.

La motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. La vida y la tranquilidad pública se ubica el en art. 108 y art. 279.; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Se establece categorías del daño como daño patrimonial, daño extramatrimonial, lucro cesante, daño a la persona y daño moral; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad en la utilización del lenguaje escrito; pero concerniente a las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

6.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado más no en el delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente en lo que respecta al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado más no en el delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena en el delito: contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de Chota, distrito judicial de Cajamarca, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de delito contra el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y reformuló condenando en el delito contra las salud pública en su modalidad tenencia ilegal de armas de fuego en agrabio del Estado (12-2011-15-0604-1° JPU-CH).

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, la identidad de las partes; Evidencia el asunto: apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego como objeto de la impugnación, Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad, y la Evidencia en la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: Impugna el acusado la parte que corresponde a la pena privativa de libertad como en la reparación civil y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. El contenido explicita los extremos impugnados, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Por parte del acusado revoque la sentencia y la reforme de homicidio calificado a homicidio simple para que la pena privativa de libertad sea menor sustenta su pedido en el art. 106 del CP el Fiscal impugna el Fiscal sustenta su pedido en el art. 279 del CPP de esta manera están precisando en qué se han basado el impugnante, Evidencia la formulación de las pretensión tanto del ministerio público como del acusado, Evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria tanto del actor civil como del acusado, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados del hecho punible y calificado. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Recogen los testimonios tanto del acusado como de los testigos, de los documentos, peritos policiales y médico forense. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Se analiza el conjunto de los medios de prueba. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal se señala la relación comercial, amical, de vecindad que mantenían con la víctima así como se recoge la frase “se ha responsable de la muerte de la víctima”; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, en lo que respecta a la reparación civil ha sido aumentada dado que se revocó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previsto: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido. La vida y la tranquilidad pública; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el caso de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Por último, las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

6.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Academia de la Magistratura. (s.f.). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_prueb/CapituloIV.pdf
- Anónimo. (s.f). *Pena privativa de libertad de ejecución suspendida*. Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCION SU SPENDIDA.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA_PRIVATIVA_DE_LIBERTAD_DE_EJECUCION_SU SPENDIDA.pdf)
- Bocanegra, J. C. *El Principio de Legalidad en el Derecho Penal Peruano*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110206.pdf>
- Burgos M. V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/ca p3.pdf
- Burgos M. Víctor. (s.f.). *Capítulo Tercero. El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su Constitucionalidad*.
- Caballero R. A. E. *Metodología integral innovadora para planes de tesis*. 1ra ed. 2011. Lima- Perú.
- Campo, C. (2012) Recuperado de: <https://carlacampoabogada.wordpress.com/2012/01/25/diccionario-juridico-imputado-procesado-acusado-condenado/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Machuca F. C. (s.f). *La Cuestion Previa Y La Cuestion Prejudicial En El Còdigo Procesal Penal Del 2004*. Recuperado de <http://espirito1966.blogspot.pe/2010/03/la-cuestion-previa-y-la-cuestion.html>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>*
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>*
- Chero M. F. (s.f.). *El Principio de Igualdad de Armas su Trascendencia en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwjT3f60vZjMAhVH6iYKHYttB68QFgghMAE&url=http%3A%2F%2Fwww2.unprg.edu.pe%2Foficina%2Fimagenes%2FVRADM%2F5.PRINCIPIODEIGUALDADDEARMAS.ppt&usg=AFQjCNGyQRtQUIV2jLZF52n8R63o1YJ4Gw&bvm=bv.119745492,d.eWE>*
- Chocrón G, A. M. (Número 113. Mayo - Agosto 2005). *La Exclusividad y la Unidad Jurisdiccionales como Principios Constitucionales en el Ordenamiento Jurídico Español. Nueva Serie Año XXXVIII* Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/113/art/art4.htm>.
- Cobo del Rosal, M. y Vives A. T.S. (1999) “*Derecho Penal Parte General*”, 5ta. Edición, Valencia, Pág. 60 y 61.
- Cubas V. V. (s.f) *Criterio de Oportunidad y Procesos especiales. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_3_salidas_alternativas_y_celeridad_procesal.pdf*
- De Bernardis, L. M. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima. Cultural Cusco S.A. –Editores.
- Del Río Labarthe, G. (2008). *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal constitucional. Recuperado de*

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf

Díaz R. B. y De Sosa, T. (2008). Recuperado de <https://www.google.com.pe/#q=DELITO+INTENTO+DE+HOMICIDIO+++tesis+pdf&start=10>.

Diccionario Judicial del Perú. (s.f.) Recuperado de http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=es&base=es_wiki_10&page=showid&id=38780#ixzz47hGh9yDR

Cueva C. E. A. (s.f). *Derecho Procesal Penal I PPT*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0ahUKEwisuen5uK3MAhXHVyYKHZO6A4AQFggvMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.usmp.edu.pe%2F5ciclo%2Fderecho_procesal_penal_I%2Fdr_cueva%2FPrimeraSemana_NocionesGenerales.ppt&usg=AFQjCNF1-5o4ApfoaPIIiBVggnhXPmOs3A&bvm=bv.120551593,d.eWE

Exp. N.º 549-2004-HC/TC. Lima. Moura García, Caso emitido el 21 de enero 2005. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>.

Exp. N.º 618-2005-HC/TC. Lima Caso Ronald Winston Díaz Díaz expedida el 8 de marzo de 2005. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>

Farfán, F. (2002). Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0ahUKEwitjrDC6fLLAhXBSiYKHQm2Ac4QFghAMAY&url=http%3A%2F%2Fxa.yimg.com%2Fkq%2Fgroups%2F25945809%2F402801963%2Fname%2FGARANT%25C3%258DAS%2BJURISDICCIONALES.doc&usg=AFQjCNG3xQW4BX7RAs3lyUP8vEfhXtXK2g>

Zamudio, F. (1991). Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf

Florencio M. M. (mayo – agosto 1987). *La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal, N° 2, Perú, p. 193 – 203*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf

Flores S. A. (2011) *Derecho Procesal Penal*. Chimbote.

- Gabriel I. A. (s.f.). *Cómo garantizar la publicidad de los juicios penales en casos de amplia.* Repercusión. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/anitua-como_garantizar.pdf
- García C. P. (s.f). *El Carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales.* Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/cosajuzgada.pdf>
- García T. y un grupo de fiscales (2006). *Proceso de Inconstitucionalidad.* Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>
- Gimeno S. J y otros (1996) “*El objeto del Proceso Penal*” en el Libro: *Derecho Procesal Penal.* Editorial Colex. Madrid. Págs. 207-233.
- Gómez P. A. (2000). *Los Problemas Actuales en Ciencias Jurídicas.* Valencia. pp. 97.
- Gonzales P. J. (1985) *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.* España. Editorial Civitas.- Segunda edición.- Pág. 27
- Hart E. J. (1996). *On constitutional ground.* Princenton University Press, New Jersey, pp. 311.
- Hernández Z. R. y otros (2010). *Metodología de la Investigación Científica.* 5ta Ed. México.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Herrera R., J. (201). *Medios Impugnatorios contra la sanción disciplinaria.* Recuperado de: <http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/04medios.pdf>.
- Hurtado P. J. (s.f). *LA CONDENA CONDICIONAL Revista DERECHO, N° 31, 1973 p. 60 a 80.* Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_01.pdf
- Jeff V. (s.f). *Los diez requisitos principales de un abogado.* Recuperado de: <http://www.crimeattorney.com/espanol/diez-requisitos-de-un-abogado>.
- Picó J. I J. (s.f.) *Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.* Recuperado de: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/utilizar-medios-prueba-pertinentes-382082738>.

- Salazar R. J. L. (2013). *Derecho Penal, Derecho Procesal Penal*. Recuperado de: <http://espaciopenal.blogspot.pe/2013/02/titularidad-de-la-accion-penal.html>.
- Zavala E. J. (s.f). *La Unidad Jurisdiccional*. Recuperado de: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf
- Lecca G., M.-B.(2012) *Manual de Derecho Procesal Penal II*.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley citada por Eugenio Zafaroni. (s.f). *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo V, Ediar, Argentina, p. 439*
- Marca M. J. (s.f.). *Inspección ocular, levantamiento de cadáver y reconstrucción de los hechos. La intervención del imputado en la adquisición de la fuente probatoria*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&ved=0ahUKEwjhLzph7TMAhUEWT4KHZ9IBlcQFgg5MAU&url=http%3A%2F%2Fwww.aecidcf.org.uy%2Findex.php%2Fdocumentos%2Fdoc_download%2F835-esintervencion-del-imputado-en-la&usg=AFQjCNEKTREJCH7UrtDchH8FQ7z8mGyJIA&bvm=bv.120853415,d.cWw
- Martel Ch., R. A. (s.f). *Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_cr/titulo2.pdf
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mir P. S. (1996). *“Derecho Penal Parte General”*, 4ta. Edición, Barcelona, pág. 5
- Morales de Ferreyros. (s.f.). Recuperado de: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/3487/1/18523973.pdf>

- Muñoz C. F y García A., M. (1996) “*Derecho Penal Parte General*”, 2da. Edición. Valencia, pág. 68.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nowak, J. y Rotunda, R. (1995). *Constitutional law*, St. Paul, Minn. pp. 380-451,
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Paredes R. A. (s.f). *La Figura de Homicidio en la legislación peruana*. Recuperado de: <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur02.pdf>
- Pásara L. (s.f.). *La independencia judicial: una reconsideración*. Recuperado de: http://aeg.pucp.edu.pe/boletinaeg/articulosinteres/articulos85_pasara.htm
- Perello D. I. (s.f.). *Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174833.pdf>
- Rettig E. M. A. (2008). *Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile. Bases para una reforma*. Recuperado de: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1417/RETTIG_TESIS.pdf?sequence=1
- Ruiz J. L. B. (2007). *El Derecho a la Prueba como un derecho fundamental*. Recuperado de: <http://tesis.udea.edu.co/bitstream/10495/2259/1/El%20derecho%20a%20la%20prueba%20como%20un%20derecho%20fundamental.pdf>
- S.a (s.f). *Límites del Derecho Penal (I). 2da.* Recuperado de: <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/.../2013%202%20Iuspoenale%20Principios%20...>
- S.a. (s.f). Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA_PRIVATIVA_DE_LIBERTAD_DE_EJECUCION_SUSPENDIDA.pdf
- S.a. (s.f) Recuperado de: <http://derecho.isipedia.com/primero/itiscandos-al-derecho-procesal/20---clases-de-procesos>

- S.a. (s.f) Recuperado de:
<http://apuntestrabajosydemaschuletas.blogspot.pe/2013/02/responsabilidad-civil-extracontractual.html>
- S.a. (s.f). *El Principio De Inocencia En El Nuevo Código Procesal Penal.* Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/EL%20PRINCIPIO%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20NUEVO%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL_2008/EL_PRINCIPIO_DE_INOCENCIA_EN_EL_NUEVO_CODIGO_PROCESAL_PENAL_.PDF
- S.a. (s.f). *La Estructura del delito.* Recuperado de:
http://www.consultoriojuridico.com/blogs/tags/accion/la_estructura_del_delito
- S.a. (s.f). *medios impugnatorios en el derecho procesal penal.* Recuperado de:
http://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_22001_22001.pdf
- S.a. (s.f). Recuperado de: (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/44/7.pdf>. Visitado el 24/06/2015)
- S.a. (s.f). Recuperado de: <http://definicion.de/prision-preventiva/#ixzz3bleVb99D>.
- S.a. (s.f). Recuperado de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- S.a. (s.f). Recuperado de:
http://files.uladech.edu.pe/docente/09166196/Derecho_Internacional_Privado/Sesion_11/Contenido.pdf
- S.a. (s.f). Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm
- S.a. (s.f). Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- S.a. (s.f). Recuperado de:
http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html.
- S.a. (s.f). Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/valoracion-de-la-prueba/valoracion-de-la-prueba.htm>
- S.a. (s.f). Recuperado de: <http://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/>)

- S.a. (s.f). Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/regulacionprisionpreventiva.pdf>
- S.a. (s.f). Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/140231676/Procesos-Especiales-en-el-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-Peruano-docx>
- S.a. (s.f). Recuperado de: <http://derechopenalperu.blogspot.com/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-el-per.html> publicado por en 17:45.
- S.a. (s.f). Recuperado de: http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_penal
- S.a. (s.f). Recuperado de: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/juez>
- S.a. (s.f). Recuperado de: <https://www.google.com.pe/#q=El+tercero+civilmente+responsable>
- S.a. (s.f.). *El principio acusatorio y su relación con el valor justicia*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a79e9804fd2ff99629f541a3e03a6/D_Principio_Acusatorio_010811.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a79e9804fd2ff99629f541a3e03a6
- S.a. (s.f.). Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/edicion/noticia-pautas-sobre-declaracion-fase-instructiva-24708.aspx#.VWufcmnRbIU>. Domingo, 31 de mayo de 2015
- Salas B. Chr. (2011). *El Proceso Penal Común*. Primera Edición.
- Salas H. A. (s.f) recuperado de: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/236/236971.pdf>
- San Martín R. G. (2012) Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/015102/tarea/46679/01510220130611120648.pdf>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sistema Peruano de Información Jurídica. *Ley del servicio de defensa pública LEY N° 29360*. Recuperado de: http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/ley_del_servicio_de_defensa_publica.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

- Tamarit S. J. M. (s.f.). *La tentativa con dolo eventual*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)
- Tamayo y T. M. *El Proceso de la Investigación Científica*. 2012. México.
- Ticona P. V. (s.f.). *La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7.
- Ugaz Z. F. (2013). *La prueba en el nuevo código procesal penal*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_sesion02_01._la_prueba_en_el_ncpp.pdf
- Ulloa R. M. A. (s.f.). *Los medios técnicos de defensa*. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0ahUKEwia5NTzsq_MAhUBTiYKHQBKb4QFgg1MAQ&url=http%3A%2F%2Frevistas.uap.edu.pe%2Fojs%2Findex.php%2FLEX%2Farticle%2Fdownload%2F408%2F314&usq=AFQjCNFlg6BEDw75vIUCL0TkLYBiBX7Slw&bvm=bv.120551593,d.eWE
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3*. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Velásquez V. F. (1993). *La Culpabilidad y el Principio de culpabilidad*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_33.pdf

Vilela C. K. (s.f.). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EBD889F8997576D105257E82007E9B10/\\$FILE/2_13-Karla-Vilela.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EBD889F8997576D105257E82007E9B10/$FILE/2_13-Karla-Vilela.pdf)

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N°0012-2012-15-0604-1 JPU-CH-PJ



PODER JUDICIAL DEL PERU

EXPEDIENTE	:	0012-2012-15-0604-1 JPU-CH-PJ
IMPUTADO	:	O.D.V.
DELITO	:	HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO.
AGRAVIADO	:	F. G. C.
ESP. JUDICIAL	:	A.H.R.
ESP. AUDIO	:	Y.A.R.V.:
PROVIENE	:	JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CH.

*SENTENCIA N° 76

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

CH., cuatro de diciembre

Del año dos mil doce.-

VISTO Y OIDA públicamente la presente causa penal, Vía proceso común, seguida contra el ciudadano **O.O.D.V.**, distrito de lajas, provincia de CH., Departamento de CJ., nacido el diez de julio de mil novecientos ochenta y siete, de veinticuatro años de edad, hijo de don P. D.LL y doña M.V.C., con domicilio real en el caserío aludido, ocupación agricultor, percibe diez nuevos soles diarios, estado civil conviviente, con F.C.D., tienen dos hijos: E.O. y F. J. D. C., no presenta cicatriz, ni seña particular alguna, no tienen propiedades ni bienes de fortuna, de características: tez trigueña, contextura gruesa, de nariz recta, cejas ralas, cara redonda, cabello negro crespo; en calidad de autor del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su figura de

HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de **F.G.C**; y contra el mismo encausado por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en su figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, en agravio del **ESTADO PERUANO**. Realizando el Juzgamiento conforme a las normas de Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:

PARTE EXPOSITIVA

- 1.1. Alegatos Preliminares del Representante del Ministerio público.-** El representante del ministerio público, sustenta su teoría del caso en que:
- 1.1.1.** El día quince de febrero del dos mil doce, a horas doce y veinte, en la comisaria de Lajas recibieron una llamada telefónica que, la persona de F.G.C, fue victimado en circunstancias que el occiso se dirigió al domicilio del acusado, O.OD.V., con la finalidad de conversar sobre un tema determinado. El imputado dio muerte al agraviado y luego se fugó con rumbo desconocido.
- 1.1.2.** Que, dicho hecho ilícito esta normado en el Art. 108° inciso 3 del Código Penal.
- 1.1.3.** Que, respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se ha acreditado que, el imputado ocasiono la muerte del occiso, utilizando un arma de fuego, pistola de 9mm, el poseer esta arma configurada el delito de tenencia ilegal de arma de fuego. El grado de participación es de autor en ambos delitos, los elementos de prueba que sustentan su teoría del caso en ambos delitos son el examen de los testigos: C.C.G, C.G.C, E.B.V., S.R.B.V., y peritos: doctor M.V.M., PNP. C. S.S., G.A.A., perito químico, y Lic. R.C.M.R., asimismo, con las documentales, Acta de levantamiento del cadáver, Protocolo de necropsia.
- 1.1.4.** Que, de todo lo actuado este hecho ha sido intencional, provocado, por cuanto el mismo acusado ha declarado ser responsable del hecho, utilizando un arma de fuego con la cual ha impactado en muchas oportunidades al agraviado, como es de verse en el protocolo de necropsia que, señala los lugares en los cuales ha sido disparado como el cuello, tórax, mano izquierda, pelvis, con intención de acabar con la vida del agraviado.

- 1.1.5.** Solicita se le imponga al acusado, O.OD.V., diecisiete años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado, y seis años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.
- 1.1.6.** Asimismo, solicita se le imponga por concepto de reparación civil, la suma de treinta mil nuevos soles a favor de los familiares del occiso; y treientos nuevos soles a favor del estado.
- 1.2. Alegatos Preliminares del Abogado de la Actora Civil, M.L.C.** durante sus alegatos señalo:
- 1.2.1.** Qué, si bien es cierto el día del deceso, se ha desarrollado el quince de febrero del presente año, pero este hecho ha surgido a raíz que días antes, esto es el trece de febrero a horas doce del medio día, la señora C. G:C., hermana del occiso se encontraba distante de su domicilio segundo alfalfa, acompañada de su menor hijo, J.L.G.L, circunstancias que el que el acusado aquí presente, según declaraciones de la propia hermana del agraviado, trato de abusar sexualmente de la señora C., este hecho ha surgido para dar conocimiento a sus esposo, S.R.B.V, quien es familiar del acusado.
- 1.2.2.** Que, al ver que no había solución, el día catorce de febrero, el occiso se entera a través de su cuñado, S.R.B.V., quien le refiere que, C. había sacado unos comentarios y que no se deje sorprender, porque su primo el acusado era inocente y para esclarecer los hechos el occiso va a la casa de su cuñado y conversan sobre los hechos, situación que hace caso omiso para que lo acompañe al domicilio del imputado a arreglar de una manera salomónica este problema, sin embargo antes personalmente la señora C. en compañía de su cuñada E.B. a la del imputado, donde estaban No solamente el imputado, sino también sus padres y su conviviente, este acontecimiento ha sido la razón para dar muerte al agraviado, a la fecha obviamente ha dejado en orfandad a una familia constituida.
- 1.2.3.** El occiso era una persona demasiada joven, de veintisiete años de edad y que deja en orfandad un pequeño de tres años cinco meses, e[daño producido viene a ser no solo a la conviviente sino también al proyecto

de vida truncado; sin embargo de no haber crecido bajo el calor de un padre, para ello no es necesario remitirse a un examen psicológico dado paulatinamente, sino que el vacío que deja la ausencia de un ser querido marca un antes y un después en una persona, el daño psicológico producido a su conviviente a su hijo extensivo a la madre, padre, hermanos del occiso F. Gonzáles Coronel, en ese sentido se ha ofrecido a parte de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, la partida de nacimiento del menor donde se corroborará los años con los que cuenta a la fecha, como parte civil considera a raíz de las posibilidades económicas que tiene el imputado proponer una reparación de treinta mil nuevos soles por los daños y motivos explicados anteriormente.

1.3. Alegatos Preliminares del Abogado del Actor Civil, Procurador Público, C.A.S.C., en representación del Estado Peruano,- Mediante resolución, expedida en audiencia, se tuvo por abandonada la constitución en actor civil.

1.4. Alegatos Preliminares de la Defensa Técnica del acusado.- Por su parte, la Defensa Técnica del acusado O.O.D.V., sostiene que:

1.4.1 Demostrara que, la tipificación propuesta por el Ministerio Público no concurren los elementos de la alevosía, y que tampoco existe los elementos de prueba suficiente para acreditar que su patrocinado sea autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, además que no ha habido la voluntad de matar, toda vez que los hechos han sucedido en el domicilio del imputado, sí bien es cierto durante la investigación preparatoria, la defensa no ha propuesto la legítima defensa, sin embargo durante el desarrollo de este juicio, va a demostrar que en aplicación del artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, demostrará lo conveniente a efecto de demostrar la desvinculación de tipo.

1.4.2 Asimismo, solicitara la diligencia de reconstrucción de los hechos a efectos de demostrar que su patrocinado en ningún momento ha tenido la voluntad de causarle la muerte al agraviado, sino que estos han sido hechos fortuitos y que en legítima defensa ha procedido a dar muerte al agraviado, las pruebas admitidas son las que han sido admitidas a nivel de control de acusación consistentes en el careo entre los testigos y su patrocinado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1.1 El delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y I-A SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el artículo 1080 inciso 3 del Código Penal. Resulta indispensable desarrollar las dos condiciones o presupuestos importantes que caracterizan en este inciso al asesinato con gran crueldad y alevosía.

2.1.1.1 Con Gran Crueldad.- Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria, En la Legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por sevicia u homicidio con ensañamiento, Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración de; homicidio,

Con alevosía,- Se configura cuando el agente actúa a tracción, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene a su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar^, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. El bien jurídico tutelado en forma genérica es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial Cuarta Edición. 2010. Editorial Grifley. Página 54-57) 1

2.1.2 El delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA 'PELIGRO COMÚN en su figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO previsto en el artículo 279' del Código Penal se configura cuando el agente ;legítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, siendo su elemento subjetivo el dolo. El bien jurídico protegido es la seguridad pública,

2.2. ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante el juicio oral, se desarrolló la siguiente actividad probatoria:

2.2.1 Examen del Acusado O.OD.V.- El acusado, previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de declarar en juicio. Ante el interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Afirmó que, no se considera responsable de los hechos imputados en su contra, si bien es verdad que, el día quince de febrero del dos mil doce, dio muerte al agraviado, F.G.C, no precisando con cuantos disparos, y no cuenta con licencia para portar armas de fuego. Agregando que, en el momento que hizo los disparos se encontraba el

agraviado, y su persona, encontrándose cortando su leche, y lo que afirmar., C.C., C.M.M.A que, ese día se encontraba con sus señores padres y esposa, es falso, y con el agraviado no ha tenido ningún problema, además ha sido su cliente de tiempos que le proveía de leche. Que, de la casa de la hermana del agraviado a su domicilio hay una distancia de seiscientos metros que, el agraviado llegó al corredor y su persona estaba cortando su leche, él lo llamo dos veces diciéndole "Omar", "Omar" que salga. Y como reitera que, con el agraviado no ha tenido problemas, y ese día el agraviado se encontraba vestido solo con polo, y que cuando lo llamaba el agraviado que salga, salid y no había, encontrándose al lado del coliseo de gallos que está cerca de su casa, y cuando lo ve que aparece, él se encontraba de espaldas, respondiéndole el acusado que llegue, que desea o algún adelanto de leche. Agregando él llegaba a mi casa como a si] propia casa, conocía su casa. Y los hechos han sido a las once y medio de la mañana. Cuando lo vio de espaldas al agraviado se acercó, llegó hacía él, y en esa circunstancias el agraviado se da la vuelta cogido el arma y le dijo "ahora no te salvas concha de tu madre", "ahora te mato", y no se pregunta porque el agraviado que conocía su casa, no ingreso, ya que siempre llegaba y en esta vez lo llame hacía afuera y detrás de su casa, Y que él lo llamo solamente para , arreglar un problema, porque querían conversar y después de haber dado al agraviado se dio a la fuga hacía la casa de sus abuelos, que queda a unos diez minutos, Ese mismo día era para que se presente, como le dijeron que están con la pérdida de su hijo que, lo lamenta, no quería que pasen esas cosas, y que lo estaban siguiendo para matarlo, por ese motivo se corrió. Agrega que I. y C. llegaron a su casa y como tenía su negocio. I. le dice que le has dicho a Claudina, y eso ha sido el problema que dio origen a lo sucedido. Al contra interrogatorio por parte de su abogado defensor: Señala que, salió de su casa y ve parado de espalda al agraviado y le dice, pasa estoy a punto de secarme queso, se va a malograr, llegando se da la vuelta cogido el arma apuntándole le dijo: "ahorita te pelo", en carrera se cogió de la mano, empezaron a forcejear y logro torcerle la mano, soltó el arma al suelo, lo empujó lejos al señor F., le ganó en fuerza, después él se retiró a una distancia de tres metros, saco el cuchillo de la cintura que era con punta y le dijo: "de hoy no te salvas", pensó que venía a matarlo, cogió el arma, manipuló y salió los disparos. Agregando que el forcejeó fue rápido, no recordando cuantos disparos fueron, y su casa está rodeado de árboles, y en línea recta de la casa donde ha estado la madre del agraviado, no se ve su casa, por motivo de los árboles,

2.2.2 Pruebas de la Parte Acusadora - Ministerio Público.

2.2.2.1 Prueba Testimonial:

2.2.2.1.1 C.C.G, cuarenta y seis años de edad, católica, grado de instrucción primaria completa, ama de casa, grado de amistad con el imputado, amigo de años, y con el agraviado su hijo. Ante el interrogatorio M Señor Fiscal: Refiere es verdad que, el día de los hechos su yerno, S.R.B. se apersonó a la casa del señor P.D.Y., con la intención de esclarecer un hecho que posteriormente ha sido de su conocimiento, Se trataba que, el acusado O.O. D.V., habría intentado violar a SU hija C., y que el día de los hechos su hijo el agraviado, se apersonó al domicilio de; acusado, con la intención de poder conversar con él y solucionar este problema y cuando se fue a la casa de su consuegra pudo observar que venía su hijo, F. Gonzáles Coronel y su yerno S.R.B.V., mientras su persona se encontraba conversando con una señora A., en la pampa, ellos pasaron, y hasta ese momento no sabía nada del problema, llegó a la casa de su hijo, él salió y se fue y dijo, "voy a hablar con Omar" ya vengo, en eso le dijo a S. que vayan juntos, pero no se fue, de repente él se puso de acuerdo con el señor Omar para que le quiten la vida a su hijo, "Su hijo que subió el poyo encima de la pampa, el señor O. le recibió a balazos, te disparó toda la cargada que tuvo en su ama, llegue, levante a mi hijo de su cabecita y fui al señor P. Díaz (padre del imputado) que estaba parado ahí agarrado la mano hacía atrás y le dijo ¿porque hicieron esto agarrándole de la chompa, él te contestó, quítate cochinado que vengan estas putas a todas los va a matar mi hijo. Su hijo el agraviado nunca tenía arma, él se fue solo en polito, no ha tenido antecedentes, diez años ha trabajado en Lima, ha sido Presidente de la Asociación de Moto taxistas. Y pudo apreciar que el acusado aquí presente acabó con la vida de su hijo, estaba viendo todo y fue la primera que llegó al lugar de los hechos que su padre le daba con el fusil y su madre con un palo a su hijo que estaba en el suelo y luego de haber acabado con la vida de su hijo, no lo socorrió, se dio a la fuga, y los demás se fueron después desafiando, y a la fecha mucho los desafían. Actualmente se ha encontrado con don P. (padre del imputado), y los ha amenazado diciendo, espera lo que te va a pasar que, los va a dejar como a cuyes muertas porque no hay gente responsable. Y se ha encontrado a una distancia de doscientos metros cuando ha visto todo, y el lugar es todo una pampa. Al contra interrogatorio del abogado del actor civil. Que, su hijo el agraviado tenía veintisiete años de edad, y tenía dos hijos, uno en su esposa y otro en otra mujer y nunca han tenido algún problema antes con el imputado, al contrario le han proveído de leche aproximadamente como cinco a seis años, ya la fecha su persona y su hijo en Lima, les proveen de alimentos a su nieto. Al contra ínterrogatorio del abogado del imputado, Que, no conoce ningún tipo de arma, y si ha referido que O disparó con pistola y tenía un fusil, es porque lo han visto siempre, ya que a su esposo lo dejaban cuidando su casa y le daban un fusil. En la casa del imputado hay árboles, pero a la vuelta, donde lo mató a su hijo está todo plano y es vistoso, El imputado le ha disparado a su hijo saliendo de su gallera,

a seis metros y allí lo encontró, y cuando llega al lugar de los hechos, el imputado había fugado, solamente estaba su padre, parado al lado del cadáver de SU hijo y ¡le imploro porque había dejado que mate a su hijo~ Y ¿I padre del imputado lo vio que lo hizo así nada más con el fusil, y su madre, doña M. vino con un palo y le dio varios palos. Redirectos:

Ninguno por parte de los sujetos procesales, ZI

2.2.11.2 C.G.C, veinte años, católica, grado de instrucción secundaria completa, domicilia en la "Comunidad de Olmos-CH." con él, imputado no le une ningún grado de amistad y con, el agraviado es su hermana. Al interrogatorio del Señor Fiscal: Que, el día trece, cuando se ha encontrado cegando hierba para su ganado, era nublado y su hijo le dice, un señor viene y él imputado se acerca a su lado, se puso de pie y le saludo, proponiéndole que quería tener relaciones con su persona, negándose la declarante, saco plata pero no se di cuanto era, y entonces le dijo: "si no te dejas a la buena será a la mala", ella no se consentía de nada, su hijo lloraba, su persona también lloró, é, la cogió de sus manos y le dijo, sí no te dejas a las buenas te dejas a la mala, le dijo suéltame ahorita, le voy a decirle a mi esposo, y él no la soltaba, ella lloraba, en eso le dio dos puñetes por su cabeza, la pateó, y le dijo te voy a denunciar, ahí la soltó, diciéndole anda puta denúnciame, sacó la pistola y le puso en su cabeza. Y posteriormente se fue a su casa, le dijo a su esposo y no le creyó nada, nuevamente su esposo trato de pegarle el día trece, catorce quince. El día quince le dijo a su cuñada, acompáñame a contarle a sus padres de O, ella la acompaño y cuando estaban en el domicilio del imputado, le puso en conocimiento de sus padre del imputado y de su esposa, que su hijo se había ido a portarse mal con su persona y el padre le respondió corno va a ser mi hijo, él no es un adelantado, al contrario la esposa de; imputado se puso altiva y la señora Mar ja dijo lo llamaremos a S. y él llega se sienta en medio de sus padres de O, pero no dijo nada, y ella trato de reclamarle a él, y su esposo le dijo anda a la casa hoy día te ahorco tienes que declararme, y regresó con su cuñada- En esas circunstancias su esposo S. baja de su casa de O a sacarle a su hermano, y llega arriba y le dijo: quiero conversar contigo, y le respondió que es verdad, pero Segundo preguntarle de nuevo a no me cree, mi hermano le dijo a S., vamos a reclamarle, tenemos que solucionar hoy día las cosas. Segundo le abrió la puerta y le dijo corre, mi hermano salió, fue corriendo a su casa de O, y salió a mirar afuera, y cuando su hermano estaba llegando a su casa del imputado al subir al poyito de la gallera, él le disparo a su hermano y el señor Pepe estuvo al hombro un fusil y le daba puyazos a su hermano que estaba muerto, y la señora Manija le dio con un palo. El señor Pepe dijo: vengan todas esas putas para que los mate mi hijo, Y refiere haber visto que, el acusado percuto los disparos que acabaron con la vida de su hermano, y él no tenía ninguna arma,

solo se fue en polito. Así mismo, ha visto cuando el imputado, se ha dado a la fuga. No recuerda cuantos disparos fueron. Al contra interrogatorio del actor civil: Que, su esposo, S.R.B. es tío del imputado y anteriormente el imputado con su hermano el agraviado no han tenido problemas, y deja en la orfandad dos hijos, uno de dos años y otro de tres más o menos. Al contra interrogatorio del abogado del imputado: Que, no conoce de armas, pero varias veces lo ha visto al señor Pepe con un fusil al hombro, Y el señor Pepe le dio con el fusil a su hermano varias veces, y lo ha alcanzado a ver a doscientos metros, asimismo, la señora M. varias veces lo ha golpeado a su hermano. Redirectos. Ninguno, por parte de los sujetos procesales.

2.2.2.1.3 M.A.G.C.: Quince años de edad, grado de instrucción cuarto de secundaria, domiciliada en la "Comunidad de Olmos CH.", grado de amistad con el inculpadado, amigo, y hermana del agraviado. Al contrainterrogatorio del Señor Fiscal: Refiere que, el día de los hechos vio cuando su hermano se dirigió al domicilio del acusado y acabó con su vida, no recordando cuantos disparos. Y después de acabar con la vida de su hermano, se dio a la fuga, Y no han tenido ningún tipo de problema con el acusado. Cuando llego al sitio en el cual su hermano murió, ha podido observar que el imputado tenía un arma, Al contra interrogatorio del abogado del actor civil: Cuando llegó al lugar de los hechos ha visto al in-imputado, a sus padres y esposa, y su persona estaba en compañía de su madre. Su hermano el agraviado era muy bueno con ella, con su madre y hermana. Y el día de los hechos vivían en su casa su madre, su hermana, su cuñada. Su hermano ha tenido un hijo con su cuñada Maribel. El día de los hechos se estaban yendo a la casa de su cuñado a tejer una bayeta y de la casa de su cuñado, Segundo Burga a la casa del imputado hay como trescientos metros. Los hechos han ocurrido a las once de la mañana, y se encontraba con su madre y C. Se encontraba en la casa de su cuñado Segundo, estaban saliendo de la casa de su cuñado. El señor P. tenla un fusil y agredió a su hermano. Redírectos, Fiscal. Ninguno por parte de los sujetos procesales.

2.2.2.1.4 E.B.V., treinta y cuatro años de edad, evangélica, grado de instrucción primaria, domicilia en la comunidad de Olmos-Chola", grado de parentesco con el imputado es tía y amiga del agraviado. Al interrogatorio del Señor Fiscal: Que, el acusado acabo con la vida de F. y pudo observar el momento cuando percuto los disparos y el cuerpo estaba en el suelo, le seguía disparando y fueron más o menos catorce a quince disparos. No existía alguna enemistad entre el señor F. y el imputado. La señora C. fue a la casa del imputado a las once de la mañana, encontrándose su esposa, su padre y madre, La señora llama al señor Segundo Rosario y no hubo discusión con él, pero a C. si la amenazó su hermano , él se quedó , y les

dijo vayan a la casa . Y después de la muerte del señor F., los señores no pernoctaron en su casa. Se dieron a la fuga amenazándolas y su papá de O estaba con un fusil al hombro, El agraviado era respetuoso, se han llevado muy bien, él era agricultor, y deja huérfano a su hijo. Al contra interrogatorio del abogado del imputado: Sostiene que la muerte ha sido ranas o menos a las once y media y de la casa del imputado al lugar, que observó los hechos hay una distancia de seiscientos metros, y ese día se ha encontrado sola y cuando ha corrido se, ha encontrado con ellas, En la casa del imputado hay árboles frente a su casa, pero donde le disparó no hay árboles. Y vio que cuando Omar le disparo al agraviado, el señor Pepe no hizo nada, ellos estaban parados REDIRECTOS: Ninguno por parte de los sujetos procesales.

2.2.2.2. PERITOS.

2.2.2.2.1 R.C.M.R., Psicólogo de la Unidad Médico Legal de la provincia de CH., número de registro tres mil ciento treinta y tres, reconoce su firma y muestra su conformidad, y explica las operaciones que se han tenido en cuenta para emitir- sus resultados, la observación de conducta, los test proyectivos, test de personalidad, eso es una parte, otra es la vida personal de la persona, rasgos fundamentales para este tipo de casos, observación y conducta de la persona y finalmente las conclusiones y sugerencias, Ante el interrogatorio del Señor Representante del Ministerio Público. Sostiene que, dentro de los rasgos de personalidad que se ha encontrado justamente hay un temperamento flemático, dentro de dicho temperamento flemático, hay ciertas características de esta persona que son frías y calculadoras, probablemente es el punto más importante, y la persona puede ser proclive a este tipo de conductas, Al contra interrogatorio del abogado del actor civil. Que, el comportamiento del inculpado al momento de la evaluación, estaba tranquilo, pero al momento de relatar los hechos, se mostraba tenso, relativamente evasivo en el sentido que ciertas preguntas que le requería no las contestaba todas, solamente se ceñía al hecho en sí en el cual habían ocurrido los hechos, se le notó preocupado, la disposición de él era de aceptar el hecho que había cometido, pero no reconoce que el haya atacado, alega que fue por defensa propia, encontró tensión, parco, serio, no muy comunicativo, no detallaba. Que, en los test proyectivos que aplicó encontró este rasgo obsesivo, este tipo de personas tienen una idea fija en 12, mente en determinado momento y hasta no conseguir plena satisfacción de esta idea es que les viene la ansiedad, no están contentos, tratan de conseguir de alguna manera lo que quieren a través de este impulso, a raíz de la persona que ha estado en estas circunstancias si se suscribe dentro de; hecho este rasgo obsesivo, de repente ya ha estado la persona en sobre aviso no lo sé, de repente ya ha estado pensando en las circunstancias que iba a vivir,

entonces este rasgo que estaba latente ha salido a luz. Redirectos: Ninguna de los sujetos procesales,

Durante el juicio a petición de] representante del Ministerio Público, se prescindió de (examen e los peritos, M. K. V. M., SOPNP C. S.S. y T. I. M. y de G. A. A. y de los testigos M.L. Quispe y S.R.B.V.

2.2.3 DOCUMENTALES

2.2.2.3.11 ACTA DE RECOJO DE INCAUTACIÓNN DE CASQUILLOS Y CROQUIS DEL CUERPO DEL OCCISO, OBRANTE A FOLIOS CINCO A SEIS. El Representante del Ministerio Publico, destaca su utilidad probatoria, sustentando que, con dicha documental se acredita que los casquillos fueron percutados por el acusado aquí presente. A su traslado a los sujetos procesales para que aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido, no hubo ninguna observación.

2.2.2.3.2 PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 003-2012. El Representante del Ministerio Público, destaca su utilidad probatoria, sustentando que mediante el cual se acreditará que el agente causante de la muerte del agraviado, es por proyectil de armas de fuego: cuello(1),tórax(4), abdomen (2), pelvis(1), mano izquierda (2) y muslo derecho(2), siendo un total de doce heridas perforantes de orificio de entrada y de salida de PAF, causa final Shock hipovolémico, utilidad acreditar que han sido doce las heridas perforantes que ha sufrido el agraviado por el acusado aquí presente. A su traslado al abogado del actor civil, no tiene ninguna observación, y a su turno el abogado del imputado, observa que en el despliegue de este protocolo de autopsia, no aparece ninguna otra lesión causada a, agraviado por cualquier otro objeto diferente a los causados por el arma de fuego,

2.22`3.13 DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N- 073112, OBRANTE A FOLIOS CIENTO Treinta Y CINCO. El Ministerio Público, destaca su utilidad probatoria, mediante el cual se corrobora que, la percusión de estas balas ha sido proveniente del arma de fuego con el cual se ha quitado la vida al agraviado por el imputado. A su traslado al abogado del actor civil, no tiene ninguna observación, y a su traslado al abogado del imputado, refuto, en cuanto dicho dictamen no ha cumplido lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres inciso uno.c del Código Procesal Penal, ya su patrocinado no fije debidamente emplazado, o en todo caso se ha debido nombrar un abogado defensor de oficio a fin de ejercer su derecho de defensa que asistía a su patrocinado.

2.2.2.3.4. RESTOS DE DISPAROS POR ARMA DE FUEGO, OBRANTE A FOLIOS CIENTO TREINTA Y SIETE, El Representante del Ministerio Público., destaca su utilidad, que tiene como utilidad acreditar que, el agraviado de ninguna manera ha utilizado arma de fuego, por el contrario fue utilizada por el imputado para acabar con la vida del imputado. A su traslado a los sujetos procesales, no tienen ninguna observación.

2.2.2.3.5 PRONUNCIAMIENTO DEL MÉDICO QUE DETERMINA LA CAUSA DE MUERTE, OBRANTE A FOLIOS CIENTO TREINTA Y NUEVE. El representante del Ministerio Público, destaca SI] utilidad, argumentando que con dicha documental se acredita que, la causa básica de muerte es por proyectil de arma de fuego, A su traslado a los sujetos procesales, no tienen ninguna observación.

PERICIA PSICOLÓGICA, OBRANTE A FOLIOS CIENTO CUARENTA Y CINCO A CIENTO CUARENTA Y SIETE. El representante del Ministerio Público, destaca su utilidad probatoria que, con dicha documental se determina que el inculcado presenta rasgos de personalidad tipo flemático, introvertido, frío, calculador. A su traslado a los sujetos procesales, ninguna observación.

2.2.3. POR PARTE DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL

2.2.3.1 DOCUMENTALES

2.2.3.1.2 COPIA DEL DNI DE LA CONVIVIENTE DEL AGRAVIADO M.L. QUISPE. Destacando su utilidad probatoria, el abogado de la actora civil, el estado de viudez y desamparo en la que queda la conviviente. A su traslado a los sujetos procesales, ninguna observación

2.2.3.1.3 PARTIDA 'DE NACIMIENTO DEL MENOR JOSÉ LUIS LIMAHUAYA GONZÁLES. El abogado del actor civil, destaca su utilidad a fin de acreditar el grado de orfandad en la que queda el niño. A su traslado a los sujetos procesales, no tienen ninguna observación.

2.2.3 POR PARTE DEL ABOGADO DEL IMPUTADO.

2.2.3.1 CAREO

2.2.3.1.1 CAREO ENTRE C.C.G, Y EL IMPUTADO O.D.V. El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones. La primera mantiene su posición en cuanto a que

ella vio que el imputado disparó a su hijo y que él estaba en compañía de sus padres y esposa, por su parte el imputado, mantiene su posición que fue el agraviado quien fue a buscarlo con un arma, lo amenazó; luego el agraviado sacó un cuchillo y que no ha sido su intención dispararle y que sus padres y su esposa no estuvieron presentes en el momento de los hechos. A su intervención del Señor Fiscal, la testigo se ratifica que vio el asesinato de su hijo y pide justicia, y el día de los hechos, el imputado se encontraba acompañado de sus familiares. A su turno el abogado del actor civil. Que, al momento que llegaron al lugar de los hechos, no han encontrado ninguna arma. A su turno el abogado del imputado. No puede precisar que tiempo demoró en llegar al lugar, ha llegado corriendo, y se encontraba en la casa de su consuegra.

2.2.3.1.2 CAREO ENTRE LA TESTIGO E. D.V. Y EL IMPUTADO O O.D.V. El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones. La testigo mantiene su posición sosteniendo que, ella vio que el imputado disparó al agraviado y cuando esté estaba en el suelo le seguía disparando, así mismo dice que vio que el imputado estaba en compañía de sus padres y esposa, que en una oportunidad el imputado y su esposa la llamaron para pagarle a que sea su testigo, que alrededor de la casa del imputado donde murió el agraviado no hay árboles. Por su parte el imputado, mantiene su posición, afirmando que la testigo no estaba viendo lo sucedido y que estaba solo, que le habrían pagado para declarar en su contra y que su casa está rodeada de árboles. A su turno el Representante del Ministerio Público. La testigo se ratifica que vio cuando el imputado percuto los disparos contra el agraviado, y fueron aproximadamente un promedio de diez, y el día de los hechos se encontraban sus padres del imputado y su esposa, y desde se encontraba ubicada pudo ver claramente los hechos. A su turno el abogado del actor civil y el abogado del imputado, no tienen preguntas que realizar.

2.2.3.1.3 CAREO ENTRE LA TESTIGO M.A.G.C. Y EL IMPUTADO O.O.D.V., El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones, La testigo mantiene su posición en cuanto a que ella vio que el imputado disparó a su hermano, que él lo mató y que todos vieron, que el día de los hechos él imputado tenía un arma y que no esperó que su hermano hablara y le disparó, que el imputado estaba en compañía de sus padres y esposa y que vio que el padre, madre, y esposa del imputado le dieron con palo al agraviado. Por su parte el imputado, mantiene su posición en cuanto a que fue el agraviado quien lo atacó y que el disparó en defensa propia y no por quitarle la vida al agraviado, que el día de los

hechos él estaba cortando su leche y que no podía estar con el arma en la mano, que la Testigo no pudo escuchar por cuanto se encontraba a trescientos metros, que estaba solo al momento de los hechos que nadie dio con palo al agraviado y que la testigo es una mentirosa, A su traslado al señor Fiscal, no tiene ninguna, al abogado del actor civil, la testigo sostuvo, vio cuando el imputado percutió varios tiros a su hermano y después se dio a la fuga, y don P. estaba cargado el fusil, vio que dieron disparos a su hermano y se dieron a la fuga. Al abogado del imputado. La testigo señala a través de sus manos las características del fusil y agrega que conoce que es un fusil porque en su casa tiene armas,

2.2.3.1.4 CAREO ENTRE LA TESTIGO C.G.C. Y EL IMPUTADO O O.D.V. El Director de debates ha referencia a su declaraciones sometidas a careo, les preguntan si las conforman o modifican, y les invita recíprocamente a sus versiones. La testigo mantiene su posición, afirmando que, e; imputado quiso tener relaciones sexuales con su persona e; día trece a las dos de la tarde, mientras estaba segando su alfalfa, y le dijo a su esposo, pero él no cree y que nunca hizo justicia; que cuando su hermano subió el poyo, él imputado le disparó y su hermano solo se fue en, polo y que él lo mató; que al momento de los hechos el imputado estaba en compañía de su padres y esposa que todos han visto cuando a su hermano le han dado con el fusil y con palo. Por su parte el imputad 1 o, mantiene su posición, en que la testigo miente que, él no la quiso violarla, él tiene su esposa e hijos y que no ¡a apuntó con una pistola; que ella la mando a su hermano armado para que lo matara, que ella tampoco vio lo sucedido y que en el momento de los hechos estaba solo. A su turno el Señor fiscal, no tiene preguntas que realizar. Al Abogado del actor civil, ninguna. Al abogado del imputado, la testigo sostiene que no ha denunciado el ataque por parte del imputado, y que el imputado de frente le disparo no espero que le explicara nada, y su hermano subió el poyito y él le disparó, ya no le reclamó.

Se prescinde de dicha actuación probatoria, esto es la confrontación del imputado con los testigos S.R.B.V. y la señora M.L., por no haber concurrido a la presente audiencia pública,

2.2.4. ALEGATOS FINALES.

2.2.4.1 ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.- El representante del Ministerio Público en sus alegatos finales expresó que: Que, se reafirma en la acusación en contra del acusado por los delitos de homicidio calificado y tenencia de arma de arma de fuego, toda vez que el imputado ha reconocido ser el autor de dar muerte a la persona de F. G. Coronel con un arma de fuego, se ha acreditado con pruebas suficientes como son el peritaje, reconocimiento médico legal que el señor ha percutado doce disparos causando heridas subsecuentes de

muerte, solicito se tome en cuenta que el agraviado era un padre de familia sustento de su hogar con una vida prospera, metas, objetivos, por lo tanto solicita se le imponga al acusado diecisiete años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado, seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, reparación civil de treinta mil nuevos soles a favor de la parte agraviada y trescientos nuevos soles a favor del estado

2.2.4.2 ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL.- El abogado defensor de la actora civil; M.L. Quispe sostiene que: la muerte del agraviado ha ocurrido el quince de febrero contando este con una edad de 29 años, así mismo dejando un niño de tres años cinco meses en la orfandad, hasta la fecha la vida no se puede cuantificar pero es notorio el vacío existencial que ha dejado la partida de F. G. Coronel quien ha sido el sustento de su familia, reiterando que deja a su conviviente e hijo en orfandad además se debe considerar el daño psicológico por el que atraviesa su familia, conviviente, padres, hermanos, no siendo este cuantificable; consideramos que en la prosperidad con el monto solicitado de treinta mil soles se pueda ayudar en el desarrollo del pequeño y de la familia-, atendiendo a las posibilidades económicas del imputado solicitamos se considere fundado nuestro requerimiento en cuanto a la reparación civil y reiterando esperamos con esto se pueda llegar en un futuro próximo a desarrollar el pequeño como una persona sana y tratar de superar este trauma sufrido por el deceso de su padre.

2.2.4.3 ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.- Por su parte la Defensa Técnica del acusado, señala que: Los cargos imputados por el representante del Ministerio Público a su patrocinado referente a dos delitos: homicidio calificado y tenencia ilegal de arma de fuego, no han sido debidamente sustentados, en efecto se le atribuye a mi patrocinado que el día quince de febrero del presente año dio muerte al agraviado F.G.C., con disparos producidos por arma de fuego, hay que tener en consideración lo siguiente refiriéndonos al delito de homicidio calificado en la modalidad de gran crueldad y alevosía no se ha demostrado con la actividad probatoria que el haya desplegado dichos elementos por la razón de que conforme al protocolo de necropsia, está determinado si bien el agraviado recibió numerosos impactos de bala todos han sido desplegados

C:Í en una acto instantáneo, ello no solo lo ha reconocido el propio imputado sino que además ha sido mencionado por los testigos y que todo ocurrió de manera rápida, si ello fue así la cantidad que disparos que recibió el agraviado de ninguna manera podrían configurar el elemento de gran crueldad, distinto hubiese sido si mi patrocinado primero le hubiese

disparado primero en el brazo, en la pierna y le hubiese tenido durante minutos o más tiempo con vida aun pero generándole un sufrimiento y después hubiese acabado con su vida no siendo así las circunstancias, quedando descartada la crueldad, en cuanto a la alevosía ha sido descartada porque los hechos ocurrieron en ¡os exteriores de la casa del acusado no en un paraje solitario, lugar desolado, ni otro lugar por el estilo por lo que mi patrocinado de ninguna manera podría predecir que el agraviado iba a venir a su domicilio a increpar y más aún en horas de la mañana así que su patrocinado no estuvo en cierta ventaja ni superioridad para asegurar el éxito del delito frente a su víctima; su patrocinado ha sostenido que el arma lo llevaba la víctima y en forcejeo que hacen le quita y es con ella que le dispara al agraviado y le causa la muerte, los testigos han mencionado que el occiso en vida nunca portaba arma de fuego, sin embargo esta teoría queda desvirtuada con hechos como: que a una audiencia de juicio oral la señora C.C.G concurrió premunida de un arma blanca consistente en un cuchillo, el cual fue incautado, con que finalidad lo trajo; la declaración de la testigo María Angelita Gonzáles Coronel al describir un fusil y decir que en su casa tienen armas de manera espontánea, reforzando la teoría narrada por el acusado con respecto a que fue el agraviado quien fue premunido de un arma de fuego que al final terminó en manos del acusado, las declaraciones de los testigos hay que tener en cuenta que son familiares directos del agraviado que naturalmente tienen Un sentimiento de dolor por la pérdida que nos llevan a concluir que sus declaraciones están direccionadas a buscar un castigo sobre dimensionado y más fuerte para el causante de la perdida y tratar de rebatir la forma como él ha declarado, mi patrocinado no ha negado ser autor de la muerte del agraviado narrando la forma cómo sucedieron los hechos, que conlleva a determinar que no estamos frente a un homicidio con gran crueldad o alevosía y que podemos estar frente a un homicidio simple y con respecto al delito de tenencia ¡legal de arma de fuego, la defensa ha solicitado el sobreseimiento de causa a nivel de control de acusación y es esta la etapa para absolver a su patrocinado de este delito

2.2.4.4 AUTODEFENSA DEL ACUSADO. El acusado a su turno, manifestó que desde un principio ha aceptado ese homicidio que sucedió en su casa de la cual no ha tenido ninguna resistencia a la autoridad se he presentado voluntariamente, no necesitando orden de captura, ni poniendo resistencia, acepta el homicidio si lo he hecho en defensa propia, si hubiese sido planeado hubiese sido en otro lugar, esa persona así como su familia vino violenta a quitar su vida, así como la madre del occiso de ingresar un Arma blanca vino con la finalidad quizá de agredir su vida, la de los abogados o la de ustedes, y quiere que vean que la calidad de personas son esa familia igual fue su hijo se fue a su casa a quitarle la vida lo que he hecho es defenderse, si hubiera planeado esa muerte lo hubiera esperado que se vaya a su casa,

además saben que ha habido ningún problema hemos sido clientes de leche siete años, que han sido buenos amigos, no han tenido ningún intercambio de palabras muestra su total arrepentimiento de lo que le pasó está totalmente arrepentido, sobre la reparación civil está apto a pagar de acuerdo a sus posibilidades no se ha podido conversar con la familia sino hubiese arreglado de otra manera.

2.3. VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA.

2.3.1 Hechos y circunstancias probadas.

Respecto a los hechos objetos de imputación, del debate se ha logrado acreditar lo siguiente.

2.3.1.1 Que, el agraviado F.G.C., sufrió heridas perforantes en segmentos:

cuello(1), tórax (4), abdomen(2), pelvis(1), mano izquierda(2), y muslo derecho(2), que ingresan con direcciones y trayectorias descritas, provocan lesiones de gravedad, siendo la de mayor trascendencia las que comprometió en su trayectoria el tórax y el abdomen, con su sangrado externo e interno, evolución de shock hipovolémico y muerte, y de acuerdo a los signos externos y de los orificios de entrada en el cadáver, los disparos de los proyectiles fueron ejecutados a corta distancia a excepción de un disparo de contacto de región pectoral derecho, siendo, siendo la causa presuntiva de muerte: heridas perforantes en cuello (1), tórax (4), abdomen(2), pelvis(1), mano izquierda (2) y muslo derecho (2), causa intermedia: hemorragia aguda y hemoneumotorax bilateral, causa final: Shock hipovolémico, agente causante : Proyectil de arma de fuego, conforme se acredita con el Protocolo de Acta de Recojo de Incautación de Casquillos, Protocolo de Autopsia N° 003-2012, Pronunciamiento del Médico que determina la causa de muerte las mismas que han sido oralizados, y sometido al contradictorio de las partes.

2.3.1.2 Que, dicha herida perforantes que le han causado la muerte al agraviado F.G.C. se ha producido por proyectiles disparado con un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre 9m, Parebellum, marca “EP”, la misma que se encuentra en buen estado de conservación y como se acredita con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 073/12, prueba que ha sido oralizado, y sometido al contradictorio de las partes.

2.3.1.3 Que, del análisis de la prueba correspondiente al agraviado, F.G.C. se dio como resultado negativo para plomo (PB), bario (BA) y antimonio (SB) y como se acredita con la pericia de Restos de Disparos por Arma de Fuego.

2.3.1.4 Que, el agraviado – occiso, F.G.C. tenía veintiocho años de edad, convivía con M.L.Q. y tenía un hijo J.L.L.G. conforme se ha podido acreditar con la partida de nacimiento del menor y el protocolo de autopsia, y el examen de los testigos, C.C.G, C.G.C, M. A. G. Coronel y E.B.V..

2.4 SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LA PRUEBA DE CARGO POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS.

2.4.1 La Defensa Técnica del acusado ha pretendido sustentar que la tipificación propuesta por el Ministerio Público, no concurren los elementos de la alevosía y gran crueldad. En este orden de ideas, es preciso analizar las características o circunstancias particulares que especifican el asesinato y por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema jurídico, conforme a tipificación de la conducta del imputado, contenida en el artículo ciento ocho inciso tres del Código Penal sustantivo, y consiste en:

2.4.1.1 Con Gran Crueldad.- Resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes que caracterizan al asesinato con gran crueldad.

Primero.- que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad.

Segundo.-Que, el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano.

Buompadre y Fontán Balestra, comentando la legislación argentina que habla de homicidio por “ensañamiento” – como también lo hace el Código Penal español – concluyen que el sujeto activo no solo quiere matar, sino que además quiere hacerlo de modo perverso y cruel, mutilando y causando el mayor daño posible a su víctima. En el presente caso no se concreta dicha modalidad, si tenemos de la actuación de los órganos de prueba, C.G.C, M.A.G.C. y E.B.V., en forma uniforme

sostienen que el agraviado, F.G.C, el día de los hechos se apersono al domicilio del acusado con la intención de poder conversar con él y solucionar el problema cuando estaba subiendo el poyo encima de la pampa, el imputado lo recibió a balazos y acabó con la vida del agraviado, para posteriormente darse a la fuga, es decir el imputado ha actuado con dolo homicida y no con el propósito de hacer sufrir más a la víctima; que siendo así, en el presente caso, no se ha configurado a la circunstancia calificada de homicidio con gran crueldad. (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial. Cuarta Edición. 2010 Editorial Giley. Página 56)

2.4.1.2 Con alevosía. Que, para la configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece:

Primero.- Ocultamiento del sujeto activo de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto);

Segundo.- Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y;

Tercero.- Estado de indefensión de la víctima

El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente el estado de indefensión por parte de la víctima que no le permite defenderse de la agresión. Aquí el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía no es elemento o condición de la alevosía.

El dolo como elemento subjetivo del tipo se analiza después que se verifica los elementos configuradores de la agravante de alevosía. Una cosa es alevosía que sus propios elementos y otra diferente, es el dolo que también tiene elementos propios. Asimismo debemos advertir que una cosa es necesario primero la muerte de la víctima, luego la alevosía y acto segundo, la concurrencia del dolo homicida del agente. A falta de unos de ellos la agravante no aparece.

Hurtado Pozo, enseña que la alevosía se presenta cuando existe indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), así como cuando el agente explota la relación de confianza existente entre la víctima y aquel 8confianza real o creada

astutamente por el delincuente) (SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal – Parte Especial. Cuarta Edición. 2010. Editorial Giley. Página 57-58).

- 1.- Es necesario advertir con respecto al primer elemento (Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma). Que, el imputado, O Omar Díaz Vásquez, se ocultó aprovechando que alrededor de su domicilio está rodeada de árboles a fin de asegurar la ejecución de su acto, es decir se encontraba en sobre aviso, ya que previamente había concurrido a su domicilio la señora C. (hermana del agraviado) y su cuñada E. a fin de ponerle en conocimientos de sus padres que, su hijo él imputado le había propuesto mantener relaciones sexuales, sin obtener una respuesta satisfactoria de parte de los familiares del imputado, y en esas circunstancias toma conocimiento el agraviado, y concurre a la casa del acusado, con el fin de arreglar el problema en forma pacífica, basado en una amistad de años, y al subir el poyo, el imputado acechó al agraviado y le disparo en varias oportunidades, conforme se pueden corroborar con las declaraciones testimoniales de C.G.C, M.L. Q., M.A.G.C., E.B.V., S.R.B.V., Acta de recojo e incautación de casquillos (que fueron percutados por el inculpado), las pericias, y el protocolo de autopsia, que concluye que según los signos externos de los orificios de entrada a excepción de un disparo a traición y sobre seguro a muy corta distancia, y con el protocolo de pericia psicológica, que demuestra que aplicando el test proyectivo encontró rasgos obsesivos en el inculpado, esto es que tiene una idea fija en la mente y al no conseguir la plena satisfacción de esta, es que le viene ansiedad y trata de lograr lo que quiera y en ese estado en sobre aviso, pensando en las circunstancias que iba a vivir, este rasgo que estaba latente sale a la luz.
2. Que, con respecto al segundo elemento(falta de riesgo del sujeto al momento de ejecutar su acción homicida).- El imputado actuó sin riesgo y sobre seguro al estar premunido con arma de fuego, esperando que el agraviado suba al poyo y dispararle aproximadamente doce disparos, con la intención de asegurar su acto, ya que conocía que el agravado era fuerte y había estado en Lima, si bien el inculpado mantiene su teoría que actuó en legítima defensa, al pretender el agraviado matarlo con arma de fuego y posteriormente con arma blanca, y al tratar de impedirlo forcejearon y en su defensa dispara contra el agraviado hasta provocarle la muerte, tesis que no ha sido corroborada con ningún probatorio, si tenemos en cuenta que, del acta de recojo e incautación de casquillos no se ha encontrado (arma de fuego, arma blanca, ni otro tipo de armas) en la escena del crimen, que corrobore tal

hecho, por lo que se debe tener como un argumento de defensa del inculpado. Por el contrario tal circunstancia se ha corroborado con las testimoniales que, afirman en forma uniforme y coherente que cuando el agraviado estaba subiendo el poyo, el inculpado le disparo varios disparos hasta provocarle la muerte, pronunciamiento médico, heridas perforantes en cuello(1), tórax (4), abdomen(2), pelvis(1), mano izquierda(2) y muslo derecho(2), es decir los disparos no han sido percutados de casualidad en armas de fuego por la ubicación de los proyectiles en cuerpo del occiso, es decir el imputado actuó a la traición si tenemos en cuenta que los disparos de los proyectiles fueron ejecutados a corta distancia a excepción de un disparo de contacto en región pectoral derecho conforme se corrobora con la pericia de Balística Forense N° 073/2012, y un proyectil; y

3. Al tercer elemento (Estado de indefensión de la víctima), el imputado actuó aprovechando que la víctima estaba indefenso, conforme se puede corroborar con la Pericia de Restos de Disparos por arma de fuego N° RD:2150/12, que concluye el análisis de la muestra correspondiente al agraviado, F.G.C (27) fallecido, dio como resultado NEGATIVO para Plomo, (Pb), Bario (Ba), y Antimonio (Sb), corroborado con los testigos presenciales, se ha determinado que el agraviado cuando se ha dirigido al domicilio del imputado, solamente se ha ido con su polito, que no le permitió defenderse de la agresión, actuando a traición vulnerando la llegada y confianza que le tenía su víctima, ya que eran grandes amigos, llegaba a su casa, como si fuera la suya, veía televisión, y era su proveedor de leche por aproximado cinco a seis años y el imputado se presentaba como muy generoso, mucho más si no existía ningún problema entre ellos conforme así se ha corroborado con la propia declaración del imputado y las testimoniales, a excepción el impase que se habría producido entre el inculpado y su hermana del agraviado en calidad hermano arreglar el problema de una forma pacífica, ya que cuando se dirigió a la casa del acusado, no habría proferido amenazas ni otra palabra hiriente, solamente dijo, voy arreglar el problema con el Omar, ya que era su amigo, vecino, su confianza, en ese ínterin cuando se dirigía a la casa del ahora acusado, encontraría la muerte, sin presagiar, ni sospechar, el riesgo que corría su vida ya que el imputado como se vuelve a reiterar era su amigo desde muchos años, conforme lo han corroborado el inculpado y las testigos, aunado a ello la pericia psicológica concluye que la personalidad del imputado, describe que es una persona flemática, introvertido, apático a veces con mucha sangre fría, se caracteriza por tener una baja sensibilidad pero de una alta actividad de

concentración, calculador, analítico, terco, avariento, inmadura para afrontar los problemas.

2.4.2 Que, por otro la defensa sostiene que, no existe los elementos de prueba suficiente para acreditar que, su patrocinado sea autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Que, de todo lo expuesto, nos hace inferir que efectivamente el citado procesado asesinó al agraviado F.G.C, para tal efecto ha empleado el arma de fuego para consumar su delito incoado; sin embargo cabe precisar que mal hace la parte acusadora que estos hechos de armas de fuego, pues de su contexto de evidencia que existió un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más normas se disputan ser aplicados a un mismo hecho, dado que el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego ha sido empleada para cometer el delito de homicidio calificado, por lo que no puede ser considerada como un delito de independiente, pues dada la naturaleza de la misma y estando al principio de consunción que implica que el precepto más amplio o complejo absorbe a los que castigan las infracciones consumidas en aquel, esta se subsume en el delito de homicidio calificado, por lo que existiendo acusación fiscal se debe absolver en este extremo.

2.4.3 Que, la defensa del imputado sostiene que, no ha existido la voluntad de matar al agraviado, toda vez que los hechos se han sucedido en el domicilio del imputado, y que estos han sido fortuitos y en legítima defensa ha procedido dar muerte al agraviado. Al respecto debe expresarse que, se entiende por legítima defensa o defensa propia la acción por la cual una o más personas repelen la agresión de otra u otras de tal suerte que causan un daño, en principio castigado por las normas penales, ' pero que el legislador considera como eximente de la falta o delito, También podría definirse como acción justificada que ejerce un individuo con el propósito de proteger su persona ante la amenaza de una agresión inminente, en este caso defensa personal. La legítima defensa puede ser, propia o ajena y debe cumplir unos requisitos:

2.4.3.1 Agresión ilegítima.-

Es todo acogimiento injusto que pone en peligro intereses jurídicamente protegidos, No son sólo acometimientos físicos, sino también atentados contra derechos,

c) Tiene que haber un riesgo real y actual. No basta con que el que se defiende crea que existe un peligro, es preciso que la agresión ilegítima sea provocada, no solo figurada, Además el peligro ha de ser actual, la defensa ha de producirse en el momento donde se

produce el peligro, si la defensa no es actual no será defensa sino venganza. En el presente caso, por parte de la defensa del imputado, no se han actuado ningún medio probatorio que acredite que ha existido una agresión real y efectiva de parte del agraviado, por el contrario al examen de los testigos y al contradictorio han afirmado que cuando estaba subiendo el poyo que da al domicilio del imputado ha recibido los Balazos, y no ha existido un riesgo contra el imputado.

d) Necesidad Racional del medio empleado:

Se exige una defensa bastante y suficiente para repeler la agresión, una defensa adecuada y racional a la experiencia humana.

Hay Jurisprudencia que entiende que si hay medios menos lesivos para repeler el injusto no puede aplicarse legítima defensa.

En estas situaciones habría que valorar elementos subjetivos de porqué se excede de esa racionalidad; el sujeto se puede encontrar en un estado anímico especial o un estado de miedo que impide reflexionar con claridad. Hay otra parte que entiende que la fuga es el medio racional, aunque esto implica que el injusto agresor continuará otro día con la agresión. El agraviado, se dirigía a su domicilio a resolver el problema que se había suscitado contra su hermana C., y cuando se acercaba al domicilio del imputado fue recibido a balazos, cuando el imputado ha debido utilizar medios menos - lesivos, si solamente el agraviado quería arreglar un problema, basado que eran muy amigos, de lo que se colige que el imputado tiene un poco aprecio por la vida humana

3. Falta de provocación suficiente:

Cuando no hay provocación suficiente no puede haber agresión legítima por parte del provocado y será éste el injusto agresor, Si hay provocación suficiente, el provocador no puede ampararse en la legítima defensa si el provocado comete una agresión ilegítima. La riña mutuamente aceptada excluye la legítima defensa, en el duelo ambos son agresores ilegítimos y provocadores suficientes. Como se vuelve a reiterar, no habido provocación por parte del agraviado, aún cuando el imputado sostenga que primeramente intento matarlo el agraviado y en defensa cometió el delito, lo que no ha sido corroborado con elemento probatorio convincente, por lo que la legítima defensa propuesta por el inculcado se encuentra descartada

2.4.4 También la Defensa Técnica del acusado cuestiona la parcialidad de los testimonios de C.G.C., M.L. Quispe, María Angelita González Coronel, E. Burga Vásquez, y S.R.B.V. por ser familiares del agraviado y declarar de acuerdo a su conveniencia. Al respecto, debe

indicarse que no existe ninguna base para dudar del testimonio de las deponentes, pues, han dado una versión coherente y creíble, que además en su aspecto central, coincide en algunos extremos con la propia declaración del acusado prestada en sede del juicio oral, y con la prueba pericial actuada en juicio.

2.4. 5 Asimismo la Defensa Técnica del acusado alega, con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense N' 073112, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 383.1.c. por cuanto a su patrocinado no fue debidamente emplazado o en todo caso han debido designar un defensor público para que ejerza su defensa. Al respecto debe indicarse que, previamente a la pericia respectiva se ha cumplido con las formalidades de ley, esto es el Fiscal puede, bajo su dirección realizar por sí misma diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, mucho más si estas tienen la peculiaridad de realizar actos urgentes o inaplazables a fin de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegura;- los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, conforme se ha realizado el Acta de Recojo e Incautación de Casquillos, habiendo sido realizada bajo la dirección de la Representante del Ministerio Público, y de la autoridad política y la presencia del personal policial, mal hace la Defensa Técnica pretender cuestionar sin fundamento legal dicha pericia, pues, las mismas han contado con todas las garantías que establece la ley

2.4.6. También la Defensa Técnica del acusado, luego de reconocer la existencia del delito, más no los hechos expuestos por parte del Representante del que no se encuentra debidamente tipificado el delito, y no ha actuado en legítima defensa, y no se ha acreditado la autoría del mismo. Tal argumento no resulta amparable, por cuanto, como ya se ha dicho, la autoría del mismo ha quedado plenamente acreditada con el examen del propio imputado, corroborado con las declaraciones testimoniales de C.C.G, C.G.C., M. A. G. C. y E. B. V., la prueba pericial, con las cuales se ha acreditado más allá de toda duda razonable la autoría del acusado, por el delito de asesinato con alevosía, en agravio de F. González Coronel.

2.4.7 Que, por otro lado la defensa sostiene que su patrocinado ha comparecido en forma voluntaria y colaborado con la administración de justicia, no siendo tan cierto, sí tenemos que los hechos se han suscitado el quince de febrero del año en curso, y recién se ha presentado el veintinueve de febrero del mismo año, es decir después de catorce días, eludiendo la acción de la justicia y obstaculizando la averiguación de la verdad.

2.4. 8 Que, la defensa también arguye que la madre del agraviado ha intentado ingresar un arma blanca, lo que constituye un caso aislado, si tenemos en cuenta que el Juez solamente debe valorar los actos de prueba que han sido ingresado al juicio debidamente.

2.4.9 No cabe pronunciarse este colegiado por la prolongación de la prisión preventiva, solicitado por el representante del Ministerio Público, al desistirse de tal pretensión.

2.5 JUICIO DE TIPICIDAD.

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, el Colegiado Supra provincial de la provincia de CH., ha llegado a la convicción que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable que el acusado O.O. D. V., resulta ser responsable del delito de homicidio calificado alevoso, conducta que se encuentra prevista en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal

2.6 ANÁLISIS DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

2.6.1 En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación que excluya la responsabilidad del acusado, situación que tampoco ha sido invocada Por las partes.

2.6.2 Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometido por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del imputado debe darse por acreditada, y aplicarle las consecuencias jurídicas que corresponde.

2.7 DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

2.7.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108' inciso 3 del Código Penal que prevé una pena no menor- de quince años de pena privativa de libertad,

2.7.2 Conforme al artículo 397' numeral 1 del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.

2.7.3. En el presente caso el Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado O.D.V., diecisiete años de pena privativa de la libertad, pero hay que tener en cuenta la naturaleza de la acción, el medio empleado (en este caso un arma de fuego), la extensión del

daño causado a los familiares de la víctima, y las condiciones personales del agente, no registra antecedentes penales ni judiciales, conforme se podido corroborar en la audiencia pública, por lo que se debe imponer una pena por debajo de lo solicitado por el Ministerio Público.

2.8. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extramatrimonial, El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, si bien la vida humana resulta invaluable, y como tal tiene una ubicación prevalente entre los bienes que protege nuestro ordenamiento legal y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir, si tenemos que el agraviado, era una persona joven, que con su acaecimiento se ha truncado su proyecto de vida, trabajaba como agricultor, para solventar a su familia, constituida por su conviviente y su menor hijo, que con tal acontecimiento se han quedado desamparados. Tal como se ha indicado, en autos se ha acreditado la muerte del agraviado, por lo que se presupone que ante tal hecho los familiares del agraviado hayan efectuado gastos, los cuales no solo son los de sepelio y nicho, por lo que el acusado debe reconocer por tal concepto, ya que a la fecha no ha tenido las mínima voluntad de reparar el daño a los familiares del occiso.

Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en, 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral. En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado una daño moral a los familiares del agraviado, debiéndose entender como daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Respecto a la acreditación del daño moral en el presente caso se tiene que la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge, hijos o padres sufren necesariamente un daño moral. Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. En el caso en particular, se ha acreditado que el agraviado tenía veintisiete años de edad, conviviente con M.L. Quispe, tenía dos hijos, habiendo acreditado uno de ellos; tal como se advierte de las testimoniales de cargo, partida de nacimiento, hechos que al Juzgador lo lleva al considerar que la magnitud del daño moral producido a los familiares del agraviado ha sido muy grande.

En ese orden de ideas el monto de reparación civil de treinta mil nuevos soles a favor de los familiares del occiso, propuesto por el abogado de la actora civil resulta proporcional al daño causado.

2.9. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia del acusado O O D V, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art. 402°.2 del Código Procesal Penal.

2.10 IMPOSICIÓN DE COSTAS DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23, 29, 45°, 46°, 93°, 108° inciso 3 y 279 del Código Penal; artículos 393° a 397°, 398, 399° y 500, del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, habiéndose deliberado en sesión secreta la presente causa, este Juzgado Penal Colegiado de la provincia de CH. de la Corte Superior de Justicia de CJ., impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD, FALLA:

3.1 ABSOLVIENDO a O.O.D.V., de la Acusación Fiscal, formulada en su contra, por el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado;

3.2. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran podido generar Como consecuencia de ja presente;

3.3 OFICIÁNDOSE a donde corresponda con tal finalidad.

3.4 ARCHIVÁNDOSE definitivamente los autos en el modo y forma de ley, en cuanto a este extremo se refiere; y

CONDENANDO a O O.D.V. como AUTOR, del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO-ALEVOSIA, prevista en el artículo 108' inciso 3 del Código Penal, en agravio de F.G.C, y como tale se les impone al acusado DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que, consentida o ejecutoriada que quede la condena impuesta, será computada desde el veintinueve de Febrero del año dos mil doce(fecha en que ingreso con prisión preventiva(según oficio No 0020-2011-2"-JIPCH-CSJCA-PJ-Feci6l.-a 29102112), vencerá el veintiocho de febrero del año dos mil veintiocho-3.6 FIJO por concepto de reparación civil la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES que deberán cancelar el sentenciado a favor de los familiares del occiso;

3.7 ORDENO: la ejecución provisional de la condena al acusado O O D V;

3.8 MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente se emitan los boletines respectivos para su inscripción en el registro respectivo y su remisión al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución;

3.9 DISPONGO el pago de costas por parte del sentenciado, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia, si las hubiere;

3.10 CARECE de fundamento pronunciarse por el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Representante del Ministerio Publico, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

3.10 DAR POR NOTIFICADOS con la presente sentencia a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia;

3.11 CURSENSE los demás oficios que corresponda para el cumplimiento de la presente sentencia-, Tómese Razón Hágase Saber.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CJ.

SALA APELACIONES DE CH.

JR.27 DE NOVIEMBRE N° 440-444.

SALA: SALA LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CH. 12-2011-15-0604-1° JPU-CH

EXPEDIENTE : 0012-2012-15-0604-1 JPU-CH-PJ

SENTENCIADO : O.O D.V.

AGRAVIADO : F. G. C.

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO.

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA.

SENTENCIA M.: 11-2013.

RESOLUCION NUMERO ONCE.-

CH. cuatro de abril del

Año dos mil trece.-

VTSTA y OIDA; en audiencia pública de apelación de sentencia llevada a cabo por los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior de Apelaciones de la provincia de CH., distrito judicial de CJ., presidida por el Juez Superior ÍP1 José Camilo Guerrero Céspedes e integrada por los Jueces Superiores Supernumerarios doctores J.F.I. quien actúa como Director de Debates y M.M.C.; contando con la presencia del sentenciado O.O.D.V., con el abogado de la parte agraviada, el letrado W.E.F., interviniendo como partes apelantes el abogado defensor del sentenciado el letrado N.B.C., contra la sentencia numero setenta y seis , su fecha 04 de diciembre del año 2012 de folios 94 a 116.-

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:

△ - Viene en apelación, la sentencia número setenta y seis, contenida en la resolución número seis, de fecha 04 de diciembre del dos mil doce, que falla absolviendo a O.O.D.V., de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra la Seguridad Publica-

Peligro Común, en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado, y Condenando a O.O.D.V. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio Calificado -Alevosía en agravio de F.G.C..

^ -La referida sentencia ha sido objeto de apelación por el Ministerio Público, y el abogado defensor del sentenciado el letrado E.N.J., conforme escrito de folios 117 a 119 y de folios 120 a 125 respectivamente; y.-

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO: MOTIVOS DE LAS IMPUGNACIONES

FUNDAMENTOS DE LA APELACION POR EL MINISTERIO PUBLICO.

1.1.- Sustenta el impugnante que recurre en vía de apelación, al haberse ABSUELTO al acusado O.O.D.V., de la acusación fiscal formulada por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, siendo su pretensión específica que se REVOQUE, en el extremo que absuelve al imputado del mencionado delito; sustentado que se encuentra acreditado que el resultado muerte del agraviado, ha sido producto por disparos con arma de fuego, tal como lo especifica el protocolo de necropsia No. 003-2012, pronunciamiento médico que acredita que el acusado habría percutado doce disparos con arma de fuego, los cuales impactaron en la víctima, tal como también está acreditado con el Dictamen Pericial de Balística Forense No. 073/121, corroborado con el acta de recojo de incautación de casquillos (6 casquillos de bala) encontrados alrededor del cuerpo del occiso, tal como se indica en el acta de levantamiento de cadáver y croquis del cuerpo del occiso y ubicación de casquillos; precisa asimismo que el imputado no cuenta con licencia para portar arma de fuego, lo cual demuestra la posesión ilegítima del arma de fuego, y siendo un delito de peligro abstracto el cual se sanciona con la simple posesión del arma sin permiso, lo que se corrobora con las testimoniales de C.G.C., M.L.Q., M.A.G.C., E.B.V., y S.R.B.V., concordante con el protocolo de necropsia, acta de levantamiento de cadáver, entre otros.

1.6. - Adiciona, al señalar que el Ministerio Público se encuentra en desacuerdo con el criterio del colegiado quien señala que existió un aparente concurso de leyes, toda vez que como señala esto es cuando dos o mas normas se disputan ser aplicadas a un mismo hecho dado que el tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego ha sido empleada para cometer el delito de homicidio calificado, por lo que no puede ser considerado como delito independiente, toda vez que no se encuentra plasmado fehacientemente dicha afirmación, ya que no es igual como por Ejm. El Art. 189 inc.

3 del C.P. sobre el delito de robo agravado a mano armada, lo que en el presente caso de homicidio calificado no se indica algún tipo de requisito para que pueda subsumirse el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en el de homicidio calificado; razón fundamental por lo que la fiscalía formuló acusación por los dos delitos, de manera independiente por la existencia de de un concurso de delitos, que se deliberó en audiencia de control de acusación que existía dos delitos independientes, citándose a juicio oral por ambos delitos.

1.7. Finalmente sostiene que el Ministerio Público como ente persecutor del delito (Art. 60.1 del CPP.) y defensor de la legalidad (Art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), considera que lo resuelto por el colegiado al absolver al acusado O.O.D.V., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, causa agravio y atenta contra el principio de legalidad y la debida protección de los bienes jurídicos, en este caso la seguridad pública, lo que toma insegura la normal convivencia de los miembros de la sociedad; razones fundamentales por que su pretensión impugnatoria es por que se revoque la sentencia en este extremo absolutorio y se condene al imputado por este delito absuelto.....

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA APELACION DEL ACUSADO.

Por su parte el Sentenciado O.O.D.V., interpone su recurso de apelación contra la Sentencia de autos, por considerar que no está arreglada a ley, cuya pretensión impugnatoria es por que la Superior Sala REVOQUE la misma y REFORMANDOLA disponga la desvinculación del tipo penal de homicidio calificado por el de homicidio simple y se imponga una condena de 06 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, y se CONFIRME el extremo de la absolución del delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego, señala como errores de hecho y derecho los siguientes: 1.- Que, en la recurrida se ha incurrido en error de hecho al no valorar adecuadamente la forma, modo y circunstancias de la comisión del delito; pues tal como se advierte de las declaraciones de los testigos familiares del agraviado los hechos se han producido en mi casa, que el agraviado a puesto en riesgo su vida al haber venido a mi casa premunido de arma de fuego y cuchillo, para agredirme, frente a lo cual me he defendió: 2.- Nunca ha tenido intención de matar al agraviado, por que no ha tenido enemistad, por el contrario han tenido buenas relaciones sociales; como se justifica el razonamiento del colegiado en el sentido que no tengo ningún reparo por la vida humana, cuando es el propio agraviado quien debió tener un poco de diligencia, pues si consideró solucionar un problema

por su hermana y mi persona, debió recurrir a la ronda o a la autoridad competente de su comunidad, y no a los medios que recurrió: **3.-** Que, el agraviado ha provocado su muerte y debe aplicarse la teoría de imputación objetiva, puesto que con su conducta aumentó el riesgo al venir a mi casa a solucionar supuestamente un problema existente con su hermana: **4.-** Sostiene que la imputación objetiva implica que un resultado podrá ser imputado objetivamente a una persona cuando ella haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya concretado en un resultado, tomando en cuenta sus dos elementos: a) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, y, b) la realización de dicho riesgo en el resultado, entendida éste último como quebrantamiento de las normas; siendo así en el presente caso el recurrente tal como está demostrado he estado en mi domicilio, realizando mis labores habituales de corte de leche para obtener queso andino, entonces la superior sala debe evaluar de que el recurrente bajo ninguna circunstancia ha tenido intención de quitarle la vida al agraviado; asimismo que él colegiado no ha tenido en cuenta que el agraviado junto a su familia siempre ha mostrado una conducta agresiva, tal como ha declarado M.A.G.C. quien en el careo con mi persona admitió que conoce armas de fuego, por que tiene armas en su casa, incluso describiendo las características de un fúsil, más aún en el acta de incautación de arma blanca que el personal del INPE-CH. lo hace a la mamá del agraviado, cuando ésta ingresaba a la audiencia de juicio: **5.-** Asimismo que la tesis del colegiado sobre la alevosía y la gran crueldad no son acertados ya que se pretende decir que actué disparando a traición y a muy corta distancia, cuando ello no ha existido, si bien es cierto la corta distancia existe, pero ello es por el forcejeo entre los dos; asimismo que respecto a al análisis de la sentencia que el agraviado era fuerte y había estado en Lima y por ello había disparado 12 veces para asegurar el acto; cuando al examen físico externo el agraviado ha medido 1.58mts. y 58 kilos de peso; también con respecto a al resultado negativo para plomo, bario y antimonio realizada al agraviado, para ello se debió tener en presente que nunca he manifestado que el agraviado me haya disparado: **6.-** Estando así corresponde adecuar y tipificar correctamente el tipo penal de homicidio calificado contenido en el Art. 108 inc. 3, por el de homicidio simple contenido en el Art. 106 del C.P., en mérito a que el Fiscal como responsable de la carga de la prueba, no ha logrado a probar el Inc. 3 del tipo penal por el que acusó: **7.-** Finalmente, durante el desarrollo del juicio no se ha demostrado la concurrencia de los presupuestos de la crueldad, y la alevosía, que el superior en grado debe evaluar, asimismo en cuanto a la reparación civil es elevada y debe disminuirse y firmarse en la suma de S/20,000.00 nuevos soles.....

TERCERO.- DEL DEBATE EN LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA.

3.1.- El Ministerio Público, en la presente audiencia a través de su representante Dr. A.C.B., oralizando la apelación escrita, manifiesta que no es correcto que el delito de homicidio calificado subsuma el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por que son delitos independientes, al agraviado se le causó la muerte con arma de fuego, cuya tenencia se había configurado antes, es decir el señor ya tenía en su poder el arma de fuego y no es como que el agraviado quien fue al domicilio del sentenciado y el le quitó dicha arma, lo que corroboramos con las declaraciones de C.G.C., M.L.Q., A.G.C., E.B.V. y S.G.V., quienes ha manifestado que el agraviado cuando fue a la casa del acusado no ha llevado ningún tipo de arma; razón por la cual solicita se revoque la sentencia en el extremo que absuelve al acusado del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y se condene imponiendo la pena de seis años de pena privativa de libertad.

3.2.- EL ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO en la presente audiencia, "sostiene con respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que al sentenciado no se le ha determinado la posesión del arma de fuego, los familiares del agraviado son los testigos directos, como son la madre, hermana y esposa , quienes han tratado de tergiversar las cosas y confundir al colegiado, ya que los hechos han ocurrido en la casa del imputado, cuando el agraviado va a su domicilio, y este se encontraba realizando sus actividades de corte de queso, es allí cuando el agraviado lo llama porque quería conversar con él y como estaba ocupado el inculcado lo invito a pasar, y el agraviado no quiso pasar y al salir lo ve al agraviado que estaba con una arma de fuego y empieza el forcejeo, logrando despojarlo el acusado de dicha arma, y en circunstancias que el agraviado pretende agredirlo con un arma blanca, le dispar; no se acreditado que el arma pertenezcan a mi patrocinado; por esas consideraciones solicito que se confirme dicho extremo de la sentencia. Respecto del delito de homicidio calificado.- Pues de los hechos ocurridos se puede colegir que en ningún momento el sentenciado ha tenido la intención de matar al agraviado y que lo haya hecho con crueldad, y alevosía ya que estos han ocurrido en la casa de mi patrocinado, lugar donde ha ido el agraviado supuestamente para arreglar un problema por que el imputado quería mantener relaciones sexuales con la hermana del agraviado, siendo así los hechos ocurridos se han producido en defensa propia y este no tiene conocimiento de armas, que el arma ha sido automática y cuando se hace un disparo salen de manera continua todas las demás balas de la cacerina, en que momento se puede considerar la crueldad, ya que ello significa que el causante del acto criminoso hace sufrir a la víctima, goza y disfruta del hecho que está cometiendo y en autos no ha ocurrido; el respeto a la alevosía, el colegiado de primera instancia establece tres presupuestos, primero el ocultamiento del sujeto activo, segundo, aseguramiento debido al sujeto activo y tercero la indefensión de la víctima; indica asimismo que su patrocinado se ha

encontrado en su domicilio trabajando, y es a donde el agraviado ha concurrido y lo ha llamado hacia fuera, entonces no se da el primer presupuesto; respecto al aseguramiento del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida, tal **como lo** ha indicado su patrocinado en el juicio oral a él lo llama el agraviado hacia fuera, y es cuando sale el agraviado se encontraba con arma de fuego, hecho que dio lugar para defenderse; y respecto a la indefensión del agraviado, obviamente si su patrocinado le quita el arma y con esa arma le mata al agraviado, eso no es indefensión; que las declaraciones vertidas por su madre, hermana y cuñada del agraviado es un solo libreto, por cuanto ha sostenido que vieron salir al agraviado y no sabían a donde se iba, y es por eso que la madre le dijo a su yerno que lo acompañe por que le vaya a pasar algo pero éste no lo acompañó, entonces no se dan los presupuestos del Art. 108 del Código Penal, sino se configura el delito de homicidio simple; por lo que solicita se revoque la sentencia en ese extremo y asimismo el colegiado se desvincule del delito de homicidio calificado por el delito de homicidio simple y se le imponga una pena mínima que la ley prevé.

3.3. A su turno haciendo uso del derecho de réplica el representante del Ministerio Público, sostiene que uno de los principios del nuevo Código Procesal Penal, es el acusatorio adversarial, es darle al hoy sentenciado para el irrestricto derecho de defensa; es así que con respecto que con respecto a la tipificación del delito, éste en su absolución a la acusación que le ha sido notificada, éste solo se pronuncia por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, y luego se cita a juicio por los dos delitos, es decir en el estadio correspondiente el señor pudo haberse pronunciado respecto a la tipificación hecha por el Ministerio Público y ha podido ejercer su defensa sobre ese extremo o pedir una tipificación alternativa, como así lo señala este nuevo sistema penal; “que el hecho de ir a una casa a reclamar no pone en riesgo la vida”; respecto a las declaraciones de los familiares del agraviado estas no son nulas, no fueron tachadas; “sino ha tendido enemistad que razón tendría la familia para imputarle un delito tan grave”; asimismo los familiares del imputado **I.B.V.**, ha sostenido que conoce al sentenciado por ser su vecino y sobrino y tiene buena amistad, indicando que la hora que estaba yendo a su casa había bulla en la casa de O.O, sus padres, su esposa ellos estaban parados en la gallería y en eso llego F. y no tubo ninguna conversación entre O.O y F. v que de frente O. le disparo; asimismo el otro familiar del imputado **S.R.B.V.**, ha sostenido que el sentenciado es su sobrino y el agraviado su cuñado, el cual ha salido de su casa sin arma de fuego; el Art. 108 inc. 3 del C.P. es cuando se actúa sobre seguro para la ejecución y la indefensión de la otra parte y en el caso en concreto son los doce disparos, en la alevosía nada tiene que ver la premeditación, por que en una discusión puede haber alevosía, es consecuencia del momento, gran crueldad en otras

legislaciones y doctrina es sevicia o ensañamiento infringir un dolor físico y psicológico, lo que ha sucedido en el presente caso es que le ha quitado un proyecto de vida joven.- **3.4.- El Abogado de la defensa**, haciendo uso del derecho de duplica, sostiene que no se está negando el delito, se asumido la responsabilidad y por el principio de proporcionalidad que un sujeto de derecho viene y el otro se llevo la peor parte; su patrocinado tiene familia, acepta su culpa, está arrepentido y por eso se debe imponer una pena proporcional que le permita resocializarse, aunado no tiene antecedentes penales, si el agraviado no hubiera ido a la casa del sentenciado no hubiera sucedido estos hechos, reiterando que el colegiado se pueda desvincular del delito de homicidio calificado por el de homicidio simple y se le imponga una pena de seis años, que establece en lo mínimo nuestra legislación nacional; y, finalmente el **sentenciado O.O D.V.**, en su intervención final, manifiesta que la muerte no ha sido pensada, por que si hubiera querido matarlo hubiera ido a buscarlo a su casa, yo acepto el hecho, pero fue ocasionado en defensa propia.....

CUARTO - DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACION JURIDICA.

4.1. Del hecho punible.- Según la imputación formulada por el Ministerio Público en su teoría del caso propuesto en su REQUERIMIENTO ACUSATORIO, atribuye al acusado O.O.D.V., que el día quince de febrero del dos mil doce, a horas doce y veinte minutos del día aproximadamente, en la Comisaría de la PNP. del distrito de Lajas el SOT2 H.A.B. , recibió una llamada telefónica de parte del señor W.F.P., teniente gobernador de la comunidad de Olmos, denunciando que el día señalado a horas 11.30.am. aproximadamente, la persona de F.G.C., fue víctima de un hecho de sangre, habiendo resultado muerto por disparos de arma de fuego en la comunidad de olmos alto, en las proximidades del domicilio del imputado O.O.D.V., quien luego se fugo con rumbo desconocido, así como todos los que viven en dicho lugar fugaqron.....

.2. Calificación Jurídica, de igual modo el representante del Ministerio Público en su mismo requerimiento acusatorio tipifica el ilícito penal en el inciso 3) del artículo 108 del Código Penal que describe la figura de homicidio calificado que consiste en causar la muerte de una persona con gran crueldad o alevosía, y se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de quince años,

'muerte al occiso F.G.C., con arma de fuego (pistola); asimismo con respecto al delito de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, sostiene que este se encuentra previsto y sancionado por el Art. 279 del C.P., y se le atribuye al imputado O.O.D.V. por cuanto el medio que utilizó para dar muerte al agraviado empleo arma de fuego, lo cual se acredita con el acta de

recojo e incautación de casquillos (6 casquillos) alrededor del cuerpo del occiso, además el protocolo de autopsia, y que el investigado no cuenta con licencia de posesión de dicha arma; finalmente solicita 17 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado y 06 años por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

UINTO.- DE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

.1. El artículo 419° del Código Procesal Penal, establece las facultades de la Sala Penal Superior, atribuyéndole dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; asimismo señala: Que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada total o parcialmente. En este último caso tratándose de sentencias absolutorias, podrá dictarse sentencia condenatoria bastando dos votos conformes para absolver el grado.....

5.2.- El artículo 393° del acotado respecto a las normas que el juez debe **observar** para la deliberación y votación de la sentencias entre otras, señala que el Juez Penal no podrá utilizar- para la deliberación pruebas diferentes aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respeta las reglas de la sana crítica, especialmente respecto a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.....

SEXTO.- RESPECTO A LA VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS POR EL COLEGIADO DE JUZGAMIENTO.

6.1.- Aparece de la Sentencia recurrida, que el Colegiado de Juzgamiento ha procedido a realizar una evaluación de cada uno de los medios probatorios, ordenados en la audiencia de juicio oral, para luego realizar su valoración en conjunto como lo exige la norma procesal.

6.2.- Así se ha analizado las pruebas señaladas en el punto 2.2.2, consistente en las declaraciones, en primer lugar del imputado O.O.D.V.; quien manifiesta en concreto que no se considera responsable de los hechos i imputados, pero si el 15 de Febrero del 2012, dio muerte al agraviado, no precisa 1 con cuantos disparos y no cuenta con licencia para portar armas de fuego; que ese día no se han encontrado sus padres ni su esposa, siendo falso lo que dice Celina Coronel, Claudia, Maribel y María Angelita, es falso; con el agraviado no han tenido ningún problema, además ha sido su cliente de tiempos que le proveía leche, de la

casa de su hermana del agraviado a su casa hay más o menos 600 metros; que el agraviado cuando llegó él se encontraba cortando su leche, llamándole dos veces “Ornar Omar” que salga, que cuando salió el agraviado estaba al lado del coliseos de gallos, que está cerca de su casa, el agraviado llegaba a su casa como a la de él y los hechos han sido las 11.30am.; indica que cuando el sale el agraviado estaba de espaldas y al darse la vuelta le dijo “ahora no salvas concha de tu madre”, ahora de mato,, que después de la muerte se dio a la fuga a la casa de sus abuelos; que ese mismo día era para presentarse, pero no lo hizo por que le dijeron que lo están siguiendo para matarlo, por ese motivo se corrió, que cuando se dio la vuelta el agraviado le dijo “ahorita de pelo”; por lo que de inmediato lo copio de la mano y se forcejearon, en eso soltó el arma al suelo el agraviado y él lo cogió, y a una distancia de 3 metros el agraviado le dijo “de hoy no te salvas sacando un cuchillo de la cintura que era de punta, y en eso pensó que venía a matarlo, y por eso manipuló el arma y salieron los disparos; asimismo se ha recepcionado las testimoniales de: a) C.C.G., la misma que ha reiterado su declaración inicial, agregando entre otras cosas que por el hecho que no lo acompañó a su hijo el agraviado la persona de S.B.V., ha pensado que derepente el se a puesto de acuerdo con Omar para que le quiten la vida a su hijo, indica que su hijo subió el poyo encima de la pampa, el señor Ornar le recibió a balazos, luego ella llegó lo levantó a su hijo de su cabecita y fui el señor Pedro Díaz (padre del imputado) quien estaba parado, a - quien le dije por que hicieron esto a mi hijo agarrándole de la chompa, teniendo como respuesta “quítate cochinado, vengan estas putas a todas los va a matar mi hijo”; que su hijo tenía 27 años, tenía dos hijos, nunca ha tenido problemas b) C.G.C., manifiesta que el día 13 de febrero se encontraba cegando su yerba en eso llegó el imputado, se acercó a su lado y al saludarlo le propone para tener relaciones sexuales, lo cual no lo acepto, entonces le dijo sin no quieres a la buena será a la mala, cogiéndole de sus manos, por lo que le dijo voy a decirle a mi esposo, en eso le dio dos puñetes en su cabeza y lo pateó, es ahí cuando lo soltó, diciéndole anda puta ha denunciame, sacó la pistola y le puso en su cabeza, y luego se fue a su casa, que de esos hechos le comunicó a su padre del imputado, quien no lo ha creído; asimismo que al enterarse su hermano el agraviado de estos hechos ha ido a reclamarlo al imputado, y el encontrarse justo en el pito de la gallería O. le disparó; asimismo el padre del imputado tenía cargado un fusil con el cual le daba puntazos al agraviado cuando ya se encontraba muerto; c) M.A.G.C., refiere que el día de los hechos fue muerto su hermano cuando se dirigió al domicilio del acusado y esta acabó con su vida, no recordando cuantos balazos le dio, luego se dio a la fuga; d) E.B.V.; ha referido que cuando el cuerpo de F. (agraviado) se encontraba ya en el suelo el acusado le siguió disparando no recordando si han sido 14 o 15 balazos, en ese momento se ha encontrado presente el padre y la madre del

acusado a si como su esposa, ; indica que la muerte ha sido más o menos las 11 y media de la mañana, que en la casa del imputado hay árboles pero donde disparó no hay y por eso vio cuando Ornar le disparó al agraviado; e) **R.C.M.R.**,perito psicólogo de la Unidad Médico Legal de CH., quien ha referido que el acusado dentro de los rasgos de personalidad que se ha encontrado, hay un temperamento flemático y dentro de este temperamento, hay ciertas características de estas personas que son “**frías y calculadoras**”, y es por ello que esa persona puede ser proclive a este tipo de conductas, que en el interrogatorio al acusado este se mostraba tenso al momento de relatar los hechos, sobre los hechos alega que ha sido en defensa propia; que en el Test Proyectivo que aplicó encontró rasgo obsesivo, este tipo de personas tiene una idea fija en la mente en determinado momento y hasta no ^conseguir plena satisfacción de esta idea es que les viene la ansiedad, hasta conseguir plena satisfacción de esta idea, tratan de conseguir de alguna manera lo que quieren a través de este impulso, y que en el momento de los hechos este rasgo obsesivo derepente ya ha estado la persona en sobre aviso, de repente ya ha estado pensando en las circunstancias que iba a vivir, entonces este rasgo que estaba latente a salido a la luz.

6. - Así mismo en el punto 2.2.2.3 de la sentencia impugnada, señala que se han analizado los documentos: a) Acta de recojo de incautación de casquillos y croquis de folios cinco a seis, b) Protocolo de Autopsia de folios quince a veintidós .c) Dictamen Pericial de Balística Forense de folios ciento treinta y cinco, **d)** Restos de disparos por arma de fuego de folios ciento treinta y siete. e) Pronunciamiento del Medico que determina la causa de muerte obrante a folios ciento treinta, í) Pericia Psicológica obrante a folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete; análisis realizado previo traslado a los sujetos procesales.....

6.4. - En el punto 2.2.3.1, se analiza respecto a las confrontaciones, entre el imputado con los testigos C.C.G.; E.D.V.; M.A.G.C. y C.G.C.; careos en los cuales los confrontadas se han mantenido en sus cargos iniciales, así como en sus relaciones familiares tanto el agraviado como con el acusado.....

SEPTIMO.- En Juicio de Apelación las partes procesales no han ofrecido ningún medio probatorio nuevo, razón por la cual no se puede realizar ninguna valoración.....

OCTAVO; PRONUNCIAMIENTO DE ESTA SUPERIOR SALA.

8.1.- Los medios probatorios actuados en juicio oral, han sido debidamente evaluados, por cuanto con el Protocolo de Autopsia No. 003-2012. el acta de recojo de incautación de casquillos y croquis del cuerpo del occiso; dictamen pericial de balística forense No. 073/12;

ha quedado acreditado el fallecimiento de F.G.C., con fecha quince de febrero del dos mil doce, como consecuencia de haber recibido disparos con arma de fuego en diferentes partes de su cuerpo como lo señala el indicado protocolo de autopsia, en el que se concluye que la causa básica de la muerte, es por heridas perforantes en cuello tórax (4), abdomen (2), pelvis (1), mano izquierda (2) y muslo derecho (2); causa intermedia , hemorragia aguda y hemoneumotorax bilateral; causa final Shock hipovolemico; agente causante proyectiles de arma de fuego, hecho ocurrido en la comunidad de Olmos Alto, jurisdicción del distrito de Lajas Provincia de CH.....

8.4. En cuanto a la responsabilidad del acusado, también ha quedado plenamente acreditada con la declaración de los testigos C.C.G.; E.D.V.; M.A.G.C. y C.G.C., quienes han señalado que el acusado para causar la muerte del agraviado ha utilizado arma de fuego; así como por la propia aceptación del acusado enjuicio oral.....

8.5. - La sentencia recoge la teoría del caso del Ministerio Público, en cuanto que conforme señalan los testigos C.C.G.; E.D.V.; M.A.G.C. y C.G.C., sin que haya existido ningún enfrentamiento entre acusado y agraviado, el sentenciado le hizo varios disparos con arma de fuego, versión que han mantenido de manera persistente, y que por ante tal hecho el agraviado F.G.C. falleció en las inmediaciones de la casa del acusado, lugar a donde acudió para reclamarle al acusado sobre el por que había pretendido violar sexualmente a su hermana. C.G.C., el día 13 del mismo mes de febrero del 2012.....

8.6. - Las declaraciones de los Testigos anteriormente reúnen satisfactoriamente los requisitos que señala el Acuerdo Plenario No. 02-2005-/CJ-116, respecto a la ausencia de incredibilidad, por cuanto con anterioridad no ha existido con el acusado relaciones de odio o resentimiento, por el contrario con el agraviado han tenido una relación comercial, como es el hecho que éste le vendía al acusado leche para queso, han sido amigos, así como con la testigo E.B.V. , han tenido cierta relación familiar; verosimilitud que está rodeada de otros medios probatorios, los cuales se evidencian con el acta de autopsia y demás documentales oralizadas y actuadas en juicios, la persistencia en la incriminación con los mismos dichos desde el momento de ocurridos los hechos, con posterioridad y en audiencia de Juzgamiento.....

NUEVE - RESPECTO A LA CRUELDAD Y ALEVOSIA.

10.1. - Teniendo en cuenta que matar a la víctima con gran, crueldad significa causarle mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos, que no son propios de la acción homicida , incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima, demostrando con ello falta sensibilidad; pues si bien es cierto de autos no se advierte ello; sin embargo no podemos perder de vista que el acusado actuó enseñándose sobre su víctima, puesto que al asestarle doce disparos de fuego uno tras otro en diferentes del cuerpo, ello demuestra definitivamente que no tubo ninguna compasión por su amigo quien le proveía leche, menos sensibilidad alguna sobre la vida de una persona humana.....

11. - En lo que concierne a la alevosía, es una circunstancia de naturaleza mixta en la que concurren tanto elementos objetivos, manifestados en el obrar sin riesgo y en el estado de indefensión de la víctima, por un lado, y en la voluntad y conciencia de de aprovechar las situaciones objetivas que se presentan; la alevosía requiere que la conducta se desarrolle en forma insidiosa, es decir que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que conlleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; siendo ello así y para el caso sub litis, el acusado aprovechando que el agraviado no portaba arma alguna, en razón de que éste sólo tubo la intención de reclamarle sobre el hecho de haber intentado violarle sexualmente a su hermana, éste sin esperar reclamo alguno y habiéndose ya premunido anteladamente con un arma de fuego, y sin esperar explicación alguna, de manera inmediata le hizo 12 disparos; hecho que eliminó toda posibilidad de defensa del agraviado; por lo tanto la calificación sobre este extremo del delito de homicidio calificado, se encuentra arreglado a ley.....

9.3.- En cuanto a la desvinculación del delito de homicidio calificado por el de homicidio simple alegado en el impugnatorio del sentenciado, así como lo reiterado en la presente audiencia por el Abogado defensor del mismo, ésta petición a tenor de lo dispuesto por el Art. 374 del Código Procesal Penal, no resulta viable en esta instancia Judicial pronunciarnos sobre dicha articulación, en la medida que por imperio de la ley, ello debió formularse antes de la culminación de la actividad probatoria; en consecuencia resulta improcedente tal argumentación.....

DECIMO.- SOBRE LA LEGITIMA DEFENSA INVOCADA POR EL ACUSADO

10.1.- El Instituto Jurídico penal de la legítima defensa, como causa de justificación, se funda desde un plano individual, en la defensa que realiza la persona en respuesta racional frente a una agresión injusta, y, desde el punto supraindividual en la necesidad de defensa del orden jurídico y del derecho en general conculcados por la agresión antijurídica; sin embargo la importancia y trascendencia que tiene que conceder a una persona de derechos que incluso se niegan al estado; imponen la necesidad de limitar ese derecho individual a casos y situaciones realmente excepcionales en los que el individuo defienda sus bienes más preciados y en la medida que no sea posible operar eficazmente otros mecanismos jurídicos protectores del bien puesto en peligro; además el ordenamiento legal no admite que el derecho de defensa frente a la agresión ilegítima sea absoluto e ilimitado, sino que debe enmarcarse dentro de la observancia de principios informadores de las causas de justificación como el de necesidad, racionalidad ponderación de intereses y otros.....

10.2. La agresión es ilegítima, cuando se trate de una conducta prohibida por el derecho penal; en cuanto a la racionalidad de la respuesta implica que no puede exigirse una proporcionalidad material entre el ataque y la defensa por el contrario debe valorarse de acuerdo a las circunstancias, dicha racionalidad se encuentra directamente vinculada con la intensidad de la agresión, es decir considerará las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la defensa; y como tercer presupuesto la existencia de falta de provocación previa.....

10.3. En el presente caso, no ha quedado acreditado que I el acusado haya sido agredido por parte del agraviado, o que dicha víctima haya originado alguna pelea, por cuanto el agraviado sólo fue a reclamarlo por hechos familiares, en atención de que eran amigos y además tenían relaciones comerciales de varios años, tal como así ha quedado acreditado; en consecuencia se colige que no existió razón alguna, para la acción tan violenta que adoptó el acusado.

DECIMO PRIMERO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

11.1- El delito contra la seguridad pública- delito de peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo 279 del Código Penal, se configura cuando el agente ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra, o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias

materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.....

11.2. - El bien jurídico protegido en este delito es la seguridad pública, entendiéndose este como toda la inseguridad a la que se somete a la sociedad en su conjunto, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose en peligro la integridad de los miembros de la sociedad; también se considera que es un delito que se consuma con la mera posesión ilegítima de un arma de fuego, lo cual implica que no necesariamente tiene que ser propietario del arma; además es un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar, y sólo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de naturaleza independiente.....

11.3 - En, el caso que nos ocupa tal como lo tiene señalado el Representante del Ministerio Público en su teoría del caso, imputa al hoy sentenciado el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por cuanto para dar muerte al agraviado éste utilizó un arma de fuego, al haberlo asestado 12 disparos; lo cual se encuentra debidamente probado con las documentales consistentes en el Acta de recojo de incautación de casquillos, protocolo de autopsia No. 003-2012; y, dictamen pericial de Balística forense No. 073/12, así como por la propia versión del imputado en juicio al indicar que efectivamente le disparó con una pistola automática que lo había quitado al agraviado, y al ver que éste pretendió atacarlo con un arma punzo cortante (cuchillo) le disparó; afirmación esta que durante el juicio oral no lo ha podido acreditar bajo ningún medio de prueba idóneo; más aún si tenemos en cuenta que después del hecho criminal, éste se dio a la fuga con el arma con la cual dio muerte al agraviado; de lo que se colige que éste ha tenido en posesión dicha arma con anterioridad a los hechos, y como quiera que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego se configura solo con la posesión y tenencia ilegítima del arma de fuego, ello hace que por su naturaleza sea un delito independiente.....

11.4.- Estando así los hechos descritos, nos encontramos frente a un concurso real de delitos, contemplado en el Art. 50 del Código Penal, modificado por el Art. 2 de la Ley No. 29407, publicada el 18 de Setiembre del año dos mil nueve, el cual prescribe que cuando concurren varios hechos punibles que se deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si

alguno de estos delitos se encuentra reprimido con condena perpetua se aplicará únicamente ésta; por lo que siendo ello así el razonamiento del Juez de Primera Instancia expuesto en el apartado 2.4.2. de la sentencia impugnada en el sentido que se evidencia que existió un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más normas se disputan ser aplicadas a un mismo hecho, dado a que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego que ha sido empleada para cometer el delito de ama de homicidio calificado, por lo que no se puede considerar como delito independiente, y estando al principio de consunción que implica que el precepto más amplio con complejo absorbe a los que castigan las infracciones consumidas en aquel, ésta se subsume en el delito de homicidio calificado; en consecuencia el razonamiento invocado en primera instancia resulta inaplicable al presente caso a tenor del dispositivo legal invocado; por lo que siendo ello así la sentencia venida en grado debe revocarse en cuanto a este extremo impugnado por el señor Representante del Ministerio Público.....

11.5.- La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible de tenencia ilegal de arma de fuego, es no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad. Debiendo entonces determinarse judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, sin embargo en el presente caso debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 397 inciso 1 del Código Procesal Penal, que establece el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal; y siendo que para el presente delito el Representante del Ministerio Público ha solicitado la pena mínima establecida, debe aplicarse la misma.

DECIMO PRIMERO RESPECTO A LAS COSTAS

Al haberse desestimado la apelación del sentenciado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 504 Inc.2 del Código Procesal Penal, está obligado a pagar las costas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Debiendo liquidarse oportunamente.....

Por las consideraciones expuestas, la Sala Liquidadora y de Apelaciones de CH.-Distrito Judicial de CJ.: **RESUELVE**

CONFIRMAR la Sentencia No. 76, contenida en la resolución número seis, su fecha cuatro de diciembre del ario dos mil doce, dictada por el Colegiado de primera instancia, en el extremo que condena al acusado **O.O D.V.**, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura ele homicidio calificado-Alevosía, prevista en el Art. 108 Inc. 3 del Código Penal, en agravio de F. G.C. y le impone dieciséis años de pena privativa de la

libertad, y Treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, a favor de los familiares del occiso: la **REVOCARON** en el extremo que Absuelve al mismo acusado O.O.D.V., por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado: **REFORMANDOLA: CONDENARON al acusado O.O.D.V.**, como autor del delito contra la Seguridad Publico-Peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, efectiva; que sumada a los dieciséis años impuestos por el delito de homicidio calificado, **hace un total de VEINTIDOS AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que computándose desde el veintinueve de Febrero del dos doce, vencerá el veintiocho de febrero del año dos mil treinta y cuatro: **FIJARON**, la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor del Estado; asimismo el pago de costas, cuya liquidación se realizará en ejecución de sentencia: **ORDENARON**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente se remitan los boletines pertinentes para su inscripción en el registro respectivo: y DEVUELVASE al Juzgado de origen para su cumplimiento.- Director de debates: F.I..

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, lugar de procedencia, estado civil, domicilio real, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. El problema sobre el cual se decidirá es la muerte del imputado. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad, y características físicas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; siendo éste la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado así como el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal; sustentada en la teoría en el art. 108 el delito de homicidio calificado y el art. 279 del CPP. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, del abogado de actora civil, abogado del actor civil, procurador público. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado: testimonio del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		LA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas según la normatividad jurídica. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realizó el análisis a los testimonios de los testigos, documentos, peritos, careos, y al propio testimonio del acusado se contrastó cada uno de ellos.</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Se hace un análisis de las pruebas en su conjunto haciendo una triangulación entre ellas. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con respecto al imputado se tiene en cuenta la regulación sobre los medios probatorios y su importancia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación de los hechos</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado con alevosía, crueldad y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y culpabilidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación</p> <p style="text-align: center;">de</p> <p style="text-align: center;">la</p> <p style="text-align: center;">pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad en el delito <i>contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el delito <i>contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. El acusado asume su responsabilidad de haber cometido homicidio <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. La vida y la tranquilidad pública se ubica el en art. 108 y art. 279. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Se establece categorías del daño como daño patrimonial, daño extramatrimonial, lucro cesante, daño a la persona y daño moral <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente en lo que respecta al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	DE		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>Impugna el acusado la parte que corresponde a la pena privativa de libertad como en la reparación civil y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>Por parte del acusado revoque la sentencia y la reforme de homicidio calificado a homicidio simple para que la pena privativa de libertad sea menor sustenta su pedido en el art. 106 del CP. el Fiscal impugna el Fiscal sustenta su pedido en el art. 279 del CPP (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p>

T E N C I A	LA		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensión tanto del ministerio público como del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria tanto del actor civil como del acusado (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas del hecho punible y calificado. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Recogen los testimonios tanto del acusado como de los testigos, de los documentos, peritos policiales y médico forense. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Se analiza el conjunto de los medios de prueba. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>	

				<p><i>delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, <i>la reparación civil revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el caso de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, <i>revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego</i> basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado sobre la legítima defensa. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. La vida y la tranquilidad pública. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, <i>revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego</i> basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407 (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al</p>

sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil que corresponden a los delitos de** delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, *la reparación civil revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción.

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, lugar de procedencia, estado civil, domicilio real, etc.* **Si cumple.**
2. Evidencia el **asunto**: *autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. El problema sobre el cual se decidirá es la muerte del imputado.* **Si cumple.**
3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad, y características físicas.* **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**; siendo éste la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado así como el delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. **Si cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**; sustentada en la teoría en el art. 108 el delito de homicidio calificado y el art. 279 del CPP. **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal**, del abogado de actora civil, abogado del actor civil, procurador público. **Si cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**: testimonio del acusado. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas según la normatividad jurídica.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *Se realizó el análisis a los testimonios de los testigos, documentos, peritos, careos, y al propio testimonio del acusado se contrastó cada uno de ellos.* **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *Se hace un análisis de las pruebas en su conjunto haciendo una triangulación entre ellas. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó*

todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** Con respecto al imputado se tiene en cuenta la regulación sobre los medios probatorios y su importancia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado con alevosía, crueldad y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y culpabilidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado** . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado**. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. El acusado asume su responsabilidad de haber cometido homicidio** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** La vida y la tranquilidad pública se ubica el en art. 108 y art. 279. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** Se establece categorías del daño como daño patrimonial, daño extramatrimonial, lucro cesante, daño a la persona y daño moral *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el *delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado* (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el *delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado* (relación recíproca) con las**

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con el *delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado* (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente en lo que respecta al *delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado*. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena en el *delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y delito en contra la tranquilidad pública en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado* (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la **reparación civil**. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *Impugna el acusado la parte que corresponde a la pena privativa de libertad como en la reparación civil y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia*

ilegal de arma de fuego El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** Por parte del acusado revoque la sentencia y la reforme de homicidio calificado a homicidio simple para que la pena privativa de libertad sea menor sustenta su pedio en el art. 106 del CP. el Fiscal impugna el Fiscal sustenta su pedido en el art. 279 del CPP (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. **Evidencia la formulación de la pretensión tanto del ministerio público como del acusado. Si cumple**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** tanto del actor civil como del acusado (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas del hecho punible y calificado.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *Recogen los testimonios tanto del acusado como de los testigos, de los documentos, peritos policiales y médico forense. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** Se analiza el conjunto de los medios de prueba. *(El contenido evidencia*

completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, la reparación civil revocando la absolucón del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad en el caso de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, revocando la absolucón del delito de tenencia ilegal de arma de fuego basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407.**

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado sobre la legítima defensa.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** La vida y la tranquilidad pública. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía se basan en el art. 108 del CP, revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego basados en el art. 50 del CP modificado por el art. 2 de la ley 29407 (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego* (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego* (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. *Apelación de la sentencia condenatoria tanto en la pena privativa de libertad como en la reparación civil por parte del imputado y por parte del actor civil en la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego* (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. . El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil que corresponden a los delitos de delito** contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado con alevosía, *la reparación civil revocando la absolución del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.* **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: parte expositiva	Nombre de la sub dimensión: Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión: postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

El resultado cuantitativo de los parámetros es **9**, está indicando que la calidad de la dimensión expositiva es, muy alta es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y la postura de las partes, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión: parte	Nombre de la sub dimensión:					x	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Aplicación del principio de correlación							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					x		[5 - 6]	Mediana

Resolutiva	dimensión: descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

El resultado cuantitativo de los parámetros es 10, está indicando que la calidad de la dimensión resolutiva es, muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 5

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión: Motivación de los hechos					X	38	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión: Motivación del Derecho					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión: Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión: Motivación de la reparación civil				x			[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

Los resultados cuantitativos 38, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta las tres primeras su dimensiones y solo la última su dimensión tiene una escala de calificación de alta.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 7

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión: Motivación de los hechos					X	24	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión: Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión: Motivación de la reparación civil				X		[1 - 6]	Muy baja	

Los resultados cuantitativo 24, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad muy alta Motivación de los hechos y Motivación de la pena, solo la sub dimensión Motivación de la reparación civil está en un nivel de calidad alta.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos,

motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado y otro, en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – Cajamarca. 2019

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
								X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
								X	38	[25-32]	Alta				

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8. Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado y otro, en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ, del DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – Cajamarca. 2019

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[25-30]	Muy alta			
										[19-24]	Alta			

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
- [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
- [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
- [1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

Anexo 5.

Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado y otro contenido en el expediente N° 12-2012-0-0604-2°JIP-CH-PJ en el cual han intervenido La Corte Superior de Cajamarca en primera instancia ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chota y en segunda instancia a tenido competencia la Sala de Apelaciones de Chota .

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cajamarca, agosto de 2019



Santos Gabino Abanto Abanto

DNI N° 26704228